

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 009-2025

A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL 20 DE FEBRERO DEL 2025

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Inicia la sesión ordinaria 009-2025, a las 08:45 horas del 20 de febrero del 2025. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la "*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*", Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Federico Chacón Loaiza, quien preside, Cinthya Arias Leitón y Carlos Watson Carazo, Miembros Propietarios del Consejo, desde sus casas de habitación. Asimismo, los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo; Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Angélica Chinchilla Medina, Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo y Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. -----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior, al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes: -----

“Federico Chacón: *Muy buenos días a todos iniciamos la sesión 009-2025, a las 8:45 de la mañana.* -----

Vamos a aprobar el orden del día, tal y como está con todos los puntos y vamos a adicionar nada más unos temas de correspondencia que para economía lo vamos a ir gestionando ahora, nada más. Si doña Cinthya y don Carlos están de acuerdo. ¿Doña Cinthya iba a decir algo? -----

Cinthya Arias: *Si, nada más ¿no se había agregado nada de radio?*-----

Federico Chacón: *No.*-----

Cinthya Arias: *Ah bueno, está bien, eso era.* -----

Federico Chacón: *Está bien. Entonces, si están de acuerdo doña Cinthya y don Carlos. Aprobamos en firme. Perfecto”.*-----

Adicionar:

PROPUESTAS MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Liberty Servicios Fijos LY S.A., en contra de la resolución RCS-249-2024 del 11 de diciembre del 2024. -----

CORRESPONDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2. Oficio OF-0088-AI-2025 de 14 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la atención de los oficios, 00758, 00760 y 01157-SUTEL-CS-2025 relacionados con solicitudes de prórroga. -----
3. Oficio OF-0087-AI-2024 del 14 de febrero del 2025 mediante el cual la Auditoría

Interna comunica el inicio del subproceso de planificación de estudio de Auditoría Interna código ALE-PR-EES-01/02-2024, Ley 9822 de “Reconocimiento y promoción del Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) y otra normativa atinente en ARESEP y SUTEL.”-----

4. Oficio DFOE-DEC-0364, del 10 de febrero del 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una denuncia en la cual se expone la contratación llevada a cabo mediante el proceso 2023XE-000024-0000400001, sobre la adquisición de bienes compatibles con la marca Huawei. -----
5. Oficio COPROCOM-OF-019-2025 del 14 de febrero del 2025, por cuyo medio la Comisión para Promover la Competencia solicita a la SUTEL organizar de manera conjunta una actividad de ensayos sobre competencia dirigida a estudiantes universitarios. -----

AGENDA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2. APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

2.1 - Acta de la sesión ordinaria 036-2024. -----

2.2 - Acta de la sesión extraordinaria 037-2024. -----

2.3 - Acta de la sesión extraordinaria 038-2024. -----

3. PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 Propuesta de conformación del equipo de trabajo para la página WEB de la SUTEL. -----

3.2 Participación presencial de la Sutel en la 46° reunión del Comité Consultivo Permanente I de la CITEI en Asunción, Paraguay. -----

3.3 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la RDGM-00074-SUTEL-2024. -----

3.4 Solicitud de informe para traslado y reasignación de la plaza 51306. -----

3.5 *Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Liberty Servicios Fijos LY S.A., en contra de la resolución RCS-249-2024 del 11 de diciembre del 2024.--*

3.6 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.6.1 *Invitación al Taller regional de la UIT para América Latina sobre la promoción y medición de la universalidad y conectividad significativa (UMC) a celebrarse del 8 al 10 de abril del 2025, en Santo Domingo, República Dominicana. -----*

3.6.2 *Invitación a participar en el XXIV Congreso del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo: "La Regulación en Iberoamérica".-----*

3.6.3 *Oficio OF-0094-SJD-2025 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP notifica el acuerdo 04-10-2025 en el cual, entre otras cosas, aprueba el "Informe de ejecución de los proyectos del Plan Operativo Institucional 2024".*

3.6.4 *Oficio OF-0095-SJD-2025 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP en su acuerdo 05-10-2025 aprueba el calendario 2025 para la remisión de los informes en materia de Planificación, establecido por la SUTEL. -----*

3.6.5 *Oficio OF-0096-SJD-2025 por cuyo medio la Junta Directiva de la ARESEP mediante acuerdo 08-10-2025 remite la autorización para la participación de don Carlos Watson en la XX edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia (EIC). -----*

3.6.6 *Oficio COPROCOM-OF-019-2025 del 14 de febrero del 2025, por cuyo medio la Comisión para Promover la Competencia solicita a la SUTEL organizar de manera conjunta una actividad de ensayos sobre competencia dirigida a estudiantes universitarios. -----*

3.6.7 *Oficio OF-0087-AI-2024 del 14 de febrero del 2025 mediante el cual la Auditoría Interna comunica el inicio del subproceso de planificación de estudio de Auditoría Interna sobre la Ley 9822 de Reconocimiento y promoción del Lenguaje de Señas Costarricense.-----*

3.6.8 *Oficio OF-0088-AI-2025 de 14 de febrero del 2025, mediante el cual la*

Auditoría Interna se refiere a la atención de los oficios, 00758, 00760 y 01157-SUTEL-CS-2025 relacionados con solicitudes de prórroga. -----

3.6.9 Oficio DFOE-DEC-0364, del 10 de febrero del 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una denuncia en la cual se expone la contratación llevada a cabo mediante el proceso 2023XE-000024-0000400001, sobre la adquisición de bienes. -----

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 4.1 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (banda angosta). -----*
- 4.2 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (radioaficionado indicativo especial). -----*
- 4.3 Cumplimiento del acuerdo 015-004-2025 respecto a la modificación en el programa del servicio de televisión por suscripción presentada por Liberty Servicios Fijos LY S.A. -----*
- 4.4 Informe sobre los borradores de los comunicados para informar a los usuarios sobre la renovación de la grilla a partir del 10 de marzo de 2025 en el servicio de televisión por suscripción de Millicom Cable Costa Rica, S.A. -----*
- 4.5 Criterio sobre los borradores de comunicaciones para informar a los usuarios sobre la digitalización (migración de tecnología análoga a digital), de la firma Millicom Cable Costa Rica, S.A. -----*

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 5.1 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la inscripción del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TERANETWORK, S.R.L. -----*
- 5.2 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la adhesión a la OUC de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. por parte de LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S.A. -----*

- 5.3 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la renuncia de la autorización otorgada al señor ALEX GABRIEL VILLALOBOS. -----
- 5.4 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE, S.A. -----
- 5.5 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. en contra de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. -----
- 5.6 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa INVERSIONES INFINITY NETWORKS SRL. -----
- 5.7 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de confidencialidad respecto al trámite de autorización presentada por TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A. -----
- 5.8 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de ampliación de zonas de cobertura presentada por 3-102-826261 S.R.L. -----
- 5.9 ANÁLISIS ECONÓMICO: Informe de recomendación sobre la consulta planteada mediante oficio RI-1017-2024 por parte de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.-----

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

- 6.1 Informe Ejecutivo de FONATEL con corte a octubre del 2024. -----
- 6.2 Informe Ejecutivo de FONATEL con corte a noviembre 2024. -----
- 6.3 Solicitud de ajuste de meta 21 y plan de acción definitivo.-----

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 7.1 Cumplimiento de la recomendación 4.3 del informe 2-ICI-2021. -----
- 7.2 Propuesta de lineamientos para la formulación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2026. -----
- 7.3 Informe sobre la solicitud de un funcionario para ser eximido del pago de capacitación. -----

- 7.4 Informe de solicitud de capacitación al "Taller de Control de Concentraciones (Avanzado)", para la funcionaria Karla Mejías. -----
- 7.5 Propuesta de informe sobre solicitud de recargo de funciones en la Secretaría del Consejo.-----
- 7.6 Propuesta de formulario del Índice de Capacidad de Gestión de Bienes y Servicios-CGR.-----

ACUERDO 001-009-2025

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. - -----

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1. Acta de la sesión ordinaria 036-2024.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de acta de la sesión ordinaria 036-2024, celebrada el 21 de agosto del 2024. -----

"Federico Chacón: El primer punto son las actas que tenemos, primero el acta 036-2024, que me pareció que don Rodolfo envió algunas observaciones de forma, ¿algún comentario doña Cinthya o don Carlos? Yo no tengo observaciones. -----

Cinthya Arias: Las tengo para enviarlas. Perdón, no se las he enviado a Luis.-----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: -----

ACUERDO 002-009-2025

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 036-2024, celebrada el 21 de agosto del 2024. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.2. Acta de la sesión extraordinaria 037-2024.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 037-2024, celebrada el 21 de agosto del 2024. -----

“Federico Chacón: El acta 037-2024, vi algunas observaciones de forma de don Rodolfo. Doña Cinthya o don Carlos ¿algún comentario?, entonces la aprobamos en firme”. -----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: -----

ACUERDO 003-009-2025

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 037-2024, celebrada el 22 de agosto del 2024.-

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

2.3. Acta de la sesión extraordinaria 038-2024.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta del acta de la sesión ordinaria 038-2024, celebrada el 26 de agosto del 2024. -----

“Federico Chacón: El acta 038-2024, también la aprobamos en firme. De acuerdo muchas gracias.”-----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: -----

ACUERDO 004-009-2025

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 038-2024, celebrada el 26 de agosto del 2024.-

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. *Propuesta de conformación del equipo de trabajo para la página WEB de la SUTEL.*

Ingresa a sesión el funcionario David Vargas Bolaños, para el conocimiento de este asunto.

La Presidencia presenta al Consejo la propuesta para la conformación del equipo de trabajo para la página web institucional. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: *El primer punto es un tema muy puntual, que don Jorge Brealey nos ayudó primero con la primera estructura como legal del acuerdo, para identificar quién era el área responsable de trabajar en el diseño y planificación de la página de SUTEL y después, nos ayudó mucho también con todo lo que fue la planificación y la estructura del trabajo que se va a realizar.* -----

Bueno, es una necesidad mejorar el sitio de SUTEL y hacerle mejoras desde el punto de vista visual, de la navegación, desde los estándares de calidad hasta temas de accesibilidad.-----

David bienvenido. Entonces le agradecemos mucho si nos ayuda con la estructura y un poco los programas también para para ir visualizando todo este trabajo, que fue revisado también por don Carlos y por doña Cinthya en la estructura de todo el tema adelante. ----

David Vargas: *Perfecto don Federico, muchas gracias y buenos días a todos. Nada más, si en algún momento se pierde como conectividad, es porque estoy conectado por medio del celular, estoy en medio de una inspección, entonces no estoy en mi casa ni en la oficina, pero solamente eso.* -----

Entrando en materia, les vengo a presentar la propuesta para la conformación de una fuerza de trabajo, cuyo objetivo es guiar todo lo relacionado con la construcción de una página web totalmente nueva para la Superintendencia, no solo en materia de presentación visual, sino en materia de seguridad, de usabilidad, de navegabilidad y otras características que son propias de todo lo relacionado con la web. -----

La fuerza de trabajo la estamos constituyendo alineado con los artículos 38 y 50 del Reglamento interno de obligaciones y funciones. -----

Esos reglamentos lo que nos dicen son las funciones que tienen la Unidad de Comunicación y la Unidad de TI con relación a la administración de la página, entonces ahí nos especifica sus responsabilidades a nivel técnico y a nivel de administración del contenido. -----

En este caso como la propuesta trata sobre la construcción de un sitio web nuevo totalmente, entonces consideramos que el liderazgo de esto debería recaer en TI, pero con acompañamiento obviamente de la Unidad de Comunicación, quien es quien definiría por ejemplo aspectos como diseño y contenidos, particularmente. -----

En ese sentido, entonces la propuesta lo que hace es designar a un representante de TI, que en este caso es el señor Steven Montoya y a una representante de la Unidad de Comunicación, que es la señora Fiorella Alvarado, para que en conjunto formen esta fuerza de trabajo. -----

El liderazgo recaería sobre Steven, al igual que la administración de la contratación derivada de este proyecto. A la vez, también la propuesta incluye una segunda capa de funcionarios que no tendrían un rol de decisión sobre esto, pero que sí retroalimentarían a la señora Fiorella sobre los contenidos de cada una de las Direcciones o unidades de trabajo que representan. -----

Entonces ahí estamos colocando a un funcionario, por ejemplo, de la Dirección General de Competencia, un funcionario de la Dirección General de Mercados, de Operaciones y de las otras unidades que constituyen a la SUTEL. -----

Ahora bien, la visión sobre este proyecto se enfoca en un modelo en 2 grandes etapas, una etapa que desarrollaríamos durante este año 2025, que inicia con lo que es la valoración de la página actual, para que eso nos conduzca a ver cuáles son las mejoras que necesitamos y a partir de ahí, poder generar ya un estudio de mercado, que se nos va a ayudar a definir 2 constantes que son muy necesarias, obviamente, el costo lo más ajustado posible para la formación de un presupuesto y el tiempo que nos va a llevar la construcción propiamente, esa implementación, hasta que se dé su lanzamiento. -----

La idea con esto es que durante este año se inicie con esa verificación y se concluya hasta tener todos los documentos de contratación listos, ya para ese momento se tendría el modelo de contratación que se va a seguir, ya se tendría un estudio de mercado y ya se tendría un prediseño, al cual las empresas que eventualmente llegan a concursar tendrían que seguir ese prediseño. -----

Esta idea surge de otras experiencias que ya hemos tenido, en que nos ha resultado muy favorable hacer toda esta planificación en una primera etapa, para entrar en una segunda etapa, en este caso 2026, a ejecutar la contratación, esto principalmente para minimizar riesgos, especialmente de ejecución presupuestaria. -----

En este momento, por ejemplo, no hay un presupuesto asociado a este proyecto y además, ya estamos en febrero y además considerando que el mes de diciembre es bastante corto en materia de contratación, por los días que no son hábiles y que hay que tramitar pagos a inicios de diciembre, estamos hablando de que 2025 ya parte casi con un cuatrimestre menos parcialmente. -----

Entonces la opción que valoramos como más favorable era esa, llegar hasta los documentos de contratación, habiendo obtenido todas las aprobaciones e incluso llegar a publicar en diciembre, para ahora sí iniciar una etapa 2026 con un presupuesto que responde al estudio de mercado y la fuerza de trabajo estaría enfocada ya propiamente a ejecutar esa contratación. Eso sería mi parte. -----

Federico Chacón: Don Rodolfo. -----

Rodolfo González López: Gracias don Federico. Buenos días, don David, yo tengo una inquietud, revisando el documento, sé que es un documento preliminar, que es para una disposición que va a tomar el Consejo en este momento para definir el trabajo que se vaya a hacer, pero revisando el documento, la parte de seguridad, se menciona prácticamente al final, en el inciso e) del apartado cuarto, donde viene la implementación y supervisión y se dice realizar pruebas de funcionalidad y accesibilidad de seguridad de la solución.-----

Estamos claros que al inicio del documento también se hace referencia a aspectos técnicos, verdad, requerimientos técnicos, necesidades de comunicación y demás, pero el tema de seguridad y ciberseguridad no puede darse, no debería darse por obvio o por sentado, o que está considerado dentro de todos esos elementos. -----

El punto concreto es hasta dónde es conveniente, o que ustedes valoren que por lo menos, donde se está definiendo el alcance del proyecto, donde sí puntualmente hacen referencia a usabilidad y navegación, a diseño y consistencia visual, a la interactividad del rendimiento, contenido, puntualizar esa parte de seguridad y ciberseguridad, para no dejarlo como un tema que está implícito en..., máxime las condiciones de seguridad y ciberseguridad que estamos viviendo como país y como sociedad.-----

Esa es solamente la observación, ese pequeño detalle ahí, para que todos los que vayan a participar tengan claro que dentro de esas condiciones está bien especificado el tema que les estoy mencionando, eso sería, don Federico.-----

Federico Chacón: Muchas gracias don Rodolfo, muy valiosa la recomendación de visibilizar más ese tema, que es muy importante. -----

Doña Cinthya, don Carlos, ¿algún comentario?-----

Cinthya Arias: No de mi parte, solamente es que estaba tratando de ver cómo había quedado al final, pero me costó abrir el Felino, pero lo de los entregables sí lo sabíamos... en esta versión, sí ya estaba verdad más..., es que se había reordenado, eso era. -----

Federico Chacón: Perfecto, don Carlos, ¿algún comentario? -----

Carlos Watson: Más bien siguiendo el comentario de don Rodolfo, tal vez David, también ahí como modificar un poquito ese esquema y dejarlo un poco más abierto, para incluir todos los estándares de la industria en materia de protección de las páginas web, información, etcétera.-----

David Vargas: Perfecto.-----

Federico Chacón: Perfecto. Bueno, don Jorge no estaba acá, les comentaba que también nos había ayudado un poco con la estructura y les agradecemos mucho el tema. -----

Esto es un banderazo de salida y obviamente, no se sustituyen los aportes y los documentos técnicos de cada una de las áreas, sino que es para facilitar la coordinación y la ejecución de un proyecto que tiene muchas áreas, entonces lo aprobamos en firme para iniciar con este proyecto también. -----

Muchas gracias, David, que le vaya muy bien en la visita de campo que anda haciendo”.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-009-2025

En relación con la página o sitio web de la Superintendencia de Telecomunicaciones y las funciones de la Unidad de Comunicaciones y la Unidad de Tecnologías de la Información, y la necesidad de establecer una Fuerza de Trabajo para definir las necesidades y proponer el alcance e implementar el proyecto de un nuevo sitio web institucional y la contratación de los servicios respectivos; el Consejo de la Superintendencia, señala lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el sitio web institucional es una herramienta clave para la comunicación con los usuarios, la transparencia en la gestión pública y la provisión de información relevante sobre las actividades de la SUTEL. -----
- II. Que se ha identificado la necesidad de revisar, actualizar y mejorar el sitio web institucional en términos de consistencia visual, usabilidad, navegación, optimización del espacio y contenido para garantizar que cumpla con los estándares técnicos, comunicacionales y de accesibilidad requeridos. -----
- III. Que las funciones de la Unidad de Tecnologías de Información y de la Unidad de Comunicación, establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), tienen roles complementarios que inciden en el diseño, mantenimiento y administración del sitio web. -----
- IV. Que resulta necesario constituir una fuerza de trabajo interdepartamental para la identificación de los requerimientos técnicos y de las necesidades de comunicación, la definición del alcance del proyecto, y la ejecución y administración del procedimiento de contratación para la implementación de la solución que garantice el cumplimiento de los objetivos institucionales en cuanto a esta herramienta. -----

En virtud de lo anteriores antecedentes y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Aresep y de su órgano desconcentrado, -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICIONES RESUELVE:

PRIMERO. CONSTITUIR una Fuerza de Trabajo para guiar el proceso de creación de un nuevo sitio web institucional, asegurando que cumpla con los más altos estándares aplicables en cuanto a seguridad, resguardo de la información, usabilidad y mecanismos de actualización. Esta Fuerza de Trabajo estará conformada por los siguientes funcionarios: -----

- i. Coordinador del proyecto y administrador de la contratación: Steven Montoya Araya de la Unidad de Tecnologías de Información (TI). Será el encargado de liderar el grupo y gestionar el proceso de contratación. -----
- ii. Representante de la Unidad de Comunicación: Fiorella Alvarado Blando, quien trabajará en estrecha coordinación con el representante de TI para asegurar la correcta construcción del sitio web. Además, será la encargada de coordinar con los funcionarios designados en la definición y estructuración de los contenidos a incluir en la nueva página web. -----|-----

SEGUNDO. DESIGNAR a los siguientes funcionarios como enlaces de sus respectivas Direcciones y Unidades de trabajo para asistir a la representante de la Unidad de Comunicación en la definición de contenidos de la nueva página web: -----

- i. David Vargas Bolaños, de la Dirección General de Mercados. -----
- ii. Victoria Rodríguez Durán, de la Dirección General de Competencia. -----
- iii. Allan Corrales Acuña, de la Dirección General de Calidad. -----

- iv. Emmanuel Rodríguez Badilla, de la Dirección General de Operaciones. -----
- v. Juan Pablo Solís Alvarado, de la Dirección General de Fonatel. -----
- vi. Yessica Espinoza González, de la Unidad Jurídica. -----
- vii. Jolene Knorr, del Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

TERCERO. ESTABLECER que esta Fuerza de Trabajo tendrá las siguientes funciones: --

- i. Diagnóstico y planificación: -----
 - a. Realizar un diagnóstico del estado actual del sitio web institucional. -----
 - b. Identificar los requerimientos técnicos y las necesidades de comunicación congruentes con las mejores prácticas y tendencias, en lo relativo a la seguridad, accesibilidad y a la usabilidad deseables para el nuevo diseño; se deberán considerar aspectos relacionados con la protección de datos, uso de certificados, mecanismos de autenticación, control de accesos, protecciones contra ataques y gestión de copias de seguridad periódicas. -----
 - c. Presentar dentro del primer semestre del 2025 un informe al Consejo con los hallazgos y un plan de trabajo que incluya un cronograma para el abordaje del proyecto. -----
- ii. Definición del alcance: -----
 - a. Proponer el alcance del proyecto especificando requerimientos técnicos y comunicacionales que contemplen al menos los siguientes aspectos: -----
 - 1. Usabilidad y navegación. -----
 - 2. Diseño y consistencia visual. -----
 - 3. Interactividad. -----
 - 4. Rendimiento y accesibilidad. -----

- 5. Contenido y jerarquización de la información. -----
- 6. Condiciones de seguridad. -----
- b. Documentar y presentar al Consejo dentro del segundo semestre del 2025 la propuesta de la nueva página web. -----
- iii. Gestión previa de la contratación: -----
 - a. Realizar un estudio de mercado con potenciales oferentes con el fin de determinar las variables, de tiempo y costo para contar con una solución que satisfaga el alcance establecido. -----
 - b. Realizar las gestiones y solicitudes necesarias para que se disponga de un presupuesto que permita ejecutar la contratación respectiva en el año 2026. -
 - c. Seleccionar el mecanismo de contratación idóneo. -----
 - d. Preparar los términos de referencia y demás documentos necesarios para el proceso de contratación de un proveedor. -----
 - e. Presentar un informe al Consejo, dentro del segundo semestre del 2025, en acompañamiento a toda la documentación generada durante esta fase. -----
- iv. Implementación y supervisión: -----
 - a. Gestionar la publicación de los términos de referencia en el sistema unificado de compras públicas. -----
 - b. Atender todas las incidencias que se relacionen con la celebración del concurso. -----
 - c. Evaluar y seleccionar al proveedor que cumpla con los requerimientos con la mejor relación costo-beneficio para la institución. -----
 - d. Coordinar y supervisar la implementación del proyecto, asegurando que se

cumplan los objetivos y plazos establecidos en el pliego de condiciones. -----

- e. Realizar pruebas para evaluar la funcionalidad, accesibilidad y seguridad de la solución. Incluyendo la identificación de vulnerabilidades a través de pruebas de penetración y análisis de seguridad; así como la evaluación de la compatibilidad en diferentes navegadores, dispositivos y sistemas operativos para asegurar una experiencia estable para los usuarios de la página. -----
- f. Proponer una estrategia de transición entre la página web actual y la nueva.
- g. Presentar un informe de resultados al Consejo durante el primer semestre del 2026.-----
- v. Administración y cierre del proyecto: -----
 - a. Establecer un plan de actualización y roles de acceso para la inclusión de información en el sitio web para garantizar su vigencia. -----
 - b. Presentar un informe final al Consejo con las conclusiones, recomendaciones y el estado final del proyecto, durante el primer semestre del 2026. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.2. Participación presencial de la Sutel en la 46° reunión del Comité Consultivo Permanente I de la CITEI en Asunción, Paraguay.

Para continuar, la Presidencia presenta al Consejo la invitación recibida de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEI) para la participación de SUTEL en la 46° Reunión del CCP.I, que se llevará a cabo el 03 y 04 de abril del 2025 en Asunción, Paraguay.-----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: El siguiente punto nos podría ayudar doña Ivannia, es la participación presencial de la SUTEL en el Comité Consultivo Permanente de la CITEI, que va a ser realizada en Asunción, Paraguay. -----

Ivannia Morales: Ese se tema este corresponde, como ustedes saben a la participación que tenemos en la 46ª Reunión del Consejo Consultivo Permanente 1 de la CITEI, que se va a realizar 03 y 04 de abril en Asunción, Paraguay. -----

Como ustedes saben, nosotros somos parte de este equipo de trabajo que, según la agenda disponible, va a tener colaboración en el grupo de trabajo sobre políticas y regulación, en las diferentes relatorías; también en las relatorías sobre mejora regulatoria y por supuesto, en todos los aspectos que tienen que ver sobre infraestructura, banda ancha y por supuesto, calidad del servicio. -----

Para este grupo de trabajo, está conformado un grupo de trabajo el cual está integrado por Leonardo Steller, Natalia Ramirez y Mónica Salazar, que le han dado seguimiento a este tema a partir del acuerdo 006-049-2023, que fue celebrada en el año 2023. -----

Para esta participación lo único que se requiere es nivel técnico, no jerárquico y por supuesto que no requiere representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo. -----

Dado lo anterior, se está solicitando autorizar la participación del funcionario Leonardo Steller Solórzano en la 46ª reunión del CCP 1 que se va a llevar a cabo 03 y 04 de abril en Asunción, Paraguay. -----

Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación del funcionario en esta actividad. -----

Instruir también a don Leonardo Steller, para que se inscriba en la reunión mencionada y posteriormente, presente el respectivo informe sobre dicha participación a la Unidad de Recursos Humanos y por supuesto que se remita a este acuerdo tanto a la Unidad de Recursos Humanos, a la Dirección General de Operaciones y al funcionario autorizado. -

Eso sería, muchas gracias, don Federico. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias doña Ivannia. Doña Cinthya, dono Carlos, ¿están de acuerdo? Entonces lo aprobamos en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 006-009-2025

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos OEA, que tiene como misión facilitar y promover el desarrollo integral y sostenible de telecomunicaciones/TIC interoperables, innovadoras y fiables en las Américas, bajo principios de universalidad, equidad y asequibilidad. -----
- II. Que la estructura de la CITEL para el período 2022-2026 es: -----
 - Asamblea de la CITEL -----
 - Comité Directivo Permanente (COM/CITEL) -----
 - Comité Consultivo Permanente I (CCP.I): Telecomunicaciones/Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)-----

- Comité Consultivo Permanente II (CCP.II): Radiocomunicaciones-----
 - Secretaría de la CITELE-----
- III. Que la Sutel da seguimiento expreso a las labores que se desarrollan particularmente en el CCP.I, CCP.II y el COM-CITELE, para lo cual además coordina en lo correspondiente con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt). -----
- IV. Que el objetivo del CCPI es promover el debate, la cooperación y la coordinación regional en cuestiones relacionadas con políticas, desarrollo y normalización de telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación (TIC), con miras a mejorar el desarrollo social, económico, cultural y ambiental en las Américas, y contribuir con la implementación de la Agenda 2030 de desarrollo sostenible. -----
- V. Que según el calendario de la CITELE propuesto para el año 2025, la 46° Reunión del CCP.I se llevará a cabo el 03 y 04 de abril de 2025 en Asunción, Paraguay. -----
- VI. Que según la agenda restablecida durante la 46° reunión del CCP.I, se abordarán diversos temas regulatorios a través de grupos de trabajo y relatorías atinentes a la labor de la Sutel, entre los cuales destacan:-----
- Grupo de Trabajo sobre Políticas y Regulación (GTPR) -----**
- Relatoría sobre protección de los derechos de los usuarios y calidad de los servicios de telecomunicaciones. -----
 - Relatoría sobre aspectos económicos de telecomunicaciones/TIC.-----
 - Relatoría sobre Banda Ancha, acceso universal, la inclusión digital y la equidad de género.-----
 - Relatoría sobre conformidad, control de fraudes y dispositivos móviles ilegales o irregulares-----

Relatoría sobre Mejora Regulatoria

- Grupo de Trabajo sobre Despliegue de Tecnologías y Servicios (GTDTs). -
- Relatoría sobre Prevención, respuesta y mitigación de catástrofes, TIC y cambio climático, protección del medio ambiente y economía circular. -----
- Relatoría sobre interoperabilidad, Infraestructura, conectividad, numeración, servicios y aplicaciones, incluyendo Internet y la conectividad internacional.
- Relatoría sobre Ciberseguridad, privacidad y protección de datos, evaluación de la vulnerabilidad, y construcción de confianza. -----
- Relatoría sobre innovación tecnológica, Economía Digital, Internet de las cosas, comunidades y ciudades inteligentes.-----

Grupo de Trabajo para la preparación y seguimiento de la AMNT, CMTI y CMDT (GTCONF).-----

- VII. Que, a nivel interno, el seguimiento al plan de trabajo del CCP.I ha sido efectuado por los funcionarios Leonardo Steller Solórzano, Natalia Ramírez Alfaro y Mónica Salazar Angulo de la Dirección General de Calidad, según el acuerdo 006-049-2023 de la sesión ordinaria 049-2023, celebrada el 17 de agosto de 2023, quienes coordinan lo respectivo con el Micitt.-----
- VIII. Que el nivel de participación que se requiere en esta actividad es de nivel técnico jerárquico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma. -----
- IX. Que se considera de relevancia la participación de la Sutel en la 46° reunión del CCP.I de la CITELE, por cuanto permite el intercambio de conocimiento, de buenas prácticas regulatorias, así como de metodologías y tendencias relacionadas a las TIC y a las Telecomunicaciones que son de gran interés para el trabajo regulatorio

de la Sutel, particularmente en lo que corresponde al tema de protección de derechos de los usuarios, calidad de los servicios de telecomunicaciones, control de fraudes y dispositivos móviles ilegales o irregulares y acceso universal. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. AUTORIZAR la participación del funcionario Leonardo Steller Solórzano en la 46° Reunión del CCP.I se llevará a cabo el 03 y 04 de abril de 2025 en Asunción, Paraguay.-----
2. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación del funcionario indicado en las actividades citadas.-----
3. INSTRUIR al funcionario Leonardo Steller Solórzano para que se inscriba en la reunión mencionada y posteriormente presente el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.-----
4. REMITIR el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, a la Dirección General de Operaciones y al funcionario autorizado.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3. Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la RDGM-00074-SUTEL-2024.

Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de este tema.

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el informe para atender el recurso

interpuesto en contra de lo establecido en la resolución RDGM-00074-SUTEL-2024, emitido por la Unidad Jurídica mediante el oficio 01260-SUTEL-UJ-2025, del 13 de febrero del 2025. -----

Seguidamente la exposición de este tema.-----

Federico Chacón: Buenos días, doña María. Yo cometí un error, yo ahora que vi este punto, no incluimos el de Liberty y el de Coope Alfaro Ruiz, que lo hablamos y lo envió María Marta por correo, estando los 3 de acuerdo, pero yo creí que era este, nada más para los efectos del acta, don Luis, anotarlos también y pedirle también a doña María Marta que lo incluya ahora en la presentación, el correo que mandó ella ayer y ahora, al ver a uno de los operadores, creí que era ese, pero nada más, entonces para incluirlo y ahora cuando lo presente doña María Marta va quedar más claro Luis, para señalarte el oficio que es. -----

María Marta ahora sí, adelante, empezamos con el primer informe, que es un recurso de apelación interpuesto contra la resolución de RGDGM-0074-SUTEL-2024. -----

María Marta Allen: Sí, este es un recurso de apelación que presenta el ICE en contra de una resolución que emite la Dirección General de Mercados. -----

Un poco de antecedentes, en el año 2023 y mediante acuerdo ejecutivo, se le otorgó permiso a Liberty para realizar pruebas de operación de una red 5G en un ambiente cerrado de uso no comercial, de carácter experimental. -----

A finales de febrero del año anterior, el ICE solicita una investigación por la presunta comercialización y promoción de servicios que no están conforme con el permiso temporal de uso experimental que se le había otorgado el Liberty. -----

La Dirección General de Mercados inicia con el procedimiento para investigar esa denuncia. -----

La Dirección General de Calidad realizó inspecciones y en una de estas inspecciones, se acreditó que efectivamente Liberty estaba transmitiendo fuera de la banda que le había sido autorizada, por lo que en aplicación del artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se le solicitó a Liberty el cese de las transmisiones en el segmento que se detectó que estaba transmitiendo fuera de los acuerdos ejecutivos y que cumplió con esa prevención. -----

Esto se acredita en el expediente, por lo que a inicios de diciembre del año anterior la DGM emite la resolución de RDGM-0074-SUTEL-2024 y ordena el archivo del expediente y motiva esa decisión, indica que no hay indicios suficientes para señalar que el Liberty comercializó servicios de telecomunicaciones de manera contraria a los acuerdos ejecutivos y que tampoco existen indicios para señalar que se haya realizado un uso irregular de las frecuencias del espectro radioeléctrico concedidas temporalmente a Liberty. -----

En contra de esa decisión, el ICE presenta recursos ordinarios. El recurso de revocatoria, esa fecha es hoy, está pendiente el recurso de apelación. -----

Los argumentos que señala el ICE son los siguientes: el primero es la resolución es contraria a los principios de no discriminación y competencia efectiva, al permitir corregir las infracciones que se acreditaron. -----

Aquí hay que recordar que el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones ordena a la SUTEL informar al operador de las irregularidades que se detectan en las inspecciones, con el objetivo de que sean atendidas, por lo que la SUTEL en este punto actuó conforme lo ordena el ordenamiento jurídico. -----

El otro argumento es que no se verificó si Liberty puso en conocimiento los documentos firmados para la prueba experimental. -----

En la resolución impugnada sí se analizó y se verificó que Liberty cumplió con lo que dispone el artículo 9 de los acuerdos ejecutivos, que es lo que a lo que se refiere el argumento del ICE. -----

En ese artículo, se ordena a Liberty informar a los usuarios de las condiciones de uso sobre la red experimental, el alcance, la finalidad y el plazo de las pruebas. -----

También, informar a los usuarios que no deben pagar ningún monto adicional. Eso se acredita en el expediente donde están las notas que Liberty envía a SUTEL, en las cuales se comprueba que informó efectivamente a los usuarios los elementos que establece el artículo 9 de esos acuerdos, mediante el sitio web y con eso cumple con la también obtención del consentimiento del usuario final para hacer partícipe en esa red experimental. -----

De lo anterior, recomendamos entonces declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución RDGM-0074-SUTEL-2024, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte. -----

Federico Chacón: *¿Algún comentario, consulta? No, entonces lo aprobamos en firme”. --*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01260-SUTEL-UJ-2025, del 13 de febrero del 2025 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 007-009-2025

- I. Dar por recibido el oficio el oficio 01260-SUTEL-UJ-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender el recurso interpuesto en contra de lo establecido en la resolución RDGM-00074-

SUTEL-2024. -----

II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-030-2025

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGM-
00074-SUTEL-2024”**

EXPEDIENTE L0155-STT-MOT-INV-00635-2024

RESULTANDO:

1. El 17 de julio de 2023, mediante el Acuerdo Ejecutivo No.050-2023-TEL-MICITT, se concede el permiso a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., cédula jurídica número: 3-101-610198, para realizar pruebas de operación de una red 5G NSA en un ambiente cerrado (sin la posibilidad de brindar servicios a terceros), de uso no comercial de carácter experimental en un ancho de banda de 100MHz de 3400 MHz a 3500 MHz, con una vigencia hasta el 30 de abril del 2024 o hasta que se adjudique y asigne el recurso mediante el concurso respectivo, entre otros detalles. -----
2. El 30 de noviembre de 2023, mediante el Acuerdo Ejecutivo No.103-2023-TEL-MICITT, se procede a modificar el Acuerdo Ejecutivo No.050-2023-TEL-MICITT respecto a la ampliación de sitios para que Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., cédula jurídica número: 3-101-610198, realice las pruebas de operación de una red 5G NSA en un ambiente cerrado (sin la posibilidad de brindar servicios a terceros), de uso no comercial de carácter experimental en un ancho de banda de 100MHz de 3400 MHz a 3500 MHz, entre otros detalles. -----
3. El 28 de febrero de 2024, mediante el oficio 6000-304-2024 (NI-02593-2024), el señor Luis Diego Abarca Fernández, en su condición de Gerente de Telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad, solicita una

investigación por la presunta comercialización y promoción de servicios no conformes con el permiso temporal de uso experimental para pruebas 5G por parte de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. -----

4. El 24 de abril del 2024, mediante resolución RDGM-00013-SUTEL-2024 de las 09:24 horas de la misma fecha, la Dirección General de Mercados, se promueve el inicio de las diligencias de investigación y constitución de órgano de investigación preliminar, ante la solicitud reflejada en el inciso anterior. -----
5. El 08 de mayo del 2024, mediante oficio 03361-SUTEL-SCS-2024, el Consejo de la Sutel, comunica el acuerdo 032-002-2024 de la sesión del 02 de mayo del 2024 en donde se traslada el oficio 6000-304-2024 del Instituto Costarricense de Electricidad para la atención de la Dirección General de Mercados. -----
6. El 02 de julio del 2024 mediante oficio 6000-920-2024 (NI-08982-2024), el señor Harold Cordero Villalobos, en su condición de Gerente General del Instituto Costarricense de Electricidad, solicita pronto despacho a la investigación solicitada mediante el oficio 6000-304-2024 del 29 de febrero del 2024, ante el aparente lanzamiento comercial de la red 5G de Liberty. -----
7. El 15 de julio de 2024 mediante oficio 06119-SUTEL-DGM-2024 la Dirección General de Mercados, brinda respuesta a la solicitud de pronto despacho realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad, y que fuera planteada mediante el oficio 6000-920-2024 del 02 de julio del 2024 (NI-08982-2024), trasladando la prueba indicada en el mismo al Órgano Investigador. -----
8. El 08 de noviembre de 2024, mediante oficio 09949-SUTEL-DGM-2024, el funcionario de esta Superintendencia, Daniel Calderón Solís; rindió el *“Informe de Investigación Preliminar según lo dispuesto en la resolución RDGM-00013-SUTEL-2024”*. -----
9. El 02 de diciembre de 2024 mediante resolución RDGM-00074-SUTEL-2024 de las 09:33 horas de la misma fecha, debidamente notificada a la parte, el Director

General de Mercados resuelve la denuncia interpuesta por el ICE; concluyendo, entre otras cosas el archivo del expediente. -----

10. El 06 de diciembre de 2024 mediante oficio 7110-1514-2024 ingresado mediante correo electrónico (NI-16089-2024), el señor Adolfo José Arias Echandi, en su condición de Apoderado General sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RDGM-00074-SUTEL-2024 de las 09:33 horas del 02 de diciembre de 2024. -----
11. El 04 de febrero del 2025 mediante resolución RDGM-00004-SUTEL-2025 de las 11:48 horas de la misma fecha, la Dirección General de Mercados resuelve el recurso de revocatoria en contra de la resolución RDGM-00074-SUTEL-2024 interpuesto por el señor Adolfo José Arias Echandi en su condición de Representante Legal del ICE; rechazando los argumentos del recurrente. -----
12. El 04 de febrero del 2025, la DGM mediante oficio 00963-SUTEL-DGM-2025 remite a la Unidad Jurídica el informe del recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución RDGM-00074-SUTEL-2024. -----
13. El 13 de febrero del 2025, la Unidad Jurídica emitió el informe 01260-SUTEL-UJ-2025 *"INFORME DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGM-00074-SUTEL-2024"*. -----
14. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 01260-SUTEL-UJ-2025 del 13 de febrero del 2025, y del cual se extrae lo siguiente: -----
“(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de apelación fue presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN

El Instituto Costarricense de Electricidad se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución fue notificada el 02 de diciembre del 2024 y el ICE recurre el acto el 06 de diciembre del 2024. -----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (02 de diciembre del 2024) y la interposición del recurso (06 de diciembre del 2024), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. -----

3. REPRESENTACIÓN

El recurso fue suscrito por Adolfo José Arias Echandi, en su condición de representante legal con facultades de apoderado general sin límite de suma del ICE. -----

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

De seguido se procederá a analizar los argumentos señalados por el ICE:

1. AL HABERSE CONSTADO LA INFRACCIÓN DE LIBERTY AL ARTÍCULO 67 INCISO B) SUB INCISO 1) DE LA LGT SE DEBE ORDENAR LA APERTURA INMEDIATA DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONATORIO Y ESTABLECER LA SANCIÓN PERTINENTE, PREVIO DEBIDO PROCESO:

En relación con este punto, señala el ICE que en el Considerando VI de la resolución recurrida, el órgano de investigación pudo constatar que Liberty si realizó transmisiones de la tecnología 5G fuera de la banda 3400-3500 MHZ (rangos que fueron autorizados para el permiso experimental) por lo que si hay un incumplimiento grave de Liberty según lo establecido en el artículo 67 inciso b) subinciso 1) de la Ley 8642. -----

Sostiene además, que la prevención realizada por la Dirección General de Calidad mediante oficio 02652-SUTEL-DGC-2024 del 10 de abril de 2024 es regulatoriamente irrelevante e improcedente la solicitud de cese de transmisiones en el segmento de 3300 MHz a 3400 MHz, por lo que si se tiene configurada la falta grave según lo establecido en la Ley 8642, por lo que resuelto en los oficios 02652-SUTEL-DGC-2024, el 09949-SUTEL-DGM-2024 (informe de investigación preliminar) y la resolución RDGM-00074-SUTEL-2024, como un “indulto regulatorio” y una posibilidad de “enmendar el error” en favor de Liberty, sin contener un fundamento jurídico y regulatorio por lo que se violentan los principios de no discriminación y competencia efectiva, rindiéndole un trato no igualitario y preferencial en perjuicio de los demás operadores y proveedores, en poder enmendar las infracciones señaladas. -----

Finalmente, sostienen que lo procedente es revocar la Resolución RDGM-00074-SUTEL-2024 y ordenar de inmediato la apertura de un procedimiento ordinario

sancionatorio contra Liberty, ya que, no existe un razonamiento válido, en razón que se ha acreditado la existencia del incumplimiento grave de Liberty en lo dispuesto en el artículo 67, inciso b) sub inciso 1) de la LGT, sin perjuicio de otras infracciones.

Una vez señalados por argumentos expuestos por el ICE, es necesario señalar que el informe de la Dirección General de Calidad, oficio 02652-SUTEL-DGC-2024 “INFORME EN ATENCIÓN A LAS MEDICIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO LLEVADAS A CABO EN LA BANDA DE FRECUENCIAS COMPRENDIDA DE 3300 MHz A 3500 MHz (BANDA C) ATRIBUIDA AL SERVICIO MÓVIL IMT”; en cumplimiento con del artículo 13 de los Acuerdos Ejecutivos 050-2023-TEL-MICITT y 103-2023-TEL-MICITT concluyó lo siguiente: -----

“3.1 Que se realizaron mediciones del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias comprendidas de 3300 MHz a 3400 MHz, donde se observó el comportamiento de ancho de banda variable en la portadora de 100 MHz (3300 MHz a 3400 MHz) a 20 MHz (3340 MHz a 3360 MHz, aproximadamente). -----

3.2 Que, a partir de las comprobaciones técnicas del espectro radioeléctrico detalladas anteriormente, no se determinaron emisiones correspondientes con sistemas IMT en tecnología 5G en el segmento comprendido de 3400 MHz a 3500 MHz, mismo que fue habilitado para pruebas experimentales por parte del operador LIBERTY. -----

3.3 Que mediante el use del equipo Rohde & Schwarz NESTOR, software de análisis para redes móviles, se determinaron los identificadores de MCC = 712 y MNC = 04, mismos que corresponden al operador LIBERTY. -----

3.4 Que se determinó que el operador LIBERTY se encuentra realizando transmisiones en la tecnología 5G en el segmento de frecuencias de 3300 MHz a 3400 MHz (fuera de banda la banda asignada) y no en la banda de 3400 MHz a 3500 MHz, misma que les fue habilitada para pruebas experimentales a través del Acuerdo Ejecutivo N° 050-2023-TELMICITT (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 103-2023-TEL-MICITT).” -----

El informe referido, también realizó una serie de consideraciones al operador Liberty, mismas que se traen a colación de la siguiente manera: -----

“4.1 Requerir a la empresa LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANÓNIMA que, debe de ajustar sus transmisiones conforme a las disposiciones técnicas plasmadas en el Acuerdo Ejecutivo N°050-2023-TEL-MICITT modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 103-2023-TEL-MICITT). -----

4.2 Solicitar a la empresa LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANÓNIMA que, en plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, informe a esta Superintendencia sobre las acciones realizadas para el cese de las emisiones radioeléctricas en el segmento de 3300 MHz a 3400 MHz y ajustarse a las disposiciones técnicas vertidas mediante el Acuerdo Ejecutivo N°050-2023-TEL-MICITT (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N°103-2023-TEL-MICITT). -----

4.3 Informar a la empresa LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANÓNIMA, que esta Dirección dará el seguimiento respectivo para verificar las condiciones de uso del espectro radioeléctrico, en la banda de frecuencias comprendida de 3300 MHz a

3500 MHz, con fundamento en el artículo 73 de la Ley N° 7593 y el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Ejecutivo N° 050-2023-TEL-MICITT (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N°103-2023-TEL-MICITT), con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones.” (Lo resaltado es de su original) -----

Como se logra observar, Liberty corrigió su actuar luego de notificado el oficio 02652-SUTEL-DGC-2024, según documento de ingreso NI-05132-2024, por lo que, ese cumplimiento fue el fundamento para la no apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio. -----

Valga señalar la conclusión señalada en la resolución RDGM-0004-SUTEL-2025 de la Dirección General de Mercados la cual resuelve el recurso de revocatoria planteado por el ICE, al indicar: -----

“En ese sentido, no hay duda de que la investigación preliminar es el instrumento idóneo para determinar el mérito o no para la apertura de un procedimiento administrativo, lo cual, también es determinante para analizar lo referente al raciocinio de los recursos públicos en cuanto puede permitir -tal cual apunta la Sala Constitucional- ahorrar recursos financieros, humanos y temporales al evitar la apertura de procedimientos innecesarios e inútiles. En ese sentido, es claro que la determinación de la falta de mérito de la resolución RDGM-00074-SUTEL-2024 del 02 de diciembre de 2024 es adecuada y precisa, ya que, tomando en consideración el cumplimiento de la prevención establecida en el oficio 02652-SUTEL-DGC-2024 lo cual refleja la disposición del operador en ajustar su actuar a las disposiciones técnicas plasmadas en el Acuerdo Ejecutivo N° 050-2023-TEL MICITT (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 103-2023-TEL-MICITT), permite ser consonante con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de

Telecomunicaciones, lo cual, es de relevancia para que esto sea sopesado para no determinar la apertura de un procedimiento administrativo. -----

Así mismo, no puede perderse de vista los acontecimientos respecto al uso de la banda de frecuencia de 3400 MHz a 3500 MHz por parte de RACSA (parte del Grupo ICE) en el contexto temporal al otorgamiento de la misma banda a Liberty mediante los Acuerdos Ejecutivos, elemento que, puede contrarrestar el posible ejercicio de lo otorgado en los mismos por parte de Liberty. Antecedente que, ha sido un elemento para evaluar en esta etapa, pero que reafirma la coherencia de lo resuelto, amen a la aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, racionalidad y discrecionalidad de la Administración. -----

Además, tal antecedente permite corroborar que el trato desigual, discriminatorio y anticompetitivo alegado en el recurso, ante la prevención dada al investigado para revertir su conducta en aquel momento, no tenga asidero alguno, en el tanto, como se demuestra líneas precedentes, tal actuar es el adecuado para este tipo de circunstancias, tal cual se propició en el caso identificado respecto de la empresa RACSA. -----

Finalmente, sobre la alusión de que por las conductas administrativas del ente regulador se propicia un “indulto regulatorio” hacia Liberty; es menester recalcar, tal cual se ha referido en la línea jurisprudencial dispuesta en la resolución recurrida y base de este análisis, que precisamente la investigación preliminar permite determinar por parte de cualquier Administración la falta de mérito para la apertura de un procedimiento administrativo, elemento que no es solo oportuno en este caso, pues, este no evoca la sustitución del procedimiento administrativo. Como lo indica la Sala Constitucional la investigación preliminar únicamente “(...) permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Resulta obvio que en esa información previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio

de la verdad real o material a la cabeza. Se trata de un trámite que, strictu sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios -por sus efectos en el ámbito del honor y prestigio profesional- o sancionadores.”. De manera que, el querer calificar lo resuelto como un “indulto” en materia regulatoria deviene en incorrecto, puesto que, para el proceso llevado a cabo, no ha existido un procedimiento que otorgue al investigado un debido proceso y una resolución que determine la falta o infracción, sino que, estamos frente a una valoración fáctica de todos los elementos de la denuncia interpuesta, la cual, no da mérito para la apertura del procedimiento respectivo.” -----

De conformidad con lo señalado, lo procedente es rechazar en su totalidad el argumento planteado por el ICE. -----

2. EL INFORME PRELIMINAR NO INVESTIGÓ SI LIBERTY PUSO EN CONOCIMIENTO DE LA SUTEL LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR LOS CLIENTES PARA LA PRUEBA EXPERIMENTAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS EJECUTIVOS DE PERMISO”

El recurrente señala que no se verificó si Liberty puso en conocimiento los documentos firmados para la prueba experimental, sin embargo, este argumento no fue parte de los hechos denunciados por el ICE ante la Dirección General de Mercados. No obstante, dicha Dirección procedió a analizar este argumento indicando lo siguiente, el cual es acogido por la Unidad Jurídica: -----

“(…) En este particular, se indica por el recurrente que a pesar de lo resuelto en el considerando VI., no consta, que se haya investigado si el operador Liberty, cumplió con la obligación determinada en el artículo 9 de los Acuerdos Ejecutivos 050-2023-TEL-MICITT y N°103-2023-TEL-MICITT; específicamente en suministrar los documentos de entendimiento suscrito con los usuarios autorizados para que participen en el ambiente de pruebas para el fin experimental. En ese sentido, se indica que no consta en la resolución,

que Sutel haya verificado que Liberty haya presentado los documentos firmados por los usuarios, constando la manifestación de aceptación y voluntad de los clientes, por lo que se solicita revocar la resolución RDGM-00074-SUTEL-2024 para que se investigue ese aspecto, sin perjuicio de la apertura del procedimiento ordinario sancionatorio contra Liberty. -----

Para lo pertinente, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 9 de los Acuerdos Ejecutivos², mismo que estila:-----

“ARTÍCULO 9.- Informar a la empresa LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANÓNIMA que, al iniciar sus pruebas, deberá remitir a la SUTEL un registro de los documentos de entendimiento suscritos con los usuarios autorizados que participarán en el ambiente de pruebas cerrado para el fin experimental señalado, en el cual deberá indicarse al menos el IMSI y el IMEI del dispositivo de usuario final, las condiciones, el alcance y plazo de las pruebas, la especificidad de estas técnicamente, cuál es el propósito de la prueba), aclaración sobre que los usuarios no deberán pagar ningún monto adicional y que no se verán vulnerados sus derechos como usuarios finales de servicios de telecomunicaciones. Estos documentos de entendimiento no se constituyen en contratos de adhesión por cuanto no se está ante la explotación comercial de los servicios.” -----

Podemos extraer que parte de las obligaciones de Liberty al iniciar las pruebas experimentales, devenía en remitir a la Sutel, un “registro” de los documentos de entendimiento suscrito con usuarios autorizados para el ambiente de pruebas en donde se incluiría al menos el IMSI y el IMEI del dispositivo del usuario, las condiciones, el alcance y plazo de las pruebas, la especificidad de estas técnicamente, propósito de la

² Se conserva la redacción del numeral en ambos acuerdos.

prueba, aclaración sobre que los usuarios no deberán pagar ningún monto adicional y que no se verán vulnerados sus derechos como usuarios finales de servicios de telecomunicaciones. -----

Ahora bien, de la resolución recurrida, según lo desarrollado en su apartado IV., sobre el análisis de los hechos, se indicó que: “(...) los acuerdos ejecutivos estipularon en cada artículo noveno, la obligación de Liberty de registrar los usuarios autorizados para participar en un ambiente de pruebas cerrado para el fin experimental, con las condiciones, alcance y plazo de las pruebas, haciendo la observación de que los usuarios no deberán pagar ningún monto adicional y que no se verán vulnerados sus derechos como usuarios finales de servicios de telecomunicaciones. De modo que, cuando los acuerdos reflejaron la obligación de hacer un uso de las frecuencias en un ambiente cerrado, no solo podría inferirse a un entorno físico como bien se puede delimitar según los emplazamientos autorizados, sino, a un ambiente controlado respecto de los usuarios autorizados para hacer uso de la tecnología 5G y de los cuales se pueden extraer datos relevantes (...)” (lo subrayado no es de su original). En ese sentido y en aras de ampliar el análisis, podemos apreciar que el artículo 9 de ambos Acuerdos Ejecutivos, busca establecer las condiciones generales y técnicas que debían consentir los usuarios que hicieran uso del ambiente de pruebas (fin experimental), es decir, se promueve la determinación de la voluntad por parte de los usuarios sobre las condiciones, alcance, plazo, derechos sobre el uso de la red experimental, lo cual, se propicia fuese a través de un “documento de entendimiento”. -----

Ahora bien, tenemos que Liberty mediante el oficio LY-Reg0072-2024 del 08 de marzo de 2024 (NI-03101-2024), informa a esta Superintendencia lo siguiente: -----

“(...) Para Liberty, es esencial llevar a cabo pruebas integrales con carga plena como parte fundamental de nuestro proceso experimental. Estas pruebas no solo nos permiten evaluar el rendimiento de la red en

condiciones simuladas, sino también detectar y abordar mejores prácticas. Todo ello con el objetivo de ampliar nuestro entendimiento de la tecnología 5G. Esta experiencia en entornos de alta demanda nos proporcionará información valiosa sobre diversas estrategias de implementación, especialmente en situaciones de uso intensivo. -----

Estas pruebas serán realizadas los días 9 y 10 de marzo durante el concierto de Karol G. Los clientes Liberty con líneas móviles postpago que posean dispositivos compatibles con la tecnología 5G de las marcas Samsung, Xiaomi y Motorola será elegibles para participar de la prueba de la tecnología 5G durante todo el concierto. -----

Con el objetivo de facilitar y promover la participación, Liberty ha habilitado en su sitio web <https://libertycr.com/web/karolg> una consulta para que los usuarios finales participen en esta fase de pruebas. Además, dispondrá de stands informativos en el Estadio Nacional para brindar información a aquellos usuarios que quieran ser parte de estas pruebas. -----

En el reglamento adjunto y publicado en la página web <https://libertycr.com/web/reglamentos-y-legal> los usuarios podrán revisar los términos y condiciones que rigen su participación en estas pruebas.

A su vez, en paralelo con el encendido de la red 5G, Liberty habilitó en su sitio web <https://libertycr.com/web/5g> información sobre esta nueva tecnología. -----

Finalmente, es importante indicar que los usuarios que puedan acceder a la red 5G no incurrirán en ningún cargo adicional tal y como se indica en cada uno de los sitios y documentos habilitados, ni se reducirá de su cuota en el caso de planes pospago o su saldo en el caso de planes prepago.

También se advierte que esta red 5G de pruebas no garantiza niveles de servicio ni una velocidad de navegación específica. Una vez consolidados los datos de estas pruebas y analizados los resultados, se remitirán a esta superintendencia. (...)” -----

Además, mediante el oficio LY-Reg0094-2024 del 26 de marzo de 2024 (NI-04144-2024) Liberty informa a esta Superintendencia lo siguiente: -----

LIBERTY

libertycr.com

26 de marzo de 2024
LY-Reg0094-2024

Superintendencia de Telecomunicaciones

Referencia: Pruebas 5G con Clientes Pospago Residencial

Yo, Donato Rivas Garro, cédula de identidad número 1-1300-0680, actuando en mi condición de Gerente Regulatorio, de LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A., cédula jurídica 3-101-610198, en adelante "Liberty", con poderes suficientes para este acto, de conformidad con el ARTÍCULO NOVENO de los Acuerdos Ejecutivos N° 050-2023-TEL-MICITT de fecha 17 de julio de 2023, y N° 103-2023-TEL-MICITT de fecha 30 de noviembre de 2023, les informo una vez más que Liberty va a realizar pruebas con usuarios finales interesados en participar en el ambiente de pruebas cerrado para el Permiso Temporal de Uso Experimental del segmento de frecuencias de 3400MHz a 3500MHz.

Liberty le habilitará a partir del 27 de marzo y hasta la fecha de vigencia del permiso de uso experimental, el acceso a esta red en los sitios con cobertura, a un segmento de sus clientes residenciales pospago que tengan un modelo de teléfono celular que soporte esta red y que tengan el software actualizado con la funcionalidad 5G. Ese segmento de clientes recibirá un SMS, para que voluntariamente puedan activar la prueba 5G de Liberty ingresando a la página <https://libertycr.com/web/5g> y/o enviando un mensaje de texto con la palabra ACTIVA5G a la marcación corta 606.

Los clientes que logren tener acceso a la red 5G no incurrirán en ningún cargo adicional ni reducción de su cuota, tal y como se indica en el sitio web indicado y en los términos y condiciones de la prueba.

En el documento adjunto que deberá ser aceptado por el cliente y será publicado en la página web se podrán revisar los términos y condiciones que rige la participación de los clientes en estas pruebas. Una vez finalizada la prueba, consolidados los datos y analizados los resultados, estos se remitirán a esta superintendencia.

NOTIFICACIONES. Se recibirán notificaciones en el correo electrónico legalcr@lla.com

Muy atentamente,

Firmado
digitalmente por
DONATO RIVAS
GARRO (FIRMA)
Fecha: 2024.03.26
15:07:30 -06'00'

Donato Rivas Garro

Apoderado

Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.

En esa consonancia, durante la investigación, se pudo corroborar mediante el oficio 03355-SUTEL-DGM-2024 del 07 de mayo del 2024, los términos y condiciones que Liberty dispuso para la realización de las pruebas 5G con sus clientes residenciales y los términos y condiciones de las pruebas 5G en el Concierto de Karol G. En ese sentido, el documento

denominado “*Términos y condiciones participación de clientes en la red experimental 5G*” visible en la dirección electrónica: <https://libertycr.com/web/reglamentos-y-legal> , a lo que interesa dispuso: -----



TÉRMINOS Y CONDICIONES PARTICIPACIÓN DE CLIENTES EN LA RED EXPERIMENTAL 5G

Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A., con cédula jurídica número 3-101-610198, en adelante "Liberty, se encuentra probando una red experimental de 5G. La red de pruebas 5G es una red sin finalidad comercial que busca recrear distintos escenarios de uso cotidiano que se dará con esta tecnología, tanto de tráfico como de concurrencia de usuarios, entre otros. La red 5G de pruebas no garantiza niveles de servicio ni navegación a velocidad específica.

En ciertos momentos, para hacer uso de esta red de prueba, Liberty le habilitará el acceso a esta red en los sitios con cobertura, a sus clientes residenciales pospago con un modelo de teléfono celular compatible y que tengan el software actualizado con la funcionalidad 5G, previa validación. Para activar voluntariamente la prueba 5G de Liberty, los clientes deberán ingresar a la página <https://libertycr.com/web/5g> y/o enviar un mensaje de texto con la palabra ACTIVA5G a la marcación corta 606.

Los clientes que logren acceder a la red 5G, no tendrán ningún cargo adicional ni rebajo de su cupo a su plan contratado.

Los clientes entienden que: a) el acceso a la red de pruebas 5G es sin costo para el cliente, b) por tratarse de una red de prueba, no se garantizan niveles de servicio sobre ella, c) la navegación gratuita únicamente aplica para los clientes que tienen el indicador 5G en el dispositivo móvil, d) la visualización del indicador de 5G en el celular no asegura la disponibilidad de la red ante afectaciones como saturación o intermitencia de la red de pruebas, e) al activarse voluntariamente, podrán ser contactado posteriormente para obtener retroalimentación sobre su experiencia en la red de pruebas 5G, f) solamente podrán hacer uso de esta red de prueba, en los sitios con cobertura, g) no todos los dispositivos 5G tendrán acceso a esta fase de pruebas ya que no se han liberado las actualizaciones pertinentes de parte de las diferentes marcas, y h) que no verán vulnerados sus derechos como usuarios finales por la participación en estas pruebas.

Las pruebas en la red de 5G estarán vigentes hasta el 30 de abril del 2024.

Los clientes que vayan activar voluntariamente la red 5G, entienden y aceptan el alcance de su participación en el ambiente de pruebas experimentales en tecnología 5G y reconocen haber leído, entendido y aceptado los términos y condiciones descritos anteriormente.

Además, en la misma dirección electrónica *ibid*; se logró corroborar el documento denominado: “*Términos y condiciones “Prueba 5G- Concierto Karol G” REQUISITOS Y CONDICIONES*”; mismo que estila las siguientes consideraciones: -----



Términos y condiciones

"Prueba 5G – Concierto Karol G" REQUISITOS Y CONDICIONES

INTRODUCCIÓN:

La **Prueba 5G – Concierto Karol G**, se regirá bajo las siguientes reglas y condiciones. Por el solo hecho de participar en la prueba, los participantes aceptan todas las reglas de este reglamento en forma incondicional, incluyendo aquellas cláusulas que limitan la responsabilidad del **Organizador**. Asimismo, aceptan someterse a las decisiones del **Organizador** en cualquier asunto relacionado con las Pruebas. El otorgamiento del beneficio o beneficios está condicionado al cumplimiento de todas y cada una de las leyes y regulaciones aplicables, así como lo dispuesto por este Reglamento. El **Organizador** se reserva el derecho de suspender los beneficios de la promoción otorgados a aquellos clientes que directa o indirectamente incumplan las normas y condiciones aquí establecidas y de tomar las acciones legales que considere correspondientes.

ORGANIZADOR:

El **Organizador** de la presente promoción es la empresa **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-610198, empresa con domicilio en la ciudad de San José, Escazú, Edificio Telefónica, Centro Corporativo El Cedral, San Rafael, quien es la única responsable de la misma ante cualquier tercero.

Para mayor información o consultas referentes a aspectos relacionados con esta **Promoción**, los clientes pueden enviar sus consultas a través de Whatsapp al número 63111693 o a través de las redes sociales oficiales de Liberty en Facebook y Twitter o llamando al 1693 desde líneas Liberty.

Ninguna red social, incluyendo entre otras a Facebook y Twitter, patrocina, avala ni administra de modo alguno esta **Promoción**, ni está asociado a ella. El cliente es consciente de que está proporcionando su información al organizador de la presente promoción y no a alguna de dichas redes sociales.

PARTICIPANTES Y FORMAS DE PARTICIPACIÓN:

Liberty se encuentra probando una red experimental de 5G. Como parte de esta fase, se probarán diferentes escenarios de tráfico y concurrencia de usuarios.

En ciertos momentos, Liberty podría habilitar el acceso a esta red a usuarios que cuenten con dispositivos finales (teléfonos celulares) cuyo fabricante haya habilitado la opción de 5G para la red de Liberty en Costa Rica.

Los usuarios que puedan acceder a la red 5G, no tendrán ningún cargo adicional, ni rebajo de su cupo en el caso postpago o saldo en el caso prepago.

La red 5G de pruebas no garantiza niveles de servicio ni navegación a velocidad específica. En momentos de extrema concurrencia, en esta etapa de pruebas, el servicio podría no funcionar de manera óptima y sufrir saturación; los usuarios que formen parte de estas pruebas, entienden y aceptan esta circunstancia.

Participan en esta fase de pruebas todas aquellas personas del segmento residencial que posean un **plan Postpago** con un dispositivo celular que soporte 5G y cuente con el software



actualizado con la funcionalidad 5G y que además se encuentre en el concierto de Karol G, cualquiera de los 2 días de concierto.

PLAZOS:

Esta prueba se regirá por los siguientes plazos, que son de carácter perentorio:

- A. Plazo:** El plazo de participación en la presente prueba inicia el día **9 de Marzo 2024** y finaliza el día **10 de marzo del 2024** y aplica únicamente para clientes de la oferta Postpago residencial con celulares que soporten 5G.

Mecánica de participación:

A los participantes se le otorgará el siguiente beneficio:

- i. Clientes residenciales con un plan postpago que cumplan los siguientes criterios:**
 - a. Posean un celular que soporte 5G.
 - b. Tengan el software actualizado con la funcionalidad 5G.
 - c. Se encuentren en el concierto de Karol G.

Disfrutarán de navegación gratuita en la red 5G de Liberty durante el concierto de Karol G.

RESTRICCIONES:

Los clientes entienden y aceptan la existencia de las siguientes restricciones de conformidad con la prueba:

- Visualizar el indicador de 5G en el celular no asegura la disponibilidad de la red ante afectaciones como saturación o intermitencia de la red de pruebas.
- La navegación gratuita únicamente aplica para los clientes que tienen el indicador 5G en el dispositivo móvil.
- Los clientes deben poseer un celular que soporte 5G y que se encuentre dentro del siguiente listado de dispositivos con el software actualizado, no todos los dispositivos 5G tendrán acceso a esta fase de pruebas ya que no se han liberado las actualizaciones pertinentes de parte de las diferentes marcas:

Marca	Modelo
Motorola	RAZR 40 ULTRA
Motorola	G54 5G
Motorola	Edge 40 Neo 5G
Motorola	Edge 40 5G
Nokia	G60 5G
Samsung	S23 FE
Samsung	A54 5G
Samsung	A34 5G
Samsung	A73 5G
Samsung	Z FLIP 4 5G
Samsung	Z FOLD 3 5G
Samsung	Z FOLD 4 5G
Samsung	Z FOLD 5 5G
Samsung	S22 5G



Samsung	S22 PLUS 5G
Samsung	S22 ULTEA 5G
Samsung	S23 5G
Samsung	S23 PLUS 5G
Samsung	S23 ULTRA 5G
Samsung	S24 5G
Samsung	S24 + 5G
Samsung	S24 ULTRA 5G
Xiaomi	Redmi Note 13 Pro+ 5G
Xiaomi	Xiaomi 13T
Xiaomi	Redmi Note 12 Pro 5G
Xiaomi	Xiaomi 11T Pro
Xiaomi	Xiaomi 12T
Xiaomi	Xiaomi 12T Pro
Xiaomi	Xiaomi 12 Lite

RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR:

El Organizador es responsable únicamente por brindar la información. Los clientes entienden y aceptan que serán los únicos responsables por el uso y disfrute que le dé al mismo. Los participantes liberan de responsabilidad al Organizador, copatrocinadores, empresas afiliadas y demás involucrados en esta promoción.

Sin perjuicio de lo anterior, expresamente se libera la responsabilidad del Organizador por: a) Gastos incurridos para participar en la Promoción, para hacer efectivo el beneficio o para disfrutarlo; b) Intervenciones humanas no autorizadas por parte de terceros a los sistemas de cómputo o similares que alteren el desarrollo de la Promoción; c) Daños sufridos a la integridad o bienes de los clientes o de terceros que se ocasionen en virtud de esta Promoción o durante el disfrute del beneficio.

SUSPENSIÓN DE LA PROMOCIÓN:

El **Organizador** se reserva el derecho de suspender la promoción temporal o definitivamente por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, también podrá suspenderse la promoción en caso de comprobarse la existencia de asignación o reclamo de beneficios en forma fraudulenta, así como en casos de fallas técnicas, o cualquier otro evento fuera del control razonable del **Organizador**. La alteración de documentos e información sobre los clientes, así como el engaño, fraude o falsificación, manipulación no autorizada que obstaculicen el normal desempeño de la promoción y las acciones que a juicio del **Organizador** sean ilegales y puedan ocasionar perjuicio a la promoción o sus organizadores podrán ser perseguidas por los medios previstos en la Ley.

Cualquier duda o consulta sobre los alcances e interpretación del presente reglamento, podrá evacuarse mediante consulta vía WhatsApp al número telefónico: 63111693. La respuesta a estas consultas no implicará una modificación total o parcial de este reglamento, o una dispensa de su cumplimiento.

De esto, lo que se visualiza es que, en primer término, de manera generalizada Liberty, procede a informar a sus clientes sobre las condiciones de la red experimental 5G, la cual, busca recrear escenarios de uso cotidiano, por lo que, quienes quieran sumarse a ese

proyecto; podrían tener acceso a la red de pruebas sin costo hasta el 30 de abril de 2024. Además, informan sobre los detalles técnicos que se requieren, tales como: a) tener un teléfono compatible, mismo que deberá ser validado, b) indicación de que la navegación gratuita aplica para quienes se les muestra el indicador 5G, c) mención de que el indicador 5G no garantiza la disponibilidad, d) indicación de que el uso de la red obedece a sitios con cobertura, e) salvedad de que no todos los dispositivos 5G pueden tener acceso por restricciones de la marca, y f) se acota que tendrán que tener la anuencia para ser contactados a posterior para una retroalimentación. Finalmente, se desprende la afirmación de que quienes participen, no verán vulnerados sus derechos como usuarios finales y que al "...activar voluntariamente la red 5G, entienden y aceptan el alcance de su participación en el ambiente de pruebas experimentales en tecnología 5G y reconocen haber leído, entendido y aceptado los términos y condiciones descritos anteriormente." --

Por su parte, en el segundo escenario, tal cual son las pruebas realizadas en el concierto de Karol G, se vislumbra que Liberty informa sus términos y condiciones indicando entre sus generalidades que, se encuentra probando una red experimental 5G, y que su habilitación podría realizarse a usuarios que cuenten dispositivos cuyo fabricante habilite la tecnología 5G, además, quienes participen no tendrán ningún cargo adicional o rebajo en su saldo pospago o prepago. Adicionalmente, agregan que, no se garantiza niveles de servicio ni navegación a velocidades específicas, ya que el servicio puede verse afectado por saturación. En esa misma línea, respecto a los plazos y elementos técnicos a informar al usuario, el documento reflejado líneas atrás indicó que el plazo para el disfrute de la red experimental serían los días 09 y 10 de marzo de 2024 para clientes postpago residencial que soporten la tecnología 5G y que estos cumplan con: celular que soporte 5G, software actualizado del móvil y se encuentre en el concierto. Además, se mencionan como restricciones: a) Visualizar el indicador de 5G en el celular no asegura la disponibilidad de la red ante afectaciones como saturación o intermitencia de la red de pruebas, b) La

navegación gratuita únicamente aplica para los clientes que tienen el indicador 5G en el dispositivo móvil y c) Los clientes deben poseer un celular que soporte 5G, sin embargo, los que se encuentre dentro del listado dispuesto en el comunicado, podrían no tener acceso a la red experimental por falta de actualizaciones. -----

En ese sentido, podemos observar que, ambos comunicados, propician cada uno de los elementos determinados en el artículo 9 de los Acuerdos Ejecutivos, los cuales han sido identificados líneas precedentes y que refiere a: las condiciones de uso sobre la red experimental, alcance, finalidad y plazo de las pruebas, especificaciones técnicas para ser participe, aclaración de que los usuarios no deberán pagar ningún monto adicional y la indicación sobre la no vulneración de sus derechos como usuarios finales de servicios de telecomunicaciones por ser partícipes de la red experimental. -----

Por otra parte, cuando se analiza las acciones de Liberty, también se determina que parte de su estrategia de operación de la red experimental 5G, fue la de establecer ciertos espacios específicos con terminales (móviles) dispuestos en stands, con la finalidad de que las personas pudieran probar la velocidad de la red. Esto fue corroborado mediante los oficios 03260-SUTEL-DGM-2024 del 03 de mayo de 2024 y 03622-SUTEL-DGM-2024 del 10 de mayo de 2024, donde -respectivamente - se publica el 16 de febrero de 2024 en la red social de Facebook del operador Liberty, un video sobre un test de velocidad de un dispositivo dispuesto en un stand en el Estadio Ricardo Saprissa, utilizando en apariencia la red experimental, así como un video en la red social de Instagram de Liberty, el cual se explica por la personera de la empresa, la existencia en el sitio de un stand con diferentes dispositivos móviles para que las personas puedan verificar las velocidades alcanzadas durante el evento en el Estadio Ricardo Saprissa o experimentar las velocidades a través de una móvil (vehículo) mientras se recrean con videojuegos; lo que hace entrever que para este tipo de circunstancias, no deviene en necesario, el cumplimiento de lo desarrollado en el artículo acá analizado, ya que es el propio operador quien facilita los

terminales y la red en un momento dado por un lapso determinado, en aras de promover el cometido de la red experimental y únicamente lo que se propicia por el usuario, es el cotejo u observancia del funcionamiento de la red. -----

Dicho esto, el cumplimiento del numeral puesto en análisis en el recurso, debe corroborarse según la gestión o aplicación en práctica de la red experimental. En ese sentido, nótese que la literalidad de lo dispuesto en el artículo 9 acaece en un panorama respecto a que, exista una disposición del usuario final, de utilizar su propio dispositivo móvil, en donde no puede converger el plan de datos contratado, -amen-, a la salvedad que dispuso dicho numeral sobre el respeto a los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, en cuenta, el no cargo o descuento de lo utilizado de la red, a los planes de servicio de telecomunicaciones que posean con el operador. -----

Es así como, en ese entorno, es importante mencionar que mediante el oficio LY-Reg0093-2024 del 25 de marzo de 2024 (NI-04125-2024) Liberty remite diversa información a esta Superintendencia, tal cual se logra divisar a continuación: -----



libertycr.com

25 de marzo de 2024
LY-Reg0093-2024

Superintendencia de Telecomunicaciones

Referencia: Remisión Datos Pruebas (9 y 10 de marzo) 5G con Usuarios Finales

En seguimiento y en relación con la nota enviada el pasado 8 de marzo, mediante Oficio LY-Reg0072-2024, registrado por esta Superintendencia con el número de ingreso 03101-2024, se adjuntan los datos de las pruebas realizadas los días 9 y 10 de marzo durante el concierto de Karol G y los registros de los usuarios que voluntariamente se registraron para participar en estas pruebas.

Declaratoria de Confidencialidad: de conformidad con el artículo 111 de la Ley 9736, artículos 273, 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, artículo 2, 4 de la Ley de Información no Divulgada, Ley 7975, artículo 33 del RRCT, dictámenes de la Procuraduría General de la República, C-003-2003 del 14 de enero del 2003, C-295-2006 del 21 de julio del 2006, se solicita declarar como confidenciales las listas de los usuarios que solicitaron registrarse en las pruebas y los resultados de las pruebas.

En caso de cualquier duda o comentario sobre la información que se remite, por favor hacémoslo saber al correo electrónico legalcr@illa.com.

Muy atentamente,

DONATO
RIVAS
GARRO
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
DONATO RIVAS
GARRO (FIRMA)
Fecha:
2024.03.25
18:14:02 -06'00'

Donato Rivas Garro

Apoderado

Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.

De lo anterior, como bien se ha podido corroborar, el Operador brinda ciertos resultados de las pruebas realizadas el 09 y 10 de marzo de 2024 en el concierto de Karol G, incluyendo Información que es precisa con lo dispuesto en el artículo 9 de los Acuerdos Ejecutivos, tal cual es los registros de los IMSI y los IMEI de los usuarios participantes, lo cual, con dicha información, deja entrever la cantidad y los usuarios que participaron voluntariamente en ese proceso. Por otra parte, según se divisa del oficio LY-Reg0094-2024, Liberty explica la metodología para proceder a “activar” el beneficio de participar en la red experimental, la cual consistió en que: “Liberty le habilitara a partir del 27 de marzo y hasta la fecha de vigencia del permiso de uso experimental, el acceso a esta red en los

sitios con cobertura, a un segmento de sus clientes residenciales pospago que tengan un modelo de teléfono celular que soporte esta red y que tengan el software actualizado con la funcionalidad 5G. Ese segmento de clientes recibirá un SMS, para que voluntariamente puedan activar la prueba 5G de Liberty ingresando a la página <https://libertycr.com/web/5g> y/o enviando un mensaje de texto con la palabra ACTIVA5G a la marcación corta 606.” (lo resaltado no es de su original); lo cual, permite determinar que, una vez leídos los términos y condiciones por el usuario, los cuales se mencionan líneas previas, los usuarios podrían hacer uso de la red, dando su consentimiento ingresando a la dirección web predilecta o enviando un mensaje de texto con la palabra ACTIVA5G al número: 606; metodología que es muy habitual hoy día para facilidad del usuario en la adquisición de ciertos servicios, lo que, no sería irracional dado el tipo de pruebas que se estaban llevando a cabo. De manera que, esto permite establecer que la forma de activar el “beneficio” de navegar en una red con parámetros de quinta generación, sería mediante las acciones previstas pero que, únicamente podrían ser ejecutadas por el propio usuario, determinándose así, la anuencia y voluntad de participar en la red experimental, el cual, puede distar del “documento de entendimiento” que refiere el artículo. -----

Por su parte, bajo un análisis práctico sobre la ejecución de un permiso de esta naturaleza; no sería ecuánime para una ejecución activa y razonada del permiso experimental sopesar un entorno en donde se promueva la gestión documental sobre la atracción y el posible beneficio al usuario final -aunque sea temporal-. Por ende, en un escenario, el cual no sopesa la utilización de la TIC's, y las facilidades que se pregonan hoy día, tal cual es, solicitar ciertos servicios en línea, o mediante mensajes de texto, es posible que existiese una gran desmotivación del cliente, en tanto, no sería factible acercarse a alguna agencia del operador a solicitar ser partícipe de la red experimental por un lapso corto tiempo, al menos, para la gestión de ese único trámite. Es por ello por lo que, el actuar de Liberty no deja de ser congruente y racional, ya que, a pesar de implementar dichas formas de

atracción, se cumple con la obtención del consentimiento del usuario final para ser participe de la red experimental. En ese sentido, debemos recordar que, no se está ante la explotación comercial de servicios de telecomunicaciones, por lo que, a nuestra consideración, para el particular no es factible sopesar la formalidad en un sentido restricto. -----

Habida cuenta, como se ha reflejado, el artículo noveno lo que sopesa es la necesidad de obtener el consentimiento y la voluntad del usuario en participar en la red experimental, claro está, bajo la garantía de estos en que, no se vean afectados sus derechos como usuarios finales. Por ende, si bien, la investigación no se avoca a determinar si existe una remisión de un registro o más en detalle; de los documentos suscritos con los usuarios, es claro, que bajo la modalidad que se propicia, esto sería irrelevante, ya que, la forma en que se favorece la participación del usuario no vulnera lo establecido en el artículo fundamento del recurso. -----

Por lo reflejado, y a pesar de lo aludido por el recurrente referente a que "... No consta en la Resolución RDGM-00074-SUTEL-2024 que SUTEL haya verificado que LIBERTY haya presentado los documentos firmados por los usuarios ..."; ante el análisis desarrollado, no considera esta Dirección que la falta de dicha constatación sea motivo de continuar con la investigación o inclusive, propiciar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Liberty, ergo, ante alguna ejecución incorrecta que afecte al usuario final, tal cual es un cobro o descuento en el plan de datos de manera indebida, este podría hacer valer sus derechos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 13 del reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF, mismo que es tramitado por la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia en caso de que, el tema no sea resuelto por el Operador/Proveedor de Telecomunicaciones." -----

De lo anterior, compartimos lo señalado por la DGM en cuanto a que este argumento señalado por el ICE, sea motivo para continuar con la investigación o con la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, por ello el argumento debe ser rechazado.---

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V. RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, se recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

- 1. DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGM-00074-SUTEL-2024 de las 9:33 horas del 02 de diciembre del 2024, “resolución de cierre de investigación ante la denuncia promovida por el ICE contra Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. y archivo de expediente”. -----
- 2. DAR** por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte.”

SEGUNDO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGM-00074-SUTEL-2024 de las 9:33 horas del 02 de diciembre del 2024, *“resolución de cierre de investigación ante la denuncia promovida por el ICE contra Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. y archivo de expediente”*. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa. ----- --

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.4. Solicitud de informe para traslado y reasignación de la plaza 51306.

La Presidencia expone al Consejo el oficio 09689-SUTEL-DGO-2024, del 04 de noviembre del 2024, por el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo la solicitud de traslado y reasignación de la plaza 51306, para fortalecer el equipo de trabajo de la Unidad de Finanzas en la Dirección General de Operaciones. -----

Seguidamente la exposición de este tema.-----

*“**Federico Chacón:** El siguiente punto, 3.4., es una solicitud que el Consejo le está haciendo a la Dirección de Operaciones y a Recursos Humanos para lo siguiente. -----*

Bueno, hay diferentes áreas que tienen cargas laborales importantes, entre ellas la Dirección General de Operaciones y la Secretaría de Actas y decíamos valorar, únicamente valorar, la viabilidad técnica y normativa de algunos movimientos, para que sea esto más para lograr un mayor impacto y optimizar mayor eficiencia en estas áreas de SUTEL. -----

Mediante el oficio 09689-SUTEL-DGO-2024 se presenta una solicitud de traslado de plaza 51306, que es la de Asesor 1, para fortalecer el equipo de la Unidad de Finanzas. Ese es un punto de partida. -----

Ahora lo que queremos hacer es solicitar un informe a la DGO y a Recursos Humanos para ver la viabilidad técnica y normativa del traslado de esta plaza a la Dirección de General de Calidad como Profesional 5 y de las siguientes plazas de la Dirección General de Calidad a Operaciones, que sería la plaza 51201, como Profesional 2 a la Dirección General de Operaciones, el traslado de la plaza 95217 como Gestor de Apoyo a Operaciones y también la plaza 62215, también un Gestor de Apoyo a la Secretaría de Actas. -----

Eso sería la propuesta, para tener estos insumos y posterior análisis y revisión de diferentes temas. Doña Cinthya, don Carlos. -----

Cinthya Arias: *Solamente indicar lo que hemos comentado, que esto se sumaría a una serie de análisis adicionales que el Consejo realizaría para una decisión final. -----*

Federico Chacón: *De acuerdo, don Carlos. -----*

Carlos Watson: *No de mi parte, ya lo hemos discutido ampliamente, gracias. -----*

Federico Chacón: *Entonces lo aprobamos en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 09689-SUTEL-DGO-2024, del 04 de noviembre del 2024 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 008-009-2025

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante oficio 10666-SUTEL-DGO-2023 del 14 de diciembre del 2023, la Dirección General de Operaciones sometió a conocimiento del Consejo Sutel, un informe sobre la necesidad de plazas por cargos fijos en sus unidades y los riesgos asociados a la no creación de estas.-----
2. Mediante acuerdo 046-075-2023 de la sesión ordinaria 075-2023 celebrada el 21 de diciembre del 2023, el Consejo Sutel adoptó por unanimidad aspectos relevantes para el desarrollo del presente informe: -----
“(...) 2. ESTABLECER como una prioridad institucional el ejecutar las acciones identificadas para resolver la situación informada mediante el oficio 10666-SUTEL-DGO-2023 del del 14 de diciembre del 2023.-----
3. INSTRUIR a la Dirección General de Calidad, Dirección General de Mercados, Dirección General de Competencia, Dirección General de Fonatel, que en el plazo de quince días a partir de notificación de este acuerdo informen a la Unidad de Recursos Humanos sobre la viabilidad de alguna de las siguientes alternativas: ---
 - a) Posibilidad de trasladar plazas vacantes asignadas a su Dirección, a la Dirección General de Operaciones, de forma permanente o temporal. -----*
 - b) Posibilidad de trasladar personas funcionarias activas de forma permanente o temporal a la Dirección General de Operaciones, con el objetivo de que brinden soporte a las actividades ordinarias críticas de la dirección. Recibido lo anterior, la Unidad de Recursos Humanos deberá valorar la compatibilidad del perfil con las necesidades técnicas identificadas en las Unidades de la Dirección General de Operaciones...” -----*
3. Mediante oficio 00376-SUTEL-DGC-2024 con fecha 16 de enero de 2024, los Directores Generales de las áreas sustantivas y en atención a lo solicitado en el acuerdo 046-075- 2023, se pronunciaron respecto al requerimiento, en el cual concluyen que las alternativas son improcedentes.-----

4. Mediante acuerdo 045-017-2024 de la sesión ordinaria 017-2024 celebrada el 19 de junio del 2024, el Consejo Sutel acuerda por unanimidad y entre otros aspectos: *“Solicitar al Director General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, dar continuidad a las acciones incluidas en el acuerdo 046-075-2023, de la sesión 075-2023, celebrada el 21 de diciembre de 2023, con el fin de dotar de personal adicional necesario a las Unidades de la Dirección General de Operaciones y de la Secretaría de Actas”* -----
5. Mediante oficio 07269-SUTEL-DGO-2024 del 22 de agosto 2024 suscrito por el Director General de Operaciones y la Jefatura a.i. de la Unidad de Recursos Humanos, le informa al Consejo de Sutel sobre el estado actual del proceso de atención de los acuerdos del Consejo 046-075-2023 del 21 de diciembre del 2023 y 045-017-2024 del 17 de junio del 2024. -----
6. Mediante acuerdo 029-040-2024 de sesión ordinaria 040-2024, del 05 de setiembre 2024 el Consejo Sutel acuerda por unanimidad: *“Dar por recibido el oficio 07269-SUTEL-DGO-2024 del 22 de agosto 2024 suscrito el Director General de Operaciones y la Jefatura a.i. de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual se informa al Consejo de Sutel sobre el estado actual del proceso de atención de los acuerdos del Consejo 046-075-2023 del 21 de diciembre del 2023 y 045-017-2024 del 17 de junio del 2024”* -----
7. Mediante oficio 09689-SUTEL-DGO-2024 se presentó al Consejo Sutel, una solicitud de traslado y reasignación de la plaza 51306 para fortalecer el equipo de trabajo de la Unidad de Finanzas en la Dirección General de Operaciones. -----
8. Que el Consejo Sutel, en su interés de buscar alternativas de menor plazo para avanzar en las soluciones asociadas a la problemática de cargas labores presentes en la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Secretaría de Actas, requiere analizar la viabilidad técnica y normativa de otras iniciativas sobre movimientos de

plazas vacantes, con el objetivo de tener un mayor impacto, en un esfuerzo por optimizar la eficiencia y eficacia institucional.-----

POR TANTO:

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 09689-SUTEL-DGO-2024, a través del cual se presenta una solicitud de traslado y reasignación de la plaza 51306 para fortalecer el equipo de trabajo de la Unidad de Finanzas en la Dirección General de Operaciones.-----
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, presentar a la brevedad posible un informe sobre la viabilidad técnica y normativa sobre los siguientes movimientos propuestos, según lo expuesto en el considerando número 8: -----
 - a. **Traslado y reasignación de la plaza 51306:** Traslado a la Dirección General de Calidad y reasignación de la plaza a la clase de Profesional 5-----
 - b. **Traslado de la plaza 51211:** Traslado a la Dirección General de Operaciones, manteniendo la clase de Profesional 2 -----
 - c. **Traslado y reasignación de la plaza 95217:** Traslado a la Dirección General de Operaciones y reasignación de la plaza a la clase de Gestor de Apoyo 3 ---
 - d. **Traslado y reasignación de la plaza 62215:** Traslado a la Unidad Secretaría de Actas y reasignación de la plaza a la clase de Secretaría 3.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.5. Informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Liberty Servicios Fijos LY, S.A., en contra de la resolución RCS-249-2024, del 11 de diciembre del 2024.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica por medio del oficio 00518-SUTEL-UJ-2025, del 20 de enero del 2025, para atender el recurso de reposición interpuesto por Liberty Servicios Fijos contra lo dispuesto en la resolución RCS-249-2024 denominada: *“RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN POR DISPUTAS EXISTENTES ENTRE LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L. -----*

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Doña María Marta, perdón, más bien le hubiéramos hablado del siguiente tema, es que me confundí con la llamada.-----

El tema que estábamos añadiendo, que discutimos ayer en una sesión de trabajo y que habíamos pospuesto, que es el de la resolución RCS-249. Entonces por favor. -----

María Marta Allen: Es un informe de un recurso reposición que interpuso Liberty en contra de la resolución RCS-249-2024.-----

Un poco de antecedentes, en marzo del año pasado, Liberty presenta una solicitud de intervención en contra de Coope Alfaro Ruiz. En atención a esa solicitud, el Consejo, resolvió abrir un procedimiento administrativo de intervención para resolver esta controversia y el objeto de ese procedimiento fue verificar el estado de la relación entre las partes, así como el supuesto incumplimiento en la aplicación de las normas técnicas para garantizar el uso compartido por parte de Coope Alfaro Ruiz. -----

En diciembre del año anterior, el Consejo emite la resolución RCS-249-2024, en la cual declara improcedente la solicitud presentada por Liberty en contra de Coope Alfaro Ruiz, por no cumplir con los requisitos reglamentarios para la intervención de la SUTEL y también le informó a Liberty que en el caso de requerir el uso compartido de la infraestructura, antes de requerir la intervención de la SUTEL, debe formalizar la relación

mediante la negociación de un contrato siguiendo el procedimiento reglamentario, o bien adhiriéndose a la oferta de uso compartido de la cooperativa.-----

En contra de esa resolución, Liberty presentó un recurso de reposición, sin embargo, también se acredita en el expediente que Liberty en octubre firmó la oferta de uso compartido de la cooperativa. -----

Bueno, el primer alegato de Liberty es que ignoraron prueba que evidencia la existencia de negociaciones entre las partes y que la decisión se basó en aspectos de mera forma.

Con relación a este punto, consideramos que el contrato de acceso, que es uno de los puntos que se analizó en la resolución y que no existe entre la cooperativa y Liberty, no es un aspecto de mera forma. Además, hay que considerar que el objetivo del procedimiento era verificar el estado de la relación entre las partes y la resolución confirmó que no existía una relación contractual entre ellas. -----

La ausencia de un contrato de acceso es un elemento necesario para el establecimiento del uso compartido de infraestructura, según lo que establecen los artículos 38 y 51 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, como también se debe demostrar el cumplimiento de las etapas previas del procedimiento que se describe en el artículo 41 de ese mismo reglamento, lo cual no se comprobó en este procedimiento. -----

El segundo alegato es la supuesta negación del derecho de acceso a infraestructura esencial. En este punto es necesario aclarar que el acto final indica los motivos por los cuales se rechaza la gestión. Esa decisión no se limitó a una ausencia de contrato, también consideró otros aspectos como los siguientes, se acreditó la ausencia de una adhesión a la oferta de uso compartido de Coope Alfaro Ruiz. -----

No se acreditó que la cooperativa estuviera negando el acceso a la infraestructura, lo que en ese momento existía y sí se acreditó por la prueba aportada eran solicitudes de acceso

a la postería por parte de Liberty, sin acreditar que existía efectivamente una relación entre las partes. -----

Tampoco se acreditó que existían disputas relacionadas con las negociaciones con miras a la firma de un contrato, Lo que se acreditó, reitero, fueron solicitudes de Liberty, del análisis de la prueba para tener acceso a la postería de Coope Alfaro Ruiz y un intercambio de mensajes en ese sentido, por lo que se consideró que era procedente que las partes formalizaron su relación, como efectivamente ya lo hizo Liberty. -----

El tercer alegato, indica Liberty, es una falta de valoración adecuada de la prueba. Sin embargo, como ya lo mencioné, las conclusiones que se obtuvieron, que mencioné previamente, sí evidencia que se valoraron los elementos de prueba que existían en el expediente y que permitieron una conclusión fundamentada con un sustento técnico. ----

El cuarto elemento del argumento es el incumplimiento de los criterios de evaluación establecidos en el artículo 58 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.-----

Liberty de alguna manera mantiene la tesis de que tiene una relación de uso compartido con la cooperativa, sin embargo, esa tesis fue descartada, según la prueba que consta en el expediente, porque se confirmó que no se vislumbran disputas relacionadas con las negociaciones con miras a la firma del respectivo contrato por los servicios de uso compartido de infraestructura entre las partes. -----

Eso es el resultado a que se llega luego de la valoración de la prueba que se aportó en el expediente. -----

Como último alegato, Liberty indica que hay deficiencias en la intervención oportuna del regulador y el impacto en la regulación costarricense y en la competencia efectiva. Fundamenta ese alegato indicando que transcurrió un plazo excesivo de 9 meses, solo para resolver, con base en un argumento formalista, que según ellos pudo haberse

identificado desde el inicio, pues indica que la decisión se adoptó por la ausencia de un contrato y por la ausencia de notificar el inicio de las negociaciones.-----

De la revisión que se hizo del expediente, consideramos que no se incurrió en una falta de diligencia. El expediente refleja varias actuaciones por parte del órgano instructor y el análisis de la relación entre las partes requería efectivamente una evaluación técnica y normativa, así como una evaluación de los elementos de prueba y eso es lo que se acredita en el expediente. -----

De ese análisis que realizó el órgano director, se determinó que no se está en ninguno de los supuestos en los que procede la intervención de la SUTEL, según lo que establece el artículo 51 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.-----

Luego del análisis de los argumentos de Liberty, recomendamos rechazar el recurso de reposición presentado por Liberty en contra de la resolución RCS-249-2024, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo. -----

***Federico Chacón:** Muchas gracias doña María Marta, también a doña Mariana y a don Jorge. Hemos ya conversado en diferentes oportunidades este tema, en las sesiones de trabajo, no sé si tiene algún comentario adicional doña Cinthya, don Carlos y si no, lo sometemos a votación.-----*

Entonces lo aprobamos en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00518-SUTEL-UJ-2025, del 20 de enero del 2025 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 009-009-2025

- I. Dar por recibido el oficio 00518-SUTEL-UJ-2025, del 20 de enero del 2025, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de reposición interpuesto por Liberty Servicios Fijos contra lo dispuesto en la resolución RCS-249-2024.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-031-2024

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LIBERTY SERVICIOS
FIJOS LY S.A. (en adelante “Liberty”) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-249-
2024 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024**

EXPEDIENTE NO.: L0154-STT-INT-00497-2024

RESULTANDO:

1. El 14 de marzo del 2024 (NI-03422-2023) el señor José Alberto Gutiérrez Salazar, en su condición de apoderado generalísimo de Liberty, mediante oficio LY-REG0076-2024, presenta solicitud una intervención contra de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R.L. (en adelante “COOPEALFARORUIZ”), para que: -----
“(…) se declare con lugar esta solicitud y que en resolución final se le indique a CoopeAlfaroRuiz RL que cese de imponer normas contra legem y se sancione a la denunciada. (…)”.-----
2. El 8 de mayo del 2024, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 03390-SUTEL-DGM-2024, dio traslado de la solicitud de intervención presentada a COOPEALFARORUIZ. -----

3. El 22 de mayo del 2024, mediante oficio sin número (NI-06764-2024), COOPEALFARORUIZ responde al oficio 03390-SUTEL-DGM-2024 indicando su posición al respecto. -----
4. El 20 de junio del 2024, mediante oficio 05191-SUTEL-DGM-2024, la Dirección General de Mercados traslada para valoración del Consejo de la Sutel, la apertura del procedimiento administrativo de intervención entre Liberty y COOPEALFARORUIZ. -----
5. El 26 de junio del 2024, mediante la resolución RCS-095-2024, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) dictó la *“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L.”* y nombró al órgano director del procedimiento. -----
6. El 5 de julio del 2024 (NI-09075-2024 y NI-09090-2024) COOPEALFARORUIZ remite mediante oficio la respuesta a la audiencia otorgada mediante la RCS-095-2024 del 26 de junio del 2024, donde expone sus argumentos. -----
7. El 7 de julio del 2024 (NI-09118-2024) Liberty remite mediante oficio LY-Reg0184-2024, la respuesta a la audiencia otorgada mediante la RCS-095-2024 del 26 de junio del 2024, donde expone sus argumentos. -----
8. El 7 de julio del 2024 (NI-09119-2024 y NI-09120-2024) Liberty adjunta pruebas anexas al oficio LY-Reg0184-2024. -----
9. El 6 de setiembre del 2024, mediante oficio 07908-SUTEL-DGM-2024, el órgano director del procedimiento otorga la audiencia de conclusiones a Liberty y COOPEALFARORUIZ, previo al dictado del informe final de recomendaciones. ---
10. El 12 de setiembre del 2024, mediante oficio sin número (NI-12132-2024), COOPEALFARORUIZ responde la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 07908-SUTEL-DGM-2024 indicando su posición al respecto. -----

11. El 13 de setiembre del 2024 (NI-12203-2024) Liberty remite mediante oficio LY-Reg0230-2024 la respuesta a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 07908-SUTEL-DGM-2024 indicando su posición al respecto. -----
12. El 21 de octubre del 2024, mediante el oficio 09293-SUTEL-DGM-2024, el órgano director rindió informe sobre el cierre del procedimiento de intervención. -----
13. El 31 de octubre del 2024, mediante correo electrónico enviado a SUTEL, Liberty aportó el oficio no. LY-Reg0256-2024 (NI-14257-2024), denominado: “*Ref. Adhesión de Liberty Servicios Fijos LY, S.A. a Oferta de Uso Compartido de CoopeAlfaroRuiz*”, en el cual informa a COOPEALFRORUIZ, de lo siguiente: “*Les adjuntamos contrato firmado de nuestra parte y les agradecemos proceder lo antes posible con la firma del Contrato de Uso Compartido de Infraestructura Esencial para la Instalación de una Red de Telecomunicaciones, versión homologada por la SUTEL*”. -----
14. El 16 de diciembre del 2024, mediante resolución no. RCS-249-2024, de la sesión ordinaria 069-2024, celebrada el 11 de diciembre de 2024 el Consejo de SUTEL resolvió el procedimiento de intervención solicitado por Liberty. -----
15. El 19 de diciembre del 2024, Liberty presentó vía correo electrónico el oficio no. LY-Reg0284- 2024, que contiene el recurso de reposición en contra de la resolución no. RCS-249-2024. -----
16. El 20 de enero del 2024, la Unidad Jurídica emitió el informe **00518-SUTEL-UJ-2025**, sobre el recurso interpuesto por Liberty. -----

De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio No. 00518-SUTEL-UJ-2025 del 20 de enero del 2025 y del cual se extrae lo siguiente: -----

"[...] I. **ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso corresponde a los denominados recursos ordinarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN

Liberty se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. -----

3. REPRESENTACIÓN

El recurso de Liberty fue suscrito por José Alberto Gutiérrez Salazar, portador de la cédula de identidad número 1-1257-0821, en calidad de secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, así según la certificación literal de la sociedad, que consta en el expediente de la operadora. -----

4. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución RCS-249-2024, de la sesión ordinaria 069-2024, celebrada el 11 de diciembre de 2024, mediante la cual el Consejo de SUTEL resolvió el procedimiento de intervención solicitado por Liberty, fue notificada a Liberty el 16 de diciembre del 2024 mediante correo electrónico, por su parte Liberty presentó su acción recursiva el 19 de diciembre del mismo año. -----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)³, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

En este caso, Liberty, presento su recurso de reposición parcial el día 19 de diciembre de 2024, es decir, dentro del plazo de Ley establecido por el artículo 346 inciso 1) de la LGAP.

II. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. DE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RCS-249-2024 EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL.

En la resolución RCS-249-2024, notificada el 16 de diciembre del 2024, el Consejo de la SUTEL resolvió el procedimiento de intervención solicitado por Liberty, señalando en lo relevante lo siguiente: -----

“(...) 1. Dar por recibido el informe rendido por Órgano director mediante oficio 09293-SUTEL-DGM-2024 del 21 de octubre de 2024. -----

2. Declarar improcedente la solicitud presentada por LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. contra LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L., por no cumplirse los requisitos reglamentarios para la intervención de la SUTEL. -----

3. Informar a LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. que, en el caso uso compartido de la infraestructura de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L., antes de requerir intervención de la SUTEL deberá formalizar la relación mediante la negociación de un contrato siguiendo el procedimiento reglamentario, o bien adhiriéndose a la OUC de COOPEALFARORUIZ, aprobada mediante la resolución del Consejo RCS-299-2022, del 10 de noviembre del 2022”.

Del extracto citado, se sintetiza que, en la resolución impugnada, el Consejo de la SUTEL resolvió declarar como improcedente la solicitud de intervención presentada por la

³ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

empresa Liberty, por lo que, en el siguiente apartado se procede a resolver cada uno de los puntos sobre el fondo del recurso de reposición presentado por la operadora. -----

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LIBERTY

De acuerdo con lo antes indicado, la resolución impugnada rechazó la solicitud de intervención presentada por Liberty para: -----

“que se tenga como parte del presente procedimiento administrativo, los hechos, alegatos, pruebas y demás elementos de nuestra solicitud de intervención, que ya consta en el presente expediente, y le solicitamos respetuosamente a este Órgano Director que le solicite a CoopeAlfaroRuiz que se refiera al incumplimiento del artículo 41 inciso C) del Reglamento Sobre Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes de Telecomunicaciones, y al artículo 9 de su Oferta de Uso Compartido”. (Ver oficio no. LY- Reg0184- 2024, expediente L0154- STT- INT- 00497- 2024). -----

En consecuencia, de la resolución de rechazo emitida por el Consejo de SUTEL, Liberty presentó el recurso de reposición. -----

2.1. PRIMER ALEGATO DE LA SUPUESTA: “VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA VERDAD REAL DE LOS HECHOS”.

La recurrente, señala que: -----

“(…) el regulador: -----
Ignoró pruebas aportadas que evidencian la existencia de negociaciones entre las partes, así como inspecciones realizadas por la Cooperativa y cobro y pagos de facturas realizados por Liberty a favor del dueño de la infraestructura pasiva. -----
Optó por basar su decisión en un argumento de mera forma, como la ausencia de un contrato de acceso, en lugar de analizar y valorar los hechos materiales relevantes, cuando existieron actos previos emitidos por este mismo ente que dieron traslado a la solicitud de intervención (...)”. -----

Liberty estima que la resolución impugnada basó la decisión en un aspecto de “mera forma”, sin embargo, se debe indicar que la ausencia de un contrato de acceso entre la CoopeAlfaroRuiz y Liberty, no es un aspecto de “mera forma” como pretende calificarlo la recurrente. -----

La ausencia de un contrato de acceso es un elemento primordial analizado, tanto en el informe técnico aportado por el órgano director del procedimiento (oficio 09293-SUTEL-DGM-2024) como, en la resolución final impugnada, siendo que atiende uno de los puntos ordenados en el auto de apertura del procedimiento, en el cual se indicó lo siguiente: ----

“(...) 2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la resolución del conflicto entre LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S. A.Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R. L. se establecen los siguientes puntos: -----

- ***Verificar el estado de la relación entre las partes, así como el supuesto incumplimiento en la aplicación de las normas técnicas para garantizar el Uso Compartido por parte de COOPEALFARORUIZ (...)***. (Resaltado no es parte del texto original. Ver auto de apertura no. 095- 2024, expediente L0154- STT- INT-00497- 2024). -----

Considerando que uno de los objetivos del procedimiento era verificar el estado de la relación entre las partes, la resolución final confirmó que entre las mismas no existía un contrato formal. -----

Dicho contrato es un elemento requerido para el establecimiento del uso compartido de infraestructura, en el procedimiento administrativo tampoco se constató la existencia de una orden de acceso emitida por la SUTEL, conforme lo establece la normativa aplicable, específicamente el artículo 38 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones (en adelante, denominado RUCIRP), que señala lo siguiente:-----

“Artículo 38. Mecanismos para el establecimiento del uso compartido de infraestructura.-----

El uso compartido de infraestructura para soportar redes públicas de telecomunicaciones, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:-----

Por contrato negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores y los propietarios o administradores con capacidad legal suficiente para ello, que deberá ser revisado por la SUTEL.-----

Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de uso compartido impuesta en el ordenamiento jurídico vigente”. -----

Ahora bien, se debe señalar que, en aplicación del principio de legalidad (artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública), se evidencia que, en la resolución final emitida por el Consejo, se valoraron los elementos del expediente administrativo, siendo uno de ellos la inexistencia de una relación contractual entre las partes (pero no el único, tal como se verá en apartados siguientes). -----

En este contexto, resulta pertinente recordar que el principio de verdad real no debe ser interpretado como una obligación para la Administración de obviar los requisitos normativos establecidos por la ley, en consecuencia, procede desestimar dicho alegato.

2.2. SEGUNDO ALEGATO DE LA SUPUESTA: “DENEGACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A INFRAESTRUCTURA ESENCIAL”

La recurrente, señala que: -----

“(…) El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones denegó el legítimo derecho de acceder a la infraestructura de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R. L. (...) resolvió declarar improcedente el caso bajo la justificación de que no se había suscrito un contrato de acceso, señalando que esta ausencia implicaba una falta de legitimación para demandar el uso de la infraestructura, existiendo de previo actos administrativos que dieron curso al proceso, tales como

el oficio 05191- SUTEL- DGM- 2024 del 20 de junio del 2022, la Dirección General de Mercados traslada para valoración del Consejo de la Sutel, la apertura del procedimiento administrativo de intervención entre LIBERTY y COOPEALFARORUIZ y la resolución RCS- 095- 2024 del 26 de junio del 2024 (...)

Lo anterior ignora que, según la prueba aportada, la demandada incurrió en demoras y retardo injustificado al atender los requerimientos relacionados con el acceso a la postería. Además, la Cooperativa nunca señaló que la suscripción del contrato era un requisito previo; al contrario, dicha firma dependía de contar con el visto bueno para el tendido de fibra en la infraestructura solicitada”. -----

De lo señalado por la empresa, se debe aclarar que la justificación emitida en la resolución impugnada (RCS-249-2024) para declarar improcedente la solicitud planteada por Liberty, no se limitó a razonar “bajo la justificación de que no se había suscrito un contrato de acceso” como lo expresa, de manera infundada, la recurrente. -----

Siendo que, de una lectura integral del acto final, se evidencia que la resolución RCS-249-2024, contempló diversos elementos del expediente administrativo, entre ellos el informe del órgano director del procedimiento (oficio no. 09293-DGM-SUTEL-2024) que dispuso en lo relevante lo siguiente: -----

- No existe un contrato suscrito existente entre LIBERTY y COOPEALFARORUIZ. -*
- Tampoco se constata la existencia de una adhesión a la Oferta de Uso Compartido de COOPEALFARORUIZ aprobada mediante la resolución del Consejo RCS-299-2022, del 10 de noviembre del 2022.-----*
- Ni la existencia de una orden de acceso al uso compartido emitida por esta Superintendencia. -----*
- Al momento, lo que existe son solicitudes de acceso a la postería propiedad de COOPEALFARORUIZ, sin el fundamento jurídico para la existencia de la relación.*

- Lo procedente es que las partes formalicen su relación, de previo a plantear disputas de etapas que son posteriores a la formalización del contrato de uso compartido de infraestructura. -----
- Del análisis realizado conforme la información aportada por las partes, no se vislumbran disputas relacionadas con las negociaciones con miras a la firma del respectivo contrato por los servicios de uso compartido de infraestructura entre las partes. -----

Tal como se resumió en la lista anterior, lo dispuesto en la resolución impugnada, con respecto a declarar improcedente la solicitud presentada por Liberty, no se limitó a una ausencia de contrato, sino que, consideró el análisis de los diferentes elementos presentes en el expediente y que, se aprecian tanto, en la resolución impugnada como en el informe técnico presentado por el órgano director del procedimiento. -----

Asimismo, se aclara a la empresa Liberty, que la suscripción de un contrato para regular el acceso al uso compartido de infraestructura o bien, la adhesión a una oferta de uso compartido, no se condiciona a que sea avisado o señalado por la proveedora de la infraestructura, siendo que existe reglamentación técnica que regula el tema (RUCIRP y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), dicha regulación no podría encontrarse fuera del ámbito de conocimiento de una empresa operadora como Liberty. -----

Finalmente, resulta indispensable hacer ver a la recurrente que, la instrucción de apertura de un procedimiento administrativo y, los distintos actos efectuados dentro del mismo, de ninguna manera pueden considerarse como una aceptación de la gestión presentada por Liberty o, un visto bueno de lo pretendido por la empresa. -----

Esto debido a que, la apertura de un procedimiento obedece a los objetivos previstos en el mismo y para el caso concreto, el auto de apertura RCS-095-2024, denominado: "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE

COSTA RICA LY S.A. Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L. "EXPEDIENTE" (visible en el expediente L0154- STT- INT-00497- 2024), planteó, entre otros aspectos, lo siguiente: -----

"1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención en el contexto de resolver las controversias existentes entre LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S. A. Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R. L. -----

2. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a emitir la resolución del conflicto entre LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S. A. Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R. L. se establecen los siguientes puntos: -----

- Verificar el estado de la relación entre las partes, así como el supuesto incumplimiento en la aplicación de las normas técnicas para garantizar el Uso Compartido por parte de COOPEALFARORUIZ (...). -----

De conformidad con los aspectos antes mencionado, procede el rechazo de este apartado del recurso de reposición. -----

2.3. TERCER ALEGATO DE LA SUPUESTA: "FALTA DE VALORACIÓN ADECUADA DE LA PRUEBA".

Liberty indicó en la acción presentada lo siguiente: -----

"(...) El regulador no cumplió con su obligación de valorar de manera adecuada y exhaustiva el elenco probatorio presentado, tal y como lo exige el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. La prueba aportada demuestra que hubo negociaciones para acceder a la infraestructura, que hubo inspecciones, y que se realizaron pagos, entre otros que citan en los distintos alegatos. La omisión de valorar todas las pruebas presentadas por mi representada ha generado una resolución que evade abordar los aspectos sustanciales del conflicto". -----

A pesar de la afirmación emitida por parte de la recurrente, lo cierto es que, la empresa debe acompañar sus alegatos del sustento probatorio que respalde lo pretendido, en tanto que la resolución impugnada (RCS-249-2024), en lo relevante dispuso: -----

“Una vez analizadas las pruebas remitidas por las partes, así como la información que consta en este Superintendencia, y partiendo del punto inicial de la delimitación del objeto de la presente intervención, que como se indicó líneas arriba versa sobre la verificación del estado de la relación existente entre las partes, se debe resaltar que, luego de la verificación correspondiente, no se encontró una relación jurídica entre las empresas LIBERTY y COOPEALFARORUIZ que regule el servicio de uso compartido.-----

En este sentido no existe un contrato suscrito existente entre LIBERTY y COOPEALFARORUIZ, como tampoco se constata la existencia de una adhesión a la Oferta de Uso Compartido de COOPEALFARORUIZ aprobada mediante la resolución del Consejo RCS-299-2022, del 10 de noviembre del 2022, ni la existencia de una orden de acceso al uso compartido emitida por esta Superintendencia.-----

De manera que no se cumple con lo señalado por el artículo 38 del RUCIRP (...)
De tal manera que resultaría improcedente por parte de este ente regulador, entrar a intervenir o resolver disputas y conocer discrepancias sobre una relación inexistente a la luz del marco normativo de telecomunicaciones, ya que no se puede regular lo que no ha nacido a la luz del régimen de uso compartido. -----

Por esta razón no procede analizar el fondo del asunto, ya que al momento lo que existe son solicitudes de acceso a la postería propiedad de COOPEALFARORUIZ, sin el fundamento jurídico para la existencia de la relación, razón por la cual lo procedente es que las partes formalicen su

relación, de previo a plantear disputas de etapas que son posteriores a la formalización del contrato de uso compartido de infraestructura. -----

Cabe señalar también que, del análisis realizado conforme la información aportada por las partes, no se vislumbran disputas relacionadas con las negociaciones con miras a la firma del respectivo contrato por los servicios de uso compartido de infraestructura entre las partes (...). (Resaltado no es parte del texto original). -----

Lo dispuesto en el acto impugnado, evidencia que se valoraron los elementos del expediente administrativo que permiten una conclusión fundamentada en un sustento técnico, normativo y razonado. -----

Por su parte, Liberty se limitó a indicar que “el regulador no cumplió con su obligación de valorar de manera adecuada y exhaustiva el elenco probatorio presentado”, sin explicar ni mencionar, a qué parámetros objetivos se refiere como “adecuada” o en qué análisis jurídico se basa para asegurar que no se consideraron los elementos disponibles en el expediente administrativo, para la emisión de la resolución en cuestión. -----

Además, resulta indispensable mencionar que, en el acto final analizado, no se observan omisiones jurídicas, vicios evidentes y manifiestos que proporcionen elementos suficientes para valorar la posibilidad de que, exista algún grado de nulidad en el acto en cuestión, por lo que, procede el rechazo del argumento presentado por Liberty. -----

2.4. CUARTO ALEGATO DEL SUPUESTO: “INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 58 DEL RUCIRP”

La recurrente señaló lo siguiente: -----

“El artículo 58 del RUCIRP establece criterios claros para la evaluación de conflictos relacionados con la negociación de acceso a recursos escasos. Sin embargo, la Sutel no consideró ninguno de estos criterios en la resolución recurrida.

- *Interés público y derechos del usuario (Inciso a): La negativa de acceso afecta directamente la disponibilidad de servicios de telecomunicaciones que son esenciales para el público, en contravención del interés público.*
- *Obligaciones y condiciones impuestas en los títulos habilitantes (Inciso b): La resolución ignora las obligaciones regulatorias del dueño de la infraestructura pasiva para promover el acceso a infraestructura esencial.*
- *Disponibilidad de alternativas técnicas y comercialmente viables (Inciso c): No se evaluó si existían alternativas viables para resolver el conflicto de acceso, dejando sin solución el problema planteado. -----*
- *Igualdad en las condiciones de uso compartido (Inciso d): No se garantizó que las condiciones de acceso fueran igualitarias, favoreciendo a la parte demandada al permitir demoras y obstrucciones sin consecuencias.-----*
- *Naturaleza de la solicitud en relación con los recursos disponibles (Inciso e): No se valoró adecuadamente la naturaleza de la solicitud ni los recursos disponibles para satisfacerla, pese a que el acceso era técnicamente posible y a que estas puedan continuar.-----*

El incumplimiento de estos criterios podría representar una falta grave en la actuación del regulador, que no cumplió con su obligación de garantizar un análisis integral y objetivo en la resolución del conflicto”. -----

Además de lo dispuesto en el recurso antes referido, se aprecia que Liberty, durante la tramitación del procedimiento administrativo, señaló lo siguiente: -----

“(…) los actos descritos en los hechos anteriormente descritos y probados no constituyen tratativas, al contrario constituyen una ejecución de los procedimientos de la Oferta de Uso Compartido, que generaron una relación de uso compartido, así como obligaciones para CoopeAlfaroRuiz y derechos para mi representada (...)”

(Oficio LY-Reg0184-2024, disponible en el expediente L0154-STT-INT-00497-2024). -----

Del argumento presentado por Liberty y, de lo dispuesto en el oficio de recién cita, resulta evidente que la recurrente ha intentado mantener la tesis de que, mantiene una relación de uso compartido con la cooperativa. No obstante, esa presunta relación fue descartado en la resolución final del procedimiento y más bien, se confirmó que de la prueba aportada en el expediente administrativo “no se vislumbran disputas relacionadas con las negociaciones con miras a la firma del respectivo contrato por los servicios de uso compartido de infraestructura entre las partes” -----

Al respecto, es procedente mencionar que, ciertamente el reglamento citado por la recurrente dispone los criterios para la evaluación de casos en conflicto; no obstante, de acuerdo con la resolución impugnada, en el presente caso, la investigación y análisis que desarrolló el órgano director (Oficio 09293-DGM-SUTEL-2024), concluyó que **“no se vislumbran disputas relacionadas con las negociaciones con miras a la firma del respectivo contrato por los servicios de uso compartido de infraestructura entre las partes”**. -----

De acuerdo con lo antes expuesto, la resolución final descartó la existencia de un contrato entre las partes, así como otros elementos que se mencionan en la lista antes citada. Por lo que, no procede el alegado de Liberty, en el tanto, no hay un supuesto que permita la aplicación de los criterios del artículo 58 del RUCIRP. -----

2.5. QUINTO ALEGATO DE LA SUPUESTA: “DEFICIENCIAS EN LA INTERVENCIÓN OPORTUNA DEL REGULADOR Y EL IMPACTO EN LA REGULACIÓN COSTARRICENSE Y LA COMPETENCIA EFECTIVA”

La recurrente señaló lo siguiente: -----

“El regulador permitió que transcurriera un plazo excesivo de nueve meses, solo para resolver con base en un argumento formalista que pudo haberse identificado

desde el inicio. SI LA SUTEL CONSIDERABA QUE LA AUSENCIA DE UN CONTRATO O DE UNA NOTIFICACIÓN DE INICIO DE NEGOCIACIONES ERA UN ELEMENTO INDISPENSABLE, DEBIÓ SEÑALARLO EN EL MOMENTO MISMO EN QUE LE DIO TRASLADO A LA SOLICITUD Y ORDENO LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO. Esta omisión refleja una falta de diligencia que afecta no solo la eficiencia del procedimiento, sino también la seguridad jurídica de las partes involucradas.-----

(...)

El manejo de este caso evidencia problemas prácticos en la materia, que afectan directamente la competencia efectiva y el acceso a infraestructura esencial para el despliegue de redes de telecomunicaciones, aspecto que a su vez es indispensable para que cualquier operador pueda ejecutar la licitación concesión de uso espectro IMTSG, que lleva a cabo esta Superintendencia. La adopción de un enfoque formalista por parte del regulador constituye un claro retroceso en la promoción de un mercado equilibrado y competitivo. Esta resolución sienta un precedente negativo, ya que prioriza formalidades sobre el análisis de los hechos y derechos legítimos de las partes (...).-----

En primer lugar, se debe señalar que Liberty se limita a mencionar que hay una omisión que refleja falta de diligencia, no obstante, dicha aseveración carece de fundamento normativo y probatorio que respalde lo que pretende, sin dejar de lado que la afirmación no guarda relación con algún error, nulidad o aspecto improcedente de la resolución que impugna.-----

Además, es procedente aclarar a la accionante que, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, el principio de eficiencia que debe regir en el actuar de la Administración Pública, no implica que las entidades deban emitir una conclusión sin análisis previo sobre aspectos que, deben analizarse de forma detallada y conforme a las disposiciones legales, en ese sentido, la apertura y conclusión del

procedimiento ordenado por el Consejo de la SUTEL, se apegó a los plazos y etapas previstas en el RUCIRP. -----

De lo expuesto, resulta procedente aclarar que la SUTEL no incurrió en falta de diligencia, sino que, por el contrario, actuó con diligencia y apegada al principio de legalidad, dado que el análisis de la relación entre las partes requería una evaluación técnica y normativa, así como, una evaluación de los elementos de prueba, para determinar la existencia o no, de un vínculo contractual. -----

Como segundo aspecto, sobre el alegato de la recurrente de que la resolución refleja un enfoque formalista, se le hace ver que, la resolución emitida por el Consejo de SUTEL, es coherente con el artículo 38 del RUCIRP, el cual establece que para la intervención en el uso compartido de infraestructura, debe existir un contrato formal entre las partes o bien, darse las demás condiciones ahí detalladas y, ante la ausencia de dichas condiciones, no se habilita la intervención de la SUTEL. -----

Finalmente, sobre la aseveración de la recurrente de que, la resolución afecta la competencia efectiva y el acceso a infraestructura esencial para el despliegue de redes de telecomunicaciones, se aclara que de acuerdo con el artículo 2 del RUCIRP, dicha normativa tiene como objetivo: -----

“Garantizar que el uso de los recursos escasos que soportan redes de telecomunicaciones permita que los servicios de telecomunicaciones disponibles al público se brinden en las mejores condiciones de calidad, continuidad, oportunidad, accesibilidad, igualdad y precio independientemente de la condición y propiedad de la infraestructura a través de la cual se brindan los servicios de telecomunicaciones disponibles al público” y la SUTEL ha cumplido con su obligación de aplicar la normativa (sin hacer distinción en beneficio de algún particular) vigilando que se cumplan las condiciones que favorecen un mercado competitivo, equilibrado y conforme con el marco legal. -----

Por lo tanto, en atención a lo expuesto y conforme a la normativa, procede recomendar el rechazo del recurso de reposición interpuesto por la empresa Liberty (...). -----

SEGUNDO: Liberty tiene legitimación para interponer el recurso de reposición presentado y se encuentra debidamente representada para interponer la presente acción recursiva, la cual fue presentada dentro del plazo de Ley. -----

TERCERO: Se acredita que Liberty ha informado a la SUTEL (mediante NI-14257-2024), del oficio remitido por esa empresa a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L., el cual contiene la solicitud de adherirse a la oferta de uso compartido de infraestructura de dicha cooperativa. Lo anterior fue señalado a la recurrente en el punto 3 del “*POR TANTO*” de la resolución impugnada No. RCS-249-2024, adoptada por el Consejo en la sesión ordinaria 069-2024, celebrada el 11 de diciembre de 2024, y que en lo relevante dispuso: “3. *Informar a LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. que, en el caso uso compartido de la infraestructura de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L., antes de requerir intervención de la SUTEL deberá formalizar la relación mediante la negociación de un contrato siguiendo el procedimiento reglamentario, o bien adhiriéndose a la OUC de COOPEALFARORUIZ, aprobada mediante la resolución del Consejo RCS-299- 2022, del 10 de noviembre del 2022 (...)*”. -----

CUARTO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A. en contra de la resolución RCS-249-2024 del 11 de diciembre del año 2024 adoptada por el Consejo en la sesión ordinaria 069-2024. -----

SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.6. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.6.1. ***Invitación al Taller Regional de la UIT para América Latina sobre la promoción y medición de la universalidad y conectividad significativa (UMC) a celebrarse del 8 al 10 de abril del 2025, en Santo Domingo, República Dominicana.***

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo la invitación recibida de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para participar en el “*Taller regional de la UIT para América Latina relativo a la promoción y medición de la conectividad universal y significativa*” (UMC por su sigla en inglés), el cual se realizará de forma presencial del 08 al 10 de abril de 2025 en Santo Domingo, República Dominicana. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: *Tenemos en correspondencia una invitación a un taller regional de la UIT sobre medición de universalidad y conectividad significativa, pero hay una posibilidad de obtener una beca, que es lo que veríamos hoy, doña Ivannia nos ayuda, por favor. ----*

Ivannia Morales: *Con mucho gusto don Federico. Sí, recibimos una nota del señor Cosmas Luckyson Zavazava, Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para invitar a SUTEL a participar en el Taller Regional de la UIT para América Latina, relativo a la promoción y medición de la conectividad universal y significativa.-----*

Este taller se va a realizar de forma presencial del 08 al 10 de abril en Santo Domingo, República Dominicana. El taller es organizado de forma conjunta por la Oficina de

Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT, en conjunto con el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y la Oficina Nacional de Estadística (ONE) de la República Dominicana.-----

Además, es parte del proyecto trienal promover y medir la conectividad universal y significativa, que es financiado por la Unión Europea. -----

Este taller está dirigido a responsables políticos y estrategias nacionales en materia de conectividad digital, así como estadísticos de ministerios, oficinas nacionales de estadísticas, organismos reguladores, operadores de telecomunicaciones, instituciones de investigación y otras organizaciones relativas al tema. -----

Los temas que se van a ver en este taller están relacionados con la adopción de conectividad universal y significativa, decisiones basadas en datos, cómo mejorar la colaboración entre los estadísticos y responsables políticos y también estrategias para superar los retos de la medición. -----

Precisamente, como lo indicaba don Federico, para fomentar la participación presencial de los países en desarrollo, la UIT va a conceder 2 becas por país, las cuales comprenden el billete de avión o un billete de ida y vuelta en clase turista para la ruta más directa hasta Santo Domingo, República Dominicana, así como los viáticos para sufragar el alojamiento, las comidas y los gastos imprevistos. -----

El plazo máximo para participar en esta beca vence el 23 de febrero y para la adjudicación de estas becas, sin duda se va a tomar en cuenta toda la trayectoria profesional del candidato, así como pondría en ejercicio los conocimientos adquiridos. También se tomarán en cuenta disposiciones como el equilibrio de género y la inclusión de personas con discapacidad.-----

Que se les solicita también a los participantes a este taller que puedan realizar 2 cursos previos en materia de medición que están señalados ahí, referentes al Measuring digital

development: ICT access and use by households and individuals" y "Measuring digital development: Telecommunication".-----

Que dada la disponibilidad de las becas que está ofreciendo la UIT, se considera oportuno que la SUTEL fomente la participación del funcionario con el perfil más afín, a efecto de que pueda incrementar e intercambiar sus conocimientos en la materia.-----

También se propone que en el caso de que la SUTEL no puede obtener la beca, el funcionario puede inscribirse de manera virtual para participar en esta actividad. El nivel de participación en esta actividad es técnico y no se requiere ninguna representación judicial extrajudicial como apoderado generalísimo y sin duda, que se considera oportuna la participación de la SUTEL, porque este taller también el intercambio de conocimiento en temas de conectividad significativa con otros países de la región y sobre todo, permite dar continuidad a los esfuerzos que ya se han realizado en los grupos de trabajo de indicadores de la UIT y el Simposio Mundial de Indicadores. -----

En virtud de lo indicado, se propone dar por recibida la nota remitida de don Cosmas Luckyson Zavazava, Director de la Oficina de Desarrollo de la UT, autorizar a la funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching, de la Dirección General de Mercados, para que pueda aplicar por esta beca de la UIT en este taller y efectúe las gestiones correspondientes de inscripción ante dicho organismo internacional, así como también realiza el trámite de capacitación ante la Unidad de Recursos Humanos y en caso de que resulte seleccionada en este proceso además informe a la Unidad Recursos Humanos. -----

También que se remita el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que proceda con una asignación de viáticos respectivos que se ofrecen en estos casos, en caso de que la funcionaria resulte seleccionada en el taller mencionado e instruir a la funcionaria para que presente el respectivo informe sobre esta participación a la Unidad de Recursos Humanos y por

supuesto remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a la funcionaria autorizada. -----

Eso sería, muchas gracias y si se puede en firme don Federico, porque la inscripción cierra el domingo. -----

Federico Chacón: Doña, Cinthya, don Carlos, no sé si tienen consultas con este tema. -

Cinthya Arias: Yo nada más quería decir, es que este tema se relaciona muchísimo con un proyecto que se empezó a coordinar con la UIT, en el marco de los grupos de trabajo de indicadores, en septiembre pasado, cuando estuvimos por allá, tanto en los grupos de trabajo como en el simposios un proyecto en donde están apoyando a varios países para obtener indicadores que puedan permitir una medición, no solamente de lo que es la brecha digital o el tema de conectividad en general, los datos regulares que nosotros obtenemos, sino de hacer una serie de correcciones adicionales desde el punto de vista estadístico, para medir la conectividad significativa. -----

Ese proyecto nos colocaría la revisión que hizo en su momento la UT de los datos que Costa Rica posee y digo Costa Rica en el conjunto de SUTEL-INEC y el nivel de desagregación permite perfectamente que nosotros hagamos y tengamos una medición de esta naturaleza, obviamente con un trabajo arduo en materia de estadística. -----

Entonces esta oportunidad de asistir a este evento cobra gran relevancia en el marco de ese proyecto. De hecho, incluso de forma posterior al ingreso de esta invitación por parte del señor Cosmas Luckyson Zavazava, llegó la misma invitación de los coordinadores de los grupos de trabajo, insistiendo en esa línea de participación. -----

Entonces, realmente es una oportunidad que tiene SUTEL y que tiene Costa Rica con el trabajo que se ha hecho en indicadores, de ser de los pocos países de Latinoamérica que podrían tener una medición más precisa de la conectividad significativa, muy importante

también para el trabajo de FONATEL y medir impactos, ahora que estamos hablando mucho de este tema, muchas gracias.-----

Federico Chacón: *Gracias a usted doña Cinthya. De acuerdo, más bien tendremos que agendar próximamente la participación completa de este tema, pero de momento entonces estaríamos aprobando en firme la solicitud y la gestión que se haga para la participación de esta funcionaria y la beca técnica. -----*

Ivannia Morales: *Don Federico aprovecho para retirarme al curso, gracias". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento conocido y la explicación brindada por la funcionaria Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 010-009-2025

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota (NI-01884-2025) del Sr. Cosmas Luckyson Zavazava, Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) se invitó a la Sutel a participar en el *"Taller regional de la UIT para América Latina relativo a la promoción y medición de la conectividad universal y significativa"* (UMC por su sigla en inglés), el cual se realizará de forma presencial del 8 al 10 de abril de 2025 en Santo Domingo, República Dominicana. --
- II. Que dicho taller es organizado por la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) de la UIT, en colaboración con el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y la Oficina Nacional de Estadística (ONE) de la República Dominicana. Asimismo, es parte del proyecto trienal *"Promover y medir la conectividad universal y significativa"*, financiado por la Unión Europea. -----

- III. Que el taller está dirigido a los responsables políticos y estrategias nacionales en materia de conectividad digital, así como a estadísticos de ministerios, oficinas nacionales de estadística, organismos reguladores, operadores de telecomunicaciones, instituciones de investigación y otras organizaciones pertinentes de América Latina encargados de medir el desarrollo de las telecomunicaciones/TIC. -----
- IV. Que en este taller se verán los siguientes temas: -----
- Adopción de la conectividad universal y significativa: el nuevo imperativo político (primer día).-----
 - Decisiones basadas en datos: mejorar la colaboración entre los estadísticos y responsables políticos (segundo día). -----
 - Seguimiento de la CUS: estrategias para superar los retos de la medición (tercer día). - -----
- V. Que para fomentar la participación presencial de los países en desarrollo, la UIT podrá conceder hasta dos becas completas por país, las cuales comprenden el billete de avión (un billete de ida y vuelta en clase turista por la ruta más directa o económica desde el país de origen hasta Santo Domingo, República Dominicana) y viáticos adecuados para sufragar el alojamiento, las comidas y los gastos imprevistos..-----
- VI. Que el plazo máximo para solicitar una beca en dicho taller es el 23 de febrero de 2025. -----
- VII. Que para la adjudicación de las becas se tendrán en cuenta: la trayectoria profesional del candidato; el cargo actual y la utilidad práctica a la que el beneficiario destinará los conocimientos y la experiencia adquirida; y las contribuciones que pueda aportar el candidato a los trabajos del evento. Asimismo, en consonancia con las disposiciones pertinentes de la Resolución 213 (Dubái, 2018) de la Conferencia de

Plenipotenciarios, se tendrá en cuenta el equilibrio de género y la inclusión de personas con discapacidad y con necesidades específicas. -----

- VIII. Que se les solicita a los participantes al taller que, realicen los dos cursillos autogestionados, disponibles en la Academia de la UIT: "*Measuring digital development: ICT access and use by households and individuals*" (<https://academy.itu.int/training-courses/full-catalogue/measuring-digital-development-ict-access-and-use-households-and-individuals-2>) y "*Measuring digital development: Telecommunication / ICT indicators*" (<https://academy.itu.int/training-courses/full-catalogue/measuring-digital-development-telecommunication-ict-indicators-2>). -----
- IX. Que, dada la disponibilidad de becas de la UIT para este taller, se considera oportuno que la Sutel fomente la participación del funcionario con el perfil más afín, esto a efecto de que pueda incrementar e intercambiar sus conocimientos en la materia con otros países de la región. -----
- X. Que, en el caso de que la Sutel no obtenga la beca para la participación en este taller, el funcionario autorizado podrá solicitar la participación virtual en dicha actividad. -----
- XI. Que, el nivel de participación de la Sutel en este evento es técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma. -----
- XII. Que se considera de relevancia la participación de la Sutel, por cuanto dicho taller contribuye al intercambio de conocimiento en el tema de conectividad significativa con otros países de la región, asimismo da continuidad a los esfuerzos realizados en el marco de las reuniones de los grupos de trabajo de Indicadores de la UIT y el Simposio Mundial de Indicadores. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDA la nota del Sr. Cosmas Luckyson Zavazava, Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT, referente a una invitación a la Sutel para que participe en el *“Taller regional de la UIT para América Latina relativo a la promoción y medición de la conectividad universal y significativa”*, el cual se realizará de forma presencial del 8 al 10 de abril de 2025 en Santo Domingo, República Dominicana. -----
2. AUTORIZAR a la funcionaria Ana Lucrecia Segura Ching de la Dirección General de Mercados para que pueda aplicar por una beca de la UIT en el taller indicado y efectúe las gestiones correspondientes ante dicho organismo internacional, así como también realice el trámite de capacitación respectivo ante la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, en caso de que resulte seleccionada en el proceso. -----
3. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con la asignación de viáticos respectiva en caso de que la funcionaria resulte seleccionada para el taller de la UIT, tomado en consideración los aspectos indicados previamente. -----
4. INSTRUIR a la funcionaria autorizada para que presente el respectivo informe sobre la participación en dicho taller a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel. -----
5. REMITIR el presente acuerdo a la UIT, a la Unidad de Recursos Humanos y a la funcionaria autorizada. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.2. Invitación a participar en el XXIV Congreso del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo: "La Regulación en Iberoamérica".

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo la invitación recibida para la participación de SUTEL como auspiciador del XXIV Congreso Internacional de Derecho Administrativo, a celebrarse los días 01, 02 y 03 de octubre del año en curso en el Auditorio Pablo Casafont del Colegio de Abogados y Abogadas, sobre *"La Regulación en Iberoamérica"*. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

"Federico Chacón: El siguiente punto aquí en correspondencia es una invitación, una carta del Colegio de Abogados, que hace una invitación a SUTEL para el Congreso Internacional de Derecho Administrativo, que se va a celebrar los días 01, 02 y 03 de octubre del año en curso en el Colegio de Abogados. -----

Este es un evento que reúne numerosos expositores internacionales y expositores también nacionales. Hay una lista de temas, que tal vez el que nos interesa más es el apartado 6, que habla sobre la Regulación de las telecomunicaciones y tecnologías de información. -----

En particular, habla sobre los temas de instrucciones regulatorias, si son normas o no, infraestructura y autonomía municipal, redes 5G y los retos de inteligencia artificial y los datos biométricos. -----

Es un evento importante y la nota la dirige a la Presidencia el doctor Jaime Rodríguez Arana y el comité organizador. -----

Me parece que lo que podríamos hacer es darla por recibido y tal vez pedirle a don Jorge si nos puede ayudar para indagar en qué consiste el auspicio y también valorar los temas que vayan a tratarse y si es atinente y valioso para para SUTEL y por supuesto las condiciones del auspicio, si eso fuera posible Jorge. -----

Jorge Brealey: Jorge Brealey, asesor del Consejo. Existe una directriz y un protocolo del Consejo, donde ya se determinan los requerimientos, a propuesta del Área de Comunicación y es una actividad que realiza el Área de Comunicación, recibir este tipo de comunicaciones, determinar si el auspicio es realmente un auspicio y genera algún valor e informar al Consejo. -----

Aquí también hay un tema, yo lo leí, de que esto implica también que podrían, si se acoge, dar cupos para asistir a esa participación. Entonces me imagino que también debería participar otra área para distribuir esos cupos. Lo que quiero decir, yo con mucho gusto, lo que creo es que hay otras áreas que ya están encargadas por un acuerdo del Consejo a realizar ese análisis. -----

Federico Chacón: De acuerdo Jorge, más bien, si es posible, si usted está de acuerdo, nos ayuda con esa coordinación. -----

Jorge Brealey: Pero con Eduardo, porque es que Eduardo es el competente. -----

Federico Chacón: Usted coordina con Eduardo, está bien, por favor. Si están de acuerdo, si usted está de acuerdo también, después usted ve con Eduardo si es válido y yo sé que hay un acuerdo también para valorar esos temas de los auspicios. -----

Jorge Brealey: Perfecto, nada más no quería meterme en la competencia del Área de Comunicación, perfecto. -----

Federico Chacón: No, es un contacto que es muy valioso también, por ser temas jurídicos y por si vale la pena los temas que están señalando ahí. -----

Jorge Brealey: Correcto, pero mi sugerencia es asignarlo a quien por área de competencia corresponde, con apoyo de mi persona, pero no hay problema. -----

Federico Chacón: Doña Cinthya, don Carlos, ¿de acuerdo? -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con

base en la invitación conocida y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 011-009-2025

1. Dar por recibido el oficio del 12 de febrero del 2025, mediante el cual los señores Jaime Rodríguez Arana, Presidente del FIDA, Francisco Eiter Cruz Marchena, Presidente del Colegio de Abogados de Costa Rica y Javier Quirós Quirós, Vicerrector Administrativo de la Universidad Escuela Libre de Derecho, invitan a la SUTEL como auspiciador del XXIV Congreso Internacional de Derecho Administrativo los días 1, 2 y 3 de octubre del año en curso que tratará sobre "*La Regulación en Iberoamérica*" y tomará lugar en el Auditorio Pablo Casafont del Colegio de Abogados y Abogadas.-----
2. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo que, en coordinación con el señor Eduardo Castellón, Profesional Unidad de Comunicación, lleven a cabo una indagación del auspicio y los temas que se van a tratar en dicha actividad y si estos son de interés para la participación de esta Superintendencia en la actividad indicada. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.3. Oficio OF-0094-SJD-2025 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP notifica el acuerdo 04-10-2025 en el cual, entre otras cosas, aprueba el "Informe de ejecución de los proyectos del Plan Operativo Institucional 2024".

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio OF-0094-SJD-2025, del 13 de

febrero del 2025, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos notifica a Consejo el acuerdo 04-10-2025 en el cual, entre otras cosas, aprueban el “Informe de ejecución de los proyectos del Plan Operativo Institucional 2024”.

De inmediato la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: El siguiente punto de correspondencia es el oficio OF-0094-SJD-2025, del 13 de febrero, de la Secretaría de la Junta Directiva, en donde nos remite la aprobación del informe de ejecución de los proyectos POI de Sutel 2024. -----

Eso es por darlo por recibido y remitirlo a la Dirección General de Operaciones. -----

¿Están de acuerdo doña Cinthya, don Carlos? -----

Lo votamos a favor”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0094-SJD-2025, del 13 de febrero del 2025 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 012-009-2025

1. Dar por recibido el oficio OF-0094-SJD-2025 mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos notifica el acuerdo 04-10-2025 en el cual, entre otras cosas, aprueban el “Informe de ejecución de los proyectos del Plan Operativo Institucional 2024”. -----
2. Trasladar el oficio OF-0094-SJD-2025 a la Dirección General de Operaciones para lo correspondiente. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.4. Oficio OF-0095-SJD-2025, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP, en su acuerdo 05-10-2025, aprueba el calendario 2025 para la remisión de los informes en materia de Planificación, establecido por la SUTEL.

La Presidencia presenta al Consejo OF-0095-SJD-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el acuerdo 05-10-2025, con la aprobación del calendario 2025 para la remisión de informes en materia de Planificación, establecido por SUTEL. -----

A continuación, la explicación del caso. -----

“Federico Chacón: El otro oficio es el OF-0095-SJD-2025, celebrado en la sesión extraordinaria número 10, en dónde la Junta Directiva aprobó el calendario 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el Protocolo para la atención de requerimientos en materia de planificación, seguimiento y evaluación. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en oficio conocido y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 013-009-2025

Dar por recibido el oficio OF-0095-SJD-2025, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite el acuerdo 05-10-2025, con la aprobación del calendario 2025 para la remisión de informes en materia de Planificación, establecido por SUTEL. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.5.Oficio OF-0096-SJD-2025, por cuyo medio la Junta Directiva de la ARESEP, mediante acuerdo 08-10-2025, remite la autorización para la participación de don Carlos Watson Carazo en la XX edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia (EIC).

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio OF-0096-SJD-2025, del 13 de febrero del 2025, por cuyo medio la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante el acuerdo 08-10-2025 remite la autorización para la participación virtual del señor Carlos Watson Carazo, Miembro del Consejo, en la XX edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia (EIC).-----

Seguidamente la explicación del caso. -----

“Federico Chacón: Seguía aquí con el oficio 96-SJ-2025, que es una autorización para participar en la edición número 20 en la Escuela Iberoamericana de Competencia, en la que se autoriza de forma virtual a don Carlos Watson Carazo.-----

Ese entonces lo damos por recibido, también este, doña Cinthya, don Carlos, tal vez ahí para que quede en el acuerdo. Es darlo por recibido”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0096-SJD-2025, del 13 de febrero del 2025 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 014-009-2025

1. Dar por recibido el oficio OF-0096-SJD-2025 por cuyo medio la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante el acuerdo 08-10-2025 remite la autorización para la participación virtual del señor Carlos Watson Carazo, Miembro del Consejo, en la XX edición de la Escuela Iberoamericana de Competencia (EIC). -----

2. Trasladar el oficio OF-096-SJD-2025 al señor Carlos Watson Carazo, Miembro del Consejo y a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.6.Oficio COPROCOM-OF-019-2025 del 14 de febrero del 2025, por cuyo medio la Comisión para Promover la Competencia solicita a la SUTEL organizar de manera conjunta una actividad de ensayos sobre competencia dirigida a estudiantes universitarios.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio COPROCOM-OF-019-2025, del 14 de febrero del 2025, por cuyo medio la Comisión para Promover la Competencia solicita a la SUTEL organizar de manera conjunta la promoción de la investigación sobre el funcionamiento de los mercados y el impacto que puedan tener las prácticas anticompetitivas y las barreras a la entrada en el bienestar social, en este marco dentro del cual se lanzaría al país la iniciativa denominada Premio a Ensayos en Política de Competencia, dirigida a estudiantes universitarios. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: *Tenemos también un oficio que lo dirige la Comisionada Presidente de COPROCOM, el oficio 019-2025. Están formulando la propuesta de hacer ensayos en política de competencia y lo denominan ellos “Premios y ensayos en política de competencia” y muy gentilmente señalan que se sentiría muy honrados si SUTEL puede participar en la organización y en el diseño del concurso en general y la premiación de esta iniciativa, para promover los temas de competencia en el país y nosotros como Autoridad Sectorial de Competencia.* -----

Lo que nos piden ellos es manifestar la anuencia y si estamos de acuerdo, también designar un enlace para coordinar en común con ellos, entonces si están de acuerdo, doña Cinthya y don Carlos y como son temas de contenidos y enfoque de competencia, les quería proponer que fuera doña Deryhan la que nos ayudara con este enlace. -----

Entonces, si están de acuerdo, también lo aprobamos en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio COPROCOM-OF-019-2025, del 14 de febrero del 2025 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 015-009-2025

1. Dar por recibido el oficio COPROCOM-OF-019-2025 del 14 de febrero de 2025, por cuyo medio la Comisión para Promover la Competencia solicita a la SUTEL organizar de manera conjunta la promoción de la investigación sobre el funcionamiento de los mercados y el impacto que puedan tener las prácticas anticompetitivas y las barreras a la entrada en el bienestar social, en este marco dentro del cual se lanzaría al país la iniciativa denominada Premio a Ensayos en Política de Competencia, dirigida a estudiantes universitarios.-----
2. Nombrar a la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia como enlace para coordinar los detalles del proyecto mencionado en el numeral 1. -
3. Notificar este acuerdo a la señora Viviana Blanco Barboza, Comisionada Presidenta de la Comisión para Promover la Competencia, correo electrónico horozco@coprocom.go.cr -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.7. Oficio OF-0087-AI-2025, del 14 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna comunica el inicio del subproceso de planificación de estudio de Auditoría Interna sobre la Ley 9822 de Reconocimiento y promoción del Lenguaje de Señas Costarricense.

La Presidencia continúa con el orden del día y expone al Consejo el oficio OF-0087-AI-2025, del 14 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna de ARESEP comunica el inicio del subproceso de planificación de estudio de Auditoría Interna código ALE-PR-EES-01/02-2024, Ley 9822 de “Reconocimiento y promoción del Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) y otra normativa atinente en ARESEP y SUTEL”. -----

A continuación, la exposición del tema. -----

“Federico Chacón: Después el oficio OF-0087-AI-2025, de la Auditoría Interna, que señala la posibilidad de iniciar un subproceso de planificación para valorar la aplicación y cumplimiento de la Ley 9822, que es la Ley de reconocimiento y promoción del lenguaje de señas costarricense LESCO.

Eso es una comunicación que hace la Auditoría y lo que hacen ellos es una recopilación de información y después hacen la valoración de continuar con el informe. -----

Eso lo damos por recibido también y señalar que cuentan con todo el apoyo, con la recolección de información y con el inicio de este estudio”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0087-AI-2025, del 14 de febrero del 2025 y lo comentado al respecto., los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 016-009-2025

1. Dar por recibido el oficio OF-0087-AI-2025, del 14 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna comunica el inicio del subproceso de planificación de estudio de Auditoría Interna código ALE-PR-EES-01/02-2024, Ley 9822 de *“Reconocimiento y promoción del Lenguaje de Señas Costarricense (LESCO) y otra normativa atinente en ARESEP y SUTEL”*. -----
2. Comunicar a la Auditoría Interna que cuentan con el apoyo de la SUTEL para la recopilación de la información correspondiente. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.8. Oficio OF-0088-AI-2025 de 14 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la atención de los oficios, 00758, 00760 y 01157-SUTEL-CS-2025 relacionados con solicitudes de prórroga.

La Presidencia presenta al Consejo el oficio OF-0088-AI-2025, del 14 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la atención de los oficios 00758, 00760 y 01157-SUTEL-CS-2025, relacionados con solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de recomendaciones. -----

Seguidamente la exposición del tema. -----

*“**Federico Chacón:** Después tenemos el oficio OF-0088-AI-2025, en el que da respuesta la señora Auditora también a varias solicitudes de prórroga de SUTEL, que remitimos a través de los oficios 00758, 00760 y 01157-SUTEL-CS-2025 del Consejo, la respuesta y el visto bueno de las prórrogas y su debida en incorporación en el sistema. -----*

También lo damos por recibido. -----

Cinthyia Arias: Sí, ahí sería también bueno copiarle a don Jorge, para el seguimiento del cómputo de los tiempos de las recomendaciones para el Consejo. -----

Federico Chacón: Perfecto, muchas gracias, a Jorge y a Operaciones. -----

Jorge Brealey: Era eso, a quienes son un enlace, porque no solo yo estoy enlace de esas ampliaciones. -----

Federico Chacón: Perfecto, muchas gracias”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0088-AI-2025, del 14 de febrero del 2025 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 017-009-2025

1. Dar por recibido el oficio OF-0088-AI-2025, del 14 de febrero del 2025, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la atención de los oficios 00758, 00760 y 01157-SUTEL-CS-2025, relacionados con solicitudes de prórrogas para el cumplimiento de recomendaciones. -----
2. Trasladar el oficio OF-0088-AI-2025 a la Dirección General de Operaciones para su atención y copiar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo para su conocimiento. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.6.9. Oficio DFOE-DEC-0364, del 10 de febrero del 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una denuncia en la cual se expone la contratación

llevada a cabo mediante el proceso 2023XE-000024-0000400001, sobre la adquisición de bienes.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el oficio DFOE-DEC-0364, del 10 de febrero del 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una denuncia en la cual se expone la contratación llevada a cabo mediante el proceso 2023XE-000024-0000400001, sobre la adquisición de bienes. -----

Seguidamente la explicación del tema. -----

“Federico Chacón: Después tenemos el oficio de la Contraloría, que es una denuncia que nos están remitiendo, que llega mediante el oficio DFOE-DEC-0364. -----

La Contraloría recibe una denuncia de una contratación de equipos bajo la modalidad de entrega según demanda y la Contraloría considera que puede haber algunos temas que sean de competencia de SUTEL por los hechos denunciados y hay temas que tienen que ver con riesgos en materia de competencia y otros que tienen que ver con lo referente al Reglamento de medidas de ciberseguridad. -----

Entonces sería por darlo por recibido y la propuesta sería remitirlo a la Dirección General de Competencia, para que se refiera a los eventuales riesgos en materia de competencia en los procesos de contratación efectuados en el sector de telecomunicaciones, en el Instituto Costarricense de Electricidad y también a la Dirección General de Calidad, para que analice lo señalado en la denuncia referente al Reglamento sobre las medidas de ciberseguridad aplicables a los servicios de Telecomunicaciones basados en la tecnología de quinta generación y superiores. ¿Doña, Cinthya, don Carlos? -----

Cinthya Arias: Solamente me quedé pensando, porque me parece que Deryhan ya ha avanzado un poco el análisis de ese tema, pero igual hay que darle traslado oficial. -----

Federico Chacón: Sí, correcto, había llegado y se lo habíamos remitido, pero solamente a doña Deryhan y no lo habíamos dado por recibido formalmente en la sesión del Consejo

y leyendo mejor la nota, también se hace referencia sobre los temas de ciberseguridad.

Rodolfo González López: Sí, por la trascendencia del tema don Federico, al ser una denuncia, tener el debido cuidado, que corresponde en estos casos, sobre la confidencialidad del denunciante, todo ese tipo de cosas, ¿de acuerdo? -----

Federico Chacón: De acuerdo. La Contraloría no nos hace ese señalamiento, ni en la documentación que remite, pero por supuesto que cuando lo valoren las áreas lo atenderán y así nos lo recomendarán a nosotros. Entonces lo damos por recibido y lo remitimos a ambas Direcciones para su oportuna atención”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio DFOE-DEC-0364, del 10 de febrero del 2025 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 018-009-2025

1. Dar por recibido el oficio DFOE-DEC-0364 del 10 de febrero de 2025, mediante el cual la Contraloría General de la República remite una denuncia en la cual se expone la contratación llevada a cabo mediante el proceso 2023XE-000024-0000400001, sobre la adquisición de bienes compatibles con la marca HUAWEI. -----
2. Trasladar el oficio DFOE-DEC-0364 a la Dirección General de Competencia para que lleven a cabo una revisión de los riesgos en los procesos de contratación efectuados y a la Dirección General de Calidad para que analicen lo relativo a las normas de ciberseguridad e informen lo que corresponda al Consejo en una próxima sesión. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

Se decreta un receso al ser las 9:45 a.m. y hasta las 10:00 a.m.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1. *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.*

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo los siguientes dictámenes técnicos para atender solicitudes de permisos de uso de frecuencias en banda angosta. -----

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
00923-SUTEL-DGC-2025	ASOCIACIÓN DE TAXISTAS INDEPENDIENTES DE HEREDIA ATIH	137 - 174 422 - 470	ER-01334-2012
01079-SUTEL-DGC-2025	UPALA AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA	422 - 470	ER-01549-2024

A continuación, la exposición de estos casos. -----

“Federico Chacón: Retomamos la sesión don Glenn, el primer punto es el 4.1, que es un dictamen de permiso de uso de frecuencia de banda angosta. -----

Glenn Fallas: Sí gustan vemos la tabla del orden del día. Son 2 empresas, en este caso, la Asociación de Taxistas Independientes de Heredia y Upala Agrícola Sociedad Anónima.

Bueno, la primera solicitud es para todo lo que es coordinación de taxis en la banda de 137 a 147 MHz y de 422 a 470 MHz y la segunda también es auto prestación. -----

Ellos cumplen con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y se corroboró que es una auto prestación, por ende, aplicaría un permiso y en el caso de la empresa Upala Agrícola Sociedad Anónima, es igual, para las comunicaciones propias de las coordinaciones de la empresa y en el mismo segmento de 422 a 470 MHz, la Dirección

lo que recomienda es brindarle el dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que valore la emisión de los permisos correspondientes. Eso sería.-----

Federico Chacón: ¿Alguna consulta o comentario, doña Cinthya, don Carlos?, entonces lo aprobamos en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 019-009-2025

Dar por recibidos los siguientes criterios técnicos para los casos de banda angosta, remitidos por la Dirección General de Calidad: -----

Oficio	Solicitante	Banda de frecuencias (MHz)	Expediente
00923-SUTEL-DGC-2025	ASOCIACIÓN DE TAXISTAS INDEPENDIENTES DE HEREDIA ATIH	137 - 174 422 - 470	ER-01334-2012
01079-SUTEL-DGC-2025	UPALA AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA	422 - 470	ER-01549-2024

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 020-009-2025

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-017-2025 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00772-2025, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa ASOCIACIÓN DE TAXISTAS INDEPENDIENTES DE HEREDIA ATIH, con cédula jurídica 3-002-129679, que se tramita en esta

Superintendencia bajo el número de expediente ER-01334-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

- A. Que en fecha 21 de enero de 2025, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-017-2025, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- B. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 00923-SUTEL-DGC-2025, de fecha 3 de febrero de 2025. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que

la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. -----
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 00923-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00923-SUTEL-DGC-2025, de fecha 3 de febrero de 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa ASOCIACIÓN DE TAXISTAS INDEPENDIENTES DE HEREDIA ATIH, con cédula jurídica 3-002-129679. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-017-2025, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 00923-SUTEL-DGC-2025. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01334-2012 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 021-009-2025

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-303-2024 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-16225-2024, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante,

SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa UPALA AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA con cédula 3-101-196869, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01549-2024; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 11 de diciembre de 2024, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-303-2024, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 01079-SUTEL-DGC-2025, de fecha 7 de febrero de 2025. --

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que

la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. -----
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01079-SUTEL-DGC-2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 01079-SUTEL-DGC-2025, de fecha 7 de febrero de 2025, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la empresa UPALA AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA con cédula 3-101-196869. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-303-2024, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 01079-SUTEL-DGC-2025. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01549-2024 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.2. Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias para radioaficionado indicativo especial.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 00977-SUTEL-DGC-2025, de fecha 04

de febrero del 2025, sobre la asignación de un indicativo para concurso y actividades especiales de radioaficionados, a nombre del señor Carlos Alberto Páez Pizarro, con cédula de identidad número 1-0386-0369.-----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Glenn Fallas: *El siguiente punto es un indicativo especial requerido por un radioaficionado. Ustedes saben que los radioaficionados tienen una serie de actividades, entre ellas, en ocasiones utilizan los indicativos especiales para sus concursos. -----*

En este caso, el señor Carlos Alberto Pérez Pizarro, él tiene una licencia en categoría superior vigente y él solicitó el indicativo TI1T, para los concursos de las fechas que se muestran en la tabla 1 del informe y ese indicativo está libre y disponible.-----

Entonces recomienda al Consejo la asignación de ese indicativo para las fechas correspondientes. Una vez que culminen estas fechas, estaría otra vez disponible el indicativo para otros usuarios.-----

Remitir copia del documento al Ministerio de Ciencia y Tecnología. Pues esta sería las recomendaciones en este caso. -----

Federico Chacón: *¿Consultas, doña Cinthya, don Carlos? Lo aprobamos en firme también”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 00977-SUTEL-DGC-2025, de fecha 04 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 022-009-2025

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-005-2025 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00118-2025, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de indicativo para concurso y actividades especiales del señor **CARLOS ALBERTO PÁEZ PIZARRO**, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00179-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

1. Que en fecha 7 de enero de 2025, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-005-2025 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 00977-SUTEL-DGC-2025, de fecha 4 de febrero de 2025. -

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la

extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

- III. Que el artículo 11 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT regula los requisitos para obtener indicativos para concurso y actividades especiales. -----
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene incorporar la totalidad del oficio 00977-SUTEL-DGC-2025 de fecha 4 de febrero de 2025 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto. -----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 00977-SUTEL-DGC-2025, de fecha 4 de febrero de 2025, en respuesta del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-005-2025 (NI-00118-2025) en cuanto a la asignación de un indicativo para concurso y actividades especiales de radioaficionados, a nombre del señor **CARLOS ALBERTO PÁEZ PIZARRO** con cédula de identidad 1-0386-0369. -----

SEGUNDO: Comunicar al señor **CARLOS ALBERTO PÁEZ PIZARRO** que el indicativo asignado es para uso exclusivo de su persona, durante las fechas y actividades habilitadas, fuera de estas fechas, el indicativo no podrá ser utilizado a menos que sea solicitado nuevamente a la SUTEL. -----

TERCERO: Notificar al señor **CARLOS ALBERTO PÁEZ PIZARRO** con cédula de identidad 1-0386-0369, el oficio 00977-SUTEL-DGC-2025, al correo electrónico: paezcons@yahoo.com, el cual establece las condiciones permitidas para el indicativo solicitado. -----

CUARTO: Remitir el oficio 00977-SUTEL-DGC-2025 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en conjunto con el presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.3. Cumplimiento del acuerdo 015-004-2025 respecto a la modificación en el programa del servicio de televisión por suscripción presentada por Liberty Servicios Fijos LY, S. A.

La Presidencia presenta al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 01115-SUTEL-DGC-2025, del 07 de febrero del 2025, mediante sobre el cumplimiento del acuerdo 015-004-2025, del 21 de enero del 2025,

respecto al derecho de información la modificación contractual por cambio en la programación en el servicio de televisión por suscripción presentado por Liberty Servicios Fijos, realizada el 01 de febrero del 2025. -----

“Glenn Fallas: *El siguiente sería el cumplimiento por parte de Liberty de un acuerdo en lo relativo a la información a los usuarios de las modificaciones en la programación de sus servicios y pues aquí, en el informe en 01115-SUTEL-DGC-2025, se presentan todos los antecedentes.* -----

El acuerdo del Consejo es el 015-004-2025. Liberty nos remitió la información correspondiente y aquí, en el informe 01115-SUTEL-DGC-2025, se presenta el análisis. Aquí hay información, en las diferentes figuras del informe, sobre lo que ellos comunicaron respecto a la actualización de los canales de su parrilla. -----

Con base en lo anterior, en la tabla 1 del informe se presenta el análisis de cumplimiento de la normativa, en general cumple con las fechas exactas es el número gratuito, la información a los usuarios de la posibilidad de rescindir con una antelación de 10 días. --

Con base en lo anterior, se recomienda tener que Liberty cumplió con el derecho a la información y por ende, las recomendaciones sería dar por recibido el informe, señalar a Liberty que realizó las acciones con conforme al acuerdo 015-004-2025, que en futuros casos debe realizar las publicaciones conforme a la regulación vigente, dado que, en este caso, ellos hicieron 2 comunicados en prensa abierta en lugar de un comunicado en prensa abierta y otra en redes sociales y dar por finalizado el proceso de verificación ante el cumplimiento de Liberty. Eso sería señores. -----

Federico Chacón: *¿Consulta, comentario de los asesores, doña Cinthya, don Carlos? Aprobamos también entonces en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01115-SUTEL-DGC-2025, del 07 de febrero del 2025 y la

explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 023-009-2025

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio 01115-SUTEL-DGC-2025 del 7 de febrero de 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el informe sobre el cumplimiento del acuerdo 015-004-2025 del 21 de enero de 2025, respecto al derecho de información la modificación contractual por cambio en la programación en el servicio de televisión por suscripción presentado por **Liberty Servicios Fijos** realizada el 1° de febrero de 2025. -----

Segundo. SEÑALAR que, **Liberty Servicios Fijos** conservó la información avalada por este Consejo en el acuerdo 015-004-2025 del 21 de enero de 2025, por lo que cumple con lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 4 (incisos 1 y 12), 11 (inciso 28), 40 y 36 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Además, se realizaron las publicaciones y notificaciones según la regulación vigente. -----

Tercero. SEÑALAR a **Liberty Servicios Fijos** que, en futuros casos debe realizar las publicaciones conforme lo establece la regulación vigente, por lo que, la notificación por cualquier otro medio al señalado en la normativa será considerado información adicional a los usuarios finales. De esta forma, en el presente caso se aceptó, de forma excepcional, que el operador realizara la publicación en un periódico de circulación masiva y no en todas las redes de **Liberty Servicios Fijos**; sin embargo, a futuro debe realizar las comunicaciones en sus redes sociales. -----

Cuarto. DAR POR FINALIZADO el proceso de verificación del respeto del derecho de información a los usuarios finales ante la modificación contractual por cambio en la programación en el servicio de televisión por suscripción presentado por **Liberty Servicios Fijos**, realizada el 1° de febrero de 2025. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.4. Informe sobre los borradores de los comunicados para informar a los usuarios sobre la renovación de la grilla a partir del 10 de marzo de 2025 en el servicio de televisión por suscripción de Millicom Cable Costa Rica, S. A.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el oficio 01249-SUTEL-DGC-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio sobre el cambio de programación en el servicio de televisión por suscripción debido a la renovación de los canales “MTV Live” y “Teen Nick”, en sustitución de los canales “Semillitas” y “A la cocina”, partir del 10 de marzo de 2025, presentado por Millicom Cable Costa Rica, S. A. -----

Seguidamente la exposición de este tema.-----

“Federico Chacón: El siguiente punto tiene que ver con una información de una grilla de Millicom. -----

Glenn Fallas: Es semejante al de Liberty, en este caso es de Tigo. Sería el oficio 01249-SUTEL-DGC-2025, donde Tigo informó sobre un cambio en la parrilla televisiva. -----

El Consejo, mediante acuerdo 022-006-2025, dispuso lo correspondiente para la comunicación a los usuarios y en la tabla 1 del informe mostramos el análisis del cumplimiento de la normativa. -----

Aquí en las imágenes del informe está lo que Tigo publicó y comunicó a los usuarios y en la tabla 1 se muestra el análisis en los diferentes comunicados. -----

Entonces se tiene que cumple haber comunicado la fecha exacta, el número gratuito, la posibilidad de darse de baja y también que cuando ellos inicien la comunicación a los usuarios, se verificará que se hayan hecho las comunicaciones al correo electrónico, redes sociales y páginas. -----

Con base en lo anterior, los bocetos presentados cumplen a cabalidad con la regulación y se recomienda el Consejo dar por recibido, revocar el acuerdo 002-006-2025, dado que el operador hizo un cambio en los canales que estarían modificando así las fechas; señalar que los borradores comunicados por Liberty, ya para los canales finales, que son MTV Live y Teen Nick, en sustitución de Semillitas y A la cocina, cumplen con la información y que realice Millicom entonces la información a los clientes y nos informe en 5 días hábiles todos los medios por los cuales se difundió esta información, de conformidad con la normativa. Eso sería, señores. -----

Federico Chacón: *¿Alguna consulta, asesores, doña Cinthya, don Carlos? Entonces también lo votamos en firme, para que se comunique a los usuarios”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01249-SUTEL-DGC-2025 del 13 de febrero de 2025 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 024-009-2025

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y acoger el oficio 01249-SUTEL-DGC-2025 del 13 de febrero de 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio sobre

el cambio de programación en el servicio de televisión por suscripción debido a la renovación de los canales “MTV Live” y “Teen Nick”, en sustitución de los canales “Semillitas” y “A la cocina”, partir del 10 de marzo de 2025, presentado por **Millicom Cable Costa Rica S.A.** -----

SEGUNDO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD por razones de oportunidad, conveniencia y mérito el acuerdo número 022-006-2025 tomado en la sesión ordinaria 006-2025 del 6 de febrero de 2025, en el cual se determinó que los borradores de comunicado para informar sobre el cambio de programación en el servicio de televisión por suscripción debido a la renovación de los canales “Bitme”, “MTV Live”, “Rebelde”, “Teen Nick”, “France 24”, “Movie Fe” y “Pequeños Gigantes”, en sustitución de los canales “Semillitas”, “AZ Mundo”, “AZ Corazón”, “A la cocina”, “Euro News”, “TV Globo”, “Show Business”, a partir del 1° de marzo de 2025, cumplen con el derecho de información a los usuarios.-----

TERCERO: SEÑALAR que los borradores de comunicados presentados por **Millicom Cable Costa Rica, S.A.** para el cambio de programación en el servicio de televisión por suscripción debido a la renovación de los canales “MTV Live” y “Teen Nick”, en sustitución de los canales “Semillitas” y “A la cocina”, partir del 10 de marzo de 2025, cumplen con el derecho de información de los usuarios finales, según lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, el numeral 147 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 4 incisos 1) y 12), 11 inciso 28) y 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Además, que el mensaje de texto que el operador remitirá a los usuarios finales, se considera información complementaria y no sustituye ninguno de los medios normativos.

CUARTO: SEÑALAR que los borradores de comunicados presentados por **Millicom Cable Costa Rica, S.A.** para el cambio de programación en el servicio de televisión por suscripción debido a la renovación de los canales “MTV Live” y “Teen Nick”, en sustitución

de los canales “Semillitas” y “A la cocina”, partir del 10 de marzo de 2025, sustituyen a los aprobados mediante el acuerdo 022-006-2025 del 06 de febrero de 2025. -----

QUINTO: ORDENAR a **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, en el plazo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de esta Superintendencia debe presentar ante el regulador prueba fehaciente y suficiente, con el fin de verificar que el operador haya cumplido con la totalidad de los medios de comunicación establecidos en la regulación, todo lo anterior según lo establecido en el numeral 75 inciso a) subinciso ii) de la Ley 7593, artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 147 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, así como los numerales 11 inciso 28 y 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

SEXTO: ORDENAR a la Dirección General de Calidad que, le brinde seguimiento al cumplimiento por parte de **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, del acuerdo correspondiente e informe a este Consejo sobre cualquier desviación de lo ordenado. -----

QUINTO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a la Dirección General de Competencia el oficio 01249-SUTEL-DGC-2025 del 13 de febrero de 2025 de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a lo solicitado en el oficio 09576-SUTEL-OTC-2023 del 9 de noviembre de 2023. -----

SEXTO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, el oficio 01249-SUTEL-DGC-2025 del 13 de febrero de 2025 de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con

el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.5. Criterio sobre los borradores de comunicaciones para informar a los usuarios sobre la digitalización (migración de tecnología análoga a digital), de la firma Millicom Cable Costa Rica, S. A.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe el oficio 01285-SUTEL-DGC-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio relacionado con los borradores de comunicados para notificar sobre a los usuarios finales sobre la digitalización (migración de tecnología analógica a digital) del servicio de televisión por suscripción que realizará Millicom Cable Costa Rica, S. A. -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Glenn Fallas: El último tema don Federico, es el de digitalización, también de Tigo. Recordemos que en el tiempo Tigo ha estado haciendo un proceso de digitalización de diferentes nodos, lo que implica que las personas van a tener un medio de acceso distinto y que, en algunos casos, van a tener que pagar por un terminal que inicialmente no cancelaban. -----

Eso implica que ellos deben hacer una serie de comunicados al respecto y nos han venido señalando diferentes zonas en las cuales ya realizado el cambio de digitalización. -----

En este caso, nos informaron que estarían para Alajuela, Cartago Puntarenas, en las regiones que se señalan. -----

Con base en lo anterior, se analiza la información presentada. Aquí en el informe 01285-SUTEL-DGC-2025 están las figuras de lo publicado, la información que ellos estarían brindando a los usuarios para cada una de las provincias señaladas y entonces se hace el análisis del cumplimiento de la normativa.-----

En la tabla 1, se tiene el operador cumple con la fecha exacta. En el correo electrónico ellos no indicaron el día específico, pero ellos señalaron que igual estarían indicándole a cada usuario de manera personalizada la fecha correspondiente.-----

Sobre el monto exacto, hablan de 856 colones de aumento para el caso del alquiler del dispositivo.-----

Señalan el número de atención gratuito, la posibilidad de darse de baja también la señalan y una vez que ellos inicien la comunicación a los clientes, se verificará que se haga conforme a la normativa y también la validación de las fechas específicas vía correo electrónico. -----

Con base en lo anterior, se tiene que los comunicados presentados por Tigo cumplen con el derecho de información y se recomienda al Consejo entonces dar por recibido el oficio, señalar que los borradores presentados por Millicom cumplen. -----

Señalar a Millicom que debe realizar la publicación correspondiente y también que debe remitir a esta Superintendencia los comprobantes de las publicaciones y ordenar a la Dirección que realice el seguimiento a esta publicación. Eso sería señores. -----

Federico Chacón: ¿Consultas, comentarios? ¿Doña Cinthya, don Carlos? Entonces, si están de acuerdo, lo aprobamos en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 01285-SUTEL-DGC-2025, del 13 de febrero del 2025 y la

explicación brindada por el señor Fallas Fallas los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 025-009-2025

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y acoger el oficio 01285-SUTEL-DGC-2025 del 13 de febrero de 2025, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio relacionado con los borradores de comunicados para notificar sobre a los usuarios finales sobre la digitalización (migración de tecnología analógica a digital) del servicio de televisión por suscripción que realizará **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, en los siguientes lugares Alajuela (cantón de Alajuela, distritos de Río Segundo, San Antonio y Turrúcares, cantón de Naranjo distritos de Naranjo, cantón de Sarchí, distritos de Sarchí Norte y Sarchí Sur); Cartago (cantón de Paraíso distrito de Orosí); Guanacaste (cantón Cañas, distrito Cañas) y Puntarenas (cantón Quepos, distrito Quepos) a partir del 15 de marzo y hasta el 15 de mayo de 2025.-----

SEGUNDO: SEÑALAR que los borradores de comunicados presentados por **Millicom Cable Costa Rica, S.A.** cumplen con el derecho de información de los usuarios finales, según lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 4 incisos 1) y 12), 11 inciso 28), 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

TERCERO: SEÑALAR a **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, que, puede realizar la publicación una única vez en los medios de prensa, sitio WEB y redes sociales respetando el plazo mínimo de un mes calendario previo a aplicar la primera modificación contractual y con un mes de antelación por correo electrónico a los usuarios para cumplir con el derecho de información. Para lo cual debe asegurarse de informar adecuadamente por medio de correo electrónico la fecha exacta de la modificación contractual. -----

CUARTO: SEÑALAR a **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, que, según lo requiere la normativa y de acuerdo con el numeral 75 inciso a) subinciso ii) de la Ley 7593 debe remitir a esta Superintendencia los comprobantes de las publicaciones y notificaciones realizadas conforme a los artículos 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, para que se avale el cumplimiento de la normativa -----

QUINTO: ORDENAR a la Dirección General de Calidad que, le brinde seguimiento al cumplimiento por parte de **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, del acuerdo correspondiente e informe a este Consejo sobre cualquier desviación de lo ordenado. -----

SEXTO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a la Dirección General de Competencia el oficio 01285-SUTEL-DGC-2025 del 13 de febrero de 2025 de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a lo solicitado en el oficio 09576-SUTEL-OTC-2023 del 9 de noviembre de 2023. -----

SÉTIMO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a **Millicom Cable Costa Rica, S.A.**, el oficio 01285-SUTEL-DGC-2025 del 13 de febrero de 2025 de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

5.1 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la inscripción del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Tera Network, S.R.L.

Ingresa a sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 00827-SUTEL-DGM-2025, del 30 de enero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico sobre la inscripción del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Tera Network, S.R.L. -----

A continuación, la exposición del tema: -----

“Federico Chacón: Buenos días, Don Walther. -----

Walther Herrera: Muy Buenos días a todos y todas, espero que estén bien. -----

Federico Chacón: El primer punto de la Dirección General de Mercados es el 5.1, que lo sube mediante el oficio 00827-SUTEL-DGM-2025, que es el informe técnico para la inscripción de un contrato de uso compartido entre el ICE y Tera Network, S.R.L. -----

Walther Herrera: Sí, un momento, por favor, 00827-SUTEL-DGM-2025, me dijo.

Federico Chacón: Sí, señor.-----

Walther Herrera: Mediante el oficio 00827-SUTEL-DGM-2025, se le está presentando al Consejo el informe técnico sobre la inscripción del contrato de uso compartido de infraestructura entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Tera Network, SRL. -----

Las empresas presentan este contrato de uso compartido de acceso a la postería para el soporte de redes de telecomunicaciones, para ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

Después de revisar el contrato conforme a lo establecido, le estaríamos recomendando a este Consejo otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de servicio de uso compartido de infraestructura para redes públicas de telecomunicaciones entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Tera Networks, SRL. -----

El acuerdo en firme por favor, para inscribirlo en el Registro Nacional y para el público en general.-----

Federico Chacón: *¿Alguna consulta o comentario, doña Cinthya o don Carlos? Aprobamos en firme entonces”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base al oficio 00827-SUTEL-DGM-2025, del 30 de enero del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 026-009-2025

- I. Dar por recibido el oficio 00827-SUTEL-DGM-2025, del 30 de enero de 2025, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la inscripción del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Tera Network, S.R.L. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-032-2025

**“INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD Y TERA NETWORK S.R.L.”**

EXPEDIENTE: I0053-STT-INT-01500-2024

ANTECEDENTES:

1. Que el día 25 de noviembre del 2024, mediante oficio 9182-629-2024, con número de ingreso (NI-15504-2024), el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante “**ICE**”) y la empresa **TERA NETWORK S.R.L** (en adelante “**TERANETWORK**”) remitieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), la documentación asociada con el contrato de uso y acceso compartido de postería para el soporte de redes de telecomunicaciones suscrito entre ambos el 22 de noviembre del 2024. -----
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) se publicó en la Gaceta N°17 del 23 de enero del 2025 el respectivo edicto, visible en el expediente administrativo de marras. -----
3. Que, mediante oficio número 00827-SUTEL-DGM-2025 del 30 de enero de 2025, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió informe técnico jurídico respecto al análisis realizado al contrato de uso compartido. -----
4. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL
CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos. -----
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas: -----

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos.-----

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos. -----

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.-----

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica. -----

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos

deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”-----

El artículo 45 define lo siguiente: -----

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados. -----

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente. -----

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin

de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente. -----

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. -----
- VIII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente: -----

- a. *Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.* -----
- b. *Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.* -----

SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES.

- IX. Mediante informe 00827-SUTEL-DGM-2025 del 30 de enero de 2025, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“(…)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde al propietario de la infraestructura, en forma conjunta con los

operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, establecer las condiciones que permitan garantizar el uso conjunto o compartido de las infraestructuras físicas para el soporte de las redes públicas de telecomunicaciones. Para ello, las partes deben acatar las disposiciones legales, reglamentarias, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda al caso específico.

Asimismo, en caso de que se requiera, la SUTEL puede sugerir la modificación de los contratos de uso compartido de infraestructura, cuando los mismos no respeten los principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar el uso compartido de las infraestructuras físicas que soportan las redes públicas de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente. -----

*En este caso en particular, la Dirección General de Mercados efectuó la revisión del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito por la **ICE** y la empresa **TERANETWORK**, y determinó que el contenido del contrato, se ajusta a la normativa vigente, en específico a lo dispuesto en el artículo 48 del RUCIRP y es acorde con otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia en el Registro Nacional de*

Telecomunicaciones, y por ende que el mismo se ajusta a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. -----

*Cabe señalar que, los cargos anuales por el alquiler de espacio en postes acordados por las partes fueron fijados en **¢8591,00 por poste de madera, ¢8.112,00 por poste de concreto y ¢8.813,00 por poste de metal**. Al respecto, las partes señalan en el Capítulo Primero: Condiciones Generales la sección 6.2 del artículo 6 denominado Revisiones y Modificaciones que: “De igual forma, el presente contrato, podrá modificarse en cualquier momento por mutuo acuerdo, mediante la celebración de Adenda, debidamente firmada por las Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el RNT.” -----*

Así las cosas, el contrato remitido por las Partes que es objeto de análisis en este informe, cumple con las disposiciones señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Una vez revisado el “**CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y TERA NETWORK S.R.L.**”, suscritos por **ICE** y **TERANETWORK**, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones. -----*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la SUTEL otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del “**CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y TERA NETWORK S.R.L.**” -----*

- X.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, manifiesta que lo procedente es acoger la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe técnico jurídico número 00827-SUTEL-DGM-2025 del 30 de enero de 2025. -----

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y TERA NETWORK S.R.L.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-102-802618
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura.
Fecha de suscripción:	Contrato con fecha del 22 de noviembre de 2024.
Número de adendas al contrato:	NA
Precios y servicios:	Anexo C
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-032-2025
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP:	Diario Oficial La Gaceta N°17 del 23 de enero del 2025
	I0053-STT-INT-01500-2024

- I. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

- II. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. ---

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.2 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la aceptación de la oferta de uso compartido de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. por parte de Liberty Servicios Fijos LY, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio 00826-SUTEL-DGM-2025, del 30 de enero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la aceptación de la oferta de uso compartido de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R. L. por parte de Liberty Servicios Fijos LY, S. A.-----

A continuación, la exposición del tema: -----

“Federico Chacón: *Un informe sobre la adhesión de una orden de uso compartido entre la Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz por parte de Liberty.* -----

Walther Herrera: *Mediante el oficio 00826-SUTEL-DGM-2025, se le está presentando a este Consejo el informe técnico sobre la inscripción de la aceptación de la oferta de uso*

compartido de la Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz, por parte de Liberty Servicios Fijos LY, Sociedad Anónima. -----

Recordemos que la Cooperativa de Electrificación Rural tiene una oferta de uso compartido de infraestructura fija de postería, en la cual la empresa Liberty está asumiendo el contrato previo que ha dado esta empresa para el uso de la postería, así que Liberty está aceptando y ha remitido a esta Superintendencia el contrato de uso compartido de infraestructura para su postería. -----

Le estaríamos recomendando al Consejo de la SUTEL la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de uso compartido de infraestructura, esencial para la instalación de redes de telecomunicaciones en la postería. -----

El acuerdo en firme, por favor, para que quede inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Federico Chacón: *Don Carlos o doña Cinthya, ¿algún comentario, o los compañeros asesores? De acuerdo, lo votamos también en firme. Gracias don Walther. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base al oficio 00826-SUTEL-DGM-2025 del 30 de enero de 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 027-009-2025

- I. Dar por recibido el oficio 00826-SUTEL-DGM-2025, del 30 de enero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la aceptación de la oferta de uso compartido de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R. L. por parte de Liberty Servicios Fijos LY, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-033-2025

**“INSCRIPCIÓN DE ACEPTACION DE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO DE LA
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. POR PARTE
DE LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.”**

EXPEDIENTE: L0154-STT-INT-00497-2024

ANTECEDENTES:

1. Que mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-299-2022 aprobada mediante acuerdo 037-075-2022 del 10 de noviembre del 2022, se dictó Oferta de Uso Compartido de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L.** (en adelante **COOPEALFARORUIZ**) (OUC) publicada el 31 de enero del 2023 en el Diario Oficial la Gaceta. -----
2. Que el 31 de octubre del 2024, **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** (en adelante **LIBERTY**) informo a la **COOPEALFARORUIZ** de su intención de adherirse a la OUC, remitiendo el contrato firmado. -----
3. Que a la fecha, esta Superintendencia no ha recibido por parte de **COOPEALFARORUIZ**, el contrato remitido por **LIBERTY** con la respectiva firma para el trámite de revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. --
4. Que, mediante oficio número 00826-SUTEL-DGM-2025 del 30 de enero de 2025, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió informe técnico jurídico sobre el contrato solicitado para inscripción. -----
5. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios de estos. -----
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----
- III. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, señala lo siguiente en relación con los derechos de paso y el uso conjunto de las infraestructuras físicas: -----

“La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos.-----

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la

competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos. -----

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.” Lo remarcado no es del original.-----

- IV. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones (RUCIRP), expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica. -----

“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales

se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”

El artículo 45 define lo siguiente: -----

“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados. -----

La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente. -----

En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.” -----

- V. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado. -----

- VI.** El artículo 18 del RUCIRP, señala que la Sutel podrá imponer a los propietarios de recursos escasos la obligación de publicar una OUC, que debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas. -----
- VII.** De manera tal que con el fin de facilitar la negociación de los operadores y proveedores de telecomunicaciones y lograr de forma más expedita el acceso e interconexión de sus redes y servicios, el ordenamiento jurídico dispone de la obligación para los propietarios de recursos escasos; conforme con el artículo 77 de la Ley 7593 y el artículo 18 del RUCIRP. -----
- VIII.** La OUC es un documento por el cual los propietarios de recursos escasos que tienen la obligación de presentarla ponen a disposición de los operadores interesados en utilizar dicha infraestructura, las condiciones base técnicas y de precio para hacerlo. Dicho documento contiene los aspectos bajo los cuales operaría el uso compartido; siendo de obligatorio cumplimiento para el operador que la ofrece (oferente) garantizar las condiciones ofrecidas a partir del momento en que el operador interesado en llevar a cabo el uso compartido de la infraestructura (destinatario) acepte la oferta presentada y firme el contrato marco. -----
- IX.** La OUC es una oferta unilateral emitida por el dueño del recurso escaso, que Sutel revisa y aprueba mediante resolución o acto administrativo y posteriormente publica, con el fin de hacer de conocimiento de los demás operadores la existencia de esta. Ahora bien, dicha oferta no aplica de manera automática a todos los operadores solo por el hecho de su mera publicación; esta es vinculante para el operador que la suscribe, pero requiere de la aceptación por parte del operador interesado; con el fin de formar el consentimiento y perfeccionar el contrato. Para el perfeccionamiento del contrato es necesaria la simple aceptación de los términos de la OUC por el operador interesado, lo cual supone la aceptación de las condiciones ahí establecidas y la remisión de forma escrita del contrato marco de uso compartido anexo a la OUC debidamente firmado. -----

Es de esta manera que la OUC se considera un proyecto de negocio jurídico que deberá celebrarse a partir de la aceptación del operador interesado en obtener acceso a la infraestructura, sin que sea posible la retractación del operador que la haya ofrecido. La oferta es considerada una etapa precontractual, la cual, una vez aceptada y firmada por el destinatario, el oferente está obligado a cumplir en todos sus ámbitos con lo ofrecido. - -----

- X. Análogamente y en este mismo sentido se ha referido el Consejo de la Sutel, a la figura de la Oferta de interconexión por Referencia, la cual es un instrumento idéntico a la OUC que opera en materia de acceso e interconexión, y mediante la resolución RCS-204-2019, de las 10:25 horas del 13 de agosto del 2019, cuando señalo que: *“(...) la Oferta de Interconexión de Referencia, también llamada OIR, es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y deberá ser aprobada por la Sutel (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).”* -----
- XI. De manera que la aprobación por parte de la Sutel convierte a la OUC en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos.” -----

Se debe aclarar que en materia de acceso e interconexión de redes y de Uso Compartido de infraestructura por regla general los contratos están sujetos a la aprobación de la Sutel. En el caso de la OUC, en vista que el contenido ya ha sido aprobado por la Sutel, al momento de remitir, aprobar y publicar la misma, cuando un operador perfeccione el contrato, el mismo no requiere esa aprobación, ya que el contenido fue otorgado previamente por la resolución que aprobó la OUC, sin

embargo igual debe cumplir con remitir el documento de aceptación, de manera que se cumpla con el régimen de acceso e interconexión y uso compartido contenido en la Ley 8642, para su debida inscripción y publicidad que sobre el contrato otorgue la Sutel. -----

XII. La tesis del perfeccionamiento y vigencia automática a partir del momento de la aceptación de la OUC o sus modificaciones deriva de los artículos 1009 a 1013 del Código Civil. -----

XIII. Estas son las ventajas y beneficios de la existencia de una OUC, pues la simple y pura aceptación perfeccionan el contrato, con lo cual las negociaciones se reducen a la existencia de la oferta de referencia y su aceptación formal de la misma, entendiendo por esto la firma del respectivo contrato marco anexo a la OUC y su notificación al oferente. -----

En síntesis, podemos concluir lo siguiente: -----

- La OUC es una oferta unilateral, una propuesta precontractual que requiere de la simple aceptación y firma por parte del operador interesado en interconectarse, para el perfeccionamiento del contrato. -----
- La OUC se considera efectiva y tiene vigencia a partir de su aprobación y publicación por parte de la Sutel en el diario oficial La Gaceta. Una vez que es efectiva o surte efectos puede ser aceptada pura y simplemente por el operador interesado y comunicada al operador emisor, para que tenga aplicación y de paso al nacimiento de la relación jurídica de acceso y/o interconexión. -----
- De tal manera que el análisis jurídico sobre la naturaleza de la OUC deja claro que, de modo general, siempre es necesaria la aceptación del operador interesado, y hacer esta de conocimiento de quien suscribió dicha oferta a través de la remisión del contrato marco debidamente firmado. -----

- XIV. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente. En este caso la aprobación previa de la OUC por parte de la Sutel garantiza dicha conformidad. -----

SEGUNDO: SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE USO COMPARTIDO REMITIDA POR LIBERTY.

- XV. Mediante informe 00826-SUTEL-DGM-2025 del 30 de enero de 2025, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

“(...)

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel la aprobación de la OUC, convirtiendo la misma en un mecanismo que en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso o la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos. -----

En el presente caso, LIBERTY remite mediante el NI-14257-2024 la “Adhesión de Liberty Servicios Fijos LY, S.A. a Oferta de Uso Compartido de CoopeAlfaroRuiz”, en el cual consta la notificación a la COOPEALFARORUIZ el 29 de octubre del 2024 respecto a su intención de adherirse a la OUC de la COOPEALFARORUIZ. En vista de que no constan objeciones por parte de la COOPEALFARORUIZ una vez remitido ante esta Superintendencia la adhesión del mismo, conforme se

indica en la OUC aprobada mediante la resolución RCS-299-2022. -----

D. CONCLUSIONES

*Una vez revisado el contrato de la OUC de la **COOPEALFARORUIZ** aceptado y remitido por **LIBERTY** y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el RUCIRP, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma. -----*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, y el artículo 18 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones “CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ESENCIAL PARA LA INSTALACION DE UNA RED DE TELECOMUNICACIONES” aportado por **LIBERTY**, visible en el expediente L0154-STT-INT-00497-2024.” -----*

- XVI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, manifiesta que lo procedente es acoger la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe técnico jurídico número 00826-SUTEL-DGM-2025 del 30 de enero de 2025. -----

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. Y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.
Cédula jurídica:	3-004-051424/3-101-747406
Título del acuerdo:	<i>Contrato de uso y acceso compartido de infraestructura.</i>
Fecha de suscripción:	31 de octubre de 2024.
Plazo y fecha de validez:	Visible clausula 22 del Contrato
Precios y servicios:	Visible clausula 14 del Contrato

Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	RCS-033-2025
	L0154-STT-INT-00497-2024

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. --- -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.3 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la renuncia de la autorización del título habilitante otorgada al señor Alex Gabriel Villalobos.

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio 00976-SUTEL-DGM-2025, del 04 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico jurídico sobre la renuncia del operador de telecomunicaciones Alex Gabriel Villalobos Arroyo a la autorización del título habilitante.--

A continuación, la exposición del tema: -----

“Federico Chacón: El punto 5.3 es una renuncia a una autorización otorgada al señor Alex Gabriel Villalobos Arroyo. -----

Walther Herrera: Mediante el oficio 00976-SUTEL-DGM-2025, se está presentando el informe técnico jurídico sobre la renuncia del operador de telecomunicaciones Alex Gabriel Villalobos Arroyo para la autorización de su título habilitante. -----

Recordemos que en la sesión ordinaria 049-2023, mediante el acuerdo 034-049-2023, se emitió la resolución de este Consejo RCS-185-2023, donde le otorgó la autorización al señor Alex Gabriel Villalobos Arroyo, cédula de identidad número 6-0356-0414, para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan bandas de frecuencia libre en la provincia de Alajuela, Cantón de Valverde Vega y el distrito de Toro Amarillo. --

Eso fue la autorización que le dio la Dirección General de Mercados cuando se les dan autorizaciones a las nuevas empresas, conforme a la legislación, se les solicita un año después, porque la legislación dice que después de dar una autorización deben de poner en operación, se les solicita una inspección para verificar si realmente la empresa que se le ha otorgado la autorización ha estado operando. -----

En este caso, se le hizo la prevención ahora el 15 de enero del 2025 al señor Alex Gabriel Villalobos, con el fin de notificar sobre los equipos y la conformación en la operación de la red.-----

Posteriormente, el señor Alex Gabriel Villalobos, el 23 de enero del año 2025, mediante correo solicita a esta Superintendencia indicando lo siguiente: “Por este medio, me permito dirigirme respetuosamente a ustedes con el propósito de manifestar formalmente mi decisión de renunciar al título habilitante otorgado mediante la resolución RCS-185-2023, del 17 de agosto del 2023, que fue notificada el 24 de agosto del 2023”. -----

Dado que el dueño del título, o el poseedor del título presenta la renuncia específica, entonces la Dirección General de Mercados estaría recomendando a este Consejo declarar la extinción de la autorización del título habilitante otorgada al señor Alex Gabriel Villalobos Arroyo, mediante la resolución del Consejo de SUTEL RCS-185-2023. -----

El acuerdo en firme, por favor, para ya que conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que el señor Alex Gabriel Villalobos Arroyo no posee título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones. -----

Federico Chacón: *Sí, gracias don Walther, algún comentario o consulta doña Cinthya o don Carlos. Lo votamos, están a favor. Lo aprobamos en firme.” -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base al oficio 00976-SUTEL-DGM-2025, del 04 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 028-009-2025

- I. Dar por recibido el oficio 00976-SUTEL-DGM-2025, del 04 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico jurídico sobre la renuncia del operador de telecomunicaciones Alex Gabriel Villalobos Arroyo a la autorización del título habilitante. -----

II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-034-2025

**“DESINSCRIPCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL
TÍTULO HABILITANTE OTORGADO AL OPERADOR ALEX GABRIEL VILLALOBOS
ARROYO.”**

EXPEDIENTE: V0094-STT-AUT-00664-2023

RESULTANDO:

1. Que, por medio de correo electrónico del 31 de mayo de 2023, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con cédula de identidad número 6-0356-0414, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante Sutel, oficio sin número (NI-06552-2023) para solicitar la autorización del título habilitante, para brindar servicios de telecomunicaciones. (Folios 02 al 58). -----
2. Que, mediante oficio número 04939-SUTEL-DGM-2023 del 14 de junio de 2023, la Dirección General de Mercados, en adelante DGM remitió oficio de prevención al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** para que aportara requisitos legales y técnicos necesarios para entrar a analizar la solicitud de autorización. (Folios 73 al 76⁴). -----
3. Que, por medio de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** remitió a la Sutel oficio sin número (NI-07598-2023) con el cual brindó respuesta en tiempo y forma al oficio de prevención número 04939-SUTEL-DGM-2023 del 14 de junio de 2023. (Folios 59 al 72). -----
4. Que, mediante oficio número 05727-SUTEL-DGM-2023 del 10 de julio de 2023, la DGM remitió al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** el oficio de admisibilidad de la solicitud de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones. (Folios 77 al 80⁵). -----

⁴ Enumeración de folios indicada en el expediente administrativo digital.

⁵ Enumeración de folios indicada en el expediente administrativo

5. Que, por medio de correo electrónico del 14 de julio de 2023, oficio sin número (NI-08597-2023) el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** comunicó a esta Superintendencia, la publicación del edicto en el Diario La República del 12 de julio de 2023. (Folios 82 al 84). -----
6. Que, por medio de correos electrónicos del 17 y 27 de julio de 2023, oficios sin número (NI-08649-2023 y NI-08983-2023) el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** comunicó a esta Superintendencia, la publicación del edicto en el Diario oficial La Gaceta del 17 de julio de 2023. (Folios 85 al 89). -----
7. Que, mediante oficio número 06730-SUTEL-DGM-2023 del 11 de agosto de 2023, la DGM rindió Informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**. (Folios 93 al 112). -----
8. Que, en sesión ordinaria 049-2023, mediante acuerdo 034-049-2023, se emitió la resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-185-2023 de las 14:20 horas del 17 de agosto de 2023, en la cual se otorgó autorización al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con cédula de identidad número 6-0356-0414 para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; en la provincia de Alajuela, cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo. (Folios 114 al 138). -----
9. Que, por medio de los correos electrónicos de fechas 30 de agosto de 2023 y 06 de setiembre de 2023 con los números asignados (NI-10438-2023 y NI-10743-2023) respectivamente, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, remitió a la Sutel copia de la publicación del edicto en el Diario oficial La Gaceta N°159 del 31 de agosto de 2023. (Folios 139 al 144). -----
10. Que, mediante oficio número 00396-SUTEL-DGM-2025 del 15 de enero de 2025, la DGM remitió al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** oficio de prevención

sobre la notificación de instalación de los equipos de red de conformidad con lo dispuesto en el título habilitante. (Folios 145 al 148). -----

11. Que, por medio del correo electrónico del 23 de enero de 2025, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** mediante oficio sin número (NI-00882-2025) remitió a la Sutel la renuncia al título habilitante de la siguiente manera: *“(...) Por este medio, me permito dirigirme respetuosamente a usted con el propósito de manifestar formalmente mi decisión de renunciar al título habilitante otorgado mediante la resolución RCS-185-2023, de fecha 17 de agosto del 2023, misma que me fue notificada el 24 de agosto del 2023 (...)”*. Lo cual será analizado más adelante. (Folios 150 y 151). -----
12. Que, de conformidad con el oficio 00193-SUTEL-DGO-2025 con fecha del 10 de enero de 2025, la Dirección General de Operaciones señaló un listado de los regulados que poseen tres o más facturas pendientes de pago por concepto de Canon de Regulación al corte del 31 de diciembre de 2024 y regulados que no han presentado la declaración jurada *“Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación”* correspondiente al periodo 2023, en el cual no se encuentra el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**. -----
13. Que, la DGM por medio del oficio número 00976-SUTEL-DGM-2024 del 04 de febrero de 2025, rindió su Informe técnico y jurídico. -----
14. Que, se han realizado todas las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. En los artículos 22 inciso 2) subinciso e) y artículo 25 inciso a), subinciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones indican que son causales de revocación y extinción, la disolución de la persona jurídica concesionaria y causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa al título habilitante, respectivamente. -----

- II. Asimismo, el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción: --

“Artículo 44. -Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables. -----

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N°6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.”. (Destacado corresponde al original).-----

- III. Por otro lado, es función de la Sutel, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593): -----

a) "Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

(...)

e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones”.-----

- IV. Que, según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la DGM entre otras: -----

“(...)

q) *Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.* -----

r) *Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.* -----

s) *Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*

t) *Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.”* ---

V. Que, de conformidad con el acuerdo 042-089-2017 de la sesión ordinaria 089-2017 del 13 de diciembre de 2017, el Consejo de la Superintendencia dejó establecido en el punto 2 de dicho acuerdo, lo siguiente: *“Dejar establecido que es competencia de la Dirección General de Mercados conocer y tramitar las renunciaciones de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL.”* -----

VI. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del Informe técnico jurídico rendido mediante oficio 00976-SUTEL-DGM-2025 del 04 de febrero de 2025 por parte de la DGM, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente: -----

“(…)

C. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE.

1. Naturaleza de la solicitud:

*El señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** solicita formal renuncia a la autorización del título habilitante, el cual fue habilitado mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-185-2023 de las*

14:20 horas del 17 de agosto de 2023, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y del artículo 44 de su Reglamento. Manifiesta que, solicitan la renuncia de la autorización del título habilitante ya que, debido a razones personales y de planificación, no ha iniciado con las operaciones correspondientes y, por lo tanto, decide declinar su autorización para ejercer dichas actividades. La renuncia se solicitó de la siguiente manera: -----

“(…)

Por este medio, me permito dirigirme respetuosamente a usted con el propósito de manifestar formalmente mi decisión de renunciar al título habilitante otorgado mediante la resolución RCS-185-2023, de fecha 17 de agosto del 2023, misma que me fue notificada el 24 de agosto del 2023. Esta resolución autorizó la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo las condiciones establecidas en el mencionado documento. -----

Con base en la información proporcionada en el numeral OCTAVO de dicha resolución, se establece un plazo de 12 meses a partir de la fecha de notificación para proceder con la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado. Sin embargo, debido a razones personales y de planificación, no he iniciado con las operaciones correspondientes y, por lo tanto, he decidido declinar mi autorización para ejercer dichas actividades. -----

En atención al procedimiento establecido y conforme a lo solicitado mediante el escrito identificado con el número de ingreso NI-00672-2025, remito esta solicitud formal para que quede constancia de mi renuncia al título habilitante mencionado. -----

(...)"

2. Legitimación y representación

El señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** se encuentra legitimado para plantear la renuncia a la autorización del título habilitante, la cual fue autorizada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución del RCS-185-2023 de las 14:20 horas del 17 de agosto de 2023. Dicha solicitud fue firmada por el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO**, a título personal y de forma digital, según se muestra en el oficio sin número (NI-00882-2025) del expediente administrativo. -----

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA A LA AUTORIZACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE.

Cabe señalar que, el señor manifiesta en su solicitud, no haber iniciado con la operación de los servicios autorizados en la resolución RCS-185-2023, por lo anterior, no mantiene ninguna relación con usuarios finales. -----

En esa misma línea, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** no registra la remisión de indicadores de mercados, ni tampoco contratos de acceso o interconexión inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones en su nombre que requieran de alguna atención. -----

En vista de que el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** presentó la solicitud expresa de renuncia a la autorización del título habilitante, siendo además que dicha solicitud cumple con los requerimientos solicitados, se recomienda aceptar la gestión y ordenar la actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

E. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De conformidad con los elementos desarrollados de previo, se concluye lo siguiente: -----

- 1. Que, el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con cédula de identidad número 6-0356-0414, fue RCS-185-2023 de las 14:20 horas del 17 de agosto de 2023, para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; en la provincia de Alajuela, cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo. -----*
- 2. Que, por medio de correo electrónico del 23 de enero de 2025, mediante oficio sin número (NI-00882-2025) el señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** remitió a la Sutel la renuncia a la autorización del título habilitante. -----*
- 3. Que, el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso a), subinciso 2) indica que es causal de extinción de las autorizaciones la renuncia expresa. -----*
- 4. Que, por lo tanto, se debe proceder con la declaración de la extinción de la autorización del título habilitante otorgada al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** mediante la resolución RCS-185-2023. -----*

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar acoger lo siguiente: -----

- 1. Declarar la extinción de la autorización del título habilitante otorgada al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de*

Telecomunicaciones RCS-185-2023 de las 14:20 horas del 17 de agosto de 2023. -----

*2. Proceder a desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones al señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con cédula de identidad número 6-0356-0414, como proveedor autorizado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; en la provincia de Alajuela, cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo, autorizado mediante la resolución RCS-185-2023 de las 14:20 horas del 17 de agosto de 2023. -----*

*3. Notificar a todas las Direcciones de la Sutel respecto a la renuncia del señor **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias. -----*

(...)”

VII. Que, de conformidad con el Informe 00976-SUTEL-DGM-2025 del 04 de febrero de 2025, resulta manifiesto que el operador **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con cédula de identidad número 6-0356-0414, ha manifestado su voluntad de renunciar al título habilitante otorgado conforme lo dispuesto en la resolución RCS-185-2023 de las 14:20 horas del 17 de agosto de 2023. -----

VIII. Por tanto, una vez realizadas las verificaciones respectivas, se puede proceder con la desinscripción del operador **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con cédula de identidad número 6-0356-0414 del Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador autorizado. -----

- IX. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, y demás normativa de general y pertinente aplicación: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO. Acoger en su totalidad el oficio 00976-SUTEL-DGM-2025 del 04 de febrero de 2025, en el cual se rindió Informe técnico jurídico acerca de la solicitud de renuncia del operador **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con cédula de identidad número 6-0356-0414, al título habilitante otorgado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre; en la provincia de Alajuela, cantón Valverde Vega, distrito Toro Amarillo, autorizado mediante la resolución RCS-185-2023 de las 14:20 horas del 17 de agosto de 2023. -----

SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: Que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones el título habilitante otorgado al operador **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con cédula de identidad número 6-0356-0414. -----

TERCERO. Notificar a todas las Direcciones de la Sutel respecto a la renuncia del operador **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con cédula de identidad número 6-0356-0414, con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias. -----

CUARTO. Establecer que dicha información deberá hacerse constar en los registros correspondientes a fin de resguardar la transparencia en torno a la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria del operador **ALEX GABRIEL VILLALOBOS ARROYO** con cédula de identidad número 6-0356-0414, que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerado como operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio 01284-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Mas Caribe Super Cable, S. A. -----

A continuación, la exposición del tema: -----

“Federico Chacón: El punto 5.4 es una solicitud de autorización presentada por la empresa Más Caribe Super Cable, S.A. -----

Walther Herrera: Mediante el oficio 01284-SUTEL-DGM-2025, se está presentando a este Consejo el informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Más Caribe Super Cable, Sociedad Anónima. -----

Esta empresa hace una solicitud, que fue admitida el 03 de diciembre del 2024, para brindar servicios de Internet de alta velocidad mediante fibra óptica simétrica, televisión por cable y paquetes de canales variados. -----

Después de haber revisado y haber prevenido a la empresa sobre la información que debe constar y remitirla para la debida solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados estaría recomendando al Consejo lo siguiente, una vez analizada la solicitud presentada por la empresa Más Caribe Super Cable, esta se ajusta a los requerimientos, se determina que la empresa con la cédula jurídica número 3-001-843836 posee las condiciones suficientes para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y televisión por suscripción CATV, a través de redes alámbricas en las zonas de cobertura en la provincia de Limón, cantón Limón, cantón de Talamanca, al amparo de la legislación vigente, previo cumplimiento de lo que se indicaba. Solicitarles, por favor, que el acuerdo sea en firme, con el fin de que esta empresa pueda iniciar su proceso para sus operaciones y que también quede registrado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Federico Chacón: De acuerdo, consultas doña Cinthya o Don Carlos, aprobamos en firme. Gracias don Walther.” -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base al oficio 01284-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 029-009-2025

- I. Dar por recibido el oficio el oficio 01284-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Mas Caribe Super Cable, S. A. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-035-2025

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA MAS CARIBE SUPER CABLE, S. A.”**

XPEDIENTE: M0503-STT-AUT-01310-2024

RESULTANDO:

1. Que, el 1° de octubre de 2024, la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones en adelante Sutel, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público específicamente para brindar “- *Servicios de internet de alta velocidad mediante fibra óptica simétrica. - Televisión por cable, paquetes de canales variados.*”; según consta en el escrito con número de ingreso NI-12927-2024 (ver expediente administrativo folios 02 al 69). -----
2. Que, mediante oficio 09096-SUTEL-DGM-2024 del 15 de octubre de 2024, la DGM previno a la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** para que completara la presentación de requerimientos de índole técnico, financiero y legal (ver expediente administrativo folios 70 al 77) -----
3. Que, en fecha del 29 de octubre de 2024, la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, mediante escrito sin número de consecutivo con número de ingreso NI-14189-2024 respondió al oficio número 09096-SUTEL-DGM-2024 emitido por la DGM (ver el expediente administrativo folios 78 al 102). -----

4. Que, mediante oficio 09782-SUTEL-DGM-2024 del 05 de noviembre de 2024, la DGM realizó una nueva prevención a la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** para que completara la presentación de requerimientos de índole financiero y legal (ver expediente administrativo folios 103 al 111). -----
5. Que, en fecha del 22 de noviembre de 2024, la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, mediante escrito sin número del 21 del mismo mes y año, de consecutivo con número de ingreso NI-15432-2024 respondió la prevención realizada mediante el oficio 09782-SUTEL-DGM-2024 emitido por esta DGM (ver el expediente administrativo folios 112 al 122).-----
6. Que, mediante oficio 10760-SUTEL-DGM-2024, del 03 de diciembre de 2024, la DGM, notificó a la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** la admisibilidad para análisis de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el edicto de convocatoria del extracto de la solicitud para su publicación (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones N°34765-MINAE), en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en el expediente (ver el expediente administrativo folios 123 al 128). -
7. Que, según consta en el expediente administrativo, mediante documento con número de ingreso NI-16376-2024, de fecha del 13 de diciembre de 2024, se recibió oficio por parte de la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** y copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico de circulación nacional Diario Extra del 12 de diciembre de 2024 (ver el expediente administrativo folios 129 al 137). -----
8. Que, según consta en el expediente administrativo, mediante documento con número de ingreso NI-00121-2025, de fecha del 07 de enero de 2025, se recibió por parte de la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta del 16 de diciembre de 2024 (ver el expediente administrativo folios 140 y 144). -----

9. Que, transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte del interesado, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**-----
10. Que mediante oficio 00992-SUTEL-DGM-2025 del 05 de febrero de 2025, la DGM realizó una nueva prevención a la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** para que completara la presentación de estar al día con las obligaciones tributarias con el Ministerio de Hacienda (ver expediente administrativo folios 145 al 153). -----
11. Que, mediante oficio 01284-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada. -----
12. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:-----
 - “a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.-----*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente. -----*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”-----*
- II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años,

prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -----

- III. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: -----

“(…)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.” -----

- IV. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *“(…) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (…)”*. -----
- V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. --
- VI. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas

o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. -----

VII. Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.-----

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. -----

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.” -----

VIII. Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: “(...) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado (...)”. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde

al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008. ---

- IX. Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: “a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.*” -----
- X. Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas

estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. -----

XI. Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo. -----

XII. Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, artículos 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general. -----

XIII. Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la Sutel publicara un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la Sutel en la Internet. -----

XIV. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 01284-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, por lo que se concluyó que: -----

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos.

- a) La empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, entregó a la Sutel, mediante escrito con número de ingreso NI-12927-2024, una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) a través de redes alámbricas, en la provincia de Limón, cantón Limón, provincia de Limón, cantón Talamanca. (Folios 2 al 69). -----
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). -----
- c) La solicitante se identificó como **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836 cuyo representante judicial y extrajudicial es el señor **Daniel Alberto Simmons Omier**, portador de la cédula de identidad número 7-0137-0068. Lo anterior fue verificado mediante personería jurídica, según consta en el documento NI-12927-2024 visible en el expediente administrativo. Asimismo, señaló el correo electrónico admin@sc-caribe.com (Folios 02 al 69). -----
- d) La solicitud fue firmada de forma digital por el representante de **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, el señor **Daniel Alberto Simmons Omier**, portador de la cédula de identidad número 7-0137-0068. Lo anterior fue corroborado según consta en el NI-12927-2024. (Folio 04). -----
- e) La interesada adjuntó la declaración jurada en donde se hace

constar que **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el NI-12927-2024. (Folios 05 y 06). -----

- f) La empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, aportó certificación notarial en la cual se detallaron todos los accionistas actuales de la sociedad según se aprecia en el NI-15432-2024. (Folios 121 y 122).
- g) La empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 14 de enero de 2025. -----

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha	14/01/2025
Nombre	MAS CARIBE SUPER CABLE SOCIEDAD ANONIMA	
Lugar de Pago	LIMON	
Situación		

Figura 1. Verificación de la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE S.A., en el sitio

<https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES
DEPARTAMENTO GESTIÓN DE COBRO
Teléfono: 2547-3600, Fax: 2222-2376

14/01/2025
14:06:38

PAGUE EN LINEA BCR, PAGO DE SERVICIOS, CUOTAS Y PLANES, EL SERVICIO DE COBRO FODESAF

Con base en la información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social la cual se encuentra en los registros del sistema de información de patronos morosos que lleva el Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cédula 03101843836 registrada por la CCSS a nombre del patrono ... (sólo se consigna número de cédula)... no reporta deuda por concepto del tributo del 5% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.

Los datos de este documento están basados en un archivo de información generado el: 14/01/2025 3:55:07
Deuda calculada con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.

Figura 2. Verificación de la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE S.A., en el sitio

https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

*h) Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para*

la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias.

Fecha y hora de consulta: 12/02/2025 14:26:14

Información			
Identificación:	310184383623	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	MAS CARIBE SUPER CABLE SOCIEDAD ANONIMA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	Limón	Es Omiso:	SI
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	25/01/2022
Tiene información IPJ:	SI	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	01/03/2024

Figura 3. Captura de pantalla de la dirección electrónica de consulta de Hacienda Portal Contribuyente (hacienda.go.cr)

(...)"

- XV.** Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 01284-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que: -----

"(...)

3.2. Requisitos técnicos.

*Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, la DGM verificó que cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente y por la resolución administrativa RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la Sutel y publicada en el diario oficial La Gaceta N°204 de fecha 10 de diciembre del 2018, según se expone a continuación: -----*

- a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:**

En el escrito presentado por parte de la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, NI-12927-2024 página 56, se describe puntualmente la solicitud: -----

“Tipos de servicios a brindar.-----

- Servicios de internet de alta velocidad mediante fibra óptica simétrica -----

- Televisión por cable, paquetes de canales variados”-----

Respecto al servicio de transferencia de datos solicitado, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, indica que la modalidad de acceso a Internet consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet. -----

En relación a la descripción del servicio de televisión por suscripción en la modalidad CATV (Televisión por cable) se ofrece a través de señales de radiofrecuencia que se transmiten a los equipos receptores por medio de redes de fibra óptica, cable coaxial o una combinación de ellas. Incluye el formato analógico y el digital. -----

En esta misma línea y con base en la información contenida en su solicitud de autorización la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** fundamenta su esquema de negocio en el despliegue de redes alámbricas propias. En cuanto a suplir su necesidad de capacidad de internet pretende contratar los servicios de terceros para que esta le sea entregada en puntos específicos. -----

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Sutel y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** solicita autorización para brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) a través de redes alámbricas.*

b) Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita la autorización.

La empresa pretende ofrecer los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) a través de redes alámbricas. El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado tanto para clientes residenciales como para empresariales, según reporta en el NI-12927-2024 página 07. -----

Asimismo, presenta la oferta comercial que pondrá a disposición de sus potenciales futuros clientes (NI-12927-2024 página 63). -----

Tabla 2 Oferta comercial de MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.

Fibra Óptica	Fibra Óptica + TV	Promocionales + TV
20 megas-----¢20.0000	10 megas----¢21.990	10 megas----¢17.990
50 megas-----¢24.0000	20 megas----¢23.990	20 megas----¢20.990
100 megas----¢25.000	30 megas----¢26.990	30 megas----¢22.990
200 megas----¢31.000	60 megas----¢30.990	60 megas----¢27.990

300 megas----¢50.000	120 megas---¢34.990	120 megas----¢31.990
	250 megas----¢38.990	250 megas----¢35.990

Se advierte que la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** deberá presentar para revisión, aprobación e inscripción por parte del Consejo de la Sutel en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, cualquier otro contrato que se enmarque en la aplicación y funciones del régimen de acceso e interconexión, y que sea necesario para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. -----

Asimismo, deberá cumplir con la respectiva homologación de contratos de usuario final, en consideración en lo dispuesto en la normativa vigente en relación con los derechos de los usuarios finales.-----

c) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

Los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** pretende brindarlos a través del despliegue de redes alámbricas propias, en la zona de cobertura la provincia de Limón, cantón Limón, provincia de Limón, cantón Talamanca, asimismo respecto al cronograma de actividades señala lo siguiente (NI-14189-2024 páginas 03, 04):-----

“Se indica que con relación con el Cronograma de cobertura de red:

Según se tiene planificado en una **primera etapa**, se plantea hacer una intervención inicial en algunos barrios aledaños, a donde tenemos las oficinas, comprendidos si en el cantón y distrito primero de la provincia de Limón, según el cuadro indicado infra:-----

ETAPA	BARRIOS
1	Limón Centro en la Zona Comercial
	Roosevelt
	Trinidad
	Santa Eduvigis
	Cerro Mocho-el faro
	Cocos
	Cieneguita
	Pueblo nuevo
	Envaco
	Moín
	Villa del mar 1 y 2
	Colina
	Corales 1,2 y 3
	Cangrejos
	Pacuare nuevo y viejo
	Triunfo
	Lincoln
	Portete
	Santa Rosa
	Limoncito

En una segunda etapa, se tiene planificado intervenir comercialmente los siguientes lugares, comprendidos igualmente en Limón, cantón de Limón y distrito Limón. -----

ETAPA	BARRIOS
2	Liverpool
	Limón 2000
	Nueve millas
	Búfalo
	Brisas
	Río Blanco

Finalmente, se prevé una tercera etapa en los barrios comprendidos en la provincia de Limón, cantón de Talamanca y distrito Bratsi, según cuadro infra: -----

ETAPA	BARRIOS
3	Cahuita
	Hone creek
	Playa negra
	Puerto Viejo
	Punta Cocles
	Punta uva
	Manzanillo

d) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

En vista a la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la DGM, que la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE S.A. ha suministrado los datos e información necesarias para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar, así como la topología de red por implementar para el proveer los servicios ya mencionados en este informe (NI-14189-2024 páginas 05 a 10). -----

Como se indicó líneas arriba, la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE S.A. pretende brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) esto fundamentada en un esquema de negocio en el que desplegará sus redes alámbricas propias. En cuanto

a suplir su necesidad de capacidad de internet, realizará contratos con terceros operadores de manera que se le entregue la capacidad en puntos específicos. -----

Ahora bien, en lo que respecta a los equipos por utilizar la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE S.A. señala lo siguiente (NI-14189-2024 páginas 08 a 10): -----

“Servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet

Equipo	Nivel de capa	Características
SWITCH: S5731-S48S4X	CAPA 3	Switchs fijos gigabits inteligentes de nueva generación desarrollados. Este equipo lo proporciona el proveedor para la entrega del enlace
OLT: HUAWEI SmartAX MA5608T	CAPA 1	OLT (Terminal de línea óptica): un terminal de línea óptica; Un dispositivo terminal para conectar un tronco de fibra. El dispositivo OLT es un dispositivo de oficina central importante. Se puede conectar al Switch frontal (capa de agregación) mediante un cable.

		Una OLT por puerto (pon) puede conectar 64 clientes es decir un pon contiene 4 naps con splitter 1*16
CATALYST: CATALYST3570 series	CAPA 2	actuaría de controlador, permitiendo a los diferentes dispositivos compartir información y comunicarse entre sí. Sirve para controlar los equipos

Servicio de televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV)

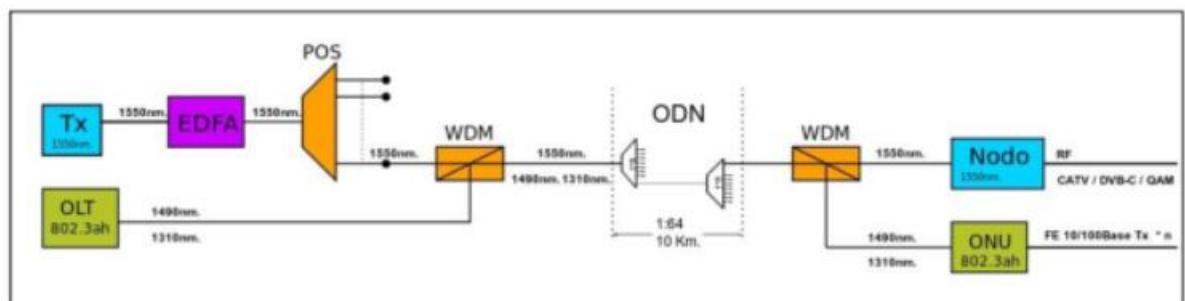
Equipo	Nivel de capa	Características
EDFA	CAPA 1	Amplificador óptico es un dispositivo que amplifica una señal óptica directamente, sin necesidad de convertir la señal al dominio eléctrico, amplificar en eléctrico y volver a pasar a óptico, El EDFA se necesita para

		<i>enviar la señal de tv análoga a través de la fibra óptica</i>
<i>MODULADORES ANALOGOS</i>	<i>CAPA 1</i>	<i>Nos permiten enviar la señal de audio y video</i>
<i>TRANSMISOR</i>	<i>CAPA 1</i>	<i>El transmisor de fibra óptica de 1310 nm utiliza modulación directa para convertir señales eléctricas en ópticas. Esto se logra ajustando la fuente de alimentación del láser a través de un circuito externo y controlando automáticamente la potencia y temperatura del láser para una salida estable.</i>

En relación con la solución por implementar se presenta un extracto de la argumentación del solicitante (NI-14189-2024 páginas 05 a 08): -----

“La topología utilizada es de tipo árbol, cada linea que sale de la planta de cabezales se puede dividir hasta 64 líneas ópticas (1:64) finales y la tecnología WDM permite como se indica en la figura, combinar y transportar por cada fibra las señales provenientes del Transmisor óptico modulado en RF en la banda de CATV (en la

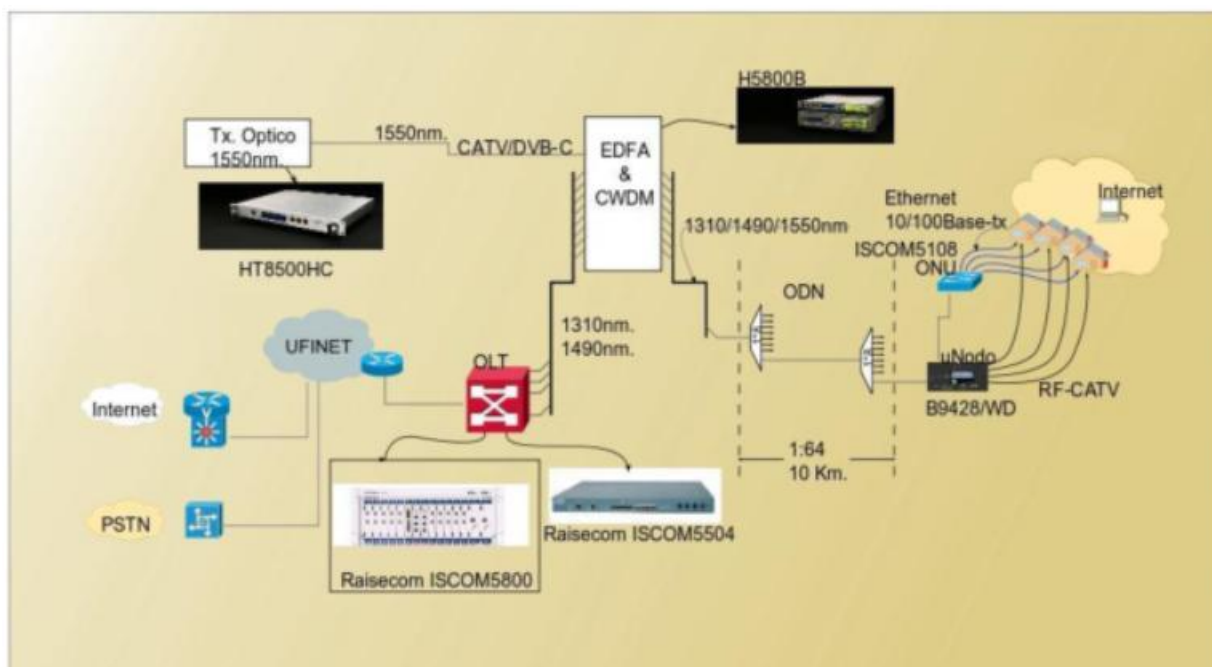
ventana de 1550nm.), junto con las dos señales de datos una en sentido descendente (en la ventana de 1490nm.) y otra en sentido ascendente (en la ventana de 1310nm.) y que corresponden a la red de datos, en el caso propuesto con equipamiento Raisecom y tecnología GEAPON (Gigabit Ethernet over Passive Optical Networks) según el estándar IEEE 802.3ah.



Se puede observar en la imagen como se combina la señal proveniente del Tx óptico con las señales del sistema GEAPON, haciendo uso de filtros WDM. y luego de la distribución óptica pasiva (ODN definida en el estándar ITU-T G.983), para luego separar en cada punto de terminación con el mismo tipo de filtro WDM y recuperar las señales originales. -----

...

El amplificador óptico EDFA propuesto permitiría usar un solo transmisor óptico de 1550nm, y un solo Amplificador de Fibra (EDFA) ya que este último es un amplificador adicional que no necesita convertir la señal óptica en eléctrica para amplificarla, la amplificación se realiza directamente en forma óptica, y permite obtener mayores potencias ópticas de salida que luego se pueden repartir en forma pasiva. El EDFA utiliza un principio de emisión estimulada para amplificar directamente la señal óptica sobre la fibra. De este modo se pueden obtener potencias ópticas de 30 dBm o mayores, con la mínima distorsión posible. -----



Esquema de Equipamiento de Planta con WDM para GEPON y CATV.-----

Como se muestra en el esquema, el transmisor óptico propuesto es el modelo HC8500HC. -----

El amplificador de fibra pertenece a familia H5800B de EDFA que está compuesta por diferentes modelos de equipos que incorporan los divisores ópticos pasivos (POS) y los filtros WDM en un solo equipo, facilitando en la práctica, la combinación de la señal proveniente del único Tx óptico que se necesita en la planta, con las señales provenientes de los puertos PON de la OLT. Las señales combinadas se conducirán luego por sendas líneas de fibra óptica, hacia la ODN. -----

...

Los equipos propuestos permiten administración remota por la red de datos y protocolo SNMP, lo cual permite, además, por medio de software de administración

de red, supervisar alarmas, monitoreo de funcionamiento, control de usuarios y realizar estadísticas.” -----

Con base a lo indicado y la información aportada y que consta en el expediente administrativo por la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE S.A. resulta suficiente para esta DGM. En esta misma línea se indica que la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE S.A. deberá cumplir con el reglamentos asociados al régimen de acceso e interconexión, remitiendo los acuerdos que suscriba a nivel mayorista con otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados por esta Superintendencia para brindar sus servicios de telecomunicaciones, lo anterior para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) según la normativa que tutela este proceso. -----

e) Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecia en el NI-12927-2024 páginas 51 a 54, así como en el NI-14189-2024 páginas 04, 05, los puntos generales que la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE S.A. contempla en su modelo de negocio, resumiendo información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

La empresa tendrá un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. pondrá a disposición de sus futuros clientes los números telefónicos 2758-7218, 8586-1818 y los correos electrónicos admin@sc-caribe.com, info@sc-caribe.com -----

En cuanto al procedimiento para la atención de averías la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE S.A. señala: -----

“Norma para las Averías: -----

Para ver una avería se deben tomar varios factores para poder dar solución al problema que presenta el cliente. -----

Al haber una avería lo primero que debemos hacer es, consultarle al cliente que es lo que le ocurre, esto para tener un panorama de lo que puede estar ocurriendo con el servicio de internet o tv. -----

Para todo tipo de avería se debe tomar la potencia que llega a la unidad de red óptica (ONU) esto para garantizar el buen funcionamiento -----

• Avería acometida dañada: -----

Al llegar al sitio el cliente indica que no tiene Internet. -----

Se procede con la revisión, toma de potencia para verificar si acometida esta atenuada o bien reventada, si se tiene optical time domain reflectometer (OTDR), se realiza traza para detectar dónde está el daño de la acometida. -----

Una vez encontrado el daño se procede con la reparación, si la acometida esta reventada se debe reemplazar por completo, si la acometida supera los 200 metros se deberá consultar o valorar si se podrá hacer algún tipo de reparación siempre y cuando no afecte y garantice el buen funcionamiento del servicio. -----

• Avería por conector Prepulido: -----

Al realizar revisión se detecta que no hay potencia y se logra observar que el prepulido está dañado, se procede con la reparación del mismo, se debe tomar la potencia que tenemos en el NAP esto para garantizar y hacer un buen conector y que la perdida no sea mayor a los 2db. -----

• *Avería por ONU dañada o mal funcionamiento:-----*

Si se detecta que la ONU no enciende se debe verificar si la fuente de poder (adaptador) no este dañado, solo esta se cambia y la ONU vuelve a su funcionamiento normal. -----

Si del todo no enciende la ONU se procede con el cambio, se debe etiquetar la ONU dañada con el daño que presenta; Ejemplo: ONU se encuentra quemada y no enciende, si la ONU es porque no entrega ancho de banda se debe hablar con soporte para ver si es algo de configuración y ellos ya determinan si se cambia la ONU igual con el respectivo etiquetado del daño Ejemplo: ONU no entrega ancho de banda. -----

Si el daño en la ONU es porque no se puede entrar a la red igual se realizan respectivas configuraciones y si es necesario el cambio se debe también hacer el etiquetado de la misma con el daño que presenta Ejemplo: ONU no le aparece la red o ONU no conecta con red wifi.-----

• *Cambio de ONU:-----*

Al realizar un cambio de equipo se debe solicitar el cambio al chat respectivo para poder realizar el cambio siempre que se va realizar un cambio se debe poner la información del equipo que sale y el equipo que entra. -----

Ejemplo: cliente suscriptor 88548 nombre del cliente y ONU que sale cable modem (cm): 4857124XXXX ONU que entra 575421XXXX ya con esos datos se procede con el cambio.”-----

Y en lo que respecta al procedimiento sobre el mantenimiento de la red indica lo siguiente: -----

“El Procedimiento de mantenimiento de red es el siguiente: Inspección técnica semanal, levantamiento de reportes y tickets de prioridades: -----

a) Verificación de las conexiones y cableado en buenas condiciones. -----

b) Observar que las condiciones sean correctas es decir que no tengan falso contacto que puedan afectar el rendimiento. -----

c) Observar si en la red hay servicios o protocolos innecesarios que puedan estar generando tráfico y por lo tanto colapsando las comunicaciones. -----

d) Verificar el rendimiento de la red y todos los dispositivos. -----

e) Definir el rendimiento de la red. -----

f) Y cualquier otra acción o intervención necesaria para mantener el servicio optimo, que garantice la satisfacción de los clientes.”-----

Se señala que las labores de mantenimiento se deberán ejecutar en días y horas donde la afectación de los servicios sea mínima, considerando factores climáticos, ambientales y de seguridad. -----

Lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa MAS CARIBE SUPER CABLE S.A. en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, contratos que deberán ser homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación de servicios, tomando en consideración lo dispuesto en la normativa vigente-----

(...)”

- XVI.** Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 01284-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que: -----

“(...)

3.3. Capacidad Financiera.

Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.-----

- i. “Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable.”-----

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión de los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) a través de redes alámbricas, en la

provincia de Limón, cantón Limón, provincia de Limón, cantón Talamanca, para los cuales ha solicitado autorización a la Sutel.

La proyección financiera presentada por **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** comprende los primeros tres años de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos e ingresos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones (con un crecimiento anual del 5 %), y aunado a una inversión inicial por parte de los socios, estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones (cuya estimación de crecimiento del gasto es de 3 % anual). El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número estable y creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios. -----

En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos con un Valor Actual Neto positivo, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia

*proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por
dicho operador. -----*

(...)”

- XVII.** Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 01284-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836 autorización para brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) a través de redes alámbricas en la zona de cobertura provincia de Limón, cantón Limón, provincia de Limón, cantón Talamanca, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que, finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa a **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 para brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) a través de redes alámbricas en la zona de cobertura provincia de Limón, cantón Limón, provincia de Limón, cantón Talamanca. -----
- XIX.** Que, **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, posee las condiciones suficientes (técnicas y económicas) para brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) a través de redes alámbricas en la zona de cobertura provincia de Limón, cantón Limón, provincia de Limón,

cantón Talamanca, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----

XX. Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico jurídico 01284-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, para lo cual procede otorgar a **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, título habilitante para brindar los servicios de Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) a través de redes alámbricas en la zona de cobertura provincia de Limón, cantón Limón, provincia de Limón, cantón Talamanca, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----

XXI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 01284-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836. -----
2. Apercibir a la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de

acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

3. Apercibir a la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre. -----
4. Apercibir a la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, que, de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la Sutel, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. -----
5. Apercibir a la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales. -----
6. Apercibir a la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----

7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes: -----
- PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: La empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en la provincia de Limón, cantón Limón, provincia de Limón, cantón Talamanca. -----
- SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Sutel. -----
- TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, estará obligada a: -----
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel. -----
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel.-----
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel. -----
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los

acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----

- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----
- f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.
- g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros. -----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. ----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales. -----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. -----

- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de tele gestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, para lo cual debe considerar la resolución RCS-234-2023, que a tal efecto fue emitida por el Consejo de la Sutel correspondiente a la *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. en esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁶. En caso de que aplique, la Sutel no dará

⁶ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

trámite a la próxima solicitud de prórroga, si la empresa no ha cumplido con esta obligación. -----

- q. Llevar a cabo ante la Sutel en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la Sutel ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. En caso de aplicar, la Sutel no dará trámite a la próxima solicitud de prórroga, si la empresa no ha cumplido con esta obligación. -----
- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. -----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar. -----
- u. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----

- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. -----
- x. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes. -----
- y. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642. -----
- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel. -----
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones. -----

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización. -----

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos

en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642. -----

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. -----

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la Sutel, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la Sutel, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público. -----

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la Sutel a fin de que realice las

inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la Sutel, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de Sutel dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución a la empresa **MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-843836, al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico admin@sc-caribe.com -----

DECIMO TERCERO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Nombre del autorizado:	MAS CARIBE SUPER CABLE S.A.,
Cédula de identidad:	3-101-843836
Correo electrónico de contacto	admin@sc-caribe.com
Número de expediente Sutel	M0503-STT-AUT-01310-2024
Tipo de título habilitante	Autorización.
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública.
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y Televisión por suscripción en la modalidad televisión por cable (CATV) a través de redes alámbricas provincia de Limón, cantón Limón, provincia de Limón, cantón Talamanca,
Zona de Cobertura:	Provincia de Limón, cantón Limón, provincia de Limón, cantón Talamanca

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

5.5 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico de recomendación del órgano director para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. en contra de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Ingresa a sesión el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento de este tema.

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio 01321-SUTEL-DGM-2025, del 14 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de recomendación del órgano director para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. en contra de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. -----

A continuación, la exposición del tema: -----

“Federico Chacón: El siguiente punto es un informe técnico de una solicitud de intervención de Ring Centrales contra Claro Telecomunicaciones. -----

Walther Herrera: Sí, sobre esto es un órgano director que nombró el Consejo, que llevó este procedimiento, es Juan Gabriel García, así es que le solicitaría al señor Secretario, que por favor lo llame. -----

Luis Cascante: Listo ahí está don Juan Gabriel. -----

Walther Herrera: Gracias Juan Gabriel, estamos viendo el órgano director del cual usted conformaba de la intervención de Ring Centrales y la empresa Claro, por eso le hemos solicitado que estuviera aquí. -----

Juan Gabriel García: Hola, muy Buenos días a todos. -----

Espero que se encuentren muy bien, permítame, voy a abrir la cámara. -----

Muchas gracias don Walther y señores Miembros del Consejo, Asesores y don Rodolfo, espero que se encuentren muy bien. -----

Con respecto a este tema, como bien lo decía don Walther, es una solicitud de intervención que presenta la empresa Ring Centrales en contra de la empresa Claro y las partes tienen un contrato de interconexión debidamente inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y Ring, una vez pasado el tiempo establecido en el propio contrato para negociaciones o cambios al contrato, le presenta una serie de cambios a Claro para la valoración de este. -----

Ante la solicitud de esos ajustes o esos cambios la empresa Claro deniega inicialmente las negociaciones o los puntos que Ring le está solicitando y en vista de esa denegatoria de negociación, es que Ring presenta la intervención ante SUTEL para que se resuelva el proceso. -----

Dentro del proceso, Claro se refiere a los aspectos nuevamente y pues cambia parcialmente de parecer en algunos de los puntos, no en todos los puntos, pero sí parcialmente en algunos de los puntos acepta estas modificaciones, las cuales se está

recomendando ajustarlo y sobre otros puntos Claro sugiere otros aspectos, que se valoren otros temas. -----

Dentro de los puntos que son sujeto de intervención o disputa entre las partes, está el relacionado al tema de los servicios de terminación, en este caso tanto en la red fija como en la red móvil de Claro y la solicitud de Ring es que puedan terminar tanto las llamadas nacionales, que ya está en el contrato, pero también se incluye el tema de la terminación de llamadas con origen internacional y como lo decía Claro, acepta el ajuste pero la justificación que indica no se apega necesariamente a lo dispuesto a nivel regulatorio. ---

Adicionalmente, señala que los cargos, cuando el origen es internacional, pueden ser negociados libremente por las partes y la SUTEL no ha establecido un cargo de referencia para ello. -----

En ese sentido, pues se aclara a Claro que la oferta de interconexión y el mercado de terminación es independiente del origen. El origen del tráfico no tiene una relación directa con el cargo. -----

Se recomienda modificar el contrato para incluir la terminación internacional tanto en la red fija como en la red móvil, esto es el punto 3.1.1.2 en el contrato para incluir el servicio de interconexión de terminación internacional para voz de la red fija y móvil para la terminación de tráfico internacional. En línea con esa edición, se sugiere modificar los numerales de las cláusulas siguientes, 3.1.1.3 y 3.1.1.4.-----

Otros aspectos que se mencionan es el tema del tráfico SMS, es un poco en la misma línea, se refiere a que el tráfico debería ser solo nacional, en ese sentido, se aclara de la misma forma que el mercado de terminación móvil, que incluye tanto voz como mensajería de texto, es independiente del origen y en ese sentido, pues se sugiere también modificar la antigua cláusula 3.1.1.2, para que incluya también el tráfico nacional e internacional. --

Con respecto a los cargos de la parte de mensajería de texto, Claro sugiere que haya una diferenciación entre una tipificación del servicio de mensajería de texto que se llama A 2 P, que son servicios de aplicación a persona y los servicios de persona a persona. -----

Por su parte, Ring emite una justificación en la cual señala que desde el punto de vista regulatorio no existe una diferenciación en esa tipología, sino que el servicio de SMS es uno solo y pues también de lo que aporta Claro no hay una justificación técnica, simplemente es una solicitud que hace que se haga una diferenciación. -----

Asimismo, Claro justifica que los cargos del servicio de terminación de mensajería de texto no deberían de estar regulados por SUTEL, en vista de que es un servicio de información.

Al respecto, se le hace una aclaración, en su momento la SUTEL en el 2014, si bien es cierto, hay una instrucción por parte de la Junta Directiva en la resolución RJD-019-2013 con respecto a que los servicios minoristas de SMS eran servicios de información, lo cierto es que en el 2014, basado en lo dispuesto en el artículo 51, la SUTEL establece obligaciones para los servicios mayoristas asociados al servicio de SMS. Entre ellos, acogerse a todas las obligaciones establecidas en el régimen de acceso e interconexión y esto implica la justificación y apego a la normativa y metodologías relacionadas con el establecimiento de los cargos de terminación SMS. -----

Bajo ese contexto, las mismas ofertas de interconexión y la oferta que específicamente le ha sido aprobada a Claro mediante la RCS-262-2022, establece un cargo para este servicio. -----

Entonces, no habiendo una justificación para tipificar el servicio SMS entre A 2 P y P 2 P en términos de una separación en los cargos, se recomienda mantener el cargo establecido también en su oferta de interconexión, que es de 0,68 colones por terminación.

A raíz de estos 2 grandes temas, hay algunos ajustes que también propone Ring al contrato, específicamente en las cláusulas 14.9.3, punto 24.1, las cuales están relacionadas, como lo indicaba, por el tema del tráfico con origen internacional.-----

En ese sentido, se considera que también son necesarios esos ajustes, para que el ajuste sea de manera integral. -----

Y por último, hay una solicitud de Ring relacionada con la cláusula 35, que está asociada al tema de la garantía de cumplimiento. Lo que señala Ring es que en su momento hizo un pago para cubrir la garantía de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en el contrato, pero esta cláusula solo establece ajustes hacia el alza y no se apega a la realidad del tráfico, que está hoy en día cursado entre las partes. -----

Entonces, la solicitud de Ring es que se revise la cláusula para que permita el ajuste tanto hacia el alza, pero también hacia la baja, de acuerdo con el tráfico que se cursa entre las redes. -----

Revisando las cláusulas y específicamente la cláusula 3.1.1, pues sí, efectivamente no hay una forma de ajustar la cláusula hacia la baja, simplemente se prevén en caso de alzas de un aumento en el tráfico, se prevé el alza, pero no se preveía el ajuste hacia la baja, se le da la razón en este caso a Ring, para ajustar la redacción de manera que permita el ajuste tanto al alza como hacia la baja y esa garantía de cumplimiento sea más acorde y real al tráfico que se cursa entre las partes. -----

Recordemos, esta garantía de cumplimiento se establece en caso de algún impago de los servicios que Claro le presta a Ring, pero está asociado directamente al tráfico en específico, se establece que debe ser 3 veces el monto promedio del tráfico mensual y por eso es importante que pueda ser ajustado, porque como decíamos, inicialmente se hizo con una proyección, la cual no se ajustó a la realidad que hoy en día se está cursando en tráfico, en esa realidad es mucho menor y Ring tiene ahí un monto, por decirlo de una

manera, ocioso, que está siendo excesivo, entonces eso también se sugiere, hacer ese ajuste en esa cláusula. -----

Dentro de los aspectos Ring mencionaba ajustar tanto la cláusula 3.1.1 como la 3.1.5, no obstante no se encontraron tampoco motivos por parte de este órgano director para hacer un ajuste en la cláusula 3.1.5, ya que en esta cláusula lo que se establecía era la posibilidad de aumentar la garantía de cumplimiento en casos fortuitos, por ejemplo, donde hubiese un aumento de tráfico un poco desmedido en un mes y que la revisión de la garantía de cumplimiento no se tuviese que esperar hasta los 6 meses. Entonces, se considera que es una cláusula razonable y en línea también con un comentario que hizo Claro, ahora se sugiere mantener la cláusula 3.1.5. -----

Entonces en conclusión, se sugiere modificar el contrato que tienen hoy las partes vigente, el contrato de interconexión, adicionar estos temas que comentaba y modificar alguna de las cláusulas, así como modificar el anexo C de precios y condiciones comerciales, conforme los cargos que han sido establecidos en la Oferta de Interconexión por Referencia a Claro, relacionados con la terminación de tráfico con origen internacional en la red de telefonía móvil de Claro y también en la red de telefonía fija, así como el cargo de terminación de tráfico SMS. -----

No sé si existe alguna consulta o duda, con todo gusto.-----

Federico Chacón: No, don Juan de mi parte no. No sé si hay más consultas o comentarios o alguna solicitud de doña Cinthya o don Carlos. También para terminar de revisar el tema, si pudieras proyectar el acuerdo. -----

Juan Gabriel García: Claro que sí don Federico.-----

Federico Chacón: Y después vemos si hay preguntas o comentarios. El por tanto, tal vez.

Juan Gabriel García: Las recomendaciones serían dar por recibido este informe, como les decía adicionar la cláusula 3.1.1.2, para que se entienda o se incorpore el tráfico internacional tanto para red fija como para la red móvil. -----

A raíz de eso, modificar el tema de la numeración de las siguientes cláusulas y ajustar también la cláusula 3.1.1.3 con relación a los servicios de mensajería de texto, igualmente, para que se incluya el servicio nacional e internacional. -----

También modificar la cláusula 14.93, alineado con los ajustes que se están recomendando en los puntos anteriores para incluir el tema del origen nacional. -----

Igualmente, en el punto 5 es la modificación del 24.1 para incluir la parte de tráfico internacional. En el punto 6 es lo que conversábamos de la garantía de cumplimiento, se sugiere la modificación de la cláusula 3.1.1, de manera que permita los ajustes tanto al alza como hacia la baja, ese es el principal ajuste de este punto. -----

Y posteriormente, sería adicionar al anexo C, Precios y condiciones comerciales, el cargo de terminación de tráfico con origen internacional en 7.20 colones por minuto, de acuerdo con lo que decía la Oferta de Interconexión por Referencia, que tiene hoy en día Claro aprobada mediante la resolución RCS-262-2022 y modificar, así como incluir la parte del cargo de telefonía fija. -----

En el punto 8 es modificar el contrato, para que se entiendan de los servicios de mensajería de texto, que también incluye la parte internacional con el cargo de 0.68 colones igualmente. -----

Adicionalmente, ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de acceso a interconexión e indicar a las partes que ellos pueden ajustar o modificar estas disposiciones en cualquier momento, remitiendo la adenda correspondiente a su contrato, o sea, ellos tienen la obligación de acogerse a estos compromisos o bien podrían negociar algún aspecto que las partes

consideren y emitir una adenda, para que sustituya eventualmente algunos de los aspectos que aquí se dispongan, pero en el tanto, tendrían que acatar estas disposiciones.

Federico Chacón: Consultas doña Cinthya a don Carlos. Si doña Rose Mary. -----

Rose Mary Serrano: Buenos días. La consulta, me queda ahí como una duda, ¿esto rige a partir de que se le notifique y se registre en el RNT o ellos tienen que hacer una gestión adicional? -----

Juan Gabriel García: Es muy buena pregunta, doña Rose. Sí, recordemos que la SUTEL tiene la potestad de modificar los contratos de acceso e interconexión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, esto aplica desde la notificación de la resolución. No se les obliga a ellos a firmar nada, esto a partir de la notificación es lo que entraría a modificar el contrato. -----

Federico Chacón: Alguna otra consulta, doña Cinthya o don Carlos, si están de acuerdo lo votamos, lo aprobamos en firme, don Juan Gabriel. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base al oficio 01321-SUTEL-DGM-2025, del 14 de febrero del 2025 y a lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 030-009-2025

- I. Dar por recibido el oficio 01321-SUTEL-DGM-2025, del 14 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de recomendación del órgano director para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por Ring Centrales de Costa Rica, S. A. en contra de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-036-2025

**“RESOLUCIÓN PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR RING CENTRALES DE COSTA
RICA, S.A. EN CONTRA DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”**

EXPEDIENTE R0287-STT-INT-00657-2024

RESULTANDO:

1. Que el 26 de abril del 2024 mediante oficio RNG-019-2024 (NI-05520-2024) el señor Pablo Guntanis Rojas, en su condición de Vicepresidente de RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. (**RING**), presentó una solicitud de intervención, ante una supuesta negativa de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (**CLARO**) de negociar e incorporar nuevas condiciones y servicios al Contrato de Interconexión que se encuentra vigente entre las partes, puntualmente se solicita la intervención sobre las siguientes peticiones que solicita **RING**: -----

“(…)

- *La solicitud de mi representada de incorporar al Contrato de Acceso e Interconexión el servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de Claro para terminación de tráfico internacional -----*

(…)

- *Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico de SMS (Nacional o Internacional): La solicitud de mi representada de modificar la redacción del punto 3.1.1.2 al Contrato de Acceso e Interconexión está fundamentada en el hecho que el servicio de SMS es un servicio de telecomunicaciones tutelado por la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto la SUTEL y en la Resolución N° RCS-175-2020 en la cual*

se declaró que CLARO posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil por lo que se le establecen una serie de obligaciones. -----
(...)

La solicitud de mi representada de modificar la redacción del Art 35 del Contrato de Acceso e Interconexión está fundamentada en el derecho que tiene mi representada de rendir la garantía de cumplimiento de la modalidad pospago de una forma racional y proporcional al uso La garantía de cumplimiento por un monto de C13,872,721.47 que Ring Centrales de Costa Rica S.A. rindió y depositó en dinero en efectivo a la cuenta de Claro al momento de la firma del Contrato, se calculó en base a una proyección de consumo mensual de C4,624,240.49 por parte RING, ya que no se contaba con un historial de consumo al ser una interconexión nueva. Durante los casi 12 meses de ejecución del contrato, la facturación de Claro a Ring nunca ha superado mensualmente el monto de C1,000,000 y además RING le retorna a Claro tráfico de voz, siendo el monto neto a favor de Claro aproximadamente el 50% de lo que Claro le factura mensualmente. Siendo que la garantía aportada por RING supera en más de 7 veces el monto exigido en el numeral 23.2 del Contrato, es decir, la suma tres (3) veces el monto de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y del tráfico telefónico correspondiente, se hace necesario hacer las modificaciones propuestas para que el monto de la garantía pueda ajustarse, de forma periódica, al monto neto resultante del intercambio recíproco de tráfico entre las partes (...) -----

PRETENSION DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION:

1. *Se ordenen las modificaciones solicitadas por mi representada al Contrato de Acceso e Interconexión entre RING y CLARO y cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente. -----*
(...)”
2. Que mediante oficio 04158-SUTEL-DGM-2024 de fecha del 21 de mayo de 2024, la Dirección General de Mercados (DGM) procedió a realizar el traslado de la solicitud de intervención presentada por la empresa **RING**, a efectos de que la empresa **CLARO** se refiriera a la solicitud de intervención presentada por parte de **RING** y remitiera la documentación que considerase oportuna. -----
3. Que mediante el oficio RI-0620-2024 (NI-07590-2023) recibido por esta Superintendencia, en fecha de 6 de junio del 2024, **CLARO** brinda respuesta al traslado de solicitud de intervención presentada por **RING**, señalando una serie de modificaciones que propone y otras que rechaza. -----
4. Que mediante oficio 06856-SUTEL-SCS-2024, el cual contiene lo señalado en la sesión ordinaria 033-2024, celebrada el 07 de agosto del 2024, mediante acuerdo 022-033-2024 de las 15:05 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución RCS-133-2024, “*APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. EN CONTRA LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. Y NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR*” señalando en el POR TANTO 4, un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes se refieran a la información que consta en el expediente administrativo R0287-STT-INT-00657-2024, notificado a las partes en fecha del 09 de agosto del 2024. -----

5. Que mediante oficio RNG-049-2024 (NI-11199-2024) con fecha de recibido del 23 de agosto del 2024 la empresa **RING**, atiende lo señalado en la resolución administrativa RCS-0133-2024, señalando los argumentos respectivos del caso de la intervención. -----
6. Que mediante oficio RI-0873-2024 (NI-11295-2024), con fecha de recibido del 26 de agosto del 2024, la empresa **CLARO**, atiende lo señalado en la resolución administrativa RCS-133-2024, señalando los argumentos respectivos del caso de la intervención. -----
7. Que mediante oficio 00449-SUTEL-DGM-2025 del 17 de enero del 2025, el Órgano Director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención. -----
8. Que el 22 de enero del 2025, mediante el documento RI-0052-2025 (NI-00820-2025) RING responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 00449-SUTEL-DGM-2025 del 17 de enero del 2025. -----
9. Que el 27 de enero del 2025, mediante el documento RING-007-2025 (NI-01005-2025) CLARO solicita una prórroga para referirse a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 00449-SUTEL-DGM-2025 del 17 de enero del 2025. ----
10. Que el 31 de enero del 2025, mediante el documento RI-0058-2025 (NI-01165-2025) CLARO responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 00449-SUTEL-DGM-2025 del 17 de enero del 2025. -----
11. Que el 04 de febrero del 2025, mediante el documento RNG-010-2025 (NI-01326-2025) RING se refiere a la fecha de presentación de la respuesta a la audiencia de conclusiones presentada por CLARO. -----
12. Que el 14 de febrero del 2025 mediante el oficio 01321-SUTEL-DGM-2025 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe denominado *“INFORME TÉCNICO DE RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN*

PRESENTADO POR RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. EN CONTRA DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.” -----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N°8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----
2. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N°7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----
3. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley N°8642 claramente dispone que “**a la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión**”. -----
4. Que por otra parte, el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como: -----
“La Sutel sin perjuicio de su facultad general para resolver conflictos y de intervención oficiosa, podrá intervenir en los procesos de acceso o interconexión:
(...)

c)Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso o la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso o interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo, se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor o por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o la resolución de acceso o interconexión emitida por parte de la Sutel.-----

(...)

d)Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.” (Lo resaltado no corresponde al original). -----

5. Que el artículo 31 del RAIRT reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores en el mercado, el cual deberá ser formalizado e inscrito para su publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y b) Por resolución administrativa de la SUTEL, a instancia de parte o de oficio, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso o interconexión. -----
6. Que dicha resolución de la solicitud de intervención planteada es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 46 al 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. -----

7. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-059-2024 del 29 de mayo del 2024 y notificada formalmente el 26 de julio del 2024 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 48 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. -----
8. Que en línea con lo anterior, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la resolución que atienda la solicitud de intervención por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular RING y CLARO, no han logrado a la fecha, alcanzar un Acuerdo que logre resolver la disputa planteada. --
9. Que por lo tanto, corresponde a la SUTEL proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en consideración, entre otros los criterios establecidos en el artículo 52 del RAIRT a saber: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de interconexión y de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, e (i) los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones. -----
10. Que debe resaltarse que la resolución a la solicitud de intervención planteada, que debe dictar la SUTEL en este proceso es de acatamiento obligatorio para el RING y CLARO y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de la presente resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción

en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con esta orden. -----

11. Que finalmente, la intervención solicitada en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión que se está resolviendo, contiene los aspectos sobre los cuales RING y CLARO han manifestado su disconformidad y sus respectivos argumentos, de conformidad con la prueba aportada y acorde con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. -----

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

1. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y los artículos del 46 al 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones involucrados. -----
2. Que por su parte el artículo 60 de la ley N°8642, dispone que: -----
“(…) los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.-----
(…)

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión ...” (Lo resaltado no corresponde al original).

3. Que el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Alcance N°129 al Diario Oficial La Gaceta N°122 del 6 de julio del 2023, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo*

62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. (...)”. -----

4. Que en el mismo sentido, el citado artículo 67 del RAIRT, indica que: “*Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.*”. -----
5. Que según se citó en el apartado anterior, conforme el artículo 47 del RAIRT, esta Superintendencia puede intervenir “***por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión, así como cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.***”. -----
6. En ese sentido, RING y CLARO son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes, los cuales cuentan con un contrato de interconexión avalado e inscrito por la SUTEL mediante la resolución RCS-115-2024 -----
7. Que según consta en el expediente, en el actual procedimiento, RING solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, mediante escrito RNG-014-2024 presentado el 26 de abril del 2024 (NI-05520-2024), para que “*Se ordenen las modificaciones solicitadas por mi representada al Contrato*

de Acceso e Interconexión entre RING y CLARO y cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.”respecto a las solicitudes de modificación y adición al contrato”. -----

8. Que con base en la normativa citada resulta procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en el supuesto del inciso c) y d) del artículo 47 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----
9. Que consta en el expediente, en el actual procedimiento, RING solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, mediante escrito RNG-014-2024 presentado el 26 de abril del 2024 (NI-05520-2024), para que *“Se ordenen las modificaciones solicitadas por mi representada al Contrato de Acceso e Interconexión entre RING y CLARO y cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.”respecto a las solicitudes de modificación y adición al contrato”. -----*
10. Que a efectos de resolver la disputa se nombró al Órgano Director del procedimiento y se les otorgó audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto. -----

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y

comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios. -----

2. Las partes tienen una disputa existente debido a que no han logrado alcanzar un acuerdo con miras a modificar algunas de las cláusulas establecidas en el contrato de interconexión vigente que rige la relación entre las partes. -----
3. Que las partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo. -----
4. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio N°01321-SUTEL-DGM-2025 del 14 de febrero del 2025, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente: -----

“(…)

IV. HECHOS PLANTEADOS POR LAS PARTES

1. ***Sobre las manifestaciones de RING en la solicitud de intervención.*** -----
RING mediante oficio RNG-019-2024 recibido el 26 de abril del 2024 (NI-05520-2024), presentó una solicitud de intervención y expuso los siguientes hechos: -----

“(…)

HECHOS

1. *El 24 de febrero del 2023, mi representada y CLARO suscribieron un contrato de acceso e interconexión para la provisión recíproca de servicios de interconexión de tráfico y servicios de acceso. Por parte de CLARO el contrato fue suscrito por el*

señor Luis Marcelo Mouzo en su condición de apoderado generalísimo limitado, pero con facultades suficientes para ese acto. -----

2. El contrato fue remitido a la SUTEL para el proceso de homologación respectivo mediante correo electrónico el día 6 de marzo del 2023 y se registró en SUTEL bajo el expediente C0262-STT-INT-02533- 2022, oficio con NI-02886-2023, folio inicial 9.

3. El contrato de acceso e interconexión suscrito entre RING y CLARO establece, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, el procedimiento en caso de que una de las partes solicite hacer revisión y/o modificaciones al mismo. Los numerales mencionados se transcriben a continuación: -----

9.1. Las Partes podrán llevar a cabo revisiones y/o modificaciones del contrato cada doce meses (12) contados a partir de la firma, o en el momento que las Partes decidan hacerlo de común acuerdo, ninguna de las Partes podrá eximirse de la obligación de proceder al análisis de la solicitud de revisión y/o modificación presentada por la otra Parte.-----

9.2. En el caso de prórroga, las revisiones se podrán hacer cada doce (12) meses a partir del plazo de la prórroga, a solicitud de cualquiera de las Partes, conviniendo en formalizar lo acordado mediante Adenda firmada por ambas Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL, para su respectiva homologación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. ----

9.3. En caso de que alguna de las Partes solicite a la otra alguna modificación del presente contrato, se procederá de la siguiente manera: -----

9.3.1. La Parte interesada en proponer una revisión y/o modificación, deberá enviar una comunicación escrita a la otra Parte con sus propuestas de revisión y/o modificación de contrato.-----

9.3.2. La otra Parte luego de recibida la propuesta deberá dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días naturales contados a partir de la recepción de la misma, enviar sus comentarios, sugerencias y propuestas. -----

- 9.3.3. En caso de que las Partes no llegaran a un acuerdo dentro del plazo referido en el numeral anterior, ambas Partes tendrá un plazo adicional de treinta (30) días naturales, para que durante el mismo hagan sus mejores esfuerzos por llegar a un acuerdo satisfactorio. El plazo acumulado correspondiente a los incisos 9.3.2 y 9.3.3 del presente contrato, no podrá exceder de los sesenta (60) días naturales, salvo en el caso de que las Partes decidan extenderlo de mutuo acuerdo. -----
- 9.3.4. Al finalizar las negociaciones para incorporar las modificaciones, las Partes podrán solicitar la intervención de SUTEL para que, dentro del proceso de intervención, defina los términos y condiciones del presente contrato, exclusivamente en los puntos en los que existan discrepancias. Cualquiera de las Partes podrá impugnar las resoluciones o decisiones de SUTEL dentro del proceso de intervención, sobre cualquier aspecto de la relación de acceso e interconexión entre ambas Partes. -----
- 9.3.5. Es entendido y aceptado por ambas Partes, que en tanto las mismas no lleguen a algún acuerdo sobre la revisión y/o modificación, los servicios de acceso e interconexión amparados por el presente Contrato se seguirán prestando en forma ininterrumpida, lapso durante el cual las Partes respetarán las condiciones técnicas, comerciales y económicas que se encuentren vigentes a la fecha de la solicitud de revisión y/o modificación. -----
4. El 14 de febrero del 2024, mediante oficio RNG-006-2024 registrado bajo el NI 01858-2024, mi representada le propuso a CLARO una serie de modificaciones al contrato de acceso e interconexión, para lo cual se incluyó una justificación detallada para cada una de las modificaciones solicitadas. -----
5. El 13 de marzo del 2024, mediante oficio RI-0281-2024 ATENCIÓN OFICIO RNG-006-2024, CLARO responde a nuestra solicitud indicando que no está de acuerdo con ninguna de las modificaciones propuestas. -----

6. El 8 de abril del 2024, mediante oficio RNG-017-2024, mi representada le comunica a CLARO que en vista que no hay elementos que permitan lograr acuerdos sobre las propuestas de modificación al Contrato de Acceso e Interconexión propuestas, procederemos a elevar las divergencias a la SUTEL para que las resuelva conforme a derecho. -----

FUNDAMENTACIÓN

A continuación, se desarrolla la fundamentación para cada una de las solicitudes de modificación al Contrato de Acceso e Interconexión solicitadas a Claro: -----

Servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de Claro para terminación de tráfico internacional.

La solicitud de mi representada de incorporar al Contrato de Acceso e Interconexión el servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de Claro para terminación de tráfico internacional se fundamenta en: -----

1. La Resolución N°RCS-175-2020 en la cual se declaró que CLARO posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil por lo que se le establecen una serie de obligaciones. -----
2. La obligación de No Discriminación establecido el art 7 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP y en el Art 3.f de la Ley General de Comunicaciones.

De acuerdo con la revisión del mercado relevante para el servicio de terminación en una red móvil, llevada a cabo en la resolución N° RCS-175-2020, se estableció que, por la naturaleza de este mercado, los operadores móviles de red cuentan con poder sustancial en su red. En el resuelve No.10 de la resolución RCS-175-2020, se declaró que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. posee dicho poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil. Por su parte en la RCS-175-2020 se describe en el resuelve No. 7, la definición del servicio mayorista de

terminación en redes móviles como aquel servicio que “(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos.-----

Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país.” Por lo tanto, a nuestro juicio, la modificación solicitada cumpliría con la resolución arriba señalada y RING se ajustaría a la resolución N° RCS-175-2020 para poder terminar tráfico en la red de Claro, independientemente que sea de origen nacional o internacional. -----

Otro elemento que solicitamos equilibrar en el contrato radica en incluir en el Anexo C del Contrato de Acceso e Interconexión, la incorporación de la tarifa terminación en la red de Claro de tráfico desde el extranjero por parte de Ring y con ello dar cumplimiento a la resolución RCS-175-2020, de aplicarse lo anterior no quedaría ninguna limitante para nosotros, tal y como podría derivarse del actual contrato en el que solo está establecida una tarifa a favor de Claro. Para mayor claridad, citamos la RCS 175-2020 incisos c, d, y e: que señalan-----

c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.-----

d. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas preste, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información. -----

e. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios. -----

En el art 7 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP el cual establece la obligación de los operadores de No Discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión en los siguientes términos:-----

*Artículo 7º-**No discriminación y salvaguardia de la competencia.** Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones. -----*

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la Sutel, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores. -----

Producto de una revisión realizada por mi representada de los Contratos de Acceso e Interconexión vigentes entre CLARO y otros operadores, con documentación brindada por la Dirección de Mercados de la SUTEL por medio de nuestra solicitud a la Unidad de Gestión Documental bajo el NI-03553-2024, se pudo comprobar que el servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de la red fija y móvil para

terminación de tráfico con origen internacional está incluido como provisión recíproca de servicios de acceso e interconexión, al menos, en los siguientes contratos suscritos por Claro con otros operadores: -----

-Segunda Adenda al Contrato de Acceso e Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A. con NI-07626-2014 -----

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto del presente contrato consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión.

3.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico.

3.1.1.1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico local.

3.1.1.2. Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de la red fija y móvil para terminación de tráfico con origen internacional.

3.1.1.3. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de MMS y SMS.

3.1.1.4. Interconexión de acceso: terminación de larga distancia internacional, originación larga distancia internacional, acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos.

-Cuarta Adenda al Contrato de Acceso e Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A. con NI-10619-2023

1.1.3 Interconexión para terminación internacional en la red fija: Terminación de tráfico con origen internacional en redes de telefonía fija de alguna de las Partes.	€7.30
1.1.4 Interconexión para terminación internacional en la red móvil: Terminación de tráfico con origen internacional en redes de telefonía móvil de alguna de las Partes.	€11.25 ²

-Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de Compensación y Liquidación entre R&H International Telecom Services Sociedad Anónima y Claro CR Telecomunicaciones S.A. con NI-00971-2012

Terminación de tráfico con Origen Internacional en la red de telefonía móvil de CLARO, proveniente desde el extranjero a través del servicio de telefonía de R&H.	¢17.95

La posición de CLARO, comunicada en su oficio RI-0281-2024 ATENCIÓN OFICIO RNG-006-2024, de no estar de acuerdo en incorporar en el Contrato de Acceso e Interconexión suscrito con mi representada el Servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de Claro para terminación de tráfico internacional es claramente un trato discriminatorio hacia mi representada frente a

otros operadores a los cuales sí les brinda el servicio, lo cual contraviene el principio rector del Art 3.f No Discriminación de la Ley General de Comunicaciones y el Art 7 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones. -----

El argumento aportado por CLARO en su oficio RI-0281-2024 ATENCIÓN OFICIO RNG-006-2024 para rechazar nuestra solicitud de modificación para incorporar el Servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de Claro para terminación de tráfico internacional, por no estar incluido en la OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. aprobada por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-262-2022 del 13 de octubre del 2022, no tiene fundamento, ya que desconoce que la OIR no debe limitar la libertad de negociación de las partes y mucho menos cuando se trata de derechos de mi representada tutelados por la ley y la regulación vigente. -----

Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico de SMS (Nacional o Internacional).

La solicitud de mi representada de modificar la redacción del punto 3.1.1.2 al Contrato de Acceso e Interconexión está fundamentada en el hecho que el servicio de SMS es un servicio de telecomunicaciones tutelado por la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto la SUTEL y en la Resolución N° RCS-175-2020 en la cual se declaró que CLARO posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil por lo que se le establecen una serie de obligaciones. -----

Sobre este tema en particular, hay un proceso de intervención de SUTEL solicitado por Claro en contra de mi representada el cual se tramita bajo el expediente número C0262-STT-INT-01291-2023. -----

Mi representada ha respondido y presentado los descargos correspondientes para desacreditar la posición de CLARO que pretende categorizar el SMS como un servicio de información, incorporar categorías del servicio SMS y separarse del modelo de fijación de tarifas de la SUTEL. En este proceso de intervención mi representada solicitó a la Dirección de Mercado en su Petitoria ordenar los cambios que sean necesarios al Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima y Ring Centrales De Costa Rica S.A. vigente para garantizar el servicio de intercambio de tráfico sin restricciones bajo el esquema de servicio de telecomunicaciones regulado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

Valga recordar que la introducción de la definición incluida en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios de Telecomunicaciones, para los servicios SMS, tuvo como consecuencia que se reconociera como un servicio de telecomunicaciones al SMS, lo cual ocurrió con la aprobación del reglamento citado por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos el 17 de febrero del 2018. -----

“Artículo 7. Definiciones. Las definiciones que a continuación se detallan son aplicables al presente reglamento. En ausencia de definición expresa podrán utilizarse, para complementar y delimitar este reglamento, las definiciones contenidas en la Ley N° 8642 y demás normativa vigente aplicable. Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones: -----

80. SMS (Short Message Service): servicio de mensajes cortos; es un servicio de telecomunicaciones que permite el intercambio de mensajes cortos alfanuméricos (máximo 160 caracteres alfanuméricos) entre equipos terminales conectados a través de una red pública de telecomunicaciones.” -----

Valga clarificar que la definición señalada no restringe ni clasifica los servicios SMS que se envíen desde una red fija, por lo tanto, nuestra solicitud de eliminar de la

redacción del punto 3.1.1.2 del Contrato la referencia a una clasificación de tráfico de SMS que no está recogida en nuestra legislación es totalmente válida y necesaria.----

De acuerdo con la revisión del mercado relevante para el servicio de terminación en una red móvil, llevada a cabo en la resolución N° RCS-175-2020, se estableció que, por la naturaleza de este mercado, los operadores móviles de red cuentan con poder sustancial en su red. En el resuelve No.10 de la resolución RCS-175-2020, se declaró que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. posee dicho poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red móvil. Por su parte en la RCS-175-2020 se describe en el resuelve No. 7, la definición del servicio mayorista de terminación en redes móviles como aquel servicio que “(...) proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos.-----

Existe un mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija. Por lo tanto, a nuestro juicio, la modificación solicitada cumpliría con la resolución arriba señalada y RING se ajustaría a la resolución N° RCS-175-2020 para poder terminar tráfico SMS en la red de Claro, independientemente que sea de origen nacional o internacional.-----

La posición de CLARO, comunicada en su oficio RI-0281-2024 ATENCIÓN OFICIO RNG-006-2024, de no estar de acuerdo en nuestra solicitud de modificación del punto 3.1.1.2 del Contrato y además proponer clasificar el tráfico de SMS en dos categorías que no están contempladas en nuestra legislación, así como excluir las tarifas de

terminación en la red móvil de Claro del pliego tarifario y proponer tarifas que no están fijadas con el modelo de la SUTEL contraviene la regulación y la legislación vigente. -

Es importante señalar que la OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. aprobada por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-262-2022 del 13 de octubre del 2022 establece una sola categoría de servicio de SMS denominado “Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS.” asociada a un cargo de interconexión fijado con el modelo de la SUTEL, por lo tanto, la posición de CLARO de establecer dos categorías de SMS y asociar una de esas categorías a una tarifa fuera del modelo de la SUTEL es además, contraria a la OIR aprobada, la cual usa como fundamento para rechazar nuestra solicitud de modificación. -----

Garantía de Cumplimiento de la Modalidad Postpago para los Servicios de Interconexión.

La solicitud de mi representada de modificar la redacción del Art 35 del Contrato de Acceso e Interconexión está fundamentada en el derecho que tiene mi representada de rendir la garantía de cumplimiento de la modalidad pospago de una forma racional y proporcional al uso.-----

La garantía de cumplimiento por un monto de ¢13,872,721.47 que Ring Centrales de Costa Rica S.A. rindió y depositó en dinero en efectivo a la cuenta de Claro al momento de la firma del Contrato, se calculó en base a una proyección de consumo mensual de ¢4,624,240.49 por parte RING, ya que no se contaba con un historial de consumo al ser una interconexión nueva. Durante los casi 12 meses de ejecución del contrato, la facturación de Claro a Ring nunca ha superado mensualmente el monto de ¢1,000,000 y además RING le retorna a Claro tráfico de voz, siendo el monto neto a favor de Claro aproximadamente el 50% de lo que Claro le factura mensualmente. Siendo que la garantía aportada por RING supera en más de 7 veces el monto exigido en el numeral

23.2 del Contrato, es decir, la suma tres (3) veces el monto de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y del tráfico telefónico correspondiente, se hace necesario hacer las modificaciones propuestas para que el monto de la garantía pueda ajustarse, de forma periódica, al monto neto resultante del intercambio recíproco de tráfico entre las partes. -----

Mantener una asimetría tan importante le resta recursos económicos a mi representada que se ve en clara desventaja para poder utilizar en tiempo y forma su capital para poder crecer en el mercado nacional. La cláusula establecida es abusiva y no simétrica por lo que creemos que debe ser modificada y ser aplicada en los dos sentidos. -----

PRUEBA

Para efectos probatorios se solicita se incorpore a la presente solicitud los siguientes documentos: -----

1. Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre CLARO y RING, registrado bajo número de ingreso NI-02886-2023.-----
2. Oficio RNG-006-2024 registrado bajo el NI-01858-2024 -----
3. Oficio RI-0281-2024 ATENCIÓN OFICIO RNG-006-2024 de respuesta a oficio RNG-006-2024 -----
4. Oficio RNG-017-2024 de respuesta a oficio RI-0281-2024 -----
5. Copia del expediente número CO262- STT- INT- 01291- 2023, solicitud de intervención Claro y Ring -----
6. Segunda Adenda al Contrato de Acceso e Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A. con NI-07626-2014 -----
7. Cuarta Adenda al Contrato de Acceso e Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A. con NI-10619-2023 -----

8. Acuerdo Parcial sobre Cargos de Interconexión e Inicio Temporal de Procesos de Compensación y Liquidación entre R&H International Telecom Services Sociedad Anónima y Claro CR Telecomunicaciones S.A. con NI-00971-2012 --

PRETENSION DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, así como la prueba referida solicito:-----

1. Se ordenen las modificaciones solicitadas por mi representada al Contrato de Acceso e Interconexión entre RING y CLARO y cualquier otra que el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones considere necesaria para cumplir con el ordenamiento jurídico vigente. -----

(...)”

2. **Sobre las manifestaciones de RING en la audiencia otorgada mediante la resolución RCS-133-2024.** -----

RING mediante oficio RNG-049-2024 recibido el 23 de agosto del 2024 (NI-11199-2024), se refirió a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-133-2024 y expuso los siguientes hechos:-----

“(...)”

1. **OFICIO RI-0620-2024 DE CLARO DE FECHA 6 JUNIO 2024 INCORPORADO EN EL EXPEDIENTE:**

La ambivalencia de la empresa denunciada nos ha llamado poderosamente la atención, porque en el momento procesal oportuno que correspondió al momento en que solicitamos las modificaciones contractuales mediante el oficio RNG-006-2024 de fecha 14 de febrero del 2024 que obra en este expediente, la empresa denunciada rechazó prácticamente ad portas nuestra sugerencia de cambio normativo y cuando es notificada dicha empresa de la apertura del proceso cambió su postura, lo cual no es incorrecto, pero si se demuestra que hay un ánimo de retrasar al máximo posible la

solución de temas relativamente sencillos que pudieron haberse resuelto bajo el principio de buena fe contractual. -----

En relación con los comentarios presentados por Claro, en el citado oficio, se presenta una réplica para cada una de las propuestas de modificación: -----

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN # 1-a

CLARO

La propuesta consiste en: -----

Adicionar la cláusula 3.1.1.2 para que se lea “Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional.”

Comentarios:

Vamos a aceptar la propuesta de modificación a la cláusula 3.1.1.2 dado que por error en el contrato se incluyó la terminación internacional dentro de las condiciones económicas. -----

No obstante, como es de conocimiento de la SUTEL este tipo de tráfico (internacional) se negocia por separado. -----

Réplica de RING

Tomamos nota del cambio de posición de Claro de aceptar la propuesta de modificación a la cláusula 3.1.1.2, sin embargo, rechazamos la propuesta de que la tarifa de los “Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional” se negocia por separado y más bien reiteramos nuestra posición de que la tarifa debe ser determinada de acuerdo con la metodología definida en el artículo 24 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. -----

La posición de Claro, comunicada en su oficio RI-0620-2024, de informar que la tarifa de los “Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional” se negocian por separado, lo cual interpretamos que lo que pretende es que no estén reguladas, no solamente es contrario a la regulación existente sino que es claramente un trato discriminatorio hacia mi representada frente a otros operadores a los cuales sí les brinda el mismo servicio a tarifas reguladas, lo cual contraviene el principio rector del Art 3.f No Discriminación de la Ley General de Comunicaciones y el Art 7 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones, tal y como se refleja, por ejemplo, en la Cuarta Adenda al Contrato de Acceso e Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A. con NI-10619-2023, el cual fue aportado como prueba por mi representada en el oficio RNG-019-2024, que forma parte del expediente. -----

La tesis del error no cabe para este caso, por el contrario, lo comprometido es ley entre partes, y adicionalmente a lo que ya indicamos, sustraer en una nota de respuesta un compromiso no solo es violatorio de la regulación existente, sino que sería muy fácil incumplir contratos bajo la tesis del error. Debe observarse que bajo el principio de replicabilidad vigente cualquier beneficio otorgado a otro operador, aceptado y homologado por la SUTEL nos debe ser concedido en igual de condiciones. -----

Nuestra solicitud y respectiva justificación de que la tarifa del “Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional” es una tarifa regulada y por lo tanto debe ser determinada de acuerdo con la metodología definida en el artículo 24 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones está respaldada por la Resolución RCS-313-2023, donde se declara en el por tanto No 9 que Claro CR Telecomunicaciones S.A. posee poder sustancial en el mercado mayorista de servicio

de terminación en las redes móviles individuales y por lo tanto se le impone una serie de obligaciones. -----

Queremos resaltar el por tanto No 6 a), de la citada resolución, por tener relación directa con el tema que nos ocupa en este punto y donde la SUTEL establece un criterio al respecto:-----

“RECHAZAR la solicitud de Liberty sobre la definición de mercado, en cuanto incluye tráfico con origen internacional con destino un abonado de una red nacional, **por considerarse que el mercado mayorista de terminación móvil es uno solo, independiente del origen del tráfico ya sea este nacional o internacional** dado que no hay una diferenciación técnica y por ende económica para el operador que realiza la terminación de dicho tráfico, según lo expuesto en el considerando C) de la presente resolución., Análisis técnico de las observaciones presentadas por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.”-----

Se expone a continuación lo expuesto en el considerando C de la citada Resolución: -----

“SUTEL considera que el servicio de terminación es un solo servicio ya que la prestación del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen del tráfico (nacional o internacional), ello implica que el origen no afecta el proceso de definición del mercado de producto, y no tiene incidencia en dicho servicio (ya que la dimensión del producto lo que contempla es la terminación de llamadas en redes móviles y en ese sentido el origen es irrelevante). En línea con lo anterior, también se debe entender que la dimensión geográfica establecida para el mercado de terminación móvil se define como de alcance nacional, independientemente del origen de las llamadas dado que la

terminación de dichas llamadas se realiza en redes nacionales y entre operadores nacionales. -----

Por último, las imposiciones que se establecen, únicamente aplican con otros operadores nacionales que terminan tráfico LDI en Costa Rica, no así en las negociaciones directas que mantenga los operadores nacionales con operadores internacionales en las cuales, **está en la completa libertad de convenir los precios de terminación LDI en su propia red e incluir los costos que considere necesarios asociados a la conectividad del segmento internacional que no es objeto de análisis por parte de esta Superintendencia.** -----

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN # 1-b

CLARO

La propuesta consiste en: -----

Modificar la cláusula 3.1.1.3. para que se lea “Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico de **SMS mensajería P2P (Persona a Persona). (Nacional o Internacional)**”. -----

Comentarios:

En el caso de la propuesta de la cláusula 3.1.1.3 mi representada sugiere la siguiente redacción: 3.1.1.3. Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico de SMS mensajería P2P y A2P. (Nacional o Internacional) Los precios del intercambio de tráfico de SMS mensajería P2P y A2P se fijan en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.” -----

Réplica de RING

Rechazamos de forma categórica la intención de Claro de incluir categorías de SMS que no existen en nuestra legislación ni en la regulación vigente. Confirmamos nuestra

posición comunicada mediante oficio RNG-019-2024 de ajustar la redacción de la cláusula 3.1.1.3 al Contrato de Acceso e Interconexión para que se lea: “Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico de SMS mensajería (Nacional o Internacional)”, sin ningún tipo de restricción o limitación, a la tarifa que corresponda según la aplicación de la metodología definida en el artículo 32 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. -----

La solicitud de mi representada de modificar la redacción del punto 3.1.1.2 al Contrato de Acceso e Interconexión está fundamentada en el hecho que el servicio de SMS es un servicio de telecomunicaciones tutelado por la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto la SUTEL y en la Resolución N°RCS-313-2023 en la cual se declaró que Claro posee poder sustancial en el mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales por lo que se le establecen una serie de obligaciones.

Sobre este tema en particular, existe un proceso de intervención de SUTEL solicitado por Claro en contra de mi representada el cual se tramita bajo el expediente número C0262-STT-INT-01291-2023. Mi representada ha respondido y presentado los descargos correspondientes para desacreditar la posición de CLARO que pretende categorizar el SMS como un servicio de información, incorporar categorías del servicio SMS y separarse del modelo de fijación de tarifas de la SUTEL. En este proceso de intervención mi representada solicitó a la Dirección de Mercado en su Petitoria ordenar los cambios que sean necesarios al Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima y Ring Centrales De Costa Rica S.A. vigente para garantizar el servicio de intercambio de tráfico SMS sin restricciones bajo el esquema de servicio de telecomunicaciones regulado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

Valga recordar que la introducción de la definición incluida en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios de Telecomunicaciones, para los servicios SMS, tuvo

como consecuencia que se reconociera como un servicio de telecomunicaciones al SMS, lo cual ocurrió con la aprobación del reglamento citado por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos el 17 de febrero del 2018 -----

“Artículo 7. Definiciones. Las definiciones que a continuación se detallan son aplicables al presente reglamento. En ausencia de definición expresa podrán utilizarse, para complementar y delimitar este reglamento, las definiciones contenidas en la Ley N° 8642 y demás normativa vigente aplicable. Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones: -----

....

80. SMS (Short Message Service): servicio de mensajes cortos; es un servicio de telecomunicaciones que permite el intercambio de mensajes cortos alfanuméricos (máximo -----

160 caracteres alfanuméricos) entre equipos terminales conectados a través de una red pública de telecomunicaciones.” -----

Es importante aclarar que la definición señalada no restringe ni clasifica los servicios SMS que se envíen desde una red fija, por lo tanto, nuestra solicitud de eliminar de la redacción del punto 3.1.1.2 del Contrato la referencia a una clasificación de tráfico de SMS que no está recogida en nuestra legislación es totalmente válida y necesaria.

De acuerdo con la revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales, aprobada mediante resolución N° RCS-313-2023, se estableció, en el por tanto No 9 que CR Telecomunicaciones S.A. posee poder sustancial en el mercado mayorista de servicio de terminación en las redes móviles individuales y se le impone una serie de obligaciones. Por su parte en la **RCS-313-2023**, en el APARTADO B. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DE LA

PRESENTE RESOLUCIÓN se incluye la descripción del mercado relevante en los siguientes términos: -----

“Mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales: Corresponde al servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país.”-----

Existe un mercado mayorista de terminación de tráfico SMS en red móvil, originado en red fija. Por lo tanto, a nuestro juicio, la modificación solicitada por mi representada cumpliría con la resolución arriba señalada y RING se ajustaría a la resolución N° RCS-313-2023 para poder terminar tráfico SMS en la red de Claro, independientemente que sea de origen nacional o internacional.-----

Por ultimo quisiéramos señalar que la posición de CLARO, comunicada en su oficio RI-0620-2024, de proponer diferentes categorías de SMS para luego establecer tarifas diferenciadas fuera de la regulación, además de no tener justificación alguna de acuerdo a la legislación y a la regulación vigente, es claramente un trato discriminatorio hacia mi representada frente a otros operadores a los cuales Claro sí les brinda el servicio sin clasificarlo en “supuestas” categorías de tráfico SMS, lo cual contraviene el principio rector del Art 3.f No Discriminación de la Ley General de Comunicaciones y el Art 7 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones.

Se presenta a continuación un extracto de al menos 2 Contratos de Acceso e Interconexión vigentes entre Claro y otros operadores donde se muestra lo indicado en el párrafo anterior:-----

- Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima y PS con NI-00055-2023

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto del presente contrato consiste en la provisión recíproca de los siguientes servicios de acceso e interconexión.

3.1.1. Servicios de Interconexión de tráfico.

3.1.1.1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red móvil para terminación de tráfico local.

3.1.1.2. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN #2

CLARO

La propuesta consiste en:-----

Modificar la cláusula 14.9.3 para que se lea “Las llamadas con ausencia de ANI o distinto al formato establecido en el Plan Nacional de Numeración serán consideradas como llamadas con origen Internacional”. ~~y deberán ser negociadas bajo los términos y condiciones del acuerdo respectivo.~~ -----

Comentarios:

Mi representada no está de acuerdo con la propuesta para la modificación de la cláusula 14.9.3, por tratarse de la modificación de una cláusula funcional, razonable y proporcionada que permite la libre negociación entre Partes en un entorno de seguridad jurídica.-----

Réplica de RING

La redacción final de la cláusula 14.9.3 va a ser consecuencia de lo que resuelva la SUTEL en el presente proceso de intervención en relación a nuestra propuesta de incorporación al Contrato de los “Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional.” y su respectiva tarifa, por lo tanto, no lleva mayor discusión. -----

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN #3

CLARO

La propuesta consiste en: -----

Modificar la cláusula 24.1 para que se lea “Por los servicios de interconexión para originar y terminar tráfico nacional, así como para terminar tráfico internacional, las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales. -----

Comentarios:

Vamos a aceptar la propuesta de modificación a la cláusula 24.1 dado que por error en el contrato se incluyó la terminación internacional dentro de las condiciones económicas. No obstante, como es de conocimiento de la SUTEL este tipo de tráfico (internacional) se negocia por separado. -----

Réplica de RING:

Tomamos nota del cambio de posición de Claro de aceptar la propuesta de modificación a la cláusula 24.1, sin embargo rechazamos la propuesta de que la tarifa de los “Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional” se negocia por separado y más bien reiteramos nuestra posición de que la tarifa debe ser determinada de acuerdo con la metodología definida en el artículo 24 del Reglamento de acceso e interconexión de

redes de telecomunicaciones. Como ya lo indicamos líneas arriba no es dable ni atendible la tesis del error argumentada por Claro. -----

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN #4

CLARO

La propuesta consiste en:-----

Modificar la cláusula 35. para que se lea “35.1.1 La modalidad del pago posterior (o postpago) exige una garantía de cumplimiento equivalente a tres (3) veces el monto **promedio** de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y el tráfico telefónico correspondiente de los últimos 6 meses. ~~No obstante, cuando el tráfico sea superior a la estimación, esta cifra~~ **El monto de la garantía se ajustará anualmente semestralmente, tanto hacia la alza como a la baja,** considerando el flujo real **neto** de tráfico promedio mensual **del** entrante a CLARO **menos el entrante a RING.** -----

~~35.1.5 En caso de que el monto promedio semestral facturado por tráfico y supere un diez por ciento (10%) el valor de la garantía entregada, RING CR deberá ajustarla o reemplazarla en un plazo máximo de diez (10) días naturales contados a partir de la notificación correspondiente. A este efecto los ejecutivos de cuenta deberán dar el debido proceso y documentar el caso.” -----~~

Comentarios:

Mi representada no está de acuerdo con la propuesta para la modificación de la cláusula 35, por tratarse de la modificación de una cláusula funcional, razonable y proporcionada que permite un mecanismo adecuado para asegurar la retribución de los servicios que mi representada presta al amparo del contrato suscrito entre las Partes. -----

Réplica de RING:

Existe una asimetría en la redacción de las cláusulas del ARTÍCULO TREINTA Y CINCO (35): GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LA MODALIDAD POSTPAGO PARA LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN en contra de mi representada que estamos solicitando corregir, ya que el Contrato actualmente no permite que mi representada pueda solicitar a Claro una disminución en el monto de la garantía en el caso que los cargos recurrentes disminuyan, solo permite que Claro pueda exigir a mi representada un incremento en la garantía en el caso que los cargos recurrentes aumenten. La situación que estamos afrontando hoy es que tenemos una garantía a favor de Claro que supera varias veces las tres (3) veces el monto de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y el tráfico telefónico correspondiente que se establecen en el Contrato. La propuesta de modificación de la cláusula indicada incluye tomar en cuenta el tráfico neto, es decir, que se tome en cuenta el tráfico que mi representada le retorna a la red de Claro, el cual ha venido creciendo de forma importante. Claro rechazó nuestra propuesta de modificación sin aportar ninguna justificación válida, sin duda no es una cláusula razonable y proporcionada para mi representada como lo pretende mostrar Claro. Las condiciones de petición de garantías deben ser simétricas entre operadores y no pueden justificar el abuso de posición dominante de un operador con poder sustancial en el mercado para crear un desbalance económico que perjudica a mi representa. No existe razonabilidad ni proporcionalidad en mantener una cláusula asimétrica en beneficio de Claro. -----

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN #5

CLARO

La propuesta consiste en:-----

Modificar el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales, 1. Servicios de Interconexión Voz Nacional, para que se lea: -----

Concepto	Precio
Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con Origen Nacional en la red de telefonía móvil de CLARO, proveniente desde el servicio de telefonía IP de RING.	₡ 9.32/minuto
Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía Fija y Móvil de Claro, proveniente desde el extranjero.	₡ 9.32/minuto
Terminación de SMS ~~tipo P2P~~ en red móvil de CLARO (Nacional o Internacional)	₡ 0.68/SMS
Uso de red fija para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con Origen Nacional en la red de telefonía fija de CLARO, proveniente desde el servicio de telefonía IP de RING.	₡ 3.37/minuto
Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía fija de Claro, proveniente desde el extranjero.	₡ 3.37/minuto
Uso de red móvil para Originación (Cargos a favor de CLARO)	
Originación de tráfico nacional desde la red de telefonía móvil de CLARO hacia el servicio de cobro revertido 800 de RING.	₡ 9.32/minuto
Originación de tráfico nacional con destino nacional desde la red móvil de CLARO hacia el servicio de preselección de operador de RING.	₡ 9.32/minuto
Originación de tráfico nacional desde la red móvil de CLARO hacia números cortos de telegestión o definidos como servicios de cobro revertido, de RING.	₡ 9.32/minuto
Uso de red fija para Originación (Cargos a favor de CLARO)	
Originación de tráfico nacional desde la red de telefonía fija de CLARO hacia el servicio de cobro revertido 800 de RING.	₡ 3.37/minuto
Originación de tráfico con destino nacional desde la red fija de CLARO hacia el servicio de preselección de operador de RING.	₡ 3.37/minuto
Originación de tráfico nacional desde la red fija de CLARO hacia números cortos de telegestión o definidos como servicios de cobro revertido, de RING.	₡ 3.37/minuto
Uso del servicio de telefonía IP para Terminación (Cargos a Favor de RING)	
Terminación de tráfico con origen nacional en el servicio de telefonía IP de RING, proveniente desde la red móvil y fija de CLARO.	₡ 3.37/minuto
Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía IP de RING, proveniente desde el extranjero.	₡ 3.37/minuto
Terminación de SMS ~~tipo P2P~~ en red móvil de RING (Nacional o Internacional)	₡ 0.39/SMS
Uso del Servicio de Telefonía IP para Originación (Cargos a Favor de RING)	
Originación de tráfico nacional desde el servicio de telefonía IP de RING hacia el servicio de cobro revertido 800 de CLARO.	₡ 3.37/minuto
Originación de tráfico con destino nacional desde el servicio de telefonía IP de RING hacia el servicio de preselección de operador de CLARO.	₡ 3.37/minuto
Originación de tráfico nacional desde el servicio de telefonía IP de RING hacia números cortos de telegestión o definidos como servicios de cobro revertido, de CLARO.	₡ 3.37/minuto
Tránsito hacia Terceras Redes Nacionales	
Servicio mediante el cual una de las partes brinda a la otra interconexión indirecta a terceras redes con las que ya tiene un contrato de interconexión.	
Cargo de tránsito, adicional al precio de terminación –fija o móvil– que deba ser pagado a la red de destino.	₡ 2.95/minuto
Cargos recurrentes de Acceso (Cargos a favor de CLARO)	
Sesiones SIP, en caso de requerir sesiones adicionales estas se ampliarán en múltiplos de 30 dependiendo del volumen de la demanda.	₡16.710,00/por cada 30 sesiones adicionales

Comentarios:

La resolución RCS-262-2022 fijó los precios para el periodo 2022 a 2025, mismos que deben aplicarse en los términos y condiciones que dispuso la SUTEL, lo cual realizará mi representada en cumplimiento con lo dispuesto por el Regulador. -----

En ese contexto, no se aceptan los precios propuestos para los servicios no fueron considerados en la RCS-262-2022, en particular el precio de terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía Fija y Móvil de Claro, proveniente desde el extranjero, Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía fija de Claro, proveniente desde el extranjero. -----

En congruencia con la PROPUESTA DE MODIFICACIÓN # 1, mi representada sugiere los siguientes precios para la Terminación de SMS tipo P2P y A2P en red móvil de CLARO:| -----

Terminación de SMS tipo P2P en red móvil de CLARO ¢ 0.68/SMS -----

Terminación de SMS tipo A2P en red móvil de CLARO ¢ 9.91/SMS -----

Réplica de RING:

Rechazamos nuevamente la propuesta de Claro que la tarifa de los “Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional” se negocia por separado y más bien reiteramos nuestra posición de que la tarifa debe ser determinada de acuerdo con la metodología definida en el artículo 24 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. -----

Es importante señalar que, en el Contrato de Acceso e Interconexión vigente, Claro incluyó una tarifa para el servicio de “Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía IP de RING, proveniente desde el extranjero.” con una tarifa

a su favor de ¢ 3.37/minuto, tarifa que corresponde a la establecida conforme a la metodología fijada por SUTEL, tal y como se muestra a continuación:

Uso del servicio de telefonía IP para Terminación (Cargos a Favor de RING)	
Terminación de tráfico con origen nacional en el servicio de telefonía IP de RING, proveniente desde la red móvil y fija de CLARO.	¢ 3.37/minuto
Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía IP de RING, proveniente desde el extranjero.	¢ 3.37/minuto

Ahora, cuando se debe definir la misma tarifa a favor de mi representada, Claro pretende cambiar las reglas y argumenta que “no se aceptan los precios propuestos para los servicios no fueron considerados en la RCS-262-2022, en particular el precio de terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía Fija y Móvil de Claro, proveniente desde el extranjero, Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía fija de Claro, proveniente desde el extranjero.”, lo cual demuestra una total contradicción y no se puede justificar de ninguna manera.

Respecto al servicio de “Terminación de SMS en red móvil de CLARO” rechazamos de forma categórica la intención de Claro de incluir supuestas categorías de SMS que no existen en nuestra legislación ni en la regulación vigente. Confirmamos nuestra posición comunicada mediante oficio RNG-019-2024 de ajustar la redacción de la cláusula 3.1.1.3 al Contrato de Acceso e Interconexión para que se lea: “Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico de SMS mensajería (Nacional o Internacional)”, sin ningún tipo de restricción o limitación, a la tarifa que corresponda según la aplicación de la metodología definida en el artículo 32 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. Sobre este punto, es importante destacar, que la resolución RCS-262-2022 que utiliza Claro como justificación para rechazar los precios propuestos por mi representada, no divide en categorías el Intercambio de tráfico de SMS mensajería entre operadores, lo cual no

puede ser de otra forma y refuerza nuestra posición de que la intención de Claro de establecer distintas categorías para el Intercambio de tráfico de SMS mensajería es contrario a legislación y regulación vigente, así como su intención de asociar categorías de SMS a tarifas no reguladas. La RCS-262-2022 establece una sola categoría a una sola tarifa, tal y como se muestra a continuación:-----

A. SOBRE LA ORDEN DE INTERCONEXIÓN Y EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN:

Según lo establecido en la resolución RCS-175-2020, para **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** se contemplan los siguientes servicios que formarán parte del contrato suscrito con aquellos operadores que soliciten acogerse a las condiciones vigentes:

1. Servicios de Interconexión de tráfico:

1.1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red móvil para terminación de tráfico local.

1.2. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS.

B. SOBRE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN Y LOS MODELOS DE COSTOS UTILIZADOS:

1. **Sobre la estimación de los cargos de terminación (Voz/SMS) y originación móvil:**

Los cargos estimados y propuestos bajo los lineamientos de la RCS-200-2020 son los que se presentan en el siguiente cuadro:

Servicio	Cargo
Cargo de terminación móvil	¢7.2
Cargo de originación móvil	¢7.2
Cargo de terminación SMS	¢0.68

No se puede negar el hecho de que existe interés de los operadores incumbentes de que el servicio mayorista de mensajería SMS no esté regulado, sin embargo, en la resolución RCS-313-2023, específicamente en el por tanto No 4 c) , la SUTEL se pronuncia ante la solicitud del ICE de desregular el servicio mayorista de mensajería de la siguiente forma: -----

RECHAZAR la solicitud del ICE de “(...) Desregular el servicio mayorista de mensajería, considerando que el servicio minorista de mensajería corta está en competencia efectiva desde hace varios años atrás, y su comportamiento a nivel

del mercado minorista nacional ha sido satisfactorio (...)", dado que los servicios mayoristas deben replicar la estructura minorista la cual se configura como un único mercado de servicios móviles, según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución. -----

Por lo tanto, son claras las reglas de regulación establecidas y en consecuencia no es aceptable la sugerencia de Claro de establecer un precio no regulado al servicio de Terminación de Mensajería SMS a su red móvil. -----

En este punto quisiéramos mencionar nuevamente el incumplimiento contractual de Claro al modificar unilateralmente los precios del Anexo C Precios y Condiciones Comercial del Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre las partes y que fue denunciado por mi representada por medio de oficio RNG-029-204 con NI 08671-2024 de fecha 4 junio del 2024 como una Ampliación de Hechos a la presente Solicitud de Intervención. No logramos comprender el trato desigual y discriminado al que seguimos siendo sometidos por parte de Claro, que no ha seguido el debido proceso para suscribir una adenda al Contrato vigente para modificar las tarifas del Anexo C en relación a la resolución RCS-262-2022 tal y como lo exige el clausulado del Contrato. Consideramos que es un trato desigual y discriminatorio ya que, para el mismo efecto, se suscribió la Cuarta Adenda al Contrato de Acceso e Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A. con NI-10619-2023, el cual fue aportado como prueba por mi representada en el oficio RNG-019-2024, que forma parte del expediente. No se justifica, de ninguna manera, el hecho de que Claro haya suscrito la adenda para variar los precios del Anexo C con el ICE y se niegue a hacerlo con mi representada, existiendo la obligación contractual de hacerlo. A pesar del abuso por parte de Claro, mi representada ha respetado los términos del Contrato, utilizando los precios vigentes en el Contrato a la hora de facturarle a Claro los servicios de terminación de SMS y de Voz a la red de Ring, pagando en tiempo y

forma las facturas emitidas por Claro con precios que no están incluidos en el Contrato, sin embargo, todos los meses hemos venido objetando las facturas y esperamos que la SUTEL resuelva la controversia. -----

Por último, queremos corregir dos errores involuntarios incluidos en la propuesta de modificación del ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales de nuestro oficio RNG-006-2024:-----

Corrección 1

Uso del servicio de telefonía IP para Terminación (Cargos a Favor de RING)	
Terminación de SMS ~~tipo P2P~~ en red móvil de RING (Nacional o Internacional)	₡ 0.68/SMS

Se cambia el precio de los ₡0.39/SMS a ₡0.68/SMS

Corrección 2

Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía Fija-y Móvil de Claro, proveniente desde el extranjero.	₡ 9.32/minuto

Se elimina la referencia a la telefonía fija

2. PROPUESTA DE FIJACIÓN DE CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN, DEBIDAMENTE SUSTENTADAS TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE

Nuestra postura, es que los servicios que mi representada está solicitando incorporar al Contrato de acceso e Interconexión suscrito entre las partes son servicios de telecomunicaciones que están sujetos a un marco de cumplimiento legal y regulatorio.

Con base en lo anterior nuestra propuesta para la fijación de los cargos de acceso e interconexión es que se basen en la metodología definida en el artículo 32 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. -----

Por lo tanto, nuestra propuesta es que se tome como base, para definir los cargos de los servicios solicitados por mi representada, las resoluciones RCS-262-2022 que corresponde a la Oferta de Interconexión por Referencia vigente para Claro y RCS-313-2023 revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales para que se establezca de la siguiente forma: -----

Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía Móvil de Claro, proveniente desde el extranjero.	₡ 9.32/minuto
Terminación de SMS en red móvil de CLARO (Nacional o Internacional)	₡ 0.68/SMS
Terminación de tráfico con origen internacional en el servicio de telefonía fija de Claro, proveniente desde el extranjero.	₡ 3.37/minuto

Como quedó demostrado en los puntos anteriores, estos cargos, además de haber sido determinados de acuerdo con la metodología definida en el artículo 24 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones son equivalentes a los que ofrece Claro a otros operadores por los mismos servicios con los que tiene suscrito un Contrato de Acceso e Interconexión, lo cual justifica y respalda nuestra petición. -----

A continuación, se muestra un extracto de la RCS-262-2022 con los cargos propuestos:

De esta forma para los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo indicado en este apartado y mantener el cargo aprobado en la RCS-062-2019 asociado a los servicios de sesiones SIP. Por lo tanto, los cargos que deben incluirse en la orden de Interconexión de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES CR S.A.** serían los siguientes:

Cuadro N°4
Cargos finales de los servicios de terminación Voz y SMS (cifras en colones)
según lo establecido por la SUTEL

De terminación	Cargo final
Interconexión de terminación móvil año 2022 (una vez aprobada y publicada la OIR) y durante el año 2023	₡ 11,25
Interconexión de terminación móvil año 2024	₡ 9,32
Interconexión de terminación móvil año 2025	₡ 7,2
Interconexión para terminación SMS	₡ 0.68
Sesiones SIP (30 sesiones) es mensual	₡16.710

PRUEBA Para efectos probatorios se solicita se incorpore al expediente el siguiente documento, que se adjunta al presente oficio: -----

1. Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre CLARO y CallMyWay NY S.A., registrado bajo número de ingreso NI-00055-2023. -----

PETITORIA

Declárese con lugar nuestra petición de ajuste contractual, téngase por confeso a Claro en los puntos de aceptación que ya desarrollamos y deniéguese la solicitud de cambio propuestos por la denunciada. -----

Incorpórese dentro del presente proceso de intervención la ampliación de hechos según oficio RNG-029-204 con NI 08671-2024 de fecha 4 junio del 2024. -----

(...)"

3. **Sobre las manifestaciones de RING en la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 00449-SUTEL-DGM-2025.**

RING mediante oficio RNG-007-2025 recibido el 22 de enero del 2025 (NI-00820-2025), se refirió a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 00449-SUTEL-DGM-2025 y expuso los siguientes hechos: -----

"(...)

PRIMERO: EL SERVICIO SMS ESTÁ REGULADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE:

Tenemos como un hecho probado e indubitable para la resolución del presente caso que el servicio de SMS, corresponde a un servicio de telecomunicaciones que está sujeto a un marco de cumplimiento legal impuesto por la SUTEL. Basados en el principio de derecho de que no se puede alegar ignorancia de la ley debidamente publicada, debe entenderse por consecuencia que la SUTEL si tiene competencia para la definición de cualquier disputa entre operadores con ocasión de un costo de un servicio de telecomunicaciones, como lo es el presente caso. Reiteramos entonces que en el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF de la SUTEL,

emitido por la AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y vigente desde el 23 de setiembre del 2023, el servicio SMS se define en nuestra regulación como: -----

“Artículo 3. Definiciones -----

Para efectos de interpretar y analizar el presente Reglamento, además de lo establecido en la Ley N°8642, se define lo siguiente: -----

1...

60.Servicios de mensajería corta (SMS): servicio que permite el intercambio de mensajes cortos alfanuméricos (máximo 160 caracteres alfanuméricos) entre equipos terminales conectados a través de una red pública de telecomunicaciones. -----

Que por virtud de lo establecido en el artículo 2 del citado cuerpo normativo se dispone que:-----

“Artículo 2. Ámbito de aplicación -----

Están sometidas al presente Reglamento y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que operen redes (en adelante "operadores") o presten (en adelante "proveedores") servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen, transiten por el territorio nacional, así como sus clientes y usuarios finales.” -----

En razón de lo anterior y conforme al principio de que no se puede alegar ignorancia de una ley (en este caso reglamento) debidamente publicado, tenemos que las afirmaciones de Claro respecto a la interpretación de que el SMS no está regulado es incorrecta. -----

SEGUNDO: CLARO HA CAMBIADO SU POSTURA A NUESTRA SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONTRATO DURANTE LAS DIFERENTES INSTANCIAS DEL PROCESO.

En el expediente ha quedado plenamente demostrado que Claro ha venido modificando su posición frente a nuestra solicitud según hemos ido avanzando en las instancias del proceso. Inicialmente, en su oficio RI-0281-2024 del 13 marzo 2024, rechaza todas nuestras solicitudes, dejando solo la posibilidad de incorporar al Contrato una supuesta categoría de SMS, que no existen en nuestro ordenamiento jurídico, asociada a un cargo definido antojadizamente por Claro, sin ningún tipo de justificación. Asimismo, a pesar de que rechazó nuestra propuesta de precios, procedió a modificar unilateralmente los precios del Anexo C Precios y Condiciones Comerciales del Contrato de Acceso e Interconexión, sin seguir el debido proceso establecido en el contrato que establece la obligación de suscribir una Adenda, situación que persiste a la fecha. -----

Posteriormente, ya iniciado el proceso de intervención por parte de la Sutel, en su oficio RI-0620-2024 del 6 junio del 2024, Claro indica que -posterior a un nuevo análisis- acepta incorporar al Contrato los servicios de telecomunicaciones solicitados pero con precios que se negocian entre las partes y por último, en su oficio RI-0873-2024, del 26 Agosto 2024, acepta que se haga una revisión anual del monto garantizado utilizando como referencia la mediana de consumo de ese periodo. -----

En el caso de la regulación de los servicios SMS, tácitamente ha admitido que están regulados pero ha utilizado como estrategia tratar de desconocer su regulación mediante una interpretación casuística y contra legem, cuando señala como su fuente normativa a un dictamen de Procuraduría que no aplica para el caso concreto, dado que la fuente normativa aplicable es el Reglamento citado en el hecho primero. -----

También ha admitido tácitamente que rechazó nuestras gestiones de modificación contractual y las atemperó posteriormente cuando indicó que estaban de acuerdo con las modificaciones propuestas a excepción de los precios. En este punto debemos ser enfáticos en lo siguiente: El contrato que se firmó de acceso e interconexión con Claro,

no es inmutable, por el contrario, las cláusulas 9.1, 9.2 y 9.3 prevén que las partes puedan ajustar las normas. -----

TERCERO: NO EXISTEN DISTINTAS CATEGORIAS PARA LOS SERVICIOS SMS EN NUESTRO PAÍS.

Otro hecho indubitable y totalmente probado constituye el hecho de que en nuestra regulación no existen distinciones entre servicios SMS, aquí aplica por consecuencia el principio de que no hay que distinguir donde la ley no distingue. El servicio de SMS es un servicio de telecomunicaciones y por lo tanto está regulado en nuestro ordenamiento por así haberse establecido en el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final y sujeto a un marco de cumplimiento legal impuesto por la ARESEP, por lo tanto, no está bajo libre condición de negociación entre operadores. Asimismo, no existe distinción de supuestas categorías sobre el tráfico SMS que se cursen y que se refuerza con la definición y calificación del servicio en el Reglamento de Prestación y Calidad vigente. Solo existe un tipo de intercambio de tráfico SMS que es el que está regulado en las OIR vigentes, lo cual no podría ser de otra forma, ya que, si se pretendiera establecer categorías en el servicio de SMS, no habría otra forma de hacerlo que leyendo su contenido, lo cual va en contra del principio rector de Privacidad de la Información tutelado en la Ley No 8642. -----

CUARTO: LA SUTEL TIENE COMPETENCIA PLENA PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS ENTRE OPERADORES PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

La SUTEL tiene potestades para dirimir la diferencial por lo que puede encasillarse este caso, como uno de puro derecho, porque no es necesario recabar ni resolver ningún tipo de prueba, nótese además que de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones se deriva que

en materia de acceso, la SUTEL deber dirimir las diferencias. Transcribimos literalmente la norma para una mejor comprensión. -----

Artículo 24°-Determinación de los cargos por acceso o interconexión. -----

La Sutel podrá intervenir en las relaciones de acceso o interconexión e imponer las obligaciones de control de precios, incluida la orientación a costos, para alcanzar los objetivos legalmente previstos, y conforme a los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación, conforme con el párrafo final del artículo 75 de la Ley 7593. -----

Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de La Ley General de Telecomunicaciones y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel, la cual deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de dicha ley y este reglamento. -----

Los cargos de acceso serán negociados libremente y fijados entre los operadores y proveedores, salvo en el caso de operadores y proveedores importantes en los servicios de acceso y cuando la Sutel les haya impuesto la obligación de orientar los precios en función de los costos, deberán convenir los cargos de acceso de acuerdo con la metodología que establezca la Sutel, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos. -----

Asimismo, los cargos de acceso o interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la Oferta de Referencia, deberán ser

determinados conforme a dicha metodología y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación. -----

La carga de la prueba en la determinación de los cargos corresponderá al operador o proveedor que proporciona el acceso o interconexión. -----

La Sutel, mediante resolución motivada, podrá establecer que los cargos de los operadores no importantes o de quienes no se le haya impuesto dicha obligación, han de ser los mismos que los de referencia del mercado, es decir, deberán basarse en los precios de terminación aplicados a la red del operador importante y referidos al modelo de red de referencia de la Oferta de Interconexión de que se trate. En todo caso, la Sutel podrá modificar los precios de acceso o interconexión de los operadores no importantes y de quienes no se le haya impuesto la obligación respectiva, de modo que se impidan o controlen fenómenos o situaciones, que puedan distorsionar la libre competencia y la sostenibilidad o viabilidad del servicio. -----

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso o interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a la apertura del procedimiento de intervención; sin perjuicio de definirlos provisionalmente, hasta que emita su resolución definitiva. -----

Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso o interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel. -----

QUINTO: CLARO NO DEMOSTRÓ QUE NO ESTÉN REGULADOS LOS SERVICIOS DE SMS Y DE TERMINACION INTERNACIONAL DE VOZ.

CLARO ha sido incapaz de demostrar, ya sea por medio de prueba o por medio de argumentos jurídicos, que los servicios de SMS y de terminación internacional de voz no estén regulados. -----

En la Resolución RCS-313-2023 Revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, determinación de operadores y proveedores importantes e imposición de obligaciones se declara en el Por Tanto No 9 que Claro posee poder sustancial en el mercado mayorista de servicio de terminación en las redes móviles individuales y por lo tanto se le impone una serie de obligaciones para eliminar problemas de competencia, a continuación mencionamos las que aplican para nuestro caso específico: -----

c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. -----

d. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas preste, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.-----

h. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir

una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.-----

No se puede negar el hecho de que existe interés de los operadores incumbentes de que el servicio de terminación internacional de voz no esté regulado. Como prueba, queremos resaltar el por tanto No 6 a), de la citada resolución, por tener relación directa con el tema que nos ocupa en este punto y donde la SUTEL establece un criterio al respecto:-----

*“a) **RECHAZAR** la solicitud de Liberty sobre la definición de mercado, en cuanto incluye tráfico con origen internacional con destino un abonado de una red nacional, **por considerarse que el mercado mayorista de terminación móvil es uno solo, independiente del origen del tráfico ya sea este nacional o internacional** dado que no hay una diferenciación técnica y por ende económica para el operador que realiza la terminación de dicho tráfico, según lo expuesto en el considerando C) de la presente resolución. Análisis técnico de las observaciones presentadas por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.”*-----

Asimismo, se expone a continuación lo expuesto en el considerando C de la citada Resolución:-----

“SUTEL considera que el servicio de terminación es un solo servicio ya que la prestación del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen del tráfico (nacional o internacional), ello implica que el origen no afecta el proceso de definición del mercado de producto, y no tiene incidencia en dicho servicio (ya que la dimensión del producto lo que contempla es la terminación de llamadas en redes móviles y en ese sentido el origen es irrelevante). En línea con lo anterior, también se debe entender que la dimensión

geográfica establecida para el mercado de terminación móvil se define como de alcance nacional, independientemente del origen de las llamadas dado que la terminación de dichas llamadas se realiza en redes nacionales y entre operadores nacionales. -----

Por último, las imposiciones que se establecen, únicamente aplican con otros operadores nacionales que terminan tráfico LDI en Costa Rica, no así en las negociaciones directas que mantenga los operadores nacionales con operadores internacionales en las cuales, está en la completa libertad de convenir los precios de terminación LDI en su propia red e incluir los costos que considere necesarios asociados a la conectividad del segmento internacional que no es objeto de análisis por parte de esta Superintendencia.”-----

Es muy clara la resolución RCS-313-2024 respecto a las obligaciones que tiene Claro, o cualquier otro operador con poder sustancial en el mercado, con los operadores nacionales que terminan tráfico LDI en Costa Rica, como es el caso de mi representada. Por lo tanto, la tarifa 2025 que corresponde para el Servicio de Terminación Internacional para voz en la red móvil de Claro es de ₡ 7.20/minuto y para el servicio de terminación internacional para voz en la red fija de Claro es de ₡ 3.37/minuto y no un precio que se debe negociar entre las partes como lo pretende Claro. -----

De igual forma, existe interés de los operadores incumbentes de que el servicio mayorista de mensajería SMS no esté regulado, sin embargo, en la resolución RCS-313-2023, específicamente en el por tanto No 4 c), la SUTEL se pronuncia ante la solicitud del ICE de desregular el servicio mayorista de mensajería de la siguiente forma: -----

RECHAZAR la solicitud del ICE de “(...) Desregular el servicio mayorista de mensajería, considerando que el servicio minorista de mensajería corta está en competencia efectiva desde hace varios años atrás, y su comportamiento a nivel del mercado minorista nacional ha sido satisfactorio (...)”, dado que los servicios mayoristas deben replicar la estructura minorista la cual se configura como un único mercado de servicios móviles, según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución. -----

Por lo tanto, las reglas de la regulación son claras y en consecuencia no es aceptable la intención de Claro de establecer supuestas categorías para el servicio de Terminación de Mensajería SMS a su red móvil a tarifas no reguladas, por lo tanto, la tarifa que corresponde para el Servicio Asociado a la Red Móvil Intercambio de tráfico de SMS (Nacional o Internacional) es de **¢ 0.68/SMS** y no los ¢9.91/SMS que pretende Claro. -----

La distinción en el tráfico de SMS que CLARO pretende incluir en el Contrato no tiene fundamento legal y limitaría o eliminaría la competencia y además llevaría al encarecimiento de los servicios de terminación de SMS a su red para su beneficio, máxime su posición dominante en el mercado con el riesgo de que se convierta en una práctica monopolista en el servicio de terminación de SMS en su red. -----

SEXTO: CLARO NO PRESENTÓ PRUEBAS.

Mediante la resolución RCS-133-2024 del 07 de agosto del 2024, el Consejo de la SUTEL solicitó a las partes que presenten sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, solicitud que no fue atendida por Claro y esto no puede pasar inadvertido. -----

Rechazamos categóricamente cualquier propuesta de cargos de terminación de Terminación de Voz Internacional y Terminación de SMS por parte de CLARO que no

corresponda a los cargos fijados mediante la metodología establecida en el artículo 24 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. -----

PRETENSIÓN.

Declárese con lugar nuestra petición de ajuste contractual, téngase por confeso a Claro en los puntos de aceptación que ya desarrollamos. Declárese sin lugar la pretensión de Claro en todos sus extremos y se acogerá como excepción la falta de derecho ya argumentada por nuestra representada. Por consiguiente, se le debe ordenar a Claro que no puede ajustar unilateralmente el contrato de acceso e interconexión y siendo que el servicio SMS sí está regulado en nuestro ordenamiento, no cabe la posibilidad de hacer distinciones entre servicios SMS según la procedencia de los mismos. -----

Solicitamos que se le prohíba a Claro facturar a Ring cargos de acceso e interconexión que no están definidos en el Anexo C Precios y Condiciones Comerciales del Contrato de Acceso e Interconexión vigente entre mi representada y Claro, avalado por la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, solicitamos se le ordene a Claro seguir el debido proceso establecido en el art 21 del contrato para formalizar mediante una Adenda la actualización de los cargos de acceso e interconexión cuando considere que corresponda. Por último, solicitamos se le ordene a Claro la devolución a Ring de los montos que le ha pagado en exceso, de acuerdo con las facturas objetadas desde el mes de febrero 2024, en los términos que establece el Contrato en su cláusula 29.9. -----

(...)”

- 4. Sobre las manifestaciones de RING respecto a la respuesta de CLARO a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 00449-SUTEL-DGM-2025. -----**

RING mediante oficio RNG-010-2025 recibido el 04 de febrero del 2025 (NI-01326-2025), se refirió a la respuesta de CLARO en la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 00449-SUTEL-DGM-2025 y expuso lo siguiente: -----

“(…)

PRIMERO: Claro no atendió la solicitud del oficio 00449-SUTEL-DGM-2025 dentro del plazo de 5 días hábiles establecido por el Órgano Director. -----

SEGUNDO: Vencido el plazo y por lo tanto de forma extemporánea, Claro presenta el oficio RI-0052-2025 de fecha 27 de enero 2025 solicitando una prórroga de al menos 10 días para la presentación de las conclusiones, por lo tanto, solicitamos que el citado oficio no sea considerado y se continúe con el proceso. -----

Mi representada ha atendido en tiempo y forma, todos los requerimientos de la presente solicitud -----

de intervención, y por lo tanto no es de recibo por parte de Claro que después de varios meses de tener acceso al expediente, pretenda atrasar el proceso alegando que “...nos encontramos en revisión de ciertos elementos para la presentación de las conclusiones” y solicitando una prórroga de al menos 10 días. Han transcurrido más de 8 meses desde que se le notificó a Claro el oficio 04158-SUTEL-DGM-2024 Traslado de Solicitud de Intervención presentada por Ring Centrales de Costa Rica S.A. contra Claro CR Telecomunicaciones S.A. el 21 de mayo del 2024, por lo que ha tenido tiempo suficiente para preparar sus argumentos de defensa, y si no presentó sus conclusiones dentro del plazo otorgado fue por una omisión de su parte, por lo tanto, se solicita que se continúe con el proceso sin más demoras. -----

(...)”

5. Sobre las manifestaciones de CLARO en la audiencia otorgada mediante la resolución RCS-133-2024. -----

CLARO mediante oficio RI-0873-2024 recibido el 26 de agosto del 2024 (NI-11295-2024), se refirió a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-133-2024 y expuso los siguientes hechos:-----

“(…)

SOBRE EL OBJETO DE LA INTERVENCIÓN.

Como bien se indica en la resolución RCS-133-2024, el objetivo de la intervención es determinar la procedencia o no de las modificaciones Solicitadas por RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A al contrato suscrito entre las partes.: -----

- Modificaciones servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de Claro para terminación de tráfico internacional. -----
- Modificaciones de la redacción del punto 3.1.1.2 al Contrato de Acceso e Interconexión. -----
- Modificaciones del monto de Garantía de cumplimiento. -----

MODIFICACIONES SERVICIO DE INTERCONEXIÓN DE TERMINACIÓN INTERNACIONAL PARA VOZ: USO DE RED FIJA Y MÓVIL DE CLARO PARA TERMINACIÓN DE TRÁFICO INTERNACIONAL -----

Como se indicó en el oficio RI-0620-2024 del 6 de junio de 2024, mi representada no objeta adicionar la cláusula 3.1.1.2 para que se lea “Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional.”, en el entendido que ese tipo de tráfico (internacional) lo negocian las partes por separado. -----

En ese contexto, a modo de ejemplo y en aplicación del principio de no discriminación, mi representada informa que en abril del 2020 suscribió el denominado Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones con un operador de redes de telefonía móvil, el cual, por motivos de confidencialidad,

no puede ser aportado a este expediente, no obstante es un ejemplo claro de la existencia de un instrumento que reúne los acuerdos entre dos operadores de servicios móvil es para el uso de la red fija y móvil para la terminación de tráfico internacional.

MODIFICACIONES DE LA REDACCIÓN DEL PUNTO 3.1.1.2 AL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN -----

Como bien indicó el Consejo de la SUTEL en la RCS-065-2021 “RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN SOLICITADO POR RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. EN CONTRA DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.” el servicio de mensajería de texto (SMS) corresponde a un servicio de información conforme lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013, resolución que se mantiene vigente y sin modificaciones al día de hoy. Tratándose de un servicio de información la competencia de la SUTEL se circunscribe a lo ordenado en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), que autoriza lo siguiente a la SUTEL: -----

ARTÍCULO 51.- Servicios de información -----

Los proveedores de servicios de información no estarán sujetos a las siguientes obligaciones: -----

a) Proveer estos servicios al público en general. -----

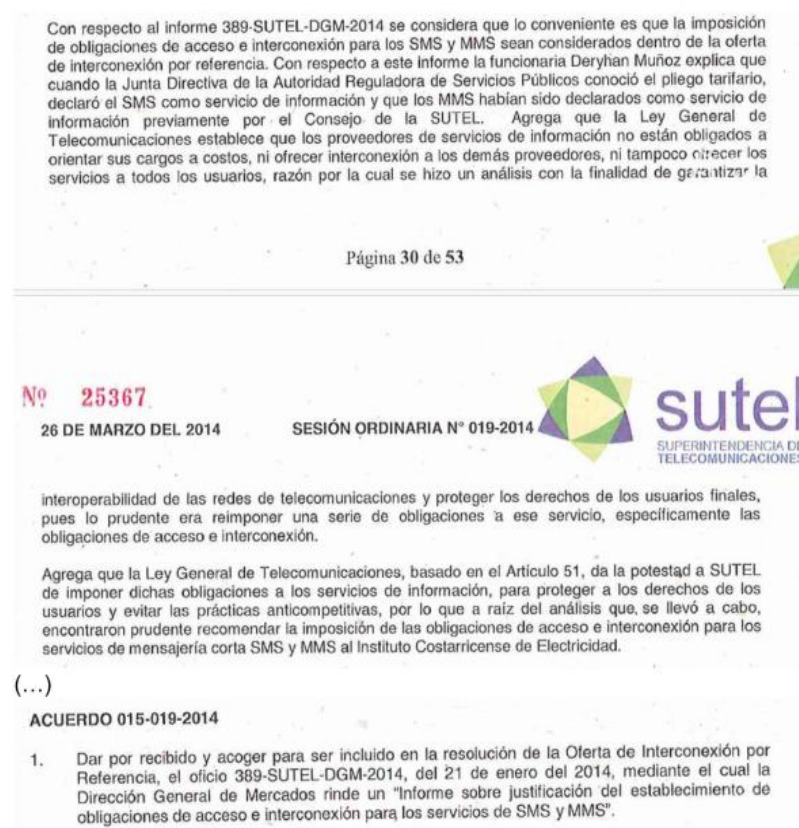
b) Justificar sus precios de acuerdo con sus costos o registrarlos.

c) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios.

d) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.

La Sutel podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios. (Lo destacado no es del original) -----

Como se aprecia con claridad meridiana, la competencia de la SUTEL no alcanza para la fijación de los precios de los servicios de información. En ese contexto es necesario repasar el inicio de la regulación de precios de los servicios de información, a saber, el Acuerdo 015-019-2014 del 26 de marzo del 2014, que dispuso: -----



Se advierte que el Acuerdo 015-019-2014 autorizó únicamente imponer las obligaciones de acceso e interconexión, no los precios de los servicios de información.

A partir de lo anterior se determina que en el caso del servicio de información SMS existe plena libertad de las partes de negociar los precios del servicio sin intervención del Regulador.-----

Finalmente, anticipando la conocida tesis de la supuesta derogación tácita de la resolución RJD-019-2013 del 4 de abril de 2013 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, supuestamente provocada por el acuerdo 6-04-2017 del acta de la sesión 04-2017 del 24 de enero de 2017 (Reglamento de prestación y calidad de servicios), pero lo cierto es que, esa es una tesis interpretativa que no supera el examen que la Procuraduría General de la República (PGR) expresó en su dictamen OJ-184-2014 del 19 de diciembre de 2014, a saber: “En primer lugar, que la normativa posterior regule la misma materia de la normativa anterior. En segundo término, que del análisis comparativo entre ambas normativas se produzca una antinomia que las torne incompatibles e impida la armonización del régimen jurídico ahí establecido. Se requiere, en síntesis, que la nueva ley o norma, por su contenido, alcance y significado, sustituya completamente la disposición anterior.”. -----

Lo cierto es que el acuerdo 6 -04-2017 del acta de la sesión 04 -2017 (Reglamento de prestación y calidad de servicios) no regula la misma materia que la resolución RJD-019-2013 (RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JUAN DIEGO SOLANO HENRY Y RECURSO DE APELACIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), CONTRA LA RESOLUCIÓN RCS-121-2012 DEL 30 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL). Por esa sola razón no es posible considerar que la resolución RJD-019-2013 fue tácitamente derogada. -----

Finalmente, el Reglamento de prestación y calidad de servicios nunca tuvo por finalidad sustituir la resolución RJD-019-2013, por lo que el segundo criterio establecido por la PGR también confirma que no estamos en presencia de una derogatoria tácita. -----

En razón de lo anterior mi representada acepta la modificación propuesta en el entendido que el precio del servicio de intercambio de tráfico de SMS es de libre negociación entre las partes, por tratarse de un servicio de información para el cual la SUTEL no tiene competencia para la determinación de su precio. -----

MODIFICACIONES DEL MONTO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Mi representada no está de acuerdo con la propuesta para la modificación de la cláusula 35, por tratarse de una cláusula funcional para asegurar la retribución de los servicios que mi representada presta al amparo del contrato suscrito entre las Partes.

No obstante, es posible acceder a una redacción que permita la revisión anual del monto garantizado utilizando como referencia la mediana del consumo de ese periodo, conservando sin cambios la cláusula 35.1.5. -----

(...)”

6. Sobre las manifestaciones de CLARO en la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 00449-SUTEL-DGM-2025. -----

CLARO mediante oficio RI-0058-2025 recibido el 31 de enero del 2025 (NI-01165-2025), se refirió a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 00449-SUTEL-DGM-2025 y expuso los siguientes hechos: -----

“(...)”

CONCLUSIONES

En el procedimiento que nos ocupa Ring Centrales de Costa Rica S.A. (en adelante RING) solicita que su Autoridad emita una resolución de intervención relacionada con los siguientes puntos: -----

1. Modificaciones servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de Claro para terminación de tráfico internacional. -----

2. Modificaciones de la redacción del punto 3.1.1.2 al Contrato de Acceso e Interconexión. -----

3. Modificaciones del monto de Garantía de cumplimiento. -----

Con los alcances que se dirá, mi representada considera que lo pedido por RING no es de recibo por las siguientes razones: -----

Sobre los hechos probados

El servicio de mensajería de texto (SMS) corresponde a un servicio de información no sujeto a la fijación de precios por parte de la SUTEL. -----

Por estimarlo razonable y proporcionado, mi representada accede a una redacción que permita la revisión anual del monto garantizado utilizando como referencia la mediana del consumo de ese periodo. -----

Los precios fijados en la RCS-262-2022 del 13 de octubre del 2022 están vigentes y la referida resolución es de obligada observación para RING y mi representada, en lo no establecido en dicha resolución existe libertad de negociación. -----

Sobre los hechos no probados

No se demostró que mi representada hubiere modificado unilateralmente los precios del Anexo C Precios y Condiciones Comerciales del Contrato de Acceso e Interconexión. -----

RING no demostró que mi representada hubiere modificado su posición en el curso del procedimiento, ello en ocasión de las solicitudes planteadas por dicha empresa. -----

Análisis de lo demostrado y no demostrado

A partir de la prueba incorporada en el expediente es posible concluir lo siguiente en relación con los tres asuntos planteados en la resolución RCS-133-2024 de apertura del procedimiento administrativo: -----

- Modificaciones servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de Claro para terminación de tráfico internacional. -----*

Tal y como se expresó en el oficio RI-0620-2024 del 6 de junio del 2024, se acepta la propuesta de modificación a la cláusula 24.1 y se reitera que el tráfico internacional es materia negociable por separado. -----

- Modificaciones de la redacción del punto 3.1.1.2 al Contrato de Acceso e Interconexión. -----*

Tal y como se expresó en el oficio RI-0620-2024 del 6 de junio del 2024, se acepta la propuesta de modificación a la cláusula 3.1.1.2 y se reitera que el tráfico internacional es materia negociable por separado. -----

- Modificaciones del monto de Garantía de cumplimiento. -----*

Mi representada accede a un propuesta balanceada y justa para ambas partes, que considere la modificación del monto de Garantía de cumplimiento con base en la revisión anual del monto utilizando como parámetro objetivo y comprobable la mediana del consumo de ese periodo, de forma que la garantía refleje en forma adecuada el consumo real un periodo de un año y que sea revisable con vista en elementos objetivos que pueden ser demostrados por ambas partes. -----

Se advierte con claridad meridiana mi representada desde fecha 6 de junio del 2024 accedió a lo solicitado en los términos y alcances antes expuestos, por lo que extraña la aparente animosidad de la solicitante de la intervención respecto mi representada.

Dicho lo anterior, por tratarse de un tema central para el presente procedimiento, mi representada reitera la naturaleza de los servicios de mensajería SMS, sean servicios

de información y en consecuencia, en aplicación del principio de legalidad y con vista en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, se insiste en que la fijación del precio de esos servicios está fuera del alcance de la competencia regulatoria de la Superintendencia de Telecomunicaciones y así debe ser declarado en este procedimiento, con los efectos que ello conlleva para el ordenamiento jurídico, incluyendo la resolución RCS-262-2022 del 13 de octubre del 2022. -----

PETITORIA

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a esa Autoridad que rechace la solicitud de intervención de RING y proceda con su archivo o en su defecto que se acoja la solicitud únicamente en lo que ambas partes hemos manifestado acuerdo expreso. -----

Complementariamente solicito que su Autoridad se refiera expresamente a la naturaleza jurídica del servicio de mensajería SMS y la competencia de la SUTEL para fijar los precios de los servicios de información a la luz del artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

(...)”

V. CRITERIO DEL ÓRGANO DIRECTOR SOBRE EL PROCESO

En relación con los argumentos señalados por las partes el punto medular del asunto, versa sobre una disputa para acordar ajustes al contrato de interconexión vigente entre las partes en relación con los siguientes puntos: -----

- Modificaciones servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de CLARO para terminación de tráfico internacional. ----
- Modificaciones de la redacción del punto 3.1.1.2 al Contrato de Acceso e Interconexión. -----
- Modificaciones del monto de Garantía de cumplimiento. -----

En esa línea, se abordaran y analizarán los distintos puntos de vista manifestados por las partes respecto a estos puntos, con el fin de establecer el criterio correspondiente que permita emitir una recomendación objetiva al Consejo de la SUTEL para la resolución final del presente procedimiento. -----

1. Modificaciones servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de CLARO para terminación de tráfico internacional.

A pesar de la controversia inicial respecto a este punto, CLARO ha manifestado en las respuestas brindadas a lo largo del presente procedimiento, estar de acuerdo con la pretensión de RING de adicionar la cláusula 3.1.1.2 y modificar la cláusula 24.1 de forma que se reconozca la terminación de tráfico telefónico con origen internacional en las redes fijas y móviles. -----

En ese sentido, conforme lo solicitado por RING se sugiere al Consejo de la SUTEL, modificar el contrato vigente entre las partes, para adicionar la cláusula 3.1.1.2 y modificar la cláusula 24.1 para que se lean de la siguiente forma: -----

3.1.1.2. Servicios de Interconexión de Terminación Internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional.-----

(...)

24.1 *Por los servicios de interconexión para originar y terminar tráfico nacional así como para terminar tráfico internacional, las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales.*

Ahora bien, a pesar de la aceptación para la adición y modificación de dichas cláusulas, CLARO manifiesta que los cargos por terminación del tráfico con origen internacional que es intercambiado con RING no se encuentran regulados y por ende que deben ser negociados entre las partes. -----

Al respecto se debe recordar que, en el Por tanto 6 de la resolución RCS-312-2023 y el Por tanto 7 de la resolución RCS-313-2023, se definieron los mercados mayoristas de terminación en redes fijas y móviles individuales respectivamente, en las cuales se indica lo siguiente: -----

“6. DEFINIR el mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales como aquel servicio mayorista que proporciona un operador de una determinada red de telefonía fija, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las llamadas, **con independencia del origen**, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía fija. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores de telefonía fija que operan en el país. -----

7. DEFINIR el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales como aquel servicio mayorista que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones **independientemente del origen sea este nacional o internacional**, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. **Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos**. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país.”. Lo resaltado no corresponde al original. -----

Es así como, para ambos mercados y en consecuencia servicios, está contemplado la terminación de las comunicaciones independientemente del origen, sea este nacional o internacional, cuando estas tengan como destino a un abonado conectado a las redes fijas o móviles (para este último caso, incluye la mensajería de texto). Por lo

anterior, no es correcto pretender un tratamiento distinto a las comunicaciones internacionales (voz o SMS) que son nacionalizadas por un tercer operador local, ni mucho menos interpretar que este debe ser tratado fuera de la regulación emitida por la SUTEL.-----

En línea con la propuesta de RING, en criterio de este Órgano Director, se recomienda ajustar la cláusula 3.1.1.2. con el fin de especificar que el servicio mayorista de terminación de mensajes de texto (SMS) contempla aquellas comunicaciones con origen nacional e internacional. Para que se lea de la siguiente manera:-----

“3.1.1.2. Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico de mensajería P2P (Persona a Persona). (Nacional o Internacional).”-----

Asimismo, respecto a la pretensión señalada por RING para ajustar la cláusula 14.9.3. del contrato de interconexión vigente entre las partes con el fin de suprimir la frase “y deberán ser negociadas bajo los términos y condiciones del acuerdo respectivo”, considera este Órgano Director que, no aplica negociaciones o acuerdos adicionales a los establecidos en el propio contrato, siendo que el origen del tráfico en los mercados de terminación no son relevantes, por lo que se recomienda ajustar la citada cláusula 14.9.3 para que se lea de la siguiente manera:-----

“14.9.3. Las llamadas con ausencia de ANI o distinto al formato establecido en el Plan Nacional de Numeración serán consideradas como llamadas con origen Internacional.”

Finalmente, en relación con estas recomendaciones, se recomienda al Consejo de la SUTEL, adicionar al Anexo C. Precios y Condiciones Comerciales del contrato de interconexión vigente entre las partes, los siguientes servicios para que se lea de la siguiente manera, lo anterior conforme los cargos mayoristas de terminación aprobados en la resolución RCS-262-2022 para el 2025 y el contrato de interconexión vigente entre las partes:-----

Concepto	Precio
Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con origen Internacional en la red de telefonía móvil de CLARO, proveniente desde la red de telefonía IP de RING.	€7.20/minuto
Uso de red fija para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con origen Internacional en la red de telefonía fija de CLARO, proveniente desde la red de telefonía IP de RING.	€3.37/minuto

2. Modificaciones de la redacción del punto 3.1.1.2 al Contrato de Acceso e Interconexión.

Con respecto a este punto, la pretensión de RING en el fondo está relacionada con que no se restrinja ni clasifique los servicios SMS de acuerdo a los términos P2P (Persona a Persona) o A2P (Aplicación a Persona). Lo anterior en vista de que la cláusula 3.1.1.2 del contrato vigente entre las partes, establece como servicios negociados inicialmente por las partes, únicamente contemplan el intercambio de tráfico de mensajería P2P (Persona a Persona). -----

Menciona RING que los servicios SMS están definidos en el artículo 7 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones y no contemplan una clasificación, por lo que no corresponde su diferenciación entre servicios A2P y P2P.

En línea con lo anterior, señala RING que mediante la resolución RCS-313-2023, la definición del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles

individuales, no contempla la clasificación del servicio de SMS en relación con su origen sea este nacional o internacional. -----

Por su parte, CLARO señala que acepta la propuesta de modificación a la cláusula 3.1.1.2 respecto a la incorporación del tráfico internacional, no obstante, solicita incorporar la clasificación de los servicios SMS en P2P y A2P y reitera que los cargos de tráfico internacional es materia negociable por separado. -----

Manifiesta además que, los servicios de mensajería de texto, de conformidad con lo dispuesto en la resolución de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos RJD-019-2013, son servicios de información, así reconocidos por la SUTEL mediante la resolución RCS-065-2021 y advierte que el Acuerdo 015-019-2014 autorizó únicamente imponer las obligaciones de acceso e interconexión a estos servicios, no así el establecimiento de precios. -----

Con respecto a la clasificación de los mensajes de texto (SMS) en relación con su origen, sean estos remitidos desde una aplicación (A2P) o desde un usuario final (P2P), CLARO no aporta una justificación razonable, que permita analizar por qué se deba dar un tratamiento distinto, siendo que finalmente, el servicio prestado es el de terminación en su red móvil. -----

En línea con lo anterior, en la definición establecida en la resolución RCS-313-2023, y en la definición del artículo 7 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, no se distingue una clasificación de esta índole en torno al servicio de mensajería de texto. -----

No habiéndose fundamentado por parte de CLARO la justificación técnica que requiera diferenciar los tipos de mensajes de texto y habiendo CLARO aceptado el cambio propuesto por RING en relación con el tráfico internacional, se recomienda ordenar el ajuste al punto 3.1.1.2 para que se lea de la siguiente manera:-----

“3.1.1.2. Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico SMS (Nacional o Internacional).”-----

Ahora bien, no habiendo justificación técnica para diferenciar los tipos de mensajes de texto, es importante referirse al cargo con concepto de terminación de los servicios de mensajería de texto, ya que CLARO indica que el Acuerdo 015-019-2014, únicamente autorizó la imposición de obligaciones de Acceso e Interconexión, más no para el establecimiento de precios. -----

Al respecto, es importante mencionar que, el servicio objeto de análisis en este punto, es un servicio mayorista, por lo que le aplican todas las disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión, en línea con lo dispuesto en el citado Acuerdo 015-019-2014. Dentro de estas disposiciones, la SUTEL tiene la facultad para solicitar a los operadores y proveedores declarados importantes, la presentación de las Ofertas de Interconexión por Referencia (OIR) y a su vez se le faculta para la revisión y aprobación de los cargos correspondientes. Es así como, mediante la resolución RCS-262-2022, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el cargo por terminación SMS en la red móvil de CLARO. -----

Así las cosas, se recomienda al Consejo de la SUTEL, ajustar el Anexo C. Precios y Condiciones Comerciales del contrato de interconexión vigente entre las partes para que se lea de la siguiente manera: -----

Concepto	Precio
Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico SMS (Nacional o Internacional) en la red móvil de CLARO	€0.68

Uso del servicio de telefonía IP para Terminación (Cargos a favor de RING)	
Terminación de tráfico SMS (Nacional o Internacional) en la red fija de RING	€0.68

3. Modificaciones del monto de Garantía de cumplimiento.

Con respecto a las modificaciones planteadas por RING a la cláusula 35.1.1 y 35.1.5 del contrato de interconexión vigente entre las partes que están relacionadas con la Garantía de Cumplimiento, señala que actualmente la garantía aportada supera hasta en 7 veces el monto exigido en la cláusula 23.2 del contrato y no permite ajustes a la baja, por lo que sugieren un ajuste que permita ajustarse de forma periódica al monto neto resultante del intercambio recíproco de tráfico entre las partes.-----

Por su parte CLARO mediante oficio RI-0620-2024 no estar de acuerdo con la propuesta para la modificación de la cláusula 35, por tratarse en criterio de ellos, de la modificación de una cláusula funcional, razonable y proporcionada que permite un mecanismo adecuado para asegurar la retribución de los servicios que mi representada presta al amparo del contrato suscrito entre las Partes. No obstante, mediante oficio RI-0873-2024 manifestó la posibilidad de acceder a una redacción que permita la revisión anual del monto garantizado utilizando como referencia la mediana del consumo de ese periodo, conservando sin cambios la cláusula 35.1.5. -----

Al respecto, sí bien lleva razón RING que la cláusula 35 únicamente parece permitir ajustes al alza y no contemplar los ajustes a la baja a favor de RING, tampoco se establece una justificación razonable para eliminar por completo la cláusula 31.1.5. Esta última cláusula, permite garantizar que ante aumentos abruptos en la facturación mensual por parte de RING que superen un 10% del valor de la Garantía de Cumplimiento emitida, se deba ajustar en un plazo establecido de 10 días naturales a la correspondiente notificación.-----

Así las cosas, recomienda este Órgano Director modificar únicamente la cláusula 35.1.1 para que se lea de la siguiente manera: -----

“35.1.1 La modalidad del pago posterior (o postpago) exige una garantía de cumplimiento equivalente a tres (3) veces el monto promedio de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y el tráfico telefónico correspondiente de los últimos 6 meses. El monto de la garantía se ajustará semestralmente, tanto hacia el alza como hacia la baja, considerando el flujo real de tráfico promedio mensual entrante a CLARO.”-----

VI. HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y CONCLUSIONES Y ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES.

HECHOS PROBADOS:

1. Que el CLARO y RING tienen una relación contractual que rige los servicios de interconexión entre las partes. Dicho contrato se encuentra debidamente avalado por el Consejo de la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-115-2024-----
2. Que conforme lo dispuesto en las resoluciones RCS-312-2023 y RCS-313-2023, la definición de los mercados relevantes relacionados con la terminación de comunicaciones en redes fijas y móviles respectivamente, establece con claridad que el origen de las comunicaciones, es independiente del servicio mayorista y por ende contempla tanto las comunicaciones con origen nacional e internacional. -----
3. Que conforme lo dispuesto en el artículo 51 establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, el Acuerdo 015-019-2014, y las resoluciones RCS-175-2020 y RCS-313-2023, la SUTEL impuso a los proveedores de servicios móviles (que además brindan servicios de mensajería de texto (SMS))

la obligación de dar acceso e interconectar sus redes con terceros proveedores para el suministro del citado servicio, así como acatar las disposiciones establecidas en la normativa vigente para garantizar la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones. -----

4. *Que conforme lo dispuesto en la resolución RCS-262-2022, el Consejo de la SUTEL ordenó las condiciones de la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO, donde entre otros, aprobó los cargos por: 1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red móvil para terminación de tráfico local y 2. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS.*
5. *Que a la fecha del presente informe y a pesar de las manifestaciones de CLARO respecto a la aceptación de varios de los aspectos propuestos por RING, las partes no han remitido un acuerdo total o parcial que ponga fin a la disputa entre las partes. -----*

HECHOS NO PROBADOS:

1. *Que exista una justificación técnica o económica que requiera diferenciar los tipos de mensajes de texto SMS entre P2P (Persona a Persona) y A2P (Aplicación a Persona) en relación con los servicios de terminación de las comunicaciones en el territorio nacional. -----*

VII. CONCLUSIONES SOBRE LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES:

Ante las pruebas recabadas, las manifestaciones realizadas por las partes, así como los citados hechos probados, y no probados, se concluye lo siguiente: -----

El procedimiento de intervención versa específicamente sobre una disputa para acordar ajustes al contrato de interconexión vigente entre las partes en relación con los siguientes puntos: -----

- *Modificaciones servicio de interconexión de terminación internacional para voz: uso de red fija y móvil de CLARO para terminación de tráfico internacional. -----*
- *Modificaciones de la redacción del punto 3.1.1.2 al Contrato de Acceso e Interconexión. -----*
- *Modificaciones del monto de Garantía de cumplimiento. -----*

Luego del análisis correspondiente, es posible concluir que las propuestas de modificación planteadas por RING están apegadas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a las disposiciones establecidas en la normativa vigente y regulación emitida por esta Superintendencia. -----

Como se indicó en líneas arriba, las resoluciones RCS-312-2023 y RCS-313-2023 emitidas por el Consejo de la SUTEL, la definición de los mercados relevantes relacionados con la terminación de comunicaciones en redes fijas y móviles respectivamente, establece que el origen de las comunicaciones, es independiente del servicio mayorista. -----

Asimismo, el fundamento de la revisión y aprobación de los cargos relacionados con los servicios de terminación de comunicaciones (en específico el servicio de terminación de mensajes de texto SMS), se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, lo dispuesto mediante el Acuerdo 015-019-2024 y las resoluciones RCS-175-2020 y RCS-313-2023. En línea con dichas disposiciones, mediante la resolución RCS-262-2022, el Consejo de la SUTEL ordenó las condiciones de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO, donde entre otros, aprobó los cargos por: 1. Servicios de interconexión de terminación nacional para voz: uso de red móvil para terminación de tráfico local y 2. Servicios asociados a telefonía móvil: intercambio de tráfico de SMS. -----

VIII. RECOMENDACIONES.

Con base a la información contenida en el expediente administrativo R0287-STT-INT-00657-2024 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Alcance Digital N°122 al Diario Oficial La Gaceta N°129 del 6 de julio del 2023, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

1. *ADICIONAR al contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, la cláusula 3.1.1.2 para que se lea: -----*
 - 3.1.1.2. *Servicios de Interconexión de Terminación Internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional. -----*
2. *MODIFICAR el contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en la cláusula 3.1.1.2 y ajustar la numeración de las cláusulas 3.1.1.3 y 3.1.1.4 para que se lean: -- -----*
 - 3.1.1.3. *Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico SMS (Nacional o Internacional).-----*
 - 3.1.1.4. *Acceso: Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos. -----*
 - 3.1.1.5. *Servicio de tránsito nacional: A terceros operadores nacionales que no estén interconectados directamente con alguna de las partes, en dicho caso, de previo a la habilitación de este servicio, la parte remitente deberá informar a la parte receptora el rango de numeración del cual debe permitir tránsito en caso de que este sea un rango distinto al del remitente.-----*

3. MODIFICAR el contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en la cláusula 14.9.3 para que se lea: -----

14.9.3. Las llamadas con ausencia de ANI o distinto al formato establecido en el Plan Nacional de Numeración serán consideradas como llamadas con origen Internacional. -----
4. MODIFICAR el contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en la cláusula 24.1 para que se lea: -----

24.1 Por los servicios de interconexión para originar y terminar tráfico nacional así como para terminar tráfico internacional, las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales. -----
5. MODIFICAR el contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en la cláusula 35.1.1 para que se lea: -----

35.1.1 La modalidad del pago posterior (o postpago) exige una garantía de cumplimiento equivalente a tres (3) veces el monto promedio de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y el tráfico telefónico correspondiente de los últimos 6 meses. El monto de la garantía se ajustará semestralmente, tanto hacia el alza como hacia la baja, considerando el flujo real de tráfico promedio mensual entrante a CLARO”. -----
6. ADICIONAR al contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en el Anexo C Precios y Condiciones Comerciales para que se lea: -----

Concepto	Precio
Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con origen Internacional en la red de telefonía móvil de CLARO, proveniente desde la red de telefonía IP de RING.	€7.20/minuto
Uso de red fija para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con origen Internacional en la red de telefonía fija de CLARO, proveniente desde la red de telefonía IP de RING.	€3.37/minuto

7. MODIFICAR al contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en el Anexo C Precios y Condiciones Comerciales para que se lea: -----

Concepto	Precio
Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico SMS (Nacional o Internacional) en la red móvil de CLARO	€0.68
Uso del servicio de telefonía IP para Terminación (Cargos a favor de RING)	
Terminación de tráfico SMS (Nacional o Internacional) en la red fija de RING	€0.68

8. ORDENAR la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

9. *INDICAR a las partes que en cualquier momento podrán ajustar o modificar las disposiciones establecidas por la SUTEL en este procedimiento, remitiendo la adenda correspondiente para su revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.* -----

(...)"

5. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones: -

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación. -

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. **DAR** por recibido y acoger el informe técnico 01321-SUTEL-DGM-2025 del 14 de febrero del 2025 mediante el cual el Órgano Director nombrado para el trámite del procedimiento administrativo sumario, emite la recomendación correspondiente. ----
2. **ADICIONAR** al contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, la cláusula 3.1.1.2 para que se lea: -----

3.1.1.2. Servicios de Interconexión de Terminación Internacional para voz: uso de red fija y móvil para terminación de tráfico internacional.
3. **MODIFICAR** el contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en la cláusula 3.1.1.2 y ajustar la numeración de las cláusulas 3.1.1.3 y 3.1.1.4 para que se lean: -----

- 3.1.1.3. Servicios asociados a la telefonía móvil: Intercambio de tráfico SMS (Nacional o Internacional).-----
- 3.1.1.4. Acceso: Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional (800), acceso a servicios de tarifas con prima (900), acceso a servicios para el control de tráfico de llamadas masivas (905), acceso a servicios especiales de números cortos. -----
- 3.1.1.5. Servicio de tránsito nacional: A terceros operadores nacionales que no estén interconectados directamente con alguna de las partes, en dicho caso, de previo a la habilitación de este servicio, la parte remitente deberá informar a la parte receptora el rango de numeración del cual debe permitir tránsito en caso de que este sea un rango distinto al del remitente.-----
4. **MODIFICAR** el contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en la cláusula 14.9.3 para que se lea: -----
- 14.9.3. Las llamadas con ausencia de ANI o distinto al formato establecido en el Plan Nacional de Numeración serán consideradas como llamadas con origen Internacional. -----
5. **MODIFICAR** el contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en la cláusula 24.1 para que se lea: -----
- 24.1 Por los servicios de interconexión para originar y terminar tráfico nacional así como para terminar tráfico internacional, las Partes acuerdan pagar por el tiempo de uso, según los precios indicados en el ANEXO C Precios y Condiciones Comerciales. -----
6. **MODIFICAR** el contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en la cláusula 35.1.1 para que se lea: -----

35.1.1 La modalidad del pago posterior (o postpago) exige una garantía de cumplimiento equivalente a tres (3) veces el monto promedio de los cargos de acceso mensuales recurrentes de los servicios contratados y el tráfico telefónico correspondiente de los últimos 6 meses. El monto de la garantía se ajustará semestralmente, tanto hacia el alza como hacia la baja, considerando el flujo real de tráfico promedio mensual entrante a CLARO” -----

7. **ADICIONAR** al contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en el Anexo C Precios y Condiciones Comerciales para que se lea: -----

Concepto	Precio
Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con origen Internacional en la red de telefonía móvil de CLARO, proveniente desde la red de telefonía IP de RING.	¢7.20/minuto
Uso de red fija para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico con origen Internacional en la red de telefonía fija de CLARO, proveniente desde la red de telefonía IP de RING.	¢3.37/minuto

8. **MODIFICAR** al contrato vigente que rige la relación de interconexión entre CLARO y RING, en el Anexo C Precios y Condiciones Comerciales para que se lea: -----

Concepto	Precio
Uso de red móvil para Terminación (Cargos a favor de CLARO)	
Terminación de tráfico SMS (Nacional o Internacional) en la red móvil de CLARO	¢0.68

Uso del servicio de telefonía IP para Terminación (Cargos a favor de RING)	
Terminación de tráfico SMS (Nacional o Internacional) en la red fija de RING	¢0.68

9. **ORDENAR** la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----
10. **INDICAR** a las partes que en cualquier momento podrán ajustar o modificar las disposiciones establecidas por la SUTEL en este procedimiento, remitiendo la adenda correspondiente para su revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición prevista en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

“Federico Chacón: *Vamos a hacer un receso que le había pedido a don Carlos y a doña Cinthya de 5 minutos, para atender una cosa aquí personal. Disculpen un momento.* -----

Carlos Watson: *Si está bien.* -----

5.6 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Inversiones Infinity Networks, S.R.L.

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio 01250-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Inversiones Infinity, S.R.L. -----

A continuación, la exposición del tema: -----

Walther Herrera: Mediante el oficio 01250-SUTEL-DGM-2025, se está presentando a este Consejo el informe sobre la solicitud de autorización de título habilitante presentada por la empresa Inversiones Infinity Networks, S.R.L, para brindar servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y enlaces alámbricos punto a punto. -----

Se siguieron los procedimientos establecidos por esta Superintendencia sobre este tipo de solicitudes y se le está recomendando al Consejo otorgar la autorización a la empresa de Inversiones Infinity Networks S.R.L, para brindar los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet, enlaces punto a punto por medio de redes inalámbricas de terceros en las provincias de Puntarenas y San José, específicamente en los cantones de Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón. -----

El acuerdo en firme, por favor, para que lo antes posible se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y sea comunicada a la empresa, a fin de que pueda iniciar ya sus procesos de puesta en operación. -----

Federico Chacón: Si hay consultas, doña Cinthya o don Carlos, sino lo votamos en firme también.” -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base al oficio 01250-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad

adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 031-009-2025

- I. Dar por recibido el oficio 01250-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Inversiones Infinity, S.R.L.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-037-2025

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA INVERSIONES INFINITY NETWORKS
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”**

EXPEDIENTE: I0169-STT-AUT-01505-2024

RESULTANDO:

1. Que, en fecha del 26 de noviembre de 2024, **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** mediante escrito con número de ingreso (NI-15581-2024), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) solicitud de autorización para obtener un título habilitante para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto (visibles a folios 02 al 74 del expediente administrativo). -----
2. Que, mediante oficio 11001-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 12 de diciembre de 2024, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, previno a **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.**, a fin de que subsanara la presentación de requerimientos financieros y legales conforme lo requerido en la resolución administrativa RCS-374-2018 “*Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para*

operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y zonas de cobertura ” (visible a folios 75 al 77 del expediente administrativo). -----

3. Que, mediante correo electrónico redesinfinitygerencia@gmail.com del señor Alberto Sevilla con número de ingreso (NI-16701-2024), recibido por esta Superintendencia con fecha del 24 de diciembre de 2024, **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** brindó respuesta a lo solicitado en el oficio 11001-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 12 de diciembre de 2024 (visible a folios 78 al 87 del expediente administrativo). -----
4. Que, mediante oficio 00207-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 13 de enero de 2025, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente (visible a folios 88 al 97 del expediente administrativo). -----
5. Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 20 de enero de 2025 mediante correo electrónico redesinfinitygerencia@gmail.com del señor Alberto Sevilla documento con número de ingreso (NI-00700-2025), se recibió por parte de la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** copia de la publicación del edicto remitido por el oficio 00207-SUTEL-DGM-2025 en el Diario Oficial La Gaceta, N°10 con fecha del 17 de enero de 2025 (visible a folios 94 al 96 del expediente administrativo). -----
6. Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 20 de enero de 2025 mediante correo electrónico redesinfinitygerencia@gmail.com del señor Alberto Sevilla documento con número de ingreso (NI-00700-2025), se recibió por parte de la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** copia de la publicación del

edicto de ley en el Diario EXTRA, con fecha del 18 de enero de 2025 (visible a folios 94 al 96 del expediente administrativo). -----

7. Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** -----
8. Que, mediante oficio 01250-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada. -----
9. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:-----
 - “a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.-----*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente -----*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.” -----*
- II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -----

- III. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: -----
“(...) *Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.*” -----
- IV. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: “(...) *las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)*”. -----
- V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. -
- VI. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. -----
- VII. Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones: -

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.-----

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. -----

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.” -----

- VIII.** Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“(...) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado (...)”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008. ---

- IX. Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”* -----
- X. Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente

ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. -----

XI. Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo. -----

XII. Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, artículos 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general. -----

XIII. Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la Sutel publicara un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la Sutel en la Internet. -----

XIV. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 01250-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2024, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, por lo que se concluyó que: -----

“(…)

3.4. Requisitos jurídicos.

- a) La empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** mediante escrito con número de ingreso (NI-15581-2024), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) solicitud de autorización para obtener un título habilitante para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto. -----
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). -----
- c) La empresa solicitante se identificó como **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-905591. Su representante legal es la señora **Anabelle Otárola Pérez** portadora de la cédula de identidad número 6-0341-0742. Lo anterior fue verificado mediante certificación literal de persona jurídica, según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señaló el correo electrónico redesinfinitygerencia@gmail.com y anabelle.otarola.perez@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones. -----
- d) La solicitud fue firmada de forma digital por la señora **Anabelle Otárola Pérez** portadora de la cédula de identidad número 6-0341-0742, en su condición de representante legal de la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.**, visible en los (NI-15581-2024) según consta en el expediente administrativo. -----
- e) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que su representada, **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.**,
(i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de

telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el documento con número de ingreso (NI-15581-2024). -----

- f) Mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público **Ana Vita Ureña Valverde**, según consta en el expediente administrativo, **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** aportó la distribución de su capital social actual visible en el (NI-16701-2024). -----
- g) La empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 11 de febrero de 2025.-----

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha	11/02/2025
Nombre	INVERSIONES INFINITY NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
Lugar de Pago	S VITO C BRUS	
Situación		

Figura 3. Captura de pantalla del sitio web

<https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do?sessionId=->

[RCHhNgTKbbEsN0oiT5fVMw4kN9x-E22NfYpBgkRGLkTDyM_UEwl!-154476919](https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do?sessionId=-RCHhNgTKbbEsN0oiT5fVMw4kN9x-E22NfYpBgkRGLkTDyM_UEwl!-154476919)

- h) Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.**, no se

registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, en fecha 12 de febrero de 2025, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. -----

Fecha y hora de consulta: 12/02/2025 11:20:41			
Información			
Identificación:	310290559126	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	INVERSIONES INFINITY NETWORKS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	REDES INFINITY	Es Moroso:	NO
Administración:	Zona Sur	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	24/05/2024
Tiene información IPJ:	SI	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	19/11/2024

Figura 2. Captura de pantalla de la dirección electrónica de consulta de Hacienda Portal Contribuyente (hacienda.go.cr)

(...)"

- XV. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 01250-SUTEL-DGM-2024 del 13 de febrero de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que: -----

“(...)

3.5. Requisitos técnicos.

Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** en su solicitud de

autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.-----

f) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización-----

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento con número de ingreso NI-15581-2024 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: -----

“...3. Descripción: Esta modalidad implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos.-----

ZONAS O ÁREAS GEOGRÁFICAS DE COBERTURA Y PLAZO ESTIMADO PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS -----

El servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto la empresa Redes Infinity aspiramos a brindarlo a través de redes propias inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre, esto en la provincia de Puntarenas y San José, específicamente en los cantones Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón. ...”-----

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de telecomunicaciones dispuestos en la resolución administrativa RCS-374-2018 y del análisis de toda la información remitida por la empresa, **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** brindará los

servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces punto a punto, por medio de redes inalámbricas, en la provincia de Puntarenas y San José, específicamente en los cantones Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón.

De acuerdo con la información aportada, el modelo de negocio planteado por **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** se sustenta en un modelo de desarrollo propio para la comercialización de servicios de telecomunicaciones por medio de redes de telecomunicaciones que se encuentran bajo su operación y mantenimiento según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

g) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-15581-2024 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar el servicio de telecomunicaciones en las provincias de Puntarenas y San José, correspondiente a los cantones de Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón.-----

Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicaciones solicitados, según se muestra en el cronograma previsto para el uso de la red aportado en la solicitud de autorización (15581-2024), la pretensión por parte de **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** es iniciar la prestación de los servicios de telecomunicaciones en función del despliegue de la infraestructura de los 9 emplazamientos en distintos puntos geográficos dispuestos

para este fin, en los cuales iniciaran los trabajos una vez recibida la autorización y estiman en 5 meses estar brindando servicios a los usuarios finales. -----

*En esta línea de ideas se le hace el recordatorio a **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** que, en relación con los acuerdos con proveedores de carácter mayoristas de acceso e interconexión para el transporte de datos que realice con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, deben estar homologados según lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentarlas para el aval e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----*

h) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

*Revisada la información contenida en el expediente administrativo es criterio de esta Dirección General de Mercados, que **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** ha proporcionado la información suficiente para verificar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios de telecomunicaciones que solicita y de acuerdo con el modelo de negocios expuesto en su solicitud. -----*

Con base a la información contenida en el documento NI-15581-2024 del expediente administrativo, la empresa indica las características técnicas de los equipos que pretende utilizar,

clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo. -----

Los equipos, que se pretenden utilizar para brindar los servicios mediante la red inalámbrica de uso libre corresponden la marca Ubiquiti y Cambium Networks, lo cuales se conectan a un nodo principal de marca Mikrotik en el punto de San Francisco de Agua Buena, por medio de un enlace de fibra óptica que es proporcionado por el proveedor UFINET S.A. en una capacidad de 700 Mbps y de este nodo se interconectas en las diferentes estaciones distribuidas en la zona. -----

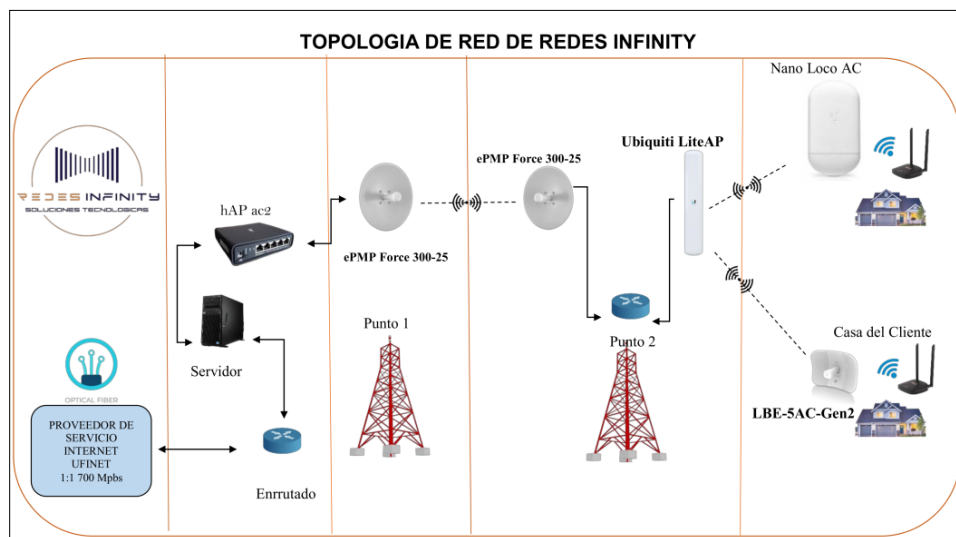
Por lo tanto, se tiene cumplido este requisito de la empresa
INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.

ii. Diagrama de red.

En relación con los diagramas de red inalámbrica remitidos para la prestación de los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto, por medio de redes inalámbricas de terceros, en la región de Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden utilizar. En dichos diagramas se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como los equipos que se pretenden utilizar. -----

En el documento de solicitud de autorización con número de ingreso NI-15581-2024 visto en el expediente administrativo, la empresa

INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L. muestra los diagramas de las redes alámbricas e inalámbricas con la topología general de la red que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, los cuales se reproducen a continuación: -----



INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L., (visible a página 26 del NI-15581-2024).

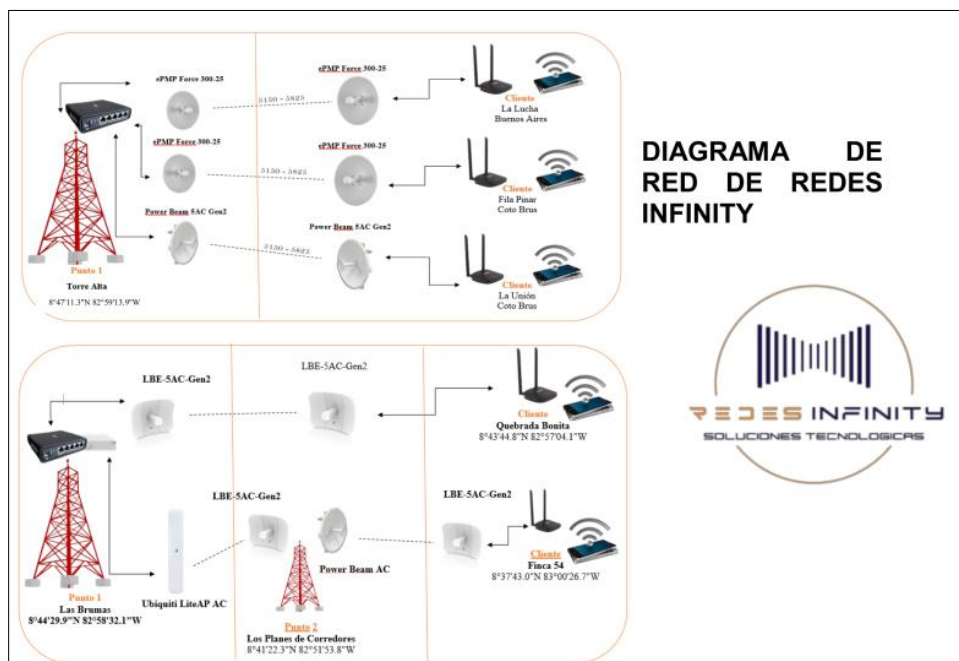


Figura 4. Diagrama de red inalámbrica. Aportado por INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L. puntos de distribución, (visible a página 27

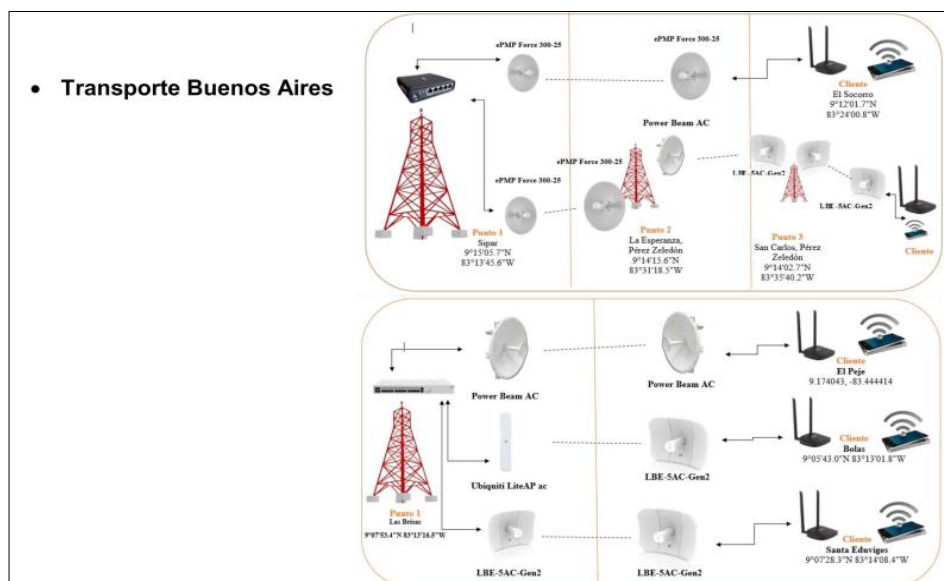


Figura 5 Diagrama de red inalámbrica de transporte. Aportado por INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L. puntos de distribución, (visible a página 27 del NI-15581-2024).

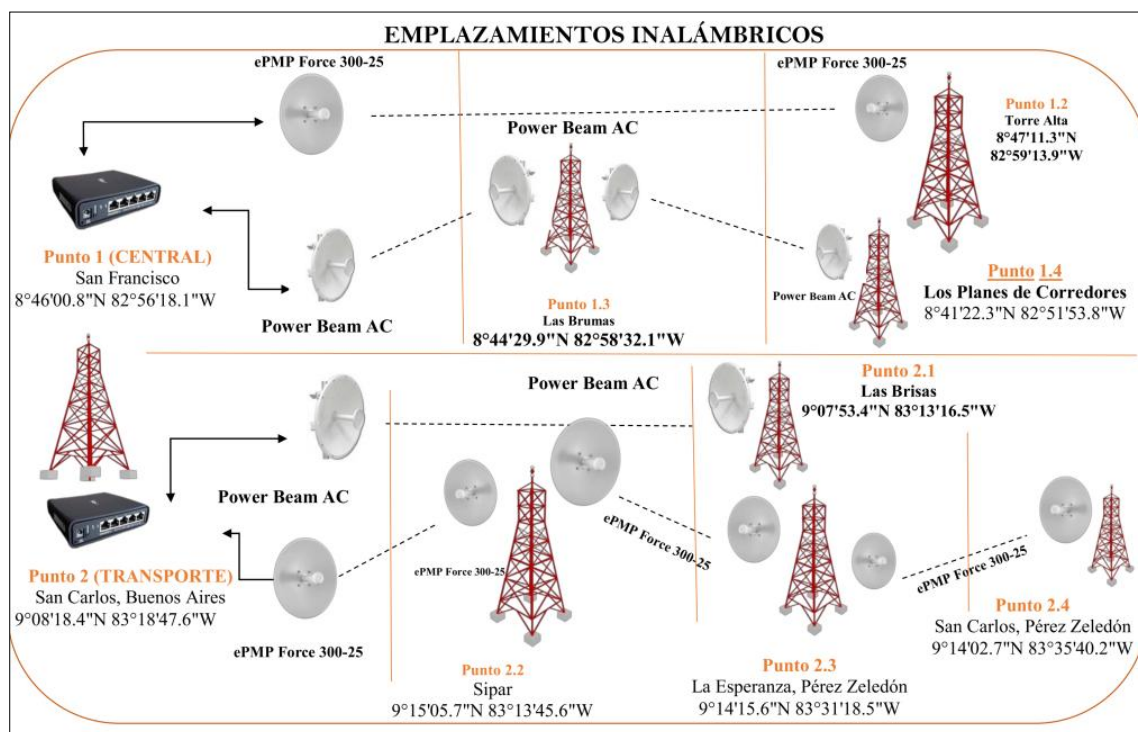


Figura 6 Diagrama de red inalámbrica de emplazamientos. Aportado por INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L. red de distribución, (visible a página 28 del NI-15581-2024). -----

La empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** indica la ubicación de los emplazamientos para el establecimiento de los enlaces inalámbricos que se pretenden implementar para el despliegue de la red según el cuadro señalado en la página 29 del NI-15581-2024 como se indica a continuación: -----

Emplazamiento	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud	Longitud	Frecuencia de operación
San Francisco	Puntarenas	Coto Brus	Agua Buena	8.766889	-82.938361	Rango de 5 GHz 5150 - 5825
Torre Alta	Puntarenas	Coto Brus	Agua Buena	8.78648	-82.98720	Rango de 5 GHz 5150 - 5825
Las Brumas	Puntarenas	Coto Brus	Agua Buena	8.741639	-82.975583	Rango de 5 GHz 5150 - 5825
Los Planes	Puntarenas	Corredores	Corredor	8.628618	-83.007414	Rango de 5 GHz 5150 - 5825
San Carlos	Puntarenas	Buenos Aires	Buenos Aires	9.138444	-83.313222	Rango de 5 GHz 5150 - 5825
Las Brisas	Puntarenas	Buenos Aires	Buenos Aires	9.131500	-83.221250	Rango de 5 GHz 5150 - 5825
Sipar	Puntarenas	Buenos Aires	Buenos Aires	9.251571	-83.229319	Rango de 5 GHz 5150 - 5825
La Esperanza	San José	Pérez Zeledón	San Pedro	9.237668	-83.521793	Rango de 5 GHz 5150 - 5825
San Carlos	San José	Pérez Zeledón	La Amistad	9.234091,	-83.594500	Rango de 5 GHz 5150 - 5825

Figura 7 Ubicación de los emplazamientos para el despliegue de la red inalámbrica (visible a página 29 del NI-15581-2024).

- iii. **Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.**

Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización documento con número de ingreso NI-15581-2024 visto en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** contempla en su

*modelo de negocio, se señalan que se ofrecerán los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto por medio de redes inalámbricas de terceros. En cuanto a la atención al cliente y reporte de averías, la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** indica que contará con un servicio de atención de averías para consultas y reportes de lunes a viernes de las 8:00 horas hasta las 17:00 horas para la atención al clientes y para averías e instalaciones de nuevos servicios de lunes a viernes de las 8:00 horas hasta las 16:00 horas, y sábados de las 8:00 horas hasta las 12:00 horas disponen de un los medios de atención por correo electrónico y atención telefónica. Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación comercial de los servicios. Así mismo, como ya se indicó, deberá presentar para revisión y aprobación por parte de Sutel y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen en el Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. -----*

(...)"

- XVI. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 01250-SUTEL-DGM-2024 del 13 de febrero de 2025, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que: -----

“(….)

3.6. Capacidad Financiera.

*Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado. -----*

i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable. -----

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica los*

servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL.-----

*La proyección financiera presentada por **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** comprende los primeros tres años de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones (con un crecimiento mensual del 10 %), aunado a un aporte inicial de recursos, **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones (cuya estimación de crecimiento del gasto es de 5 % mensual). El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios. -----*

*Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior, le permitirían a **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos con un Valor Actual Neto positivo, se*

*concluye que el proyecto de inversión presentando por **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L.** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador. -----*

(...)”

- XVII.** Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 01250-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591 autorización para prestar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto, por medio de redes inalámbricas de terceros, en las provincias de Puntarenas y San José, correspondiente a los cantones de Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que, finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa a **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 para prestar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto, por medio de redes inalámbricas de terceros, en las provincias de Puntarenas y San José, correspondiente a los cantones de Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón. -----

- XIX.** Que, **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, posee las condiciones suficientes (técnicas y económicas) para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto, por medio de redes inalámbricas de terceros, en las provincias de Puntarenas y San José, correspondiente a los cantones de Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
- XX.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico jurídico 01250-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, para lo cual procede otorgar a **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, título habilitante para prestar servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto, por medio de redes inalámbricas de terceros, en las provincias de Puntarenas y San José, correspondiente a los cantones de Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----
- XXI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 01250-SUTEL-DGM-2024 del 13 de febrero de 2025, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre

la solicitud de autorización presentada por la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591. -----

2. Apercibir a la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
3. Apercibir a la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, respecto a lo establecido para las bandas de uso libre. -----
4. Apercibir a la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, que, de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de “uso libre” deberán estar homologados por la Sutel, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre .En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. -----
5. Apercibir a la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de

la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales. -----

6. Apercibir a la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----

7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes: -----

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: La empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en las provincias de Puntarenas y San José, correspondiente a los cantones de Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón. -----

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Sutel. -----

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, estará obligada a: -----

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel. -----

- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel.-----
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel. -----
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----
- f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.
- g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros. -----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----

- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. ----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales. -----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. -----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de tele gestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, para lo cual debe considerar la resolución RCS-234-2023, que a tal efecto fue emitida por el Consejo de la Sutel correspondiente a la *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. en esta misma línea,

cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁷. En caso de que aplique, la Sutel no dará trámite a la próxima solicitud de prórroga, si la empresa no ha cumplido con esta obligación. -----

- q. Llevar a cabo ante la Sutel en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la Sutel ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. En caso de aplicar, la Sutel no dará trámite a la próxima solicitud de prórroga, si la empresa no ha cumplido con esta obligación. -----
- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. -----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----

⁷ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

- u. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----
- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. -----
- x. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes. -----
- y. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642. -----
- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel. -----
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones. -----

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a

la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización. -----

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642. -----

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. -----

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la Sutel, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la Sutel, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público. -----

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución

de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la Sutel a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la Sutel, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de Sutel dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en

el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución a la empresa **INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L** cédula jurídica número 3-102-905591, al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico redesinfinitygerencia@gmail.com anabelle.otarola.perez@gmail.com -----

DECIMO TERCERO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:-----

Datos	Detalle
Nombre del autorizado:	INVERSIONES INFINITY NETWORKS S.R.L
Cédula de identidad:	3-102-905591
Correo electrónico de contacto	redesinfinitygerencia@gmail.com anabelle.otarola.perez@gmail.com
Número de expediente Sutel	I0169-STT-AUT-01505-2024
Tipo de título habilitante	Autorización.
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública.
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto, por medio de redes inalámbricas de terceros.
Zona de Cobertura:	En las provincias de Puntarenas y San José, correspondiente a los cantones de Coto Brus, Buenos Aires, Corredores y Pérez Zeledón.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. ---- En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME.

NOTIFÍQUESE

5.7 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de confidencialidad respecto al trámite de autorización presentada por Trans Americas Fiber Costa Rica, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio 01252-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico jurídico sobre la solicitud confidencialidad presentada por Trans Americas Fiber Costa Rica, S. A.-----

A continuación, la exposición del tema: -----

“Federico Chacón: El punto 5.7 don Walther es un informe de confidencialidad.-----

Walther Herrera: Mediante el oficio 01252-SUTEL-DGM-2025 estamos presentando el informe técnico jurídico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Trans Américas Fiber Costa Rica Sociedad Anónima.-----

Esta empresa ha presentado una solicitud de autorización a esta Superintendencia y dentro de esta, plantea que debe declararse confidencial la capacidad financiera, la pretensión, la descripción de los servicios y la capacidad técnica. -----

Después de seguir el procedimiento establecido para este tipo de solicitudes de autorización y cumpliendo con lo emitido por este Consejo sobre qué debe ser confidencial o no, estaríamos recomendándole al Consejo de la SUTEL que resulta procedente, del expediente T0309-STT-AUT-01555-2024, declarar confidencial la información relativa a la capacidad financiera en el anexo 4, visibles en el documento con número de ingreso NI-1205-2025, que serían las páginas 24 y 25, los folios 106 y 107 del expediente administrativo por un plazo de 3 años. -----

El acuerdo en firme, por favor, para sacar esta información del expediente y continuar con el proceso de autorización que está planteando la empresa anteriormente mencionada, gracias. -----

Federico Chacón: *Doña Cinthya, don Carlos, algún compañero o compañera, algún comentario, sino lo aprobamos en firme también. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base al oficio 01252-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero de 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 032-009-2025

- I. Dar por recibido el oficio 01252-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico jurídico sobre la solicitud confidencialidad presentada por Trans Americas Fiber Costa Rica, S. A. -----

II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-038-2025

**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
PRESENTADA POR LA EMPRESA TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA, S. A.”**

EXPEDIENTE: T0309-STT-AUT-01555-2024

ANTECEDENTES:

1. Que, en fecha 11 de diciembre de 2024, **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, entregó a la Sutel, una solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (NI-16244-2024), en la que, además, presentó una solicitud de confidencialidad. (Folios 2 al 42). -----
2. Que, mediante oficio número 00431-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 16 de enero de 2025, la Dirección General de Mercados (DGM) previno a la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, con el fin de que aportara información técnica, legal y financiera indispensable para la solicitud de autorización del título habilitante. (Folios 44 al 48).). -----
3. Que, por medio de correos electrónicos de fechas 17 y 21 de enero de 2025 (NI-00623-2025 y NI-00768-2025), suscritos por el señor **Daniel Arias Bustamante**, como apoderado especial de la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, remitió a la Sutel, consultas relacionadas a la información solicitada en el oficio número 00431-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 16 de enero de 2025. (Folios 49 al 82). -----
4. Que, mediante oficio número 01252-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025, la DGM rindió su Informe técnico jurídico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada.
5. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa. -----
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente: -----
- “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. -----*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos.”-----*
- III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente: -----
- “La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.”-----*
- IV. Que, de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en

documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. -----

- V. Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. -----
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)”*. -----
- VII. Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales. -----

- VIII. Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial: *“(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”*-----
- IX. Que, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *“Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.” “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada: “(...) es requisito indispensable que dicha información atañea directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona (...)”.* (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). -----
- X. Que, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica,

proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. -----

XI. Que, ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del Informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 01252-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero de, 2025, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente: -----

“(…)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

La empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, solicitó título habilitante (autorización) para prestar servicios de telecomunicaciones, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-374-2018. Información presentada por el solicitante: -----

La empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, junto con la anterior petición, solicitó se declare confidencial la siguiente información, por un plazo de 5 años: -----

- Capacidad financiera. -----
- Pretensión y descripción de los servicios. -----
- Capacidad técnica. -----

Como fundamento para su petición de confidencialidad, indicó que, la información y documentación señalada corresponde a datos sensibles de carácter financiero, comercial y técnico sobre el modelo de negocio y estrategia comercial que planea llevar a cabo la empresa en Costa Rica, cuya revelación puede poner en peligro el éxito de su negocio y generar así, daños irreparables en perjuicio de esta. -----

2. Requisitos de la presentación de la solicitud: -----

*Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad, que integran el expediente administrativo **T0309-STT-AUT-01555-2024**, se comprobó que la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, cumplió los requisitos formales para la presentación de una solicitud de esta naturaleza según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información: -----*

- a) Que, en fecha 11 de diciembre de 2024, la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, entregó a la Sutel, una solicitud de autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones, en la que, además, presentó una solicitud de confidencialidad. -----*
- b) La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). -----*
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada mediante firma digital del apoderado especial de la empresa, el señor **Daniel Arias Bustamante**, portador de la cédula de identidad número 1-1342-0997; en representación de la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, visible en el NI-16244-2024. -----*
- d) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su representada. -----*

C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD.

- 1. Que, de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria*

de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa. -----

2. *El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente: -----*

“1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. -----

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”. -----

3. *El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente: -----*

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley.” -----

4. *Que, de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. -----*

5. *Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio*

público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. -----

6. *La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: “La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad (...)”. -----*
7. *Que, por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales. -----*

8. Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial: “(...) la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”. -----
9. Que, la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional. “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada” (...) es requisito indispensable que dicha información atañea directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la

información de que se trata y la propia persona (...)" (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). -----

10. Que, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. -----

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN).

*Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo número **T0309-STT-AUT-01555-2024** se debe acatar la Resolución RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo de 2022, mediante acuerdo 029-038-2022, de las 16:00 horas referente a: "Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público". -----*

*La anterior resolución del Consejo RCS-118-2022 y en concordancia con los servicios que pretende prestar la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**, indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público. -----*

La Resolución del Consejo número RCS-118-2022 resuelve lo

siguiente: -----

“(...)

4) Establecer como confidenciales los indicadores en su totalidad de la temática “Ingresos e Inversión” e indicador 6.3.4, “Gasto realizado en medios de comunicación y otros mecanismos publicitarios”, ya que éstos son de carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N°7975.

(...)

8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles toques en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.

9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis se aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años.

(...)”

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general. -----

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:-----

“Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones: -----

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones. -----

(...)

e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión. -----

f) Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, colocación y uso compartido de infraestructuras físicas.

g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones. -----

(...)

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones. -----

(...)”

*Se debe señalar que la información relativa a la capacidad financiera de la empresa **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.**,*

consiste en la factibilidad financiera de la empresa, el flujo de caja proyectado, estado de flujos de efectivo, cambios en el patrimonio, así como la información incluida sobre los ingresos y egresos mensuales, según la resolución del Consejo de Sutel RCS-118-2022, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, **sí se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa**. En virtud de la naturaleza de dicha información se considera confidencial y según la RCS-118-2022 debe **mantenerse confidencial por el plazo de tres (3) años** a partir de la notificación de la resolución. -----
En síntesis:-----

Documento	Ubicación	Propuesta de tratamiento
Capacidad financiera.	NI-01205-2025 (páginas 24 y 25), folios 106 y 107 del expediente T0309-STT-AUT-01555-2024.	Declarar confidencial por el plazo de 3 años.

E. CONCLUSIONES.

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente: -----

1. Que, vista en el expediente **T0309-STT-AUT-01555-2024**, resulta procedente declarar confidencial la información relativa a la “Capacidad Financiera” (Anexo 4), visible en el documento con número de ingreso NI-01205-2025 (páginas 24 y 25), folios 106 y

107 del expediente administrativo T0309-STT-AUT-01555-2024,
como documentos confidenciales, **por el plazo de tres (3) años.**

- XII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe técnico jurídico número 01252-SUTEL-DGM-2025 del 13 de febrero de 2025. -----

SEGUNDO: ACOGER la confidencialidad solicitada por **TRANS AMERICAS FIBER COSTA RICA S.A.** mediante oficio sin número relativa a la “*Capacidad Financiera*” visible en el documento con número de ingreso NI-01205-2025 (páginas 24 y 25), folios 106 y 107 del expediente administrativo T0309-STT-AUT-01555-2024 como documentos confidenciales, **por el plazo de tres (3) años.** -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien

corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.8 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de ampliación de zonas de cobertura presentada por la empresa 3-102-826261 S.R.L.

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio 01275-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico jurídico sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura por parte de 3-102-826261, S.R.L.-----

A continuación, la exposición del tema: -----

Federico Chacón: El siguiente punto es el 5.8. -----

Walther Herrera: Mediante el oficio 01275-SUTEL-DGM-2025, se le está presentando al Consejo el informe técnico jurídico sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura por parte de la empresa 3-102-826261, SRL.

La empresa hace una solicitud de la ampliación de zonas de cobertura. Después de haber revisado el cumplimiento de la legislación, se le estaría recomendando al Consejo inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa ofrece los servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto a través de redes inalámbricas propias, que operan en las bandas de frecuencia de uso libre del cantón de Buenos Aires y la provincia de Puntarenas. -----

El acuerdo en firme, por favor, para inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que la empresa pueda brindar los servicios correspondientes.-----

Federico Chacón: Doña Cinthya o don Carlos, alguna consulta, sino lo aprobamos en firme, gracias.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base al oficio 01275-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular

establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 033-009-2025

- I. Dar por recibido el oficio 01275-SUTEL-DGM-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico jurídico sobre la notificación de ampliación de zonas de cobertura por parte de 3-102-826261, S.R.L. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-039-2025

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
AMPLIACIÓN DE ZONAS DE COBERTURA PRESENTADA POR 3-102-826261 S.R.L.”**

T0293-STT-AUT-00109-2023

RESULTANDO:

1. Que, mediante resolución del RCS-114-2023 del 1 de junio de 2023, la Sutel otorgó autorización a **PRONETCR** cedula jurídica 3-102-826261, para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre en el cantón de Pérez Zeledón (ver expediente administrativo T0293-STT-AUT-00109-2023). (Folios 182 al 202). -----
2. Que mediante resolución RCS-186-2024 del 04 de octubre del 2024, se aprueba la ampliación a **PRONETCR** para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas. (Folios 263 al 286).-----
3. Que, mediante escrito sin número (NI-01192-2025) recibido el 03 de febrero de 2025, **PRONETCR** notificó a Sutel su intención de ampliar las zonas de cobertura para los servicios autorizados. (Folios 287 al 296).-----

4. Que, en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 01085-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 07 de febrero de 2025, la Dirección General de Mercados previno a **PRONETCR**, instándole a que completara la presentación de requerimientos técnicos, según consta en el expediente administrativo. (Folios 297 al 299).
5. Que, mediante oficio escrito sin número (NI-01644-2025), recibido el 10 de febrero de 2025, **PRONETCR** brindó respuesta a lo solicitado mediante oficio 01085-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 07 de febrero de 2025. (Folios 300 al 305).-----
6. Que, por medio del oficio número 01275-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 13 de febrero de 2025, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió su Informe técnico jurídico sobre la solicitud presentada por la empresa **PRONETCR**. -----
7. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que: -----

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que

considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones. -----

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”-----

- II. Que, la notificación o informe previo es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la Sutel la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la Sutel a impedir su desarrollo. -----
- III. Que, la notificación genera para la Sutel el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la Sutel constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará -en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT). -----
- IV. Que, la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado. -----

- V.** Que, esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización. -----
- VI.** Que, esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones. -----
- VII.** Que, la notificación previa obliga a la Sutel a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a fiscalizar el proyecto comunicado por el particular. -----
- VIII.** Que, en caso de que la Sutel no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas. ---
- IX.** Que, cuando tras las comprobaciones iniciales la Sutel considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia. -----
- X.** Que, en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la

Sutel ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente. -----

XI. Que, también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la Sutel ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general. -----

XII. Que, en todo momento la Sutel puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la Sutel puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular. -----

XIII. Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico 01275-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 13 de febrero de 2025 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que: -----

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos.

- i. **PRONETCR** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, notificación de su interés de ampliar las zonas de cobertura para los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto en el cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas. -----
- ii. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del

- 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). (Folios 217 al 269). -
- iii. La empresa solicitante se identificó como **3-102-826261 S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-826261. Su representante legal es **Cristian Granados Rodríguez**, portador de la cédula de identidad número 1-1132-0353. Lo anterior fue verificado mediante certificación según consta en el expediente administrativo (NI-01192-2025). Asimismo, se señala el correo electrónico pronetcr@yahoo.com como medio para la recepción de notificaciones. -----
- iv. La solicitud fue firmada por **Cristian Granados Rodríguez**, portador de la cédula de identidad número 1-1132-0353, en su condición de representante legal judicial y extrajudicial de **PRONETCR**.-----
- v. Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **PRONETCR** se encuentra registrado activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF. La consulta adjunta fue realizada en dicho portal el 12 de febrero de 2025.

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	12/02/2025
Nombre	3-102-826261 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
Lugar de Pago	S ISIDRO GRAL		
Situación			

Figura 1. Verificación de la empresa **PRONETCR** en el

sitio <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

vi. Esta Superintendencia verificó que **CABLE ZARCERO**, no se registra como morosa ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, normativas que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. -----

Fecha y hora de consulta: 12/02/2025 16:36:45

Información			
Identificación:	310282626137	Estado Tributario:	Inscrito de Oficio ?
Nombre y/o Razón Social:	3-102-826261 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	Zona Sur	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	20/08/2021
Tiene información IPJ:	☒	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	29/11/2021

Figura 2. Verificación de la empresa **PRONETCR** en el sitio

<https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

(...)"

XIV. Que, la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico jurídico 01275-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 13 de febrero de 2025 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que: -----

"(...)

3.2. Requisitos técnicos.

Luego de analizar la documentación técnica remitida por **PRONETCR**, mediante su notificación para la ampliación de zonas

de cobertura, esta Dirección General de Mercados constata que **PRONETCR** cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite y análisis a la ampliación de servicios de telecomunicaciones y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado. -----

Mediante la notificación presentada mediante escritos NI-01192-2025 y NI-01644-2025, vista en el expediente administrativo T0293-STT-AUT-00109-2023, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, **PRONETCR** manifiesta su intención de ampliar las zonas de cobertura en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas. -----

En esta línea y en cumplimiento con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta solicitud de notificación de ampliación de servicios de telecomunicaciones. En esta línea, se verificó que **PRONETCR**, tiene la capacidad y cumple con los requisitos necesarios para ampliar las zonas de cobertura, notificado en los escritos con número de ingreso NI-01192-2025 y NI-01644-2025. -----

En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **PRONETCR** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que esta ampliación se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por **PRONETCR**. -----

i) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican la ampliación:

*En el escrito con número de ingreso NI-01192-2025 del expediente administrativo presentada por parte de **PRONETCR**, se notifica su intención de brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto en el cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas. - Los servicios que le fueron autorizados a **PRONETCR** mediante la resolución RCS-114-2023 con fecha del 1 de junio del 2023 corresponden a los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto a través de redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre en el cantón de Pérez Zeledón, además mediante resolución de ampliación RCS-186-2024 con fecha del 04 de octubre del 2024 se autorizó el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas. --- En el escrito con número de ingreso NI-01192-2025 **PRONETCR** indicó su intención de brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto en el cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas, puntualmente se indica lo siguiente: -----*

“... Se presenta dicho oficio para la ampliación de zonas de cobertura para la prestación de servicio de telecomunicaciones, número de expediente T0293-STT-AUT-00109-2023 (...) Servicios Habilitados: Servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, enlaces punto a punto a través de

*redes inalámbricas que operan en bandas de frecuencia de uso libre
... ”.*

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por
PRONETCR se sustenta en un esquema de uso y explotación de
redes de telecomunicaciones propias, mismo que es compatible con
el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -*

**j) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica
la ampliación:**

*En referencia a la zona de cobertura pretendida para los servicios de
transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y
enlaces inalámbricos punto a punto, según la información
presentada en los escritos con número de ingreso NI-01192-2025 y
NI-01644-2025 del expediente administrativo, **PRONETCR** indica las
zonas de cobertura en las que pretende brindar dichos servicios, los
cuales le fueron autorizados mediante las resoluciones RCS-114-
2023. Según se detalla en su solicitud:-----*

*“... Localidades a Proveer servicio de internet Sector de Buenos
Aires (zona de ampliación)-----*

Provincia: Puntarenas Cantón: Buenos Aires (...) -----

*...Se proyecta que con los enlaces en Pérez Zeledón ya incluidos en
el título Habilitantes y según distancia, altura de torres (PTP, nodos)
podemos dar cobertura a varios clientes de distritos de Buenos
Aires...”-----*

Según la información que presenta **PRONETCR** en el escrito NI-01644-2025 el cantón de Buenos Aires se cubrirá desde los equipos instalados en los nodos ubicados en el cantón de Pérez Zeledón. ---

k) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar:

iv. Capacidades técnicas de los equipos.

De la revisión realizada de la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **PRONETCR** ha suministrado la información suficiente para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. -----

Lo anterior consta en el escrito con número de ingreso NI-01192-2025, donde de manera general, **PRONETCR** presenta los datos técnicos de los equipos que pretende utilizar. -----

Los equipos de núcleo que **PRONETCR** pretende utilizar para brindar los servicios son de la marca Ubiquiti modelo Power Beam AC 400 AirMax Rocket 5AC lite. Entre las principales características que poseen y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes: -----

- Rango de frecuencias de funcionamiento 5150-5850- MHz-----
- Servicios Ethernet, VLAN. -----
- Interfaces de conexión de hasta 1000 Mbps. -----

Así mismo, los equipos de distribución a utilizar son de la marca Ubiquiti modelo AirMax Rocket 5AC lite, los cuales operan en el rango de frecuencia de 5150-5850 MHz con capacidad de brindar servicios con un ancho de banda de hasta 1Gbps. -----

Por último, los equipos terminales que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado son equipos de la marca Ubiquiti modelo Nanostation M2, los cuales soportan servicios de acceso de banda ancha de hasta 100 Mbps de velocidad. -----

*En virtud de lo expuesto anteriormente, es criterio de esta dirección otorgar la ampliación del servicio autorizado a **PRONETCR**, y se reitera que los datos aportados por el operador resultan suficiente para fundamentar este punto. -----*

v. Diagrama de red.

*En relación con el diagrama de red utilizado para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y enlaces inalámbricos punto a punto, es importante indicar que la red que **PRONETCR** pretende utilizar para brindar dichos servicios en la nueva zona de cobertura corresponde a la misma red inalámbrica que le fue autorizada mediante resolución RCS-114-2023. Por lo tanto, la información contenida en el escrito con número de ingreso NI-00511-2023, muestra un diagrama con la topología propuesta. --*

*Es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por **PRONETCR** contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecia la distribución propuesta que se pretende desplegar para ampliar las zonas de cobertura y brindar los servicios autorizados, así como las ubicaciones geográficas de los emplazamientos inalámbricos que se pretenden desplegar. -----*

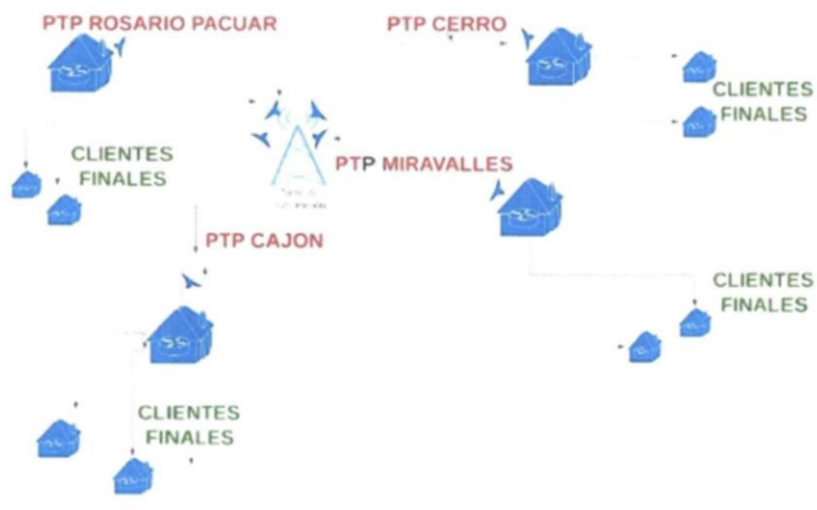


Figura 3. Diagrama de red inalámbrica. Aportado por PRONETCR

Adicionalmente se aportó por parte de la empresa **PRONETCR** mediante escrito NI-01644-2025 información referente a los emplazamientos para el establecimiento de los enlaces inalámbricos que constituyen la red inalámbrica, mediante los siguientes emplazamientos dada su cercanía con el cantón de Buenos Aires, es que se brindará los servicios en dicha zona. A partir de dicha información se elaboró la siguiente tabla que contiene la ubicación geográfica y bandas de frecuencia a utilizar para los enlaces correspondientes. -----

Tabla 1. Localización de los emplazamientos

SITIO	PROVINCIA	CANTÓN	DISTRITO	FRECUENCIAS DE OPERACIÓN (MHz)	UBICACIÓN GEOGRÁFICA
1	San José	Pérez Zeledón	San Isidro	5150-5825	9°22'19''N 83°42'38''W
2	San José	Pérez Zeledón	Cajón	5150-5825	9°19'43''N 83°33'36''W

*En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que la información suministrada por **PRONETCR** resulta suficiente para fundamentar esta sección técnica.-----
(...)”*

- XV.** Que, una vez analizada la notificación de ampliación de servicios, se puede concluir que la solicitud de la empresa **PRONETCR**, se ajusta a requisitos establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones para ampliar la cobertura geográfica al cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas para los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto a través de redes inalámbricas propias que operan en bandas de frecuencia de uso libre. - -----
- XVI.** Que, la empresa **PRONETCR**, posee las condiciones suficientes para iniciar el suministro de los servicios notificados, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----
- XVII.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe técnico jurídico 01275-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 13 de febrero de 2025, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa **PRONETCR.**, ampliar la cobertura geográfica al cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas para los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto a través de redes inalámbricas propias que operan en bandas de frecuencia de uso libre. -----
- XVIII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación: ---

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. Acoger el criterio técnico jurídico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 01275-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 13 de febrero de 2025 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la empresa **3-102-826261 S.R.L.**, ampliar la cobertura geográfica al cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas para los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto a través de redes inalámbricas propias que operan en bandas de frecuencia de uso libre. -----
- II. Informar a la empresa **3-102-826261 S.R.L.** que deberá cumplir con el Reglamento de Acceso e Interconexión, en particular para el servicio en cuestión, remitiendo los acuerdos de interconexión que suscriba, de previo a presentar la solicitud de numeración por primera vez. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- III. Advertir a la empresa **3-102-826261 S.R.L.**, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales.

- IV. Comunicar a la empresa **3-102-826261 S.R.L.**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----
- V. Informar a la empresa **3-102-826261 S.R.L.**, de las siguientes obligaciones: -----
- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel. -----
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel.-----
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel. -----
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión. -----
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.-----
 - f. Remitir a la Sutel, oportunamente, y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.

- g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.-----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. ----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen, sea persona física o jurídica, y respetar los derechos de los usuarios finales.-----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. -----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. -----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, lo cual realizarse según la resolución RCS-234-2023, *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de*

servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo” y el modelo del “Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. En esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente⁸. -----

- q. Llevar a cabo ante la Sutel en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la Sutel ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.
- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. -----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----
- u. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la

⁸ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----

- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley. -----
- x. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes. -----
- y. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización. ----
- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel. -----
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones. -----

III. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución, practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Denominación social:	3-102-826261 S.R.L.
Cédula persona jurídica:	3-102-826261

Correo electrónico de contacto	pronetcr@yahoo.com
Título habilitante:	RCS-186-2024
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet y enlaces inalámbricos punto a punto a través de redes inalámbricas propias que operan en bandas de frecuencia de uso libre
Tipo de ampliación:	Ampliar la cobertura geográfica al cantón de Buenos Aires en la provincia de Puntarenas

- IV. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----
- V. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. -----
- VI. **Apercibimiento:** Se apercibe al solicitante que el incumplimiento de las obligaciones, condiciones legales y contractuales establecidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse conforme a la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones, podrá ser considerado como un factor determinante para la aprobación o denegación de cualquier prórroga del título habilitante. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

5.9 - ANÁLISIS ECONÓMICO: Informe de recomendación sobre la consulta planteada mediante oficio RI-1017-2024 por parte de Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Ingresa a sesión nuevamente el señor Juan Gabriel García Rodríguez, así como los funcionarios Ana Lucrecia Segura Ching y Leonardo Quesada Umaña, para el conocimiento de este tema.

De inmediato, la Presidencia presenta el oficio 01322-SUTEL-DGM-2025, del 14 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta una propuesta de respuesta al oficio RI-1017-2024, remitido por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., sobre las cifras de suscripciones móviles reportadas por parte del operador Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A.-----

A continuación, la exposición del tema: -----

“Federico Chacón: Adelante don Walther. -----

Walther Herrera: Continuamos con una propuesta de respuesta a la empresa Claro Telecomunicaciones. Mientras hago la introducción de este asunto, le solicitaría al señor Secretario, por favor, incluir a Juan Gabriel, a la señora Ana Lucrecia y a Leonardo

Quesada, por si hay alguna solicitud de ampliación de información por parte del Consejo, de los Miembros que están presentes. -----

Mediante el oficio 01322-SUTEL-DGM-2025 de esta Dirección, estamos remitiendo respuesta al oficio RI-1017-2024 remitido por la empresa Claro SR Telecomunicaciones, sobre las cifras de suscripciones no reportadas por parte del operador Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica, LY Sociedad Anónima.-----

La empresa hace, dentro de ese oficio anteriormente mencionado, una solicitud expresa a este Consejo y por eso es que lo traemos acá, que indica lo siguiente: Así las cosas, siendo evidente que los operadores y proveedores de telecomunicaciones tenemos la obligación legal de proporcionar información veraz tanto a los usuarios finales como al regulador, solicito vehemente de su autoridad, refiriéndose al Consejo, revise a profundidad los planteamientos de mi representada contenidos en el oficio RI-0142-2023, el RI-0772-2024, el RI- 0956-2024 y con especial ruego, así lo indica, ese Órgano Colegiado se refiera a las consultas 2 y 3 del oficio RI-0772-2024, sin perjuicio de las revisiones que disponga de oficio o como consecuencia de los hallazgos, incluyendo la revisión de las estadísticas del sector de telecomunicaciones 2023, en particular de los capítulos de telecomunicaciones móviles visibles a los folios 82 al 111. -----

Bueno, para ponerlos en antecedentes sobre este tema, la empresa Claro hizo una solicitud a esta Superintendencia para que se revisaran los datos que estaba proporcionando la empresa Liberty sobre las suscripciones de telefonía móvil.

Esa solicitud la hizo la Dirección General de Mercados e inició un proceso de revisión sobre lo planteado, las preocupaciones que tenía Claro en ese tema. -----

Iniciamos ahí también unas reuniones con la Dirección General de Calidad, dado que existe una herramienta que administra la Dirección General de Calidad que permite

comparar los tráficos de las diferentes operadoras, perdón, que se lleva el registro de los tráficos y de los números de los cuales están activos o no.

Posteriormente hemos hecho varias reuniones con ellos para explicarle lo que hemos venido haciendo. -----

La empresa Liberty, en un determinado momento, indicó que hizo una revisión sobre los puntos que había enviado a esta Superintendencia y entonces solicitó retirar del registro alrededor de unas 500.000 líneas y estamos precisamente haciendo los ajustes y viendo la revisión sobre estos mismos temas en la empresa. -----

Sobre este tema, Liberty hizo una solicitud para que nos reuniéramos en estos días, estaríamos terminando de revisarlo. -----

Pero voy a dejar a Leonardo Quesada, que ha llevado el caso específicamente, para que les cuente sobre qué viene ahí en el documento, todas las acciones que ha hecho la Dirección General de Mercados sobre este tema. -----

Así es que ahí está Leonardo y doña Ana Lucrecia, que son los que están llevando específicamente el tema, adelante. -----

Leonardo Quesada: Muchas gracias don Walther. Buenos días, tengan todos. -----

Básicamente, esto con Claro siempre ha sido una situación que no es reciente, desde hace años nos viene insistiendo, enviando oficios y haciendo reuniones, donde nos indica que ellos consideran que Liberty tiene cifras por encima de lo que ellos tratan. -----

Entonces a partir de esto, hace como 2 años atrás, ustedes pueden ver en el oficio la propuesta donde viene todo un historial de lo que hemos hecho y es así como empezó, creo que desde que doña Cinthya, cuando estaba con nosotros en la jefatura, abrió esta luz de empezar a ver las auditorías, ver los indicadores sensibles y empezamos con este, que es el indicador prepago, justamente por esto que Claro insiste en que ellos consideran que están por encima. -----

Entonces a partir de este punto, con la Dirección General de Calidad hemos hecho un esfuerzo para solicitar a nivel semestral todas las líneas prepago, el listado de cada operador y nosotros validarlos al interno, haciendo muestras, con los CDRs y verificar si la información que nos envían los operadores con los CDRs cumplen con la definición de prepago, que es una línea activa durante los últimos 3 meses. La idea de esto era que ellos nos mandaban, si decían, por ejemplo, yo Liberty o yo Claro tengo 1.000.000 de líneas prepago, perfecto, entonces cada semestre por un acuerdo que también hizo el Consejo, cada semestre ese operador tiene que enviarnos el listado que da apoyo a ese 1.000.000 de suscripciones. -----

Luego nosotros sacamos una muestra aleatoria y en esa muestra se le pide al operador que nos muestre, bajo el artículo 50 del reglamento, todos los movimientos de ese CDR para esa línea. -----

Entonces, con esa información nosotros verificamos si al final el movimiento que está activo da cabida al concepto de definición prepago, entonces en esas revisiones ha sido exitoso porque Liberty ha hecho ajustes a sus líneas. -----

¿Qué es lo que pasa? Que Claro en esta solicitud que envía al Consejo, ellos nos habían dado un oficio mediante el cual nos dicen que están las definiciones financieras del operador Liberty y están las definiciones de SUTEL, entonces ellos dicen que los datos que reportan no son iguales. -----

Se le hizo la consulta a Liberty, quienes responden que es que las definiciones a nivel interno de Liberty son diferentes a las definiciones de SUTEL, por lo que esos datos no coinciden, esas suscripciones no coinciden, las suscripciones activas prepago que mantienen a nivel interno, como toda una empresa latinoamericana, es diferente al nivel SUTEL. -----

Entre nosotros, el área junto con Juan Gabriel y don Walther, nos reunimos con José Gutiérrez y nos explicó esta diferencia, sin embargo, ellos nos informaron que, a partir del cuarto trimestre del 2023, ellos iban a homologar las definiciones. Entonces a partir del cuarto trimestre del 2023, si ustedes ven los reportes financieros de Liberty y las suscripciones que nos reportan a nosotros, ya coinciden. -----

Entonces Claro ahora pregunta entre en esto del punto 2 y punto 3, que por qué no ajustaron para atrás, o sea, ¿por qué están esas diferencias? La respuesta que le estamos dando es justamente la que nos está dando Liberty, que Liberty nos informó de que ellos iban a ajustar las definiciones a partir del cuarto trimestre del 2023, no hacia atrás, entonces es por ello, que hacia atrás siempre se siguen viendo esas diferencias, es una respuesta.-----

La otra consulta que nos hace Claro no es una consulta propiamente y por eso no se respondió, sino que en uno de los tantos oficios que mandó Claro, ellos, junto con Calidad, hacen una comparación del sistema SGTMA versus las opciones de nosotros, los indicadores de nosotros y no hay una consistencia en la data. -----

Entonces ellos lo que están diciendo es que se debería tomar también el SGTMA como un insumo para esta comparativa, pero lo pone como una propuesta, incluso si ustedes ven en el oficio que iba a mandar, así se dice, acudimos a su gestión para que se tome también en términos de la auditoría el SGTMA, pero como una propuesta, no nos están pidiendo una respuesta de que, si lo van a hacer, si no lo van a hacer, si no actuamos para que lo tomen como otro insumo. -----

Entonces por ahí también va el camino de respuestas con este oficio, de que no se respondió, porque la DGM luego entendió y así está explícito como una propuesta, no como una acción o un requerimiento de respuesta, entonces esos son los 2 grandes puntos que ellos hacen, porque Liberty no respondió, no ajustó hacia atrás con respecto

a la entidad y a los registros financieros de su empresa, porque Liberty hacia atrás no ajustó la información, ajustó a partir del cuarto trimestre del 2023. -----

Lo que pasa es que Claro no sabe de eso y lo otro es que ellos indican que por qué no se ha respondido lo del insumo SGTMA, pero es que en el oficio que ellos nos dan no nos están pidiendo una respuesta, nos están proponiendo que el sistema SGTMA entre como un insumo más de auditoría.-----

Básicamente eso sería, si don Juan Gabriel o doña Lucrecia tienen algo más con mucho gusto que aclarar.-----

Federico Chacón: Bueno, no sé si algún otro compañero, doña Cinthya. -----

Cinthya Arias: Si, muchas gracias don Leonardo, doña Lucrecia y a Juan Gabriel por el trabajo y don Walther. -----

Aquí hay algo que me parece importante que tiene que quedar en actas. Uno, las definiciones que se aplican a nivel estadístico no son definiciones antojadizas, sino que corresponden a definiciones incluso ya manejadas en todo el mundo a través de la UIT. -

Las empresas pueden tener definiciones distintas para temas comerciales, pero tienen la obligación de entregar la información de acuerdo con la definición que la SUTEL les plantea y para eso, se hace un esfuerzo todos los años de tener estos talleres con las empresas para iniciar el ciclo del reporte de información estadística. -----

Lo otro que tenemos que tomar en cuenta es que son indicadores administrativos, son indicadores que las empresas nos proveen bajo el principio de buena fe y sobre ese principio de casi de declaración jurada, de buena fe, la SUTEL sí debería, pero no hemos tenido el músculo ni la disponibilidad de recursos para realizar periódicamente inspecciones, o el tipo de auditorías más fuertes o tecnificadas, para la verificación del cumplimiento de esas definiciones. -----

Sí quería preguntar a los compañeros y que a partir de esa información que recabaron sobre todo el trabajo que realizaron con la DGC, si estadísticamente es factible disponer o construir un factor de corrección hacia atrás para estos datos, porque la preocupación yo creo no solamente es que hagan la modificación en el caso de Liberty, que hagan la modificación y la rectificación de sus datos, sino que hay una obligación casi de la institución de que esos datos se reflejen adecuadamente o lo más parecido posible a la realidad y permanecer con estadísticas que tengan, sabiendo nosotros esas diferencias, quizás no sea lo más conveniente para usar esas estadísticas para la toma de decisiones.

Entonces sí creo que hay un tema más allá de la respuesta que se le vaya a dar a Claro, de la toma de decisiones para los procesos de corrección, por parte de los operadores, que me parece que también existe como una especie de protocolo o lineamientos para realizar esas correcciones de una forma ordenada, porque en algún momento, nada más nos empezaban a mandar el dato nuevo, entonces, sin mucha explicación y ya después, cuando empezamos a hacer el análisis y se veían esas distorsiones que al final en ciertas ocasiones no han sido muy grandes, pero ya en este caso y en otros sí genera cierta preocupación el nivel de diferencias. -----

Y obviamente, a los otros competidores lo que les preocupa también es cómo sale la foto de cada uno y que sea una foto lo más realista, o más bien en función del mercado. ----

Sí quería, hacer esos comentarios y esta pregunta concreta de algún factor de corrección estadísticamente correcto. -----

Federico Chacón: *Adelante don Juan Gabriel. -----*

Juan Gabriel García: *Gracias, Don Federico, tal vez nada más para aclarar un punto. ---*

Tal vez luego le doy la palabra a mis compañeros Leonardo y Lucrecia con respecto al tema del factor, pero sí me parece que es importante señalar que Liberty sí ajusto hacia

atrás, con base en este análisis que se hizo, a raíz de poder incorporar la herramienta SGTMA al propio análisis de seguimiento que hemos hecho.-----

Ellos ajustaron el año 2023, tal vez es que dentro de lo que mencionó Leonardo, ellos no ajustaron sus datos que hacen públicos, eso sí, ellos, es una decisión propia, de ellos, porque pues tenían otra definición, así como nos lo señalaron, pero los datos que sí nos remitieron a nosotros, eso sí que fue ajustado, nada más para hacer esa aclaración con respecto al factor, le doy la palabra a mis compañeros para que puedan referirse a ese punto. -----

Cinthyia Arias: *De acuerdo, nada más un momento, entonces la publicación de las estadísticas está correcta con las definiciones y todo el mundo está bien con las definiciones, ahora es más para futuros casos, ese factor de corrección se pueda aplicar. Leonardo perdón. -----*

Leonardo Quesada: *Gracias, esto lo digo con base en varias reuniones en que he participado en la UIT, no conozco algún regulador que haga factores de ajuste o imputación de datos. No conozco y justamente, por lo que comentaba doña Cinthyia, que se parte del principio de buena fe del operador y considero que es nuestra es obligación, como bien lo dice Cinthyia, si nosotros consideramos que hay alguna inconsistencia, pues nuestro papel es preguntarlo y que el operador nos evidencie el por qué sí y el por qué no y si hay un por qué sí, pues entonces que haga la corrección él, incluso yo creo que eso nos ha pasado varias veces, una vez nos pasó creo que fue incluso con Claro o Kolbi, ya hace años como en el 2017, por ahí, que ellos tenían que corregir hacia atrás, pero no tenían la data.-----*

Y entonces nosotros y dentro del área de toma de decisión de que tampoco es nuestra responsabilidad imputarles un dato a ellos hacia atrás, ellos son los expertos en su mercado, en su área, ellos son expertos en si hicieron promociones o cómo comercializaron hacia atrás, pero nosotros no sabemos a profundidad la dinámica

comercial de un operador hacia atrás, entonces dado eso, el operador debería de asumir la responsabilidad de su criterio profesional y técnico de que se va a ajustar hacia atrás, ante la imposibilidad de data, que ellos, a su criterio comercial y técnico profesional, nos den la data, esa es una respuesta totalmente a título personal, de lo que yo conozco y he oído de otros reguladores que ellos no imputan, ni hacen correcciones hacia atrás, es un asunto propiamente operador, porque no nos compete votar data y además, porque a la hora de imputar, hay estimaciones hacia atrás muy sencillas, como tal vez un promedio móvil hacia atrás. -----

Pero no, esa no es una realidad, la realidad de mercado es muy diferente, es un mercado en el cual participa la oferta, la demanda, promociones, competencia y entonces hay muchos factores más que habría que agregar para hacer una muy buena aproximación atrás. -----

Esa es una responsabilidad que debería delegarse al operador, en el tanto vuelva otra vez a suceder, a criterio personal totalmente. -----

Federico Chacón: Gracias. ¿Algún otro comentario, los compañeros doña Lucrecia o don Walther?-----

Ana Lucrecia Segura: Gracias don Federico. Nada más de mi parte, el comentario que ha hecho Leonardo, así es como nosotros lo visualizamos, entonces apoyar el comentario.

Walther Herrera: Sí, bueno. Siempre desde el punto de vista de las estadísticas, ha sido una preocupación y por eso, dentro de la parte de, no solo este caso, me refiero el tema de la verificación, como planteaba doña Cinthya, o a una auditoría que se puede hacer a las empresas a ver si la información que estamos recibiendo es la información correcta, o por lo menos desde el punto de vista, si los criterios que están utilizando a la hora de recopilar la información están bien entendidos, los razonamientos que nosotros hemos indicado con base en la UIT, sobre los criterios de qué se debe entender por una línea

activa. Principalmente ahí es donde viene las mayores preocupaciones, por eso en el pasado la Dirección General había planteado, hace varios años, un proyecto que eran los puntos de interconexión.-----

Ese proyecto, los puntos de interconexión nos podrían ayudar un poco a filtrar y verificar esa información, pues tuvimos que utilizar, que también es una herramienta importante y por eso el acercamiento que tuvimos con la Dirección General de Calidad, sobre el sistema que se llama SGTM, que nos permitió ver un poco más el tema de los tráfico, pero siempre ha sido una preocupación de parte de la Dirección de estar verificando y que la información que nos estén dando se ajuste conforme a los lineamientos que ha emitido esta Superintendencia, con base y tomando en consideración la información y los lineamientos de la UIT. Solamente, muchas gracias a todos y todas.-----

Federico Chacón: Muchas gracias a todo el equipo, a don Walther, don Juan, Gabriel, doña Ana Lucrecia y a don Leonardo. -----

Conversando con los compañeros, con doña Cinthya y don Carlos, este es un tema que es muy importante y que en realidad queremos valorar con más detalle en una sesión de trabajo, entonces hoy lo importante es tener esta presentación general para ubicarnos y para identificar nosotros mismos los temas que quisiéramos profundizar, entonces pues damos por recibido el informe y lo continuamos analizando en una sesión de trabajo. ----

Walther Herrera: De acuerdo. -----

Federico Chacón: Vamos a coordinar esos temas de trabajo, incluso también con la Dirección General de Calidad, que a veces toma insumos de numeración para encuestas y para otras cosas y también si ellos tienen algún hallazgo o alguna información que sea importante valorar.-----

Entonces eso sería. Seguimos valorando el tema en una siguiente sesión y les agradecemos mucho”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base al oficio 01322-SUTEL-DGM-2025, del 14 de febrero del 2025 y a lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 034-009-2025

1. Dar por recibido el oficio 01322-SUTEL-DGM-2025, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta la propuesta de respuesta al oficio RI-1017-2024 remitido por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., sobre las cifras de suscripciones móviles reportadas por parte del operador LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA, LY. S. A.-----
2. Continuar analizando el oficio 01322-SUTEL-DGM-2025 en una próxima sesión. --

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

6.1 Informe Ejecutivo de FONATEL con corte a octubre del 2024.

Ingresa a la sesión de forma virtual el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe ejecutivo de Fonatel con corte a octubre del 2024 -----

Al respecto, se conocen los siguientes oficios: -----

- I. 00568-SUTEL-DGM-2025, del 22 de enero del 2025, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente

al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de octubre del 2024. -----

- II. 00585-SUTEL-DGF-2025, del 22 de enero del 2025, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL con corte al mes de octubre de 2024. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Tenemos aquí en la agenda varios puntos de FONATEL, nada más que aquí cuando se subieron quedaron en orden diferente los informes de noviembre y de octubre. Entonces, empecemos por el de octubre, si es tan amable. -----

Adrián Mazón: Claro, con gusto. El informe de octubre se presenta para la consideración del Consejo con el oficio 00585-SUTEL-DGF-2025. -----

El informe tiene como insumo los informes que elaboran las Unidades de Gestión y que son remitidos por el fiduciario, así como la revisión de indicadores que hace la Dirección General de Mercados. En este caso, Mercados remite su validación de indicadores con los oficios 00569 y 00568 y el Banco remite los oficios FIDOP-2024-111968 y FIDOP-2024-112051. -----

El informe viene anexo al oficio que presenta la Dirección General de FONATEL con el formato aprobado por el Consejo, con el seguimiento de metas y el seguimiento a los planes de acción que se hace constantemente. -----

Los hechos relevantes de cada uno de los programas y proyectos, el seguimiento a la matriz de riesgos también que se tiene levantada y los indicadores, que son especialmente importantes para actualizar el dashboard, que es uno de los instrumentos que tenemos para divulgar el avance de los programas y proyectos de FONATEL y que buscamos que se mantenga lo más actualizado posible. -----

Incluye la información financiera con el mismo corte del informe y el seguimiento de la política de inversión. -----

Con esto, la recomendación, se las voy a mostrar también, de acuerdo, es la siguiente, es que se dé por recibido el oficio de la Dirección General de Mercados, el informe de la Dirección General de FONATEL, hay un punto sobre el Programa Hogares Conectados, que se le ha indicado ya al IMAS y que se pide reiterar y es que, al haberse cumplido la meta en su totalidad, se bloquee los estados que permiten asignar en nuevos hogares, eso solo lo puede hacer el IMAS y aún no lo ha aplicado. -----

Pedirle a don Eduardo y a la Unidad de Tecnologías de Información que actualice los datos en el dashboard y que se le notifique al MICITT, al Banco y al Comité de Vigilancia.

Federico Chacón: Está bien, muchas gracias. Entonces lo votamos en firme para que se pueda poner la información disponible.” -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 00568-SUTEL-DGM-2025, del 22 de enero del 2025 y 00585-SUTEL-DGF-2025, del 22 de enero del 2025 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 035-009-2025

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se requiere contar con la información del cumplimiento de metas de programas y proyectos del FONATEL, así como los indicadores de avance mensual. El Consejo de la SUTEL solicitó un documento de Resumen Ejecutivo mensual que permita facilitar la disponibilidad de información a corto plazo, para la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas. -----

- II. Que la Dirección General de Mercados según consta en el oficio 00569-SUTEL-DGM-2025 y presentados al Consejo de la SUTEL por medio del oficio 00568-SUTEL-DGM-2025 ambos del 22 de enero del 2025, informó a la DGF y Consejo de la SUTEL que se dan por validados los datos reportados en los indicadores del FONATEL del mes de octubre 2024, después de haber sido sometidos a un proceso de validación por parte de esta Dirección; permitiendo a la Dirección General de FONATEL asegurar un doble control de calidad de la información incorporada en este documento.-----
- III. Que la Dirección General de FONATEL elaboró el informe Ejecutivo mensual, el cual contiene los principales resultados asociados a la gestión de los programas y proyectos del FONATEL con corte al mes de octubre del 2024, tomando como insumos los oficios FIDOP_2024_11_1968_ Informe de la Gestión Financiera, octubre 2024 notificado el 12 de noviembre 2024 y el FIDOP_2024_11_2051 Remisión informes octubre 2024 notificado el 27 de noviembre de 2024 en donde el Banco de Costa Rica remite los tres informes de las Unidades de Gestión revisados, esto en cumplimiento de los términos contractuales, cláusula 16 ENTREGABLES; inciso A, punto 2, que indica:-----

"Informe de la Gestión de Programas y Proyectos: Este informe deberá ser entregado el décimo quinto día hábil siguiente al cierre de cada mes. El informe será elaborado por cada Unidad de Gestión y será revisado por el Banco FIDUCIARIO, antes de ser remitido a la SUTEL para su conocimiento." -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido los siguientes oficios: -----

- I. 00568-SUTEL-DGM-2025 del 22 de enero del 2025, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de octubre del 2024. -----
- II. 00585-SUTEL-DGF-2025 del 22 de enero del 2025, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL con corte al mes de octubre de 2024. -----

SEGUNDO: Solicitar al Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL brindar seguimiento y realizar las gestiones que sean necesarias para evitar que, el porcentaje de morosidad del PHC, supere el umbral del 10% definido para este programa. Se debe mantener informada a la Dirección General de FONATEL sobre estas gestiones -----

TERCERO: Respecto al Programa Hogares Conectados, reiterar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), lo siguiente: -----

1. El bloqueo de los estados “*asignado*”, “*baja por no cobertura*” e “*instalado*”, en el Sistema de Información del Programa (SIP), para evitar la incorporación de nuevos hogares ante el cumplimiento de la meta 7 del PNDT 2022-2027, considerando que esta meta se cumplió al 100%-----

CUARTO: Instruir al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, así como a la Unidad de Tecnologías de Información, para que procedan con la publicación, por medio del dashboard disponible en el sitio WEB de SUTEL, de la información de los indicadores del FONATEL con corte al mes de octubre del 2024-----

QUINTO: Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y Comité de Vigilancia -----

SEXTO: Notificar al Banco de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-BCR-00700-2022-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.2 Informe Ejecutivo de FONATEL con corte a noviembre 2024.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe ejecutivo de FONATEL con corte a noviembre del 2024.-----

Al respecto, se conocen los siguientes documentos: -----

- I. 00938-SUTEL-DGM-2025, del 03 de febrero del 2025, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de noviembre del 2024. -----
- II. 00942-SUTEL-DGF-2025, del 04 de febrero del 2025, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL, con corte al mes de noviembre del 2024. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Sería el siguiente punto con el informe de noviembre. Don Adrián. --

Adrián Mazón: Similar al tema que acabamos de ver, se nos juntaron en este caso estos 2 informes. -----

Este caso es con el oficio 00942-SUTEL-DGF-2025 y es el informe a noviembre. Cuenta nuevamente con insumos de los informes que elaboran las Unidades de Gestión que emite el Banco y la realización de la Dirección General de Mercados, en este caso con oficios 00938-SUTEL-DGM-2025 y 00939-SUTEL-DGM-2025, además de los entregables del fideicomiso. -----

Nuevamente, el informe tiene la estructura que ha aprobado el Consejo, igual que la que vimos para el mes de octubre y en este caso también es relevante mencionar que esto nos va a permitir actualizar el dashboard hasta el mes de noviembre, con datos al mes de noviembre, además de remitirlo al propio MICITT, que es información que le actualizamos también mes a mes. -----

Nuevamente en este caso les presento la propuesta de acuerdo, es en términos similares también al punto anterior, que es dar por recibido el oficio de la Dirección General de Mercados con la revisión de indicadores, el de la Dirección General de FONATEL, le estamos haciendo el mismo apercibimiento al IMAS, porque también en noviembre teníamos la misma situación, la tenemos, de hecho, hasta ahora, respecto al bloqueo de estados, solicitarle a don Eduardo y a la Unidad de Tecnologías de la Información, la actualización al mes de noviembre de los datos del fondo y notificarlo al MICITT, al Banco y al Comité de Vigilancia. -----

Federico Chacón: *Esta bien, muchas gracias. Doña Cinthya, don Carlos. Lo votamos también en firme, para actualizar la información”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 00938-SUTEL-DGM-2025, del 03 de febrero del 2025 y 00942-SUTEL-DGF-2025, del 04 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 036-009-2025

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se requiere contar con la información del cumplimiento de metas de programas y proyectos del FONATEL, así como los indicadores de avance mensual. El Consejo de la SUTEL solicitó un documento de Resumen Ejecutivo mensual que permita facilitar la disponibilidad de información a corto plazo, para la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas. -----
- II. Que la Dirección General de Mercados según consta en el oficio 00938-SUTEL-DGM-2025 y presentados al Consejo de la SUTEL por medio del oficio 00939-SUTEL-DGM-2025 ambos del 3 de febrero del 2025, informó a la DGF y Consejo de la SUTEL que se dan por validados los datos reportados en los indicadores del FONATEL del mes de noviembre 2024, después de haber sido sometidos a un proceso de validación por parte de esta Dirección; permitiendo a la Dirección General de FONATEL asegurar un doble control de calidad de la información incorporada en este documento.-----
- III. Que la Dirección General de FONATEL elaboró el informe Ejecutivo mensual, el cual contiene los principales resultados asociados a la gestión de los programas y proyectos del FONATEL con corte al mes de octubre del 2024, tomando como insumos los oficios FIDOP_2024_12_2119_ Informe de la Gestión Financiera, noviembre 2024 notificado el 11 de diciembre 2024 y el FIDOP_2024_12_2212 Remisión informes noviembre 2024 notificado el 21 de enero de 2025 en donde el Banco de Costa Rica remite los tres informes de las Unidades de Gestión revisados, esto en cumplimiento de los términos contractuales, cláusula 16 ENTREGABLES."; inciso A, punto 2, que indica:-----

"Informe de la Gestión de Programas y Proyectos: Este informe deberá ser entregado el décimo quinto día hábil siguiente al cierre de cada mes. El

informe será elaborado por cada Unidad de Gestión y será revisado por el Banco FIDUCIARIO, antes de ser remitido a la SUTEL para su conocimiento." -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido los siguientes oficios: -----

- I. 00938-SUTEL-DGM-2025 del 3 de febrero del 2025, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de noviembre del 2024. -----
- II. 00942-SUTEL-DGF-2025 del 4 de febrero del 2025, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas del FONATEL con corte al mes de noviembre de 2024. -----

SEGUNDO: Solicitar al Fiduciario del Fideicomiso del FONATEL brindar seguimiento y realizar las gestiones que sean necesarias para evitar que, el porcentaje de morosidad del PHC, supere el umbral del 10% definido para este programa. Se debe mantener informada a la Dirección General de FONATEL sobre estas gestiones -----

TERCERO: Reiterar al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), respecto al Programa Hogares Conectados y en virtud del cumplimiento del 100% de la meta 7 del PNDDT 2022-2027, realizar el bloqueo de los estados “asignado”, “baja por no cobertura” e “instalado”, en el Sistema de Información del Programa (SIP), para evitar la incorporación de nuevos hogares. -----

CUARTO: Instruir al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, así como a la Unidad de Tecnologías de Información, para que procedan con la

publicación, por medio del dashboard disponible en el sitio WEB de SUTEL, de la información de los indicadores del FONATEL con corte al mes de noviembre del 2024. ---

QUINTO: Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y Comité de Vigilancia -----

SEXTO: Notificar al Banco de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-BCR-00700-2022-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.3 *Solicitud de ajuste de meta 21 y plan de acción definitivo.*

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo la solicitud de ajuste de meta 21 y plan de acción definitivo. -----

Al respecto, se conoce el oficio 00947-SUTEL-DGF-2025, del 04 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite para consideración y aval de este Consejo el oficio 00946-SUTEL-CS-2025, del 04 de febrero del 2025 *“Solicitud de ajuste de la meta 21 del PNDT 2022-2027 – Equipamiento CECI/MICITT”, “Hoja de Requerimientos”* para el ajuste y el plan de acción de la meta 21 con sus respectivos anexos. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Don Adrián, ahora el siguiente punto sería el ajuste de la meta 21 y el plan de acción. -----

Adrián Mazón: Bueno, esto es un hito importante dentro de la ejecución del PNDT y los obstáculos que hemos tenido para contar con insumos para poder ejecutar varias de las metas, en este caso pues 24 meses después logramos tener un insumo de la meta 21,

que es para equipamientos de los que los CECI's, de los Centros Comunitarios Inteligentes del MICITT. -----

Un poco recordando las últimas acciones, en diciembre del año pasado, después de muchos seguimientos, recibimos información un poco más detallada del MICITT sobre lo que requerían para esta meta 21. -----

Tuvimos una reunión el 27 de enero con ellos, le remitimos los instrumentos revisados el 21 de enero, tuvimos una reunión el 27 de enero con don Orlando, don Nelson y el equipo de CECI's en el Viceministerio de Ciencia, Innovación y Tecnología y con esa revisión el 29 de enero tuvimos, documentos ya finales que se presentan para consideración del Consejo. -----

Les estuvimos dando una revisión más en detalle, incluso con la Unidad de Gestión de previo a traerlo a consideración aquí del Consejo. Están adjuntos los oficios que nos hizo llegar MICITT, incluido la revisión de las últimas observaciones que teníamos y la idea es poder avanzar con este plan de acción y con la ejecución de la meta. -----

Voy a mostrar en el plan de acción y el oficio que se remitiría a MICITT, de acuerdo con el procedimiento que se tiene establecido en el PNDT. -----

En este caso, el plan de acción tiene una estructura ya definida, en el PNDT donde tenemos la descripción, alcance la meta, aquí se buscó hacer un recuento de las acciones a través de estos 2 años, para poder llegar a este PNDT. -----

El MICITT, de acuerdo con la información que aportó, hizo una evaluación de los CECI's, muchos estaban no productivos y lo cerró respecto al planteamiento inicial, vamos a ver que la meta cambie, va con una solicitud de ajuste. -----

La definición de los equipos a requerir en estos centros, el fundamento de ley, los responsables de seguimiento, la metodología de trabajo, responsabilidades de las

instituciones, tanto de MICITT como de SUTEL en la ejecución y seguimiento de la meta y el cronograma que tendríamos. -----

Esto se va a enviar con la solicitud de ajuste de meta, que es el oficio que también se pidió autorizar a la Presidencia remitirlo, como lo hemos hecho con otras metas. -----

Aquí el recuento es bastante detallado de todo el seguimiento que se ha hecho para contar con este plan de acción, son bastantes y este es el punto tal vez importante de cómo queda la meta, la meta original era lo que dice el PNDD, son 6.738 equipos a los CECI'S al 2024, después del trabajo que hizo el MICITT de revisión, quedarían 5.973 equipos al 2026, hay una reducción importante y aquí también tomar en cuenta que aquí está la línea base de lo que ya SUTEL ha entregado a MICITT a través del tiempo, que son 5.068 equipos, entonces, la meta queda al final en 915 equipos nuevos para 108 CECI's. -----

Cinthya Arias: *Don Adrián, ¿cuántos CECI's eran antes? -----*

Adrián Mazón: *Eran como 200 y pico, ahora queda en esto lo que nos viene a equipar, son 108. -----*

Cinthya Arias: *Nada más para saber, ahora que estás con eso, gracias, Angélica también.*

¿La cantidad de equipos a entregar en los CECI's se mantiene en promedio o no?, a lo que estaba antes, digo yo, porque puede ser que tengan menos CECI's, como 150 menos, pero la distribución de los equipos es distinta. -----

Adrián Mazón: *En realidad, ellos hacen la solicitud, viene detallada con el tamaño del CECI, entonces no es la misma cantidad de equipo por CECI, era de parte del insumo que ocupamos, cada CECI viene con la cantidad de computadoras, de monitores que ocupan en cada uno de ellos. -----*

Es uno de los anexos que.... -----

Cinthyia Arias: Sí, y de los que ya habíamos entregado, para saber, hay CECIS que se cierran y ¿qué pasa con esos equipos si fuera así? -----

Adrián Mazón: Los equipos tienen bastante tiempo de cuando se entregaron, era esa entrega, si mal no recuerdo fue el año 2015, ya cumplieron su vida útil y entiendo que los siguen utilizando. Don Orlando lo que nos explicaba es que también aquí está considerado aprovechar los que están funcionales y es completar el equipamiento adicional que requieren. -----

Cinthyia Arias: Pregunto, porque no sé si nosotros, como fueron recursos o equipos entregados con inversión de recursos públicos, deberíamos pedir que nos indiquen cómo van a distribuir ese equipo y saber que no se lo llevaron para otro lado, digo yo. Gracias, perdón por la interrupción. -----

Adrián Mazón: No, con gusto. -----

Federico Chacón: ¿Doña Rose Mary? -----

Rose Mary Serrano: No sé si las preguntas de una vez o después, es que... -----

Cinthyia Arias: Sí, yo me atravesé. -----

Federico Chacón: No, perfecto de una vez, claro. -----

Rose Mary Serrano: ¿Podemos ir aclarando? Gracias. -----

La definición de equipo, don Adrián, porque si se hace una distribución como la que preguntaba doña Cinthyia, estábamos hablando en promedio, antes de entre 26 y 27 equipos por CECI, ahora estaríamos hablando de 55 equipos por CECI, entonces es muy importante en el plan la definición de qué es un CECI y los objetivos y aclarar a qué tipo de equipo nos estamos refiriendo, si tiene otros complementos y es solo computadoras, son impresoras, etcétera. -----

Adrián Mazón: Sí, la definición del equipo es también uno de los..., está incluida, es uno de los anexos que se trabajó, son microcomputadoras, monitores UP'S y cámaras web para los temas de capacitaciones. -----

En realidad, son 915 equipos nuevos doña Rose, para 108 CECI's, es menos de 9 equipos por CECI en promedio lo que se estaría entregando ahora y viene la definición de los equipos y la distribución por CECI, que fue lo que se buscó tener, ese insumo bien detallado para que podamos esto contemplarlo en un proyecto, sin ese detalle, es lo que hemos señalado con todos los planes de acción, sin ningún detalle adecuado no tenemos la capacidad nosotros de adivinar qué se ocupa. -----

El plan de acción trae en las funciones de los CECIS y el compromiso de MICITT en cuanto el uso y aprovechamiento de lo que se entrega, que es un punto al que después le damos seguimiento, como hicimos por ejemplo en el caso del MEP. -----

Cinthya Arias: Don Adrián, me enredé con lo de los 9 y el cuadro que tenías antes, que decía 151515 o 6, etcétera, entonces no sé si es un equipo, es la compu con..., no sé. ---

Adrián Mazón: Es como el paquetito de computadora, monitor UPS y la cámara, es como para que sea completamente funcional y vienen las especificaciones. -----

Cinthya Arias: O sea, son 109 paquetes de micro con... -----

Adrián Mazón: Con esta cantidad de paquetes por CECI. -----

Cinthya Arias: O sea, el paquete incluye micro, monitor, UPS, cámara web y entonces ese promedio de 9 es lo que da considerando que unos entregan 3, a otros 6, a otros 4 y otros 15, está bien. -----

Pero entonces, si esa definición de solución no es ... el monitor en sí no es una solución, el monitor no funciona solo. -----

Adrián Mazón: No, porque sin el monitor no te sirve. -----

Cinthy Arias: Sí, no es que tienen la compu y le falta el monitor, es que no tienen nada.

Adrián Mazón: Sí, es como digamos, todo el equipo que se le va a entregar es funcional, por sí mismo. -----

Cinthy Arias: Sí. -----

Federico Chacón: Perdón, doña Rose Mary. -----

Rose Mary Serrano: Angélica también estaba pidiendo la palabra. -----

Federico Chacón: Disculpe, es que no la tenía aquí en la cámara. Entonces doña Angélica primero, es que como está la presentación acá no tengo todas las imágenes, disculpe, doña Angélica. -----

Angélica Chinchilla: No se preocupe don Federico. -----

Era nada más para igual aportar un poco a esto que mencionaba don Adrián y también el tema de la distribución. -----

Efectivamente, son 108 CECI's, lo que se procuró con MICITT, fue que precisamente nos pudieran enviar esta información muy detallada en cuanto a en dónde se iban a ubicar los equipos y saber cuánto es la cantidad de equipos por cada uno de estos CECI's. -----

Si bien en promedio son como 9 soluciones tecnológicas, no necesariamente significa que a todos los CECI's vamos a ir a dejar 9 paquetes, sino que como lo indicaba ahora doña Cinthya, en algunos van ser 3, en algunos 4, en algunos quizás sí sean 6, o sean 10, porque ellos en ese proceso de revisión que hicieron durante todo este tiempo también consideraron qué equipos todavía tenían de alguna forma funcionales, que podían seguir trabajando o incluso nos mencionaban que tenían algunos Centros Comunitarios Inteligentes que les habían dado muy buenos resultados y pues lo que querían era ampliar tal vez la cantidad de equipos que actualmente tenían. -----

En esa misma línea, ellos nos plantearon que como parte del trabajo que han venido haciendo, igual estaban con una compra de equipos con recursos propios, pero no les alcanza todos los recursos que tienen en este momento para poder satisfacer las necesidades de los centros que ya verificaron que efectivamente están siendo productivos. -----

El otro elemento que también nosotros insistimos mucho durante el proceso de construcción fue la vinculación con la meta 6, es decir, asegurarnos que estos Centros Comunitarios a los que se les va a llevar equipamiento, también puedan contar ya sea con conectividad, porque las organizaciones que los tienen y lo logran instalar, o bien a través de los propios de la meta 6, que sería la de la entrega de la conectividad, entonces esos 2 elementos están por ahí ampliados. -----

Eso sería. Muchas gracias. -----

Federico Chacón: Muchas gracias. Doña Rose Mary. -----

Rose Mary Serrano: Una de las justificaciones de atraso de esta meta de la firma del plan que ya llevaríamos de atraso, 1 año, 2 años. -----

Adrián Mazón: 2 años, 25 meses. -----

Angélica Chinchilla: 25 meses. -----

Rose Mary Serrano: 25 meses. Es justo la evaluación que se hace de los CECI's, entiendo que esto respondería a los resultados, a los hallazgos de esa evaluación, para efectos de justificación nuestra, porque ya se ha venido repitiendo en los diferentes informes el atraso de las metas por parte de SUTEL y ¿nosotros tenemos que entregar al MICITT los documentos o lo que verifique que se justificó el atraso o que no corresponde a SUTEL el atraso?, ¿a nosotros nos remiten esa evaluación de los CECI's, para luego nosotros poder documentar en nuestros expedientes y que nosotros lo podamos luego aportar el mismo MICITT, pero a otro Viceministerio, para el seguimiento de meta? -----

Adrián Mazón: El plan de acción incluye, ahora lo mostraba, toda la explicación de lo que ha pasado a través del tiempo y describe ese trabajo que hizo el MICITT para evaluar los CECI's.-----

Ellos analizaron y clasificaron los CECI's, le dieron seguimiento a los no productivos, esos los terminaron sacando, le crearon una página de capacitaciones del CECI, han hecho los planes de trabajo, todo ese proceso que siguieron al interno del MICITT está metido en el plan de acción y que fue también el MICITT, del Viceministerio de Ciencia y Tecnología, lo buscaron incluir para explicar el tiempo está aquí, es decir, aquí se ve que el proceso que se ocupó no era en SUTEL, si no era en MICITT y queda aquí explicado. -----

También está en el oficio de solicitud de ajuste de meta, que era el que les estaba enseñando, que tiene el recuento de todo a través del tiempo, este ya también lo revisamos con MICITT y cómo se desea ajustar la meta, que era el tema en el que estaba y pasamos a la cantidad de CECI's y de equipamientos que finalmente serían entregados.

El avance por periodo que hay que modificarlo estaba en el PNDT 2024 a 6.738 equipos, pasa a 2026, 5973 equipos, incluyendo la línea base que era de 5.068 equipos, el presupuesto, por ende, se ve reducido, inicialmente teníamos una estimación de 2.300.000 dólares, pasa a 1.047.000 dólares, igual esto va a ser sometido a concurso y eso es lo que dirá cuánto finalmente se ejecuta y la propuesta ya final de matriz ajustada.

Este oficio, con la autorización del Consejo, así como el Plan de Acción, sería firmado por don Federico, el Plan de Acción lo firmamos él y yo, se pasa a MICITT para que lo firme el Plan de Acción doña Paula, que es la jerarca, junto con don Nelson, que es el encargado de los CECI's y se proceda con la solicitud de ajuste de la meta. Además, van todos los anexos que ahora les estaba mostrando, que es el detalle adjunto a este plan de acción.

Y entonces perdonen que me pasó también al borrador de acuerdo. -----

Rose Mary Serrano: No es que se asume entonces que se hizo todo ese trabajo, es que lo va a firmar don Federico, no vamos a tener nosotros el documento de evaluación del CECI. ¿Nosotros damos fe de que eso se hizo? -----

Adrián Mazón: El insumo y lo que se ha trabajado con el MICITT es con base en que son los CECI's productivos, efectivamente. -----

Es la institución contraparte que nos dice, estos son los lugares donde ocupo instalar, donde ocupo equipamiento y son los que tengo activos. -----

No sé, tendríamos que hacer una auditoría previa nosotros, no sé, ya en su momento habíamos ido a algunos CECI's, pero aquí es la institución contraparte, que es corresponsable de la meta que nos están dando estos insumos y ellos firman también el Plan de Acción. -----

Cinthya Arias: Sí, yo por eso es que insisto tanto en tener claro qué es lo que se va a cerrar, si se van a cerrar CECI's, como tener claro qué es, cuáles son y en algún momento, y qué va a pasar con esos, si eran CECI's, de los CECI's que se van a cerrar a los que nosotros ya habíamos entregado equipo, perdón que sea tan necia, pero después dicen que se las llevaron y que desaparecieron, es mejor que ellos nos digan qué han hecho o qué van a hacer, si ya los tiraron a los desechos electrónicos pues conocerlo, pero partir de que ellos evaluaron que el valor del activo que ellos estaban administrando era 0 y en esa línea de los que indica Rose Mary, sí como reiterar o tener muy claro que nosotros estamos asumiendo eso por parte de la entidad contraparte. -----

Es que digamos, qué podría pasar, o sea, se los pongo así, qué podría pasar con un hogar desconectado, si ya no es un hogar en pobreza y lo sacan, saber que se sacó porque ya no es un hogar en pobreza, o como tener ese control, o si la comunidad ya, lo que se hace con la sostenibilidad de los proyectos que se financian, se mete plata hasta que ya se suelta, después de ahí ya el activo está y el mercado lo sigue aprovechando, pero es muy

obvio que allí está la torre, en este otro caso talvez con las compus no, entonces sí como que hay que decidir muy bien de dónde viene toda esa información y si hay que desarrollar que no es responsabilidad nuestra, desarrollarlo para que luego no sea un problema del que firma. -----

Adrián Mazón: Sí, vamos a ver, varias cosas ahí. Nosotros en su momento como hicimos en los casos, a los proyectos les vamos a dar seguimiento del uso y del aprovechamiento, vamos a hacer en su momento el seguimiento después de cómo lo están utilizando, eso se hizo por allá en el año 2016, 2017, en el caso de los CECI's, cuando se venían de entregar los equipos, ahora como lo hicimos con el MEP, pues también lo haríamos con MICITT. --- -----

El informe tiene las responsabilidades detalladas de las instituciones e insisto, de cómo se siguió el proceso para llegar a este punto. Está detallado qué hizo MICITT, cómo lo hizo y cuál es su responsabilidad en cuanto al proyecto, tanto de definición de requerimientos, dónde los ocupa, aprovechamiento y nuestro en cuanto a la ejecución, todo el proceso que seguimos para hacer la entrega de todos estos equipos. -----

Es un plan de acción que en eso nos hemos cuidado de que esté detallado tanto las razones de que hasta ahora se tenga, como de la información de qué hizo MICITT para plantear esto. -----

Federico Chacón: Gracias don Adrián. Doña Angélica. -----

Angélica Chinchilla: Tal vez nada más, porque entiendo un poco la preocupación de Rose Mary y es en torno a cómo nos aseguramos tener nosotros dentro de los expedientes la documentación referida a este trabajo que hizo el MICITT, más allá de lo que estemos ahora incorporando dentro del Plan de Acción. -----

Se podría pedirle a MICITT el resultado, ellos nos habían facilitado una presentación con algunos resultados de lo que ellos obtuvieron de ese análisis, también dentro de las

solicitudes que se le enviaron al MICITT para la revisión del Plan de Acción, siempre procuramos indicar hacer las consultas ahí mismo, sobre elementos que para nosotros eran importantes, como por ejemplo esta explicación amplia de qué fue lo que ellos realizaron para llegar a la conclusión de que teníamos, además, porque es parte de la justificación de la modificación de la meta, cómo justificamos reducir una meta en cierto número, con cierta cantidad de equipamiento de lo que estaba y ahora estamos planteando. -----

Entonces ahí hay algunos documentos que sí nos funcionan como respaldo a mi criterio para los elementos, pero igualmente creo que podríamos solicitarle al MICITT que nos facilite, como parte de este seguimiento del proceso, la documentación que ellos generaron de los CECI's, porque sí generaron algunos documentos en esa misma línea, como les decía, algunos sí los remitieron, tenemos una presentación y algunas otras cosas y tenemos oficios donde nos indican el proceso que ellos llevaron a cabo para llegar a la reducción de este número, pero podríamos solicitar algo más puntual y talvez un poco sumarlo a esta línea de los que ha planteado doña Cinthya, que nos pueda informar como una acción que yo diría quizás paralela, pero separada, de lo que tiene que ver para la autorización de la firma del Plan de Acción asociada al uso de los recursos, más como una inspección final de a dónde quedaron todos los equipos que se entregaron en el pasado con los recursos anteriores y mantenerlo ahí como un proceso de documentación.

Pero quizás mi sugerencia es que lo planteemos como 2 elementos que van en el mismo conjunto pero separados, en el sentido de poder avanzar con la aprobación del Plan de Acción y la firma del Plan de Acción por una parte y que esto nos permita también a nosotros empezar a darle cumplimiento a la meta y por otro lado, continuar siempre con nuestras labores propias de solicitud, en este caso de rendición de cuentas y de fiscalización más bien, del buen uso de los recursos que se han entregado con los fondos de FONATEL. Eso sería. -----

Federico Chacón: Muchas gracias doña Angélica. Bueno, me parece importante la separación de los 2 temas que está haciendo doña Angélica y no sé si hay más comentarios y consultas, pero lo que podríamos hacer es someter a votación este punto para poder avanzar; como decíamos, ya lleva mucho tiempo de atraso y eso sería iniciar con el proceso de contratación para asignarlo hasta el 2026 y nosotros no deberíamos ser parte de esa cadena y que llegue a los beneficiarios lo más pronto posible. -----

Dentro de las competencias que tenga FONATEL y SUTEL y los acuerdos que son origen de esta propuesta, poder revisar los 2 temas que se han planteado acá, pero tal vez creo que deberíamos tener como una sesión de trabajo primero, para ver específicamente los temas que queremos revisar, si son a través de auditorías o si queremos consultar que se nos dé más detalle de por qué se redujeron los centros equipados, etcétera. -----

Entonces si están de acuerdo, esa sería una propuesta y escuchar a doña Cinthya y a don Carlos si están de acuerdo con eso. -----

Cinthya Arias: ¿Pero en torno a eso no tomaríamos ningún acuerdo, ni se giraría ninguna instrucción a don Adrián? -----

Federico Chacón: No, yo lo que haría, bueno, salvo que, yo no tengo clara la instrucción, yo sí tengo claro que de votar este Plan de Acción, me gustaría revisar todos los temas de la auditoría, esos temas y ese montón de cosas, incluso, hemos hecho auditorías por un deber de prioridad, pero quisiera también, creo que deberíamos tener a dónde corresponde hacer estas revisiones y en qué momento y con qué oportunidad se hacen, si es la misma institución beneficiaria, si se toma como una política para esto o para todos los demás equipos que se asignan y de educación y a las demás instituciones beneficiarias, para poder revisarlos más integralmente y ser más asertivos. -----

Cinthya Arias: De acuerdo. Y nada más el otro comentario es con relación a todas las remisiones que hemos hecho de modificaciones de meta, que no sé cuántas respuestas

hemos recibido, porque eso también nos atrasa, entonces hacer la pregunta y lo que habíamos dicho era hacerle la... siempre habíamos estado solicitando un..., bueno sobre todo en las otras metas que estaban como muy confusas y las íbamos a rechazar otra vez las modificaciones, como una solicitud de darle seguimiento con el MICITT y dijimos que les íbamos a preguntar el otro día y se nos olvidó. -----

Federico Chacón: *Sí, se nos olvidó en la reunión, pero bueno, es un tema también creo que puede tener 15 días, 22 días máximo en que le preguntamos formalmente a ellos, entonces más bien don Adrián tal vez nos recuerda con el acuerdo para darle seguimiento en particular a esa consulta y poder hablarlo cuando lo veamos. -----*

Adrián Mazón: *Esa solicitud se incluyó en el acuerdo con el que se remitió el seguimiento de metas, fue un punto que se adicionó, no nos lo han contestado, efectivamente. -----*

Federico Chacón: *Tienen poco efectivamente, deben de estar preparando la respuesta. Adelante don Rodolfo. -----*

Rodolfo González: *Es que escuchándolos y escuchando a todos y todas, igual surge una inquietud y principalmente en por qué se creó el fondo, cuál fue el objetivo del fondo, qué persigue el fondo y cuando doña Cinthya viene y cuestiona esa parte de qué sucede con los equipos y que viene una modificación a una de las metas y por otro lado escucho también la rendición de cuentas y que mucho de lo que se viene haciendo es precisamente cuidando ese flanco de rendir cuentas adecuadamente, yo retomo el objetivo del fondo y me surge la duda de si se han levantado torres, si se han entregado equipos a EBAIS y a centros comunitarios y a centros de salud y a las escuelas, está bien, todo eso está bien y para eso es el día a día del fondo o más bien los recursos del fondo, pero el objetivo final que establece el fondo va más allá de levantar torres, de entregar equipos y mi duda es en qué momento se ha considerado valorar que efectivamente esos objetivos para los cuales se creó el fondo efectivamente se están logrando y qué tipo de métricas se tiene para medir que efectivamente ese objetivo principal, o el principal, porque hay muchos*

que se desprenden del mismo, que es el cierre de la brecha digital, efectivamente se está logrando y a qué nivel y más importante aún, a quién le corresponde medir y controlar que efectivamente ese objetivo se está logrando. -----

Entonces quisiera aportarles esta parte, porque me parece que también es valioso considerarlo en cualquier sesión de trabajo donde ustedes quisieran profundizar sobre el tema. -----

Está bien, FONATEL va hacia adelante y se van desarrollando una serie de cosas, no olvidar cuál fue el objetivo del fondo y si efectivamente se está logrando. -----

Ese sería mi comentario don Federico. -----

Federico Chacón: Muchas gracias don Rodolfo. Sí, coincidimos con el tema de que a veces un proyecto así puntual, una decisión puntual, pues surgen discusiones generales que es importante estar retomando y ahora salieron varias ideas que tenemos que seguir repensando, así que muchas gracias. -----

Adrián Mazón: Me permite hacer un comentario en pequeño, porque lo que planteaba don Rodolfo es profundo, pero sí que le hemos dado y va más allá de esta firma de este Plan de Acción, claramente. -----

Nosotros buscamos evaluar en toda la cadena de valor el aporte del fondo más allá del resultado, si es una o 20 torres o 2 o 20 equipos, vamos tratando de medir producto, efecto y aproximar los impactos, que es lo que finalmente se quiere valorar en el fondo, entonces tenemos varios instrumentos que van evaluando en esa cadena de valor. -----

Hacemos y esto también desde la óptica nuestra, como usted dice, otras instituciones también pueden hacer eventualmente sus valoraciones de cómo se mide el impacto, pero por mencionar algunas, además del seguimiento mensual de indicadores puros, hacemos las encuestas de evaluación, que eso es de la óptica del beneficiario, cómo percibe lo que está recibiendo, qué beneficio ha obtenido, qué rendimiento ha sacado en su vida, a partir

de eso con encuestas y con evaluaciones en sitio e hicimos el año anterior una evaluación de impacto, que también permite conocer cómo ha aportado cada programa en el valor social, también al país y el cierre de la brecha. -----

Eso y además otros seguimientos que tenemos con otros indicadores, como indicadores de penetración, de cobertura, de habitantes y por ejemplo el índice de pobreza multidimensional que también ahí podemos medir con algunos de los indicadores que están desagregados en ese índice, uno puede deducir cuál es el aporte del fondo también en esa reducción, pero no, aclaro y al final aquí tenemos que hay un aporte que viene de cumplir una política pública, que en buena teoría esa política pública es diseñada precisamente con los objetivos de cierre de brecha. -----

Pero sí es un planteamiento amplio el que hace don Rodolfo, definitivamente. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias don Adrián por complementar la conversación. -----*

Entonces tal vez si está de acuerdo doña Cinthya y don Carlos, con esa propuesta de votar el Plan de Acción y pues anotar por ahí don Adrián que nos ayude a identificar los 3 temas que hemos hablado, para poder valorarlos y formular después si se requiere un acuerdo adicional de seguimiento y evaluación de lo que hemos discutido. -----

Doña Cinthya, don Carlos si están de acuerdo con eso. -----

Carlos Watson: *De acuerdo. -----*

Federico Chacón: *Bueno, muchas gracias, entonces votamos en firme este acuerdo. Muchas gracias don Adrián". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 00947-SUTEL-DGF-2025, del 04 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el

particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 037-009-2025

Con el objetivo de avanzar en el cumplimiento de la meta 21 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2022-2027, a saber: *“Meta 21: Entregar 6738 dispositivos para la conectividad a CECI, al 2024”* y, en el marco de lo dispuesto en la “Metodología Procesos de Seguimiento, Evaluación y Modificaciones PNDT 2022-2027”, el Consejo de la SUTEL en sesión ordinaria 20 de febrero del 2025, acuerda lo siguiente: -----

RESULTANDO QUE:

- A. En el artículo 33 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), 8642, se definen los roles y responsabilidades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), para el desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. -----

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.” -----

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.” (El subrayado es intencional). -----

B. El PPNDT 2022-2027 fue publicado el 15 de diciembre del 202En la matriz de metas PNDT 2022-2027 se establece lo siguiente respecto a la meta 21: -----

Área Estratégica	Competencias Digitales para el desarrollo					
Línea Estratégica	1. Herramientas tecnológicas					
Acción	1.1. Dotar de dispositivos de conectividad a CPSP.					
Área Estratégica	Meta de Acción	Avance por Periodo	Indicador	Responsable	Línea Base	Presupuesto Estimado
Competencias Digitales para el desarrollo	21. Entregar 6738 dispositivos para la conectividad a CECI, al 2024.	2022: SP 2023: SP 2024: 6738	Cantidad de dispositivos para la conectividad entregados a CECI - MICITT	SUTEL/FONATEL MICITT - CECI	5058	\$2 362 000 Estimación MICITT con recursos FONATEL

C. La Metodología “Procesos Seguimiento, Evaluación y Modificaciones PNDT 2022-2027”, disponible en el sitio web del MICITT (<https://www.micitt.go.cr/micitt/publicaciones/plan-nacional-de-desarrollo-de-las-telecom/2022-2027>), establece lo siguiente sobre el seguimiento de las metas del PNDT 2022-2027: -----

El seguimiento es un *“Proceso continuo y sistemático de recolección de datos para verificar lo realizado y sus resultados, durante la Seguimiento ejecución de las actividades y a su conclusión, tanto en términos físicos como financieros, que ofrece información necesaria para mejorar la gestión y el desempeño”*.-----

“Informes de Seguimiento:-----

Se realiza un informe gerencial de seguimiento según los siguientes periodos: -----

- 1. Primer informe de seguimiento tendrá fecha de corte al 30 de abril de 2023. -----*
- 2. Segundo informe de seguimiento tendrá fecha de corte al 31 de diciembre de 2024.*
- 3. Tercer informe de seguimiento tendrá fecha de corte al 31 de diciembre de 2026. --*

“Solicitud de insumos: El MICITT podrá solicitar, insumos, avances, evidencias de las actividades o información general del avance de las metas cuando lo considere oportuno, con su respectiva justificación”-----

CONSIDERANDO QUE:

- I. Después de 24 meses de tratar de contar con la información necesaria para la construcción del plan de acción de la meta 21, el 20 de diciembre del 2024, mediante el oficio MICITT-DVCTI-OF-1895-2024, el Viceministro de Ciencia, Tecnología e Innovación brindó criterio técnico que fundamenta la solicitud de modificación de meta 21 del PNDT 2022-2027. Este documento, no solo se aborda el proceso ejecutado por la Dirección de Apropiación Social del Conocimiento para determinar el alcance de la necesidad por atender, justificando el atraso experimentado para la concreción del plan de acción de esta meta, sino, también, incluye anexo los siguientes documentos: necesidades de equipamiento (información sobre los CECI por beneficiar), las especificaciones técnicas de los dispositivos requeridos, el

- procedimiento para la entrega y recepción de dispositivos y la *“hoja de requerimientos para el ajuste”* de la meta.-----
- II. A partir de la información remitida por el MICITT en el oficio MICITT-DVCTI-OF-1895-2024 del 20 diciembre del 2024, la Dirección General de FONATEL elaboró el plan de acción de la meta 21 con sus respectivos anexos, y revisó y ajustó la *“hoja de requerimientos”* para la solicitud de ajuste. Debe realizarse la solicitud de ajuste de la meta 21, debido a que, según el PNDT 2022-2027, esta meta debió haberse cumplido al 100% en el 2024, resultado que no fue posible obtener, debido a que la información insumo para la construcción del plan de acción se obtuvo en diciembre de ese año.-----
- III. Mediante correo electrónico del 21 de enero del 2025, se remitió al MICITT el plan de acción y sus anexos y la *“hoja de requerimientos para la solicitud de ajuste”*, con algunas observaciones, con el objetivo de que sean atendidas por esta institución y avanzar con la firma estos instrumentos. Las observaciones fueron realizadas, tanto por la Dirección General de FONATEL, como por la Unidad de Gestión del Programa Centros Públicos Equipados y la señora Angélica Chinchilla, Asesora del Consejo de la SUTEL.-----
- IV. El lunes 27 de enero del 2025 se realizó una reunión para revisar los ajustes aplicados, tanto al plan de acción de la meta 21 y sus anexos, como a la *“hoja de requerimientos para la solicitud de ajuste”*.-----
- V. Mediante oficio MICITT-DASC-OF-006-2025 del 29 de enero de 2025, la Dirección de Apropiación Social del Conocimiento del MICITT, brinda respuesta a las observaciones remitidas por parte de la SUTEL el 21 de enero de 2025, respecto al plan de acción de la Meta 21 y sus anexos.-----
- VI. La Dirección General de FONATEL volvió a revisar la información enviada mediante el oficio MICITT-DASC-OF-006-2025, constatando que, las observaciones fueron atendidas en su totalidad. -----

VII. Mediante oficio 00947-SUTEL-DGF-2025 del 04 de febrero del 2025, la Dirección General de FONATEL remite los siguientes documentos para consideración del Consejo de la SUTEL, con el objetivo de que la matriz de la meta 21 sea ajustada y se presente ante la rectoría la solicitud de ajuste de meta: -----

7.1. El oficio 00946-SUTEL-CS-2025 del 04 de febrero del 2025 “*Solicitud de ajuste de la meta 21 del PNDT 2022-2027 – Equipamiento CECI/MICITT*”, mediante el cual se solicita al MICITT ajustar la matriz de la meta 21 en el PNDT 2022-2027.

7.2. La “Hoja Requerimientos” para el ajuste de la meta 21.-----

7.3. El Plan de Acción de la meta 21 y sus anexos.-----

POR LO TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 00947-SUTEL-DGF-2025 del 04 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite para consideración y aval de este Consejo el oficio 00946-SUTEL-CS-2025 del 04 de febrero del 2025 “*Solicitud de ajuste de la meta 21 del PNDT 2022-2027 – Equipamiento CECI/MICITT*”, “*Hoja de Requerimientos*” para el ajuste y el plan de acción de la meta 21 con sus respectivos anexos. -----
2. Autorizar a la presidencia del Consejo la firma de los siguientes documentos: -----
 - 2.1. El oficio 00946-SUTEL-CS-2025 del 04 de febrero del 2025 “*Solicitud de ajuste de la meta 21 del PNDT 2022-2027 – Equipamiento CECI/MICITT*”, mediante el cual se solicita al MICITT ajustar la matriz de la meta 21 en el PNDT 2022-2027.
 - 2.2. El Plan de Acción de la meta 21 para la entrega de dispositivos a los CECI del MICITT.-----

3. Remitir al despacho de la Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y al Viceministerio de Ciencia, Innovación y Tecnología, los documentos señalados en el numeral anterior, junto con los respectivos anexos, para su aval y firma, con el fin de completar el proceso de solicitud de ajuste de meta. ----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Federico Chacón: Con eso terminamos y vamos a almorzar, si les parece vemos a Operaciones a las 2 de la tarde”. -----

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

7.1 Cumplimiento de la recomendación 4.3 del informe 2-ICI-2021.

Se retoma la sesión a las 2:00 p.m.

Ingresa a la sesión de forma virtual los funcionarios Alan Cambronero Arce, Lianette Medina Zamora y Sharon Jiménez Delgado.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el cumplimiento de la recomendación 4.3 del informe 2-ICI-2021. -----

Al respecto, se conoce el oficio 00871-SUTEL-DGO-2025, del 31 de enero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta para valoración del Consejo los formatos documentales del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación, para dar cumplimiento a la recomendación 4.3 del informe 2-ICI-2021: Revisión Informe Rendición Cuentas sobre uso Recursos originados en el Canon de Regulación Sutel 2017. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: *Muy buenas tardes. Retomaremos la sesión con la Dirección General de Operaciones. -----*

Para coordinar y facilitar las presentaciones podemos ver el punto 7.1 y 7.4 primero, con la gente de Planificación y 7.2, 7.5 y 7.6. con Recursos Humanos y el tema de la Proveeduría 7.3, entonces empecemos con 7.1 y 7.4 con el equipo. -----

Alan Cambroner: *Buenas tardes. Vamos a arrancar compañeros con los temas de Planificación. El primero nos va a ayudar doña Sharon a presentarlo muy rápido, es pequeño, es realmente corto, es para buscar dar cumplimiento a una recomendación de la Auditoría Interna, la 4.3 del informe 2-ICI-2021 y este se presenta mediante el oficio 0871-SUTEL-DGO-2025. Entonces Sharon, si nos cuentas rápido, por favor, al Consejo.*

Sharon Jiménez: *Como bien Alan les explicaba, esto se trata del oficio 00871-SUTEL-DGO-2025, les cuento muy rápidamente. -----*

Esto es para dar cumplimiento a una recomendación, la 4.3 del informe 2-ICI-2021, en esa recomendación nos solicitaba la Auditoría Interna, sobre el informe de rendición de cuentas, incorporar dentro de los lineamientos para la elaboración de este informe algunas medidas de controles de calidad para la gestión del informe, así que nosotros, la Unidad de Planificación, hizo unos formatos que se le presentaron, están aquí abajo, el formato de solicitud de información, el de rendición de cuentas y el de remisión al Consejo. -----

Esos formatos se presentaron a la Unidad de Gestión Documental, como establece el procedimiento aprobado. Para el procedimiento es el que está, vamos a ver si tenemos aquí la referencia, perdonen, el informe, el procedimiento de Gestión Documental es este, está aprobado con el acuerdo 021-047-2017. -----

Este dice que todas las piezas documentales nuevas o ya existentes que se reformen deben ser aprobadas por Gestión Documental para su inclusión dentro de las piezas documentales de la Institución. Así lo hizo en la Unidad de Planificación, lo revisó la jefa

de Gestión Documental y estuvo de acuerdo con ello; ahora lo traemos al Consejo para que los señores del Consejo ordenen esta inclusión dentro de los lineamientos y dentro del procedimiento que tenemos y que ustedes nos habían aprobado en el acuerdo 017-030-2024, del 24 de julio de 2024. -----

Con esto daríamos por cumplida la parte que establece la recomendación 4.3, que le dice al Consejo de la SUTEL que instruya que esos formatos, esas piezas documentales estén dentro de los lineamientos. -----

Aquí están las piezas documentales que nos aprobaron los compañeros de Gestión Documental y toda la información referente a esta recomendación y don Jorge Brealey nos ayudaría a incluirla dentro del sistema de seguimiento de recomendaciones, una vez aprobado, claro está, eso sería todo. -----

Federico Chacón: Muchas gracias doña Sharon. No sé si hay algún comentario adicional de don Alan o doña Lianette. -----

Alan Cambronero: No, señor. -----

Federico Chacón: ¿Podrían presentar el acuerdo por favor? -----

Sharon Jiménez: Sí señor, don Alan no sé si lo tiene, gracias don Alan. -----

Alan Cambronero: Sí, ya lo proyectó, un segundo. La propuesta de acuerdo sería dar por recibido y aprobar el oficio 00871-SUTEL-DGO-2025, como se ha indicado, para dar cumplimiento a esta recomendación de la Auditoría, adicionar los formatos contenidos en este oficio como controles de calidad en la gestión del informe correspondiente y como un anexo al lineamiento para la creación del Informe de rendición de cuentas del uso de los recursos del canon de regulación, por lo que se ordena a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Planificación Presupuesto y de Control Interno su respectiva incorporación y divulgación, ordenar la aplicación de los formatos documentales aprobados en la elaboración de los siguientes informes de rendición de cuentas del canon

de regulación y remitir a la Auditoría Interna el presente acuerdo, para el seguimiento de las recomendaciones, que esto lo que acaba de indicar doña Sharon para que el compañero Jorge Brealey lo ingrese en el sistema de la Auditoría. -----

Federico Chacón: *Sí, perfecto, muchas gracias. Si tienen observaciones, compañeros, Asesores, don Rodolfo. Si no lo sometemos a votación, doña Cinthya, don Carlos en firme, por favor. Muchas gracias".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del informe 00871-SUTEL-DGO-2025, del 31 de enero del 2025, así como la explicación brindada por la funcionaria Jiménez Delgado, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 038-009-2025

En relación con el informe 2-ICI-2021: Revisión Informe Rendición Cuentas sobre uso Recursos originados en el Canon de Regulación Sutel 2017 y la recomendación 4.3 para incorporar controles para la calidad de la gestión en los Lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación", el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente: -----

CONSIDERANDO QUE:

1. La Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 62 establece a la Sutel la obligación de realizar el informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación:
"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará

porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado” (el subrayado no pertenece al original) -----

2. El Consejo de la Sutel aprobó los “*Lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación*” mediante el acuerdo 017-030-2024 del 24 de julio de 2024.-----
3. La Auditoría Interna emitió el informe 2-ICI-2021: Revisión Informe Rendición Cuentas sobre uso Recursos originados en el Canon de Regulación Sutel 2017; que recomienda: -----

“4.3. Incorporar dentro de los “Lineamientos para la elaboración del informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación”, (acuerdo 009-009-2016) u otro medio, controles para la calidad de la gestión del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación: tales como oficios de remisión de informe, versiones de informe, acuerdos de aprobación, solicitudes de cambios y versión a publicar en la página web.” -----

4. La Dirección General de Operaciones envía al Consejo de la Sutel los formatos documentales para anexar al Lineamiento para la elaboración del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación, mediante el oficio 00871-SUTEL-DGO-2025, del 31 de enero de 2025: -----
 - a) Formato de oficio de solicitud de información -----
 - b) Formato de informe de rendición de cuentas del canon de regulación -----
 - c) Formato de oficio de remisión al Consejo -----

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por tanto, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 00871-SUTEL-DGO-2025 del 31 de enero de 2025 con su contenido, enviado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual presenta los formatos documentales del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del canon de regulación, para dar cumplimiento a la recomendación 4.3 del informe 2-ICI-2021: Revisión Informe Rendición Cuentas sobre uso Recursos originados en el Canon de Regulación Sutel 2017. -----
2. Adicionar los formatos contenidos en el oficio 00871-SUTEL-DGO-2025 como controles de calidad en la gestión del Informe correspondiente y, como un anexo al Lineamiento para la elaboración del informe de rendición de cuentas del uso de los recursos del canon de regulación. Por lo que se ordena a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, su respectiva incorporación y divulgación. -----
3. Ordenar la aplicación de los formatos documentales aprobados en la elaboración de los siguientes informes de rendición de cuentas del canon de regulación. -----
4. Remitir a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 00871-SUTEL-DGO-2025 del 31 de enero de 2025 y el presente acuerdo para el seguimiento de recomendaciones, así como al enlace Jorge Brealey Zamora para su inclusión como evidencia en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones de la Auditoría Interna. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

7.2 Propuesta de lineamientos para la formulación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2026.

Ingresan a la sesión de forma virtual los funcionarios Ana Yanci Calvo Calvo y Emmanuel Rodríguez Badilla.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo la propuesta de Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2026. -----

Sobre el particular, se conoce el oficio 01259-SUTEL-DGO-2025, del 13 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el tema.

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Ahora el siguiente punto es el 7.4, verdad don Alan según dijimos. -

Alan Cambronero: Sí señor, gracias. Voy a incorporar a la compañera Ana Yanci. -----

Sí, voy a ir iniciando. Este tema responde a los lineamientos para la formulación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones para el año 2026, ha sido presentado al Consejo mediante el oficio 01259-SUTEL-DGO-2025, del 13 de febrero. -----

Estos lineamientos, para repasar, establecen las condiciones para la determinación de los recursos presupuestarios que la institución incorpore en esta fuente de financiamiento. --

Es importante que el informe, el documento que se presenta al Consejo, trae una serie de apartados, trae el objetivo, el marco normativo, aspectos metodológicos, lo que son las acciones para determinar los egresos, los roles, responsabilidades y los enlaces presupuestarios de cada unidad administrativa de la SUTEL, la determinación o los elementos para los criterios para la definición de prioridades institucionales, escenarios para la definición de límites que ahora vamos a ver un poco con detalle y también lo que son las estimaciones de las variables económicas, como son el tipo de cambio y la inflación. -- -----

También se incorporan los elementos de remuneraciones, que eso me hace recordar que, si nos permite don Federico incluir también a Emmanuel, también por cualquier consulta que puedan tener acá, entonces para que conste en actas. -----

Paso muy rápido en alguna normativa relevante sobre esta definición de los lineamientos del canon, son las Normas Técnicas de Presupuesto Público, por ejemplo, la 2.1.3 habla de la definición de los actores, responsabilidades en su sistema de presupuesto, más responsabilidad del jerarca, como es la de emitir lineamientos y políticas, establecer también los roles que hemos mencionado, el Reglamento de Cánones de la ARESEP y la SUTEL, que es emitido por la Contraloría General de la República, también establece aspectos que los cánones deben cumplir, como es la vinculación con la política pública, el PNDT y el PND y también lo de la necesidad de contar con un sistema de costeo para la distribución en las fuentes de financiamiento y la identificación específica de los costos de regulación para cada ejercicio presupuestario. -----

Tenemos también un oficio de referencia de la Contraloría, del 2021, que hablaba y hacía referencia sobre la importancia y la definición de límites para el crecimiento de los cánones y los presupuestos, que es importante que esos presupuestos o estos cánones se ajusten a la formulación, a lo que se establezca, que estos promueven reducir la subejecución y la generación de superávit, además, como la eficiente ejecución de los recursos públicos en cumplimiento de las competencias legales.-----

El RIOF también establece en su artículo 33, como responsabilidad del Consejo la de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente.

Importante repasar que desde el 2023, en setiembre, con la entrada en vigor del ajuste que se dio a la Ley 9635, de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la SUTEL se encuentra exenta del cumplimiento de la regla fiscal, sujeta a ciertos criterios, unas verificaciones que saben ya hemos conversado bastante, que tiene que constatar el

Ministerio de Hacienda una vez se emiten los estados financieros auditados de la Institución. -----

Para los efectos del 2024 y 2025, contamos ya con un documento formal del Ministerio de Hacienda, que es el MH-DM-OF-128-2024, donde se indica que estamos exentos del cumplimiento de la regla fiscal del 2024 y de este año 2025; para el año 2026 algunos lo tenemos, para eso se requiere que tengamos ya la emitidos los estados financieros auditados.-----

Esa información es remitida al Ministerio de Hacienda, ellos realizan un proceso de verificación y bueno, surge la pregunta, ¿cuándo estarían ellos avisándonos? El año pasado nos avisaron en el mes de septiembre, esperaríamos que este año pueda ser un poco antes, porque el año pasado fue como el primer año y vimos mucha incertidumbre con el Ministerio de Hacienda, hemos notado que ellos también estaban definiendo la metodología, pero bueno, entre julio y septiembre es que se estimaría entonces que por ahí estaríamos recibiendo esa verificación por parte del Ministerio de Hacienda, ahora estaríamos tranquilos viendo ya el resultado de los estados financieros ahora en el mes de mayo, junio, donde también se da el cumplimiento de esos indicadores de gestión de riesgos, y bueno, lo que esperamos de una calificación también limpia de esa auditoría. -

Los lineamientos, como he mencionado, establecen una parte que tiene que ver con la definición de las partidas relacionadas con remuneraciones, la partida 0, una de las más importantes, recordarán, de nuestro presupuesto. -----

En cuanto a la creación de plazas, aquí bueno, aplicar lo que establece la normativa vigente, sujeto a lo que el Consejo disponga en priorización, eso se presentarán en el Consejo en ese momento, las valoraciones por parte de esta Dirección y las necesidades que se hayan identificado y eso queda determinado a consideración del criterio durante la fase que se tiene prevista en el proceso de formulación, que son esas sesiones que

tenemos de trabajo con el Consejo, para conocer todos los costos nuevos y todo lo relacionado con la formulación de la partida de Remuneraciones. -----

En reasignaciones, recordar que hasta la fecha tenemos un criterio jurídico que dice que estamos sujetos a lo que defina la STAP, en cuanto a este tema de lo que son remuneraciones, resignaciones hacia arriba. Los años anteriores, todos los años anteriores, las directrices que ha emitido el Ministerio de Hacienda han limitado esa posibilidad y bueno, es algo que todavía de momento no tenemos tampoco la definición, eso más o menos en el mes de abril que normalmente salen esas directrices o antes y en este caso, estaríamos sujetos también a cualquier cambio de criterio o cualquier valoración que se haga en el interín, pero la disposición a este momento es esta que tenemos con un criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatorias, también de nuestra Unidad Jurídica. -----

En el caso de sueldos para cargos fijos, la definición la realiza Recursos Humanos basada en las plazas existentes ocupadas y vacantes, se estarán realizando estimaciones de remuneraciones con bases en las escalas salariales definidas en el acuerdo 18-70-2024 y el 3-107-2024, que es el más reciente emitido por la Junta Directiva, del año pasado. --

En cuanto a jornadas ampliadas, son las solicitadas por las jefaturas mediante un formulario que remite la Unidad de Recursos Humanos con la proyección de necesidades futuras, esto amparado en lo que establece el artículo 19 del RAS, no se incluyen plazas para servicios especiales, esa ha sido la dinámica en las anteriores formulaciones también, en suplencias el mismo monto ejecutado se propone durante el periodo 2024, en tiempo extraordinario también el monto ejecutado en el 2024, más el incremento proyectado para las escalas salariales que se incorporarán también. -----

En cuanto a recargo de funciones, también el monto ejecutado durante el 2024, más el incremento proyectado para las escalas salariales, en la dieta, que es la subpartida 2.5, pagos por convocatoria para el Miembro Suplente del Consejo, en este se utilizará como

base un auxiliar que elabora la Unidad de Finanzas, utilizando históricos del 2023 y 2024, en este caso de la cantidad de convocatorias que se han realizado. -----

En el tema del Salario Escolar y decimotercer sueldo, bueno, aquí lo que aplica, lo que indica la normativa vigente en estos momentos. -----

En el plus de disfrute de vacaciones, también lo que indica el artículo 36 del RAS, con base en históricos. -----

En el caso de cargas patronales, lo que establece el porcentaje vigente, incluir cualquier variación que se determine previo a la formulación del canon de Regulación 2026. -----

Capacitaciones también lo que había sido aprobado en el presupuesto inicial del 2025, en este caso siempre también hay un ejercicio que se hace con el Consejo y ahí bueno, podrá variarse, podrá modificarse la propuesta inicial que se plantee, lo mismo sucede con las becas a funcionarios y en el caso de prestaciones legales, se incorpora lo que se tenga previsto de personas funcionarias que finalizan nombramientos en el 2026. -----

En el de Transferencias a terceras personas, será utilizar provisionar los subsidios de capacidad por el mismo monto ejecutado durante el año anterior. -----

Hay otro apartado relacionado con una determinación de los egresos, en específico, también siguiendo la misma dinámica de casos de los años anteriores, que es en cuanto a que se incorporan las contrataciones vigentes en dólares y en colones, más el incremento del tipo de cambio, en este caso por supuesto, lo que es en dólares y las áreas deben indicar información que debe incluirse en los documentos, en los archivos que les ha remitido la Unidad de Planificación, como son el número de contratación, nombre de la contratación, plazo, fecha de vencimiento, justificación jurídica y técnica de la continuación del objeto contractual de las contrataciones que se dieron el 2024, que vencerán en el 2025 y que se pretenderá mantener durante el ejercicio del 2026. -----

En cuanto a costos nuevos, esto conforme a la solicitud de las dependencias, también previa justificación, este es uno de los elementos como el que ya mencioné, que son analizados de forma específica con el Consejo durante las sesiones de trabajo, cualquier costo nuevo que se incorpore, para eso la Unidad de Planificación establece un listado específico, que en este caso es analizado en esas reuniones con los Directores y los señores del Consejo. -----

En indemnizaciones, esto es una estimación que realiza la Unidad Jurídica, en Transferencias corrientes e internacionales, también conforme a lo solicite en este caso cada unidad o Dirección, según se justifique. -----

Vamos a este tema que es muy relevante, que son los escenarios de crecimiento. Tal vez para hacerlo muy rápido, aquí tenemos una diapositiva para cada uno, me voy a ir a una que es más resumida, que presentamos acá, donde se pueden aquí observar los 4 escenarios, que son los mismos que utilizamos en los ejercicios anteriores, durante el año pasado, ante el proceso de formulación de canon y el proceso de formulación presupuestaria. -----

Tenemos acá un escenario 1, que consiste en lo que es el monto planeado, o sea, lo que se incorporó en el presupuesto inicial para Regulación, más la estimación de inflación, que es la meta de inflación que ha establecido el Banco Central de Costa Rica de acuerdo con el último informe de política monetaria, que es de un 3%, entonces tenemos acá para este caso, recordar que tenemos un canon de regulación aprobado por la Contraloría General de la República el año pasado de 7.600 millones de colones, de este monto aprobado por la Contraloría, estaríamos, bueno aquí estos 7.730 millones más bien fue lo que incorporamos realmente en el presupuesto inicial, si le aplicamos el porcentaje del 3% tendríamos una variación absoluta de 231.914.398 colones, si lo comparamos esto con el monto ejecutado del canon de regulación de 5.980 millones del año pasado, esto significaría en 1.982 millones más, o sea, una variación de un 33.15%. -----

Este segundo escenario es el presupuesto inicial de Regulación del 2025, también que son los 7.730 millones más el porcentaje de crecimiento proyectado de la regla fiscal. ----

La regla fiscal para este año, según una estimación que hemos realizado con las variables también macroeconómicas vigentes, que en todo caso menciono también no ha sido emitida todavía formalmente la comunicación de la regla fiscal para las instituciones que les aplica, sino que es un estimado realizado por nosotros, al igual que los años anteriores, da en este caso un crecimiento de un 5.81% el crecimiento de la regla fiscal, esto nos lleva entonces a un crecimiento sobre los 7.730 millones de 449, para un límite de 8.179 millones, representaría una variación sobre el canon aprobado por la Contraloría de 578 millones de colones. -----

El escenario 3 es sobre la base también del canon de regulación aprobado por la Contraloría de 7.600 millones, más el 3% que corresponde a la inflación del Banco Central de Costa Rica, estamos hablando de un crecimiento de 228 millones para un total de 7.828 millones de colones de límite bajo este escenario, si esto se compara con el monto aprobado por la Contraloría del año anterior, estaríamos teniendo una variación de 228 millones de colones. -----

Y un cuarto escenario, que realmente es un escenario flexible, que recordarán que el año pasado fue de mucha conversación en cuanto a las pros y contras o las ventajas y desventajas también de la definición de escenarios en un caso como el que nos encontramos hoy en la SUTEL, no tenemos realmente ya una sucesión a la regla fiscal como tal, sí tenemos una obligación de seguir implementando medidas para esta subejecución presupuestaria y esta generación de superávit de liquidez-----

Recordemos que tenemos una disposición de la Contraloría también en atención con una serie de acciones que se tienen que realizar, una historia de subejecución que se vienen ejecutando acciones, pero que todavía sigue siendo un reto para la institución superar, entonces y también lo que la misma Contraloría ha indicado, como lo mencioné en las

diapositivas iniciales, sobre la importancia de definir un límite, no obstante también se ha valorado que hasta dónde es un elemento ahora importante o requerido imponer o presentar un límite cuando ya no estamos sujetos a la regla fiscal. -----

El año pasado, por ejemplo, en el periodo de formulación presupuestaria se había determinado que se iba a utilizar este escenario, que era que se formulaba y en el momento de sentarnos con el Consejo, el Consejo, ya conociendo ahora sí el monto que fuera determinado bajo este cálculo, en ese momento se estarían realizando los ajustes o los recortes, la priorización que así fueran determinadas por el Consejo como jerarca, después de escuchar por supuesto todas las justificaciones que los Directores presentarían. -----

Entonces esos 4 escenarios para repasarlo y recordarlo, aquí es importante una definición por parte del Consejo. Podemos ver que este escenario, el de la regla fiscal, es el más holgado, si lo vemos en comparación con los otros 2, el escenario menos holgado es el del canon de Regulación 2025, más la inflación del Banco Central y tenemos como en un término medio el escenario 1, que podría ser también una posibilidad que el Consejo, por ejemplo, y voy a ponerlo como ejemplo, pueda determinar intentar el escenario 1 siempre, lo cual genera una restricción y un límite al presupuesto, pero siempre como se hizo hace algunos años anteriores, con la posibilidad de que si en el ejercicio que se realice, en las reuniones en sesiones de trabajo que se realicen con el Consejo, ese límite se llegará a superar y el Consejo considera apropiado y prioritario y justificable que el límite se supere, se justifique, se analice y se motive que este límite estaría superándose por estas razones que se estaría motivando, esa es otra posibilidad que planteamos a los señores del Consejo, con cualquiera de los escenarios que están acá con un límite, podría valorarse incluir en el acuerdo esa posibilidad, o está la opción del escenario 4. -----

Tal vez ahora cuando termine la presentación me devuelva acá, porque es una de las decisiones importantes para tomar con estos lineamientos. -----

Otro de los temas que se incluyen aquí es como lo indicado, la estimación de las variables macroeconómicas, como lo es el tipo de cambio, para eso se utilizaron 2 modelos, el de paridad, poder adquisitivo, donde se compara la variable de la inflación de nuestro país con la del principal socio comercial Estados Unidos y también utilizando las expectativas de mercado que presenta el Banco Central de Costa Rica, tanto a 12 meses como a 24 meses, promediando, bueno esos son los modelos que hemos utilizado también en el pasado, considerando un promedio de estos 2 modelos, puesto que uno da un monto alto de 547, por ejemplo, el de expectativas de mercado, mientras que el del poder adquisitivo da un tipo de cambio de 513, la propuesta nuestra es promediando estos 2, utilizar un tipo de cambio de 526.57 colones, que interesante si lo comparamos con un tipo de cambio que tenemos, por ejemplo, para el presupuesto de este año. -----

El presupuesto de este año está ahora definir un tipo de cambio de 528.93, que, en todo caso, con el comportamiento que estamos viendo ahora, lo vemos todavía un poco alejado, alto a la realidad del momento, entonces bueno, tipo de cambio de 526,57 que se propone y la inflación está, si es la que se establece en el último informe de política monetaria que recién publicó el Banco Central en enero y es de un 3%. -----

Bueno, hasta aquí la presentación, no sé doña Lianette, si antes de escuchar a los señores del Consejo, quería complementar algo; creo que es importante el tema de los escenarios.

Lianette Medina: No, yo. -----

Federico Chacón: Tal vez por orden y después las preguntas. -----

Lianette Medina: Bueno, realmente yo quisiera hacer un comentario sobre los límites. Realmente sí es cierto que ya SUTEL no está sujeta al límite por regla fiscal, el tema de establecer un límite de gasto surge incluso antes de la ley, surge por recomendación de la Contraloría y es la referencia que hacía Alan inicialmente, que de hecho ellos recomiendan que establezcamos un límite de gasto, entonces esa es una sana práctica

por varios aspectos que considera la Contraloría, el uso eficiente de los recursos, además de eso no generar superávit debido a que SUTEL está sujeta al principio de servicio al costo, entonces esta serie de elementos hace que la Contraloría, antes de que se defina la ley, ya nos había emitido una observación de que SUTEL debería establecer un límite de gasto. -----

Si recordamos, SUTEL viene mejorando la ejecución presupuestaria en los últimos años, no así la ejecución del canon de Regulación, entonces en este momento hay una serie de aspectos para que ustedes consideren a la hora de decidir cuál de los escenarios vamos a considerar tomar. -----

Uno, tenemos un informe de la Contraloría reciente, del año pasado, en el cual indica que debemos tomar acciones para no generar superávit, que el superávit debería ser extraordinario, este es uno de los aspectos, un informe reciente que apenas vamos a empezar a ejecutar el plan de acción para tratar de mejorarlo y el otro tema, la ejecución histórica del canon de Regulación, que viene decreciendo los últimos 3 años, lo vimos en el último informe de liquidación y eso es algo que queremos mejorar con este plan de acción que recientemente aprobó el Consejo, pero eso es algo que normalmente no toma un periodo, toma varios periodos para lograr estabilizarlo, entonces estos 3 aspectos que ya habían sido recomendaciones de la Contraloría, que tenemos un informe reciente y que aparte de eso tenemos una ejecución que viene a la baja en los últimos 3 años en la fuente de Regulación. -----

Por favor consideren que la decisión que se tome, va a por supuesto a ser tomada en cuenta por cada una de las dependencias para hacer esa programación. -----

Entonces eso es lo que quería comentarles y pues que como decía Alan, sería bueno dejar la posibilidad del límite que se defina, de que en casos especialmente justificados el Consejo pueda tomar la decisión de aceptar un gasto nuevo o un gasto que se incremente, porque hay particularidades también que se están presentando en la SUTEL en este

momento, que podrían implicar algún ajuste dependiendo de los resultados que se den. Muchas gracias. -----

Federico Chacón: *Muchas gracias, doña Lianette. -----*

Ahora sí, doña Rose Mary. -----

Rose Mary Serrano: *Gracias, buenas tardes. Es que me salta una duda con respecto al escenario 1, el escenario 1 es el inicial del 2025, que es en el que estamos en este ejercicio, más la inflación y la inflación proyectada es del 3% -----*

Entonces no me da el 4.6, entonces esa es una duda que me faltó, tal vez estoy clara que es más por ignorancia que otra cosa, además el tipo de cambio baja, entonces ahí tengo como esas lagunas. -----

El tema del superávit yo sé que lo hemos visto en otras sesiones de trabajo también con Alan y esta no es la etapa de incluir el superávit, pero sí es la etapa en analizar las causas del superávit, entonces en línea con lo que señalaba doña Lianette, nosotros hemos venido mejorando sustancialmente la ejecución y hay un gran esfuerzo, pero en esta etapa es donde se aprueba o se originan los grandes rubros que luego van a producir otro superávit si no se ejecutan adecuadamente, entonces como que nos hace falta afinar, ser más precisos en la planificación de los pagos de esas partidas, no es que no se incorporen, es que se incorporen en la medida que se van a ejecutar, entonces aunque entiendo que no es la etapa para incluir en superávit, sí es la etapa para tratar de prevenir no continuar con esa bola de nieve, entonces esa es como mis consultas generales. Gracias. -----

Alan Cambroner: *Gracias Rose Mary. Bueno aclaro primero el escenario 1. -----*

El escenario 1, en efecto, dice que es lo planeado en el inicial, o sea, lo incorporado en Regulación y en el inicial y aquí tenemos varios datos, tal vez porque son comparaciones para hacer una reflexión un poco de cómo, cuál es el comportamiento de crecimiento comparado con estos datos que están acá. -----

Entonces voy a ver lo primero acá para explicarlo con más detalle, el inicial, el monto incluido en el presupuesto inicial de este año para Regulación fue de 7.730 millones, a esos la aplicamos el 3%, eso significa un crecimiento de 231.000 millones de colones, entonces el límite en este escenario 1 sería de 7.962 millones. -----

Ahora me voy otra vez a la otra dispositiva, perdón que los maree, pero aquí es importante lo que son las comparaciones y le ponemos para efectos de esta reflexión y análisis, si comparamos este límite de 7.962 millones que plantea este escenario 1 versus el monto que nos aprobó el año pasado la Contraloría, que solicitamos y que nos aprobó la Contraloría que fueron 7.600 millones, este límite significa 361 millones de colones más, o sea, un 4.76. %. más que el canon que pedimos el año pasado, eso es una primera comparación. -----

Ahora, si comparamos esto contra o que encontramos ahora, bueno, es el 3%, porque realmente se calculó el escenario, que es un crecimiento de 231 millones, pero también tenemos otra comparación, si comparamos este límite contra lo que ejecutamos el año pasado, el año pasado ejecutamos 5.980 millones de colones, eso significaría una variación, un incremento muy grande de 1.982 millones de colones, o sea un 33,15, porque el año pasado, como ya lo vimos un día de estos, el año pasado, la ejecución específica de Regulación no fue la mejor, sí, la ejecución, el comportamiento total de todo nuestro presupuesto sí fue el mejor de los últimos 5 años, pero no de la fuente en específico de Regulación, entonces eso es lo que muestran esas comparaciones. -----

Entonces el escenario aquí, el cálculo realmente, estos 7.962, este es el inicial del presupuesto, más el 3%, es un crecimiento de 231, si lo comparamos contra el canon del año pasado, sería un incremento de 361 millones y si lo comparamos contra la ejecución del año pasado de Regulación son 1.981 millones, no sé si con eso queda un poco más claro Rose. -----

Lo otro concordamos con usted, precisamente las actividades o todas las acciones que propiciemos para mejorar la ejecución, no solo se dejan desde la fase de ejecución, se tienen que dar desde ahora mismo, desde la formulación y eso también va un poco alineado con un informe que conoció el Consejo hace un par de semanas, cuando presentamos un grupo de acciones relacionadas con la atención de la disposición de la Contraloría, que precisamente también viene a propiciar y motivar que sigamos mejorando la ejecución presupuestaria en las diferentes fases. -----

En ese momento, presentamos al Consejo acciones relacionadas que vamos a implementar durante la formulación y durante la ejecución y ahora, como usted bien lo dice doña Rose, estamos en la fase de formulación y por eso los límites precisamente vienen un poco a eso, también a ponernos a reflexionar y a limitar ese crecimiento de la institución, de forma tal de que sostengamos un poco y no pase lo que ha sucedido en otros momentos. Entonces sí va por ese rumbo. --- -----

Federico Chacón: *Está bien, muchas gracias. ¿Algún comentario adicional, doña Cinthya, don Carlos? -----*

Cinthya Arias: *Estoy tratando de hacer memoria, porque no puedo abrir el archivo, pero ahora para tener claro lo que aprobaríamos, solamente tipo de cambio, la inflación para aquellas partidas que crezcan según inflación y el escenario global de crecimiento en el medio, o sea, las partidas que tienen que crecer conforme la inflación ¿en qué momento se definen, o ya están? -----*

Lianette Medina: *Vamos a ver, yo lo diría, lo que vamos a aprobar son los lineamientos, los lineamientos llevan diferentes apartados, uno del tipo de cambio, otro de cómo crecen las partidas, otro específico de remuneraciones y otro pedacito que es el límite, entonces lo que se estaría aprobando son los lineamientos, bueno, ya don Alan está poniendo aquí el acuerdo. -----*

Cinthy Arias: Pero no está aquí el escenario, la parte de cuánto crecen las partidas, o sea, yo sé que está en la exposición que ustedes dieron, las partidas. -----

Lianette Medina: Ahí están. -----

Cinthy Arias: Porque es que aquí un poco en línea con lo que mencionaba doña Rose Mary, por ejemplo, en contrataciones yo puedo hablar de que sí, que, según esto, las contrataciones en dólares y colones son de acuerdo con las previsiones que se han hecho de todas las contrataciones, ¿cuánto tienen que crecer?, lo que se aumenta el tipo de cambio y en colones alguna previsión de ajuste de precio, pero nada más es así. Está bien, los costos nuevos los vamos a revisar, indemnizaciones es un monto que nos da Jurídica prácticamente, transferencias corrientes, organismos internacionales, eso es sumar COMTELCA... no recuerdo cuáles otras y ya está el monto definido, después, en la que sigue, o en la anterior, no sé. -----

Alan Cambroner: Es que el anterior era ya la de Remuneraciones, que son todas las ...

Cinthy Arias: Está bien. Las de remuneraciones, cuánto van a crecer, solo lo estimado en ... -----

Alan Cambroner: Eso no tiene lo que se indica en cada caso, se formula como se indica en cada caso y al final, llegan a formar parte de todo ese monto global que es el que se compararía contra el límite. -----

Cinthy Arias: Está bien. Capacitaciones. -----

Alan Cambroner: También dice que lo que lo que se estime y eso llega a formar parte de todo el global. -----

Lianette Medina: Ahí está, en la siguiente. -----

Cinthy Arias: Está bien. Lo es, según estimación. -----

Alan Cambronero: Sí, según una estimación, igual sucede con las contrataciones, porque a las contrataciones no se les puede poner necesariamente un crecimiento como que la inflación y eso normalmente se utiliza para los costos -----

Cinthyia Arias: Sí, en realidad viéndolo así, todos estos así uno por uno, donde uno tiene más chance, es que todo esto es lo que es de acuerdo con los planes y demás, pero para los costos nuevos, en donde yo creo que aplicarían realmente los controles que doña Rose Mary hacía referencia. -----

Qué se vio el año pasado, en el último trimestre, cuando yo le estuve dando seguimiento casi que partida por partida y centro de costos por centro de costos, centro funcional perdón por centro funcional, que habían algunas cosas que no se cumplían, en cuanto a lo que estaba en la ejecución, que no era del 100%, por mucho en que en temas en donde habían contrataciones relacionadas con TI, en temas en donde habían plazas vacantes que no se habían logrado resolver, por un tema de capacidad instalada digamos de Recursos Humanos y las dificultades que tuvieron a lo largo del año, entre otros temas, sí eran básicamente salarios y contrataciones, contrataciones muchos relacionados con TI, recuerdo. -----

Entonces, realmente yo creo que las medidas de lo que recuerdo es que lástima que no tenga aquí a mano el informe que me había pasado Ana Yanci, de hecho. -----

Entonces ahí es donde yo creo que debemos dirigir a lo largo del año, pero realmente y también planificar proyectos nuevos en donde sepamos que tenemos la capacidad de respuesta. -----

Alan Cambronero: Correcto. -----

Cinthyia Arias: Y la capacidad de respuesta, sobre todo de acuerdo con la experiencia del año pasado relacionada con TI, eso para hablar de 2 grandes cosas. -----

Ahora, el escenario de crecimiento que se escoja, no sé, yo tenía la pregunta para doña Lianette si bajo el criterio que ella estaba exponiendo, ella recomendaría uno u otro. -----

Lianette Medina: Esa tarea se la dejó Alan. -----

Cinthyia Arias: Sí, porque es bueno también saber su “feeling”. -----

Alan Cambroner: Sí. -----

Cinthyia Arias: El Consejo termina decidiendo, pero el “feeling” y la recomendación, el año pasado no recuerdo los números, pero creo que usamos uno que era como el del medio. -----

Alan Cambroner: Sí, correcto, aquí doña Cinthyia, eso fue en el canon y en la etapa de formulación, realmente utilizamos este escenario 4, que fue, realmente no hubo un límite, no obstante, una inquietud, como lo mencionaba yo hace un momento, de utilizar el escenario 4 y es importante que todos lo tengamos presente, es que este no es el presupuesto, que es solo aprobado por la Contraloría, este es un canon que se somete a consulta pública, los operadores también opinan sobre lo que hacemos nosotros acá y está sujeto a una aprobación o improbación, ni siquiera aquí funciona como el presupuesto donde hay una aprobación parcial, etcétera. -----

Entonces, sí hay un riesgo, de que no sé cómo se ve no establecer un límite, más cuando también la misma Contraloría ha propiciado, como lo indicaba al inicio, lo que es este ejercicio, y esta definición de límites para seguir propiciando un esfuerzo de la Institución en mejorar la ejecución presupuestaria. -----

Ahora, eso sería ahora, propicia cierta flexibilidad, por supuesto. No obstante, si nos ubicamos en alguno de los 3 escenarios que hemos conversado, por ejemplo, el escenario 1, es el término medio de los 3 y siempre, si ustedes consideraran por ejemplo, aprobar el escenario 1, sí sugeriríamos, si ustedes lo tienen a bien, incluir en la redacción del acuerdo algo como relacionado a lo que indicamos acá, que de llegarse

a superar estos 7.962 millones en el proceso de revisión con ustedes como Consejo, que ahí se llegue a justificar, por esto, aquello, lo otro, se deja evidencia, se documenta, se hace la minuta correspondiente de que fue valorado, fue motivado porque se está superando ese límite y se incluye incluso en la aprobación del Consejo, como una forma, una medida, para mitigar cualquier riesgo, porque ahora es incierto, es muy difícil en este momento saber si vamos a estar por encima o por debajo de este monto, hay múltiples factores que pueden afectar ese cálculo, que estamos apenas iniciando, entonces eso permitiría al Consejo, si así lo tiene a bien, si considera justificable y propicio esos razonamientos, se puedan permitir superar ese límite, pero previamente justificado, si no se superó, pues todo bien, ese sería como una sugerencia para que ustedes puedan valorar. -----

No sé si queda claro, eso es doña Cinthya, esa posibilidad que estamos planteando. - - -

Incluso para que veamos este escenario 1, otra vez este escenario 1, estamos hablando de que serían 361 millones, incluso más que el canon que se aprobó el año pasado y ni qué decir en comparación con la ejecución. -----

Ahora esperamos mejorar la ejecución, tampoco es que podríamos, deberíamos compararnos con una ejecución como el año pasado. -----

Cinthya Arias: Sí, eso que yo mencionaba era para el canon de Regulación. -----

Federico Chacón: De acuerdo, muchas gracias por la explicación. No sé si hay más consultas o si no, bueno desprendemos del contexto que usted nos da, que es importante lo de establecer un límite y que sería también prudencial tal vez el escenario 1 por ser el intermedio y no irse a los extremos y cualquier cuestión hacer la justificación del caso. ---

Cinthya Arias: Y el año pasado, es que no entendí eso que puso Anita en el chat. -----

Federico Chacón: Yo lo que interpretaba es que fue el mismo, este escenario 3 del año pasado fue el intermedio también según lo que decía don Alan, ¿es así? -----

Ana Yanci Calvo: No recuerdo si era el intermedio o no don Federico, para serle honesta, tendría que revisar los resultados de los escenarios para poder determinarlo. -----

Lo que se aprobó el año pasado fue canon de Regulación 2024, más la inflación estimada para el 2025, en este caso ¿cuál escenario es ese don Alan? -----

Cinthy Arias: El 3. -----

Ana Yanci Calvo: El 3, ¿es el intermedio o no? -----

Alan Cambronero: Se me se me fue la conexión y acaba de regresar. -----

Federico Chacón: Pero digo yo, el 3 era el intermedio del 24. Ahora puede ser que cambió el orden. -----

Ana Yanci Calvo: No sé don Federico, déjeme revisar nada más y le confirmo. -----

Alan Cambronero: Ahora, indiferentemente, sigue siendo este el escenario intermedio en este caso. -----

Ana Yanci Calvo: El del año pasado es el escenario 3, el que dice canon de Regulación 2025, aprobado por la Contraloría más la inflación, ese es el escenario 3 del año pasado, coincide con el escenario 3 de este año. -----

Alan Cambronero: Y ese escenario ... -----

Cinthy Arias: Sí, cómo tenía los crecimientos esas variaciones, ¿eran las del centro? --

Ana Yanci Calvo: Ya le digo, en 2026... -----

Cinthy Arias: Era solo para... -----

Federico Chacón: Del 3% también. El dólar, no sé si lo pegaron, no ¿verdad? -----

Cinthy Arias: Se revisó a medio camino. -----

Lianette Medina: Sí, pero no estuvo tan mal. -----

Alan Cambronero: Sí, por lo menos la Contraloría nos aprobó el inicial ... -----

Lianette Medina: No lo vio mal. -----

Cinthyá Arias: Bueno, pero en este año el tipo de cambio es más complejo de proyectar porque ... -----

Alan Cambronero: Otra vez. Total, todos los factores externos que hay. -----

Federico Chacón: Sí están cambiando, pero supuestamente por los próximos 12 meses se mantienen después cambian. -----

Alan Cambronero: Sí. -----

Lianette Media: Hay una coyuntura que no teníamos el año pasado. Recordamos que el año pasado veníamos saliendo de la regla fiscal, quiere decir que el presupuesto del 2024 fue construido pensando en que nos iba a aplicar la regla fiscal, entonces fue muy conservador. -----

El presupuesto del 2025 ya fue construido de una forma diferente, pero también con una coyuntura particular y era que el primer cuatrimestre no hubo Miembros del Consejo, entonces eso afectó un poco la dinámica de toda la organización. -----

Este año hay algunos costos que ya se han identificado y voy a poner ejemplos, por ejemplo, el proyecto que se está pensando realizar con la OCDE, que es en 2 pagos €100.000 este año y €100.000 el próximo, que no estaba visto inicialmente, entonces eso es un costo que no viene en el histórico. -----

En el tema del ERP, que tenemos una alerta importante de que hay que tomar acciones para que tome la decisión de qué vamos a hacer con el sistema administrativo financiero y en esto lo conoce más don Alan que yo, pero también es un costo que también de alguna forma no está incorporado en presupuestos anteriores y así no sé si habrá otros elementos

que en este momento nosotros no podemos visualizar, yo les comento 2 que conozco, podría ser que otras Direcciones también tengan elementos. -----

Entonces ese es uno de los riesgos de utilizar el crecimiento del 3%, por eso don Alan mencionaba y tal vez lo conversamos nosotros 2 antes de la reunión, que tal vez el escenario 1 nos permitiría esa flexibilidad en caso de elementos que anteriormente no se habían visualizado. -----

Entonces por eso era que de alguna forma, pues es el intermedio definitivamente y también me parece importante mencionar que el tema de la ejecución presupuestaria no es algo que uno resuelva en un año, hemos visto cómo tienes que ir tomando acciones de forma gradual para que esa ejecución vaya mejorando, eso solo lo menciono por un comentario que se hizo hace un momento, entonces básicamente es para que tomen en cuenta de por qué pareciera que una de las buenas opciones sería utilizar el escenario 1 y dependiendo de los resultados, pues así tomaríamos acciones en caso de que aun así fuera insuficiente para poder operar de manera efectiva, pero solo con excepciones muy calificadas. -----

Federico Chacón: Muchas gracias doña Lianette. Bueno, no sé si hay más consultas. ---

Cinthy Arias: Sí, yo nada más. ¿Cómo estaba para crecer becas, capacitación y reasignaciones? -----

Alan Cambroner: Becas y capacitación lo mismo del año pasado, pero sujeto a que cuando tengamos la sesión con el Consejo se le valore, se puede hacer algún ajuste, así queda indicado y en el caso de reasignaciones, no tenemos ahora elementos que nos permitan jurídicamente incorporar, entonces lo que se deja es que si eso llega a variar de aquí al proceso de formulación se incorpora, pero hasta este momento no tenemos esa posibilidad jurídica. -----

Cinthy Arias: O sea, hasta ahora, la STAP no permite hacer reasignaciones. -----

Alan Cambronero: No, así es, correcto. -----

Cinthya Arias: Yo creía que eso ya había cambiado. -----

Emmanuel Rodríguez: En el tema de las reasignaciones, disculpen, más bien es al contrario porque la limitación está solamente por las directrices que no se aplican hasta diciembre del 2025. Entonces, a hoy más bien sí es factible la inclusión de posibilidades de reasignación, pero si en el mes de marzo, abril, que se publican las directrices, trae nuevamente el artículo con el impedimento, entonces nos veríamos en la obligación de recortarlo nuevamente. -----

Alan Cambronero: Que es lo que ha sucedido todos los años anteriores. -----

Emmanuel Rodríguez: Exactamente, así lo hemos trabajado en los periodos anteriores, como para no limitarlo desde el inicio. -----

Cinthya Arias: Pero entonces, en ese sentido, ¿las áreas pueden proponer resignaciones o mejor nos esperamos a que venga eso? -----

Alan Cambronero: Ya hay una lista, Recursos Humanos tiene ya una lista bastante importante por cierto de solicitudes, para entonces nosotros lo que hemos hecho los años anteriores es que se estima y se pone ahí el número y ya cuando estamos en el proceso de aprobación en los últimos años, lo que ha sucedido es que se ha tenido que excluir por esa razón, o priorizar si fuera el caso, en el mejor de los casos priorizar, pero excluir es lo que hemos tenido que hacer precisamente por esa limitación. -----

Cinthya Arias: ¿Y cómo va la redacción para las Direcciones en el lineamiento?, nada más como para... -----

Alan Cambronero: No sé si la tienes por ahí Emmanuel. -----

Emmanuel Rodríguez: Vamos a ver, no, la de los lineamientos no la tengo por acá, pero básicamente es eso. -----

Ana Yanci Calvo: Ahí está, esa es la que dice ahí. -----

Alan Cambroner: Es que está resumida, tal vez quería leerla -----

Ana Yanci Calvo: No, es exactamente lo que dice. -----

Lianette Medina: No, yo resumí un poco Ana. -----

Emmanuel Rodríguez: Pero la idea general es que nosotros mandamos siempre un correo de consulta sobre estas necesidades y otras, recargo, suplencias y entonces ahí nosotros, cuando son reasignaciones, tenemos un listado de solicitudes previas de años anteriores, ver si se mantienen o no, por ejemplo si el funcionario aún la requiere, porque pudo haber sido promovido en estos años y esas las excluimos y de una vez les consultamos si hay alguna otra necesidad o mapeo que debamos incorporar como provisión. -----

Cinthy Arias: Sí, entonces es sujeto a la remisión de la política y a la que disponga el Consejo, más que solo sujeto a lo que le diga el Consejo. -----

Emmanuel Rodríguez: Correcto, sí, está sujeta a la revisión. -----

Cinthy Arias: Es que yo siento que a veces la salida de las reasignaciones permite mucha ejecución de ciertas tareas, que es lo que ocupamos ahora resolver. -----

Alan Cambroner: Sí, aquí lo principal es eso, solventar, más bien que se pueda dar algún ajuste en esas directrices del Ministerio de Hacienda que no han variado en los años anteriores. -----

Cinthy Arias: Sí, es que aquí sí estamos claro. -----

Alan Cambroner: Sí, correcto, por eso la quise poner ahí mejor. -----

Lianette Medina: Este tema de resignaciones no es propio de la Unidad, pero yo sí quisiera hacer un comentario muy general que me parece importante. -----

Vamos a ver, cuando SUTEL empezó a tomar la decisión sobre la política de reasignaciones, las condiciones eran un poco diferentes y tenemos unos criterios del 2022 y 2023. -----

Recordemos que en el camino las condiciones han variado, 2 condiciones, esencialmente, una el que la ARESEP, la Junta Directiva, determinó que los funcionarios somos exclusivos y excluyentes en la totalidad, quiere decir que no nos aplica la Ley de Empleo Público; 2, se hicieron estudios de mercado y se hizo un reajuste salarial, lo cual hace de forma, materializa el hecho de que somos exclusivos, excluyentes y ya el pago retroactivo se hizo, o sea, ya es eficaz. -----

Entonces, esos criterios yo pensaría que sería bueno hacer un análisis viendo para ver si las condiciones jurídicas tomando eso, si algún otro elemento ha variado porque uno debería pensar, si tomando en cuenta esa situación, siempre nos va a aplicar la directriz del Ministerio de Hacienda respecto a lo que son reasignaciones, entonces esa es una tarea, pues que no es propia de Planificación, ni de Recursos Humanos de forma directa, pero que sí las condiciones que veníamos aplicando y analizando han variado un poco. -

Entonces, creo que tal vez en este punto en particular, deberíamos pensar que siempre y cuando las condiciones normativas se mantengan, y en este caso yo sí recomendaría que es un momento oportuno para que la Unidad Jurídica o la Dirección Jurídica de la ARESEP haga una revisión de esta condición, para ver si se va a seguir aplicando lo mismo o si ya no sería aplicable, tomando en cuenta esos elementos que acabo de comentar. -----

Federico Chacón: Gracias doña Lianette. ¿Algún otro comentario más o consulta? -----

Ana Yanci Calvo: Sí, yo quería decir algo, no sé si me perdí, pero me parece que doña Rose Mary preguntó algo sobre el superávit específico de regulación o sí le respondieron sobre el tema o no. Don Alan, ¿usted le respondió? es que no recuerdo. -----

Alan Cambroner: Sí, correcto. -----

Alan Cambronero: No sé si doña Rose Mary tiene alguna duda, nos puede aclarar, con mucho gusto. -----

Rose Mary Serrano: De mi parte está bien, gracias. -----

Federico Chacón: Está bien, muchas, gracias. Bueno, entonces, ¿ahora qué nos queda don Alan, tomar la decisión con los escenarios? -----

Alan Cambronero: Sí, con los escenarios. -----

Federico Chacón: Bueno, no sé si un poco las recomendaciones y las conclusiones iban cayendo en el escenario 1 y si doña Cinthya y don Carlos están de acuerdo, pues ese es el que cumple o el que se acerca más a todas las cosas que estamos buscando. -----

Alan Cambronero: Y si les parece, nosotros incorporaríamos esta redacción en la propuesta de acuerdo, para complementarlo con esa posibilidad y dejarlo desde ahí previsto, para que no se vea mal si luego se va a hacer. -----

Federico Chacón: Está bien perfecto. Bueno, entonces. -----

Cinthya Arias: Quizá en el momento en que se tenga un poco más de claridad sobre las reasignaciones, bueno, no sé si ahora, salvo que don Federico y don Carlos lo estimen, se podría hacer esta consulta que mencionaba doña Lianette a la Unidad Jurídica, porque de alguna forma eso nos da una cierta holgura con las necesidades de plazas que se tienen, podrían cambiar la naturaleza de las plazas que se requieren si se pueden hacer reasignaciones. -----

Alan Cambronero: Con gusto podemos conversarlo. -----

Federico Chacón: Sí, perfecto. Entonces sometemos a votación las 2 recomendaciones del crecimiento del tipo de cambio y la valoración del crecimiento que sea el escenario uno, entonces, sometemos a votación. ¿Y esto lo ocupe en firme? -----

Alan Cambronero: Sí, por favor. -----

Federico Chacón: Muchísimas gracias por todas las explicaciones y por la propuesta. Hay que remitirlo a la Contraloría” -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01259-SUTEL-DGO-2025, del 13 de febrero de 2025 y la explicación brindada por los funcionarios de la Dirección General de Operaciones, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 039-009-2025

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593 indica en su artículo 82 lo siguiente con respecto al cálculo del canon: -----

“Artículo 82.- *Cálculos del canon -----*

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará de la siguiente manera: -----

- a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. -----*
- b) *Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.-----*
- c) *Dentro de la primera quincena del mes de abril de cada año, la Autoridad Reguladora presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República, para que lo apruebe o impruebe.” -----*

- II. El Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 5°: -----

“Artículo 5°-Aspectos que deben cumplir los proyectos de cánones de regulación. Los proyectos de cánones deben responder a los postulados legales vigentes, a los planes institucionales, concordados con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones en lo que corresponda. Asimismo, éstos deben responder a una proyección de costos e inversiones requeridos para cubrir el servicio de regulación, debidamente vinculado con los planes institucionales. -----

Será obligación de los sujetos que sometan el proyecto de cánones para aprobación de la Contraloría General, contar con un sistema de costeo que permita determinar el costo de cada una de las actividades ordinarias y especiales que constituyen los programas y proyectos propios de la gestión del ente regulador identificados por cada área de regulación, tal como lo indica el artículo 82 de la Ley 7593. La ausencia de dicho sistema de costeo será causal de improbación, en cuyo caso el monto de ingreso aprobado se registrará según lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento.” -----

- III. El Reglamento aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 7°: -----

“Artículo 7°-Requisitos mínimos de presentación del proyecto de canon de regulación. La solicitud de aprobación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Nota de remisión suscrita por el jerarca, que indique lo siguiente: -----
 - a) Detalle de los cánones de regulación que se somete a aprobación del órgano Contralor.-----
 - b) Número de fax, correo electrónico o lugar para recibir notificaciones.-----
 - c) Nombre y medio de localización del funcionario responsable de suministrar cualquier información requerida por la Contraloría General de la República durante el trámite de aprobación.-----
- 2) Certificación emitida por el Jerarca u órgano competente que exprese que el proyecto de canon de regulación sometido a aprobación fue calculado con sustento en un sistema de costeo que permita identificar el costo de cada actividad regulada. -----
- 3) Contar con la estructura de un presupuesto inicial en lo que respecta únicamente a los ingresos por canon de regulación y los gastos correspondientes.-----
- 4) Original y una copia del estudio técnico de los cánones de regulación, para cada una de las actividades reguladas.-----
- 5) Copia certificada del acuerdo de aprobación en firme por parte de la Junta Directiva de la ARESEP del Plan Operativo que sustenta el proyecto de los cánones de regulación.-----
- 6) Certificación emitida por el jerarca u órgano competente acerca de la vinculación del Plan Operativo Institucional con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en lo que corresponda. -----

7) *Copia certificada del acuerdo de aprobación por parte del jerarca de la entidad u órgano, del proyecto de los cánones de regulación tal y como lo postula la Ley 7593.*

8) *Demás información que el órgano Contralor considere relevante para el ejercicio de aprobación. -----*

Cuando el ente u órgano regulador cuente con firma digital certificada, según la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos N° 8454, podrá remitir los documentos mencionados anteriormente sin necesidad de copias impresas. No obstante, la Contraloría General podrá solicitar los documentos en físico cuando así lo requiera. En caso de detectar la ausencia de alguna de dichas formalidades la Contraloría General de la República podrá solicitar su subsanación, previo a dar la audiencia definida en el artículo 82 de la Ley 7593, señalándole al ente u órgano regulador un plazo máximo de cinco días hábiles para atender el requerimiento.”--

- IV. El Reglamento para la aprobación de los proyectos de cánones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) por parte de la Contraloría General de la República que dicta en su artículo 11°:-----

Artículo 11.-Análisis para la aprobación de los cánones de regulación. *El análisis que realiza la Contraloría General de la República para determinar la procedencia de los proyectos de cánones de regulación considera su vinculación con los planes institucionales vigentes, atendiendo los principios de la norma legal específica y las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y la debida razonabilidad de los cálculos efectuados de conformidad con el sistema de costeo utilizado. [...].” -----*

- V. El Reglamento para la formulación, cobro y liquidación del canon de regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones que indica en su apartado segundo:

“Artículo 10-Formulación del canon de regulación. La Sutel definirá anualmente el canon de regulación de las telecomunicaciones, el cual debe ser aprobado por la CGR. El canon se determinará de acuerdo con el principio de servicio al costo, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 7593 de Aresep. --

Artículo 11- Estimación de gastos que sustentan el proyecto de canon. Para calcular el canon deben considerarse únicamente aquellos gastos e ingresos que sean necesarios para la prestación del servicio público de regulación del mercado de las telecomunicaciones, excluyendo aquellos atinentes a la prestación de los servicios de control y gestión de espectro, y los relacionados con la administración y gestión del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). La estimación de estos debe cumplir con los principios de eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función pública mediante la aplicación de los lineamientos que se aprueben para la formulación anual del canon de regulación.

Artículo 12- Inicio del proceso. La unidad administrativa de Planificación, presupuesto y control interno, o la que por RIOF corresponda, es la encargada de iniciar el proceso de formulación del canon de regulación, asegurando la participación de las Direcciones Generales de la Sutel y las unidades internas. Para tales efectos, el Consejo de la Sutel aprobará un procedimiento que asegure la formulación del canon y el cumplimiento de las fechas y requerimientos de la CGR. -----

Artículo 13- Distribución de los gastos. Para la formulación del canon cada Dirección y unidad administrativa de la Sutel, será responsable de estimar sus gastos directos e indirectos de conformidad con lo establecido en el artículo 11. Asimismo, el procedimiento interno deberá considerar el seguimiento del

comportamiento de superávits en las partidas específicas y modificaciones presupuestarias y la distribución de los costos de acuerdo con la metodología establecida por la Sutel. -----

Artículo 14- Canon bruto. *Resulta de la suma de los gastos directos, más los gastos indirectos, menos los otros ingresos.* -----

- VI. El Consejo de la Sutel aprobó la Directriz sobre el uso del Superávit Específico de Regulación y Espectro en cánones, presupuesto inicial y extraordinarios, mediante acuerdo 002-069-2024 del 30 de setiembre de 2021. -----
- VII. La Dirección General de Operaciones, remite al Consejo de la SUTEL los Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2026, mediante el oficio 01259-SUTEL-DGO-2025 del 13 de febrero de 2025. -----
- VIII. Los Lineamientos para la Formulación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2026 contienen:-----
- Escenarios de crecimientos para establecer el límite de gasto máximo. -----
 - Vinculación del Plan-Presupuesto. -----
 - Tipo de Cambio proyectado de \$526,57 e inflación de un 3% proyectada por el BCCR para el periodo 2026. -----
 - Lineamientos de formulación de remuneraciones, entre otras subpartidas relacionadas con el personal. -----
- IX. La selección del escenario para establecer el crecimiento máximo del Canon de Regulación 2026 se establece considerando varios aspectos que inciden en la toma de decisiones: -----
- La Contraloría General de la República realizó la “Auditoría sobre la capacidad de gestión financiera de la Sutel en las dimensiones de tesorería y transversal”,

en la cual se establecen disposiciones orientadas a generar la menor cantidad de superávit posible durante cada período. -----

- El Consejo de la Sutel aprobó un Plan de Acción para la mejora en la ejecución presupuestaria de la Sutel, mediante el acuerdo 017-006-2025 tomado en sesión celebrada el 6 de febrero de 2025; no obstante, los resultados en esta materia implican ajustes en la gestión y podrían observarse gradualmente. -----
- Los resultados históricos de la ejecución presupuestaria de la fuente de regulación durante los tres años anteriores han mostrado una tendencia decreciente, lo cual implica que se deberán tomar medidas para incrementar su ejecución. -----
- Hay costos nuevos que se deberán incorporar en la gestión de la Sutel para atender aspectos de mejora detectados, recomendaciones de Órganos de Fiscalización y nuevos proyectos POI. Esta situación genera la necesidad de establecer una condición que permita la incorporación de recursos presupuestarios superiores al límite fijado, con la autorización del jerarca, valorando los casos específicos y determinado los costos que ameriten su inclusión. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01259-SUTEL-DGO-2025 del 13 de febrero de 2025, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo los Lineamientos para la formulación del Canon de Regulación 2026.-----
2. Efectuar el proceso de formulación del Canon de Regulación de 2026 aplicando como límite para el crecimiento total el Escenario 1, que implica utilizar el presupuesto inicial del 2025: Canon más superávit incrementándose con la inflación

proyectada (3%), generando una variación respecto al canon de regulación 2025 aprobado por la Contraloría de un 4,76%, según se observa: -----

	Presupuesto Inicial 2025:Regulación (Canon + Superávit)	Inflación estimada 2026	Resultado Escenario 1		Canon de Regulación 2025 aprobado por la CGR		
			Crecimiento	Total	Monto aprobado	Variación absoluta	Variación %
0 Remuneraciones	3,983,851,470.00						
1 Servicios	3,200,584,715.00						
2 Materiales y suministros	21,554,776.00						
5 Bienes Duraderos	507,688,118.00						
6 Transferencias corrientes	16,800,842.00						
7 Transferencias de capital	-						
Total Inicial 25- Regulación	7,730,479,921.00	3.00%	231,914,397.63	7,962,394,319.00	7,600,901,073.00	361,493,246.00	4.76%

3. Realizar el proceso de formulación del Canon de Regulación 2026, aplicando el tipo de cambio de ₡526,57 e inflación de un 3% proyectada por el Banco Central de Costa Rica. -----
4. Aplicar una excepción para autorizar la incorporación de costos cuando se supera el límite fijado, de forma excepcional, considerando lo siguiente: -----
 - La Dirección o jefatura que lo propone deberá justificar por escrito la necesidad de la incorporación de los costos nuevos. -----
 - Se deberá indicar el fundamento para que sean considerados prioritarios y la explicación del porqué no pueden ser pospuesta su ejecución. -----
 - Se deberá indicar su vínculo con el PEI 2023- 2027 y la estrategia asociada. -

La decisión de los miembros del Consejo deberá estar documentada como parte de las reuniones de trabajo para la revisión de la formulación del Canon de Regulación 2026, según se prevé en el apartado 2.5 Actividades para la formulación del Canon de Regulación, incluidas en los lineamientos para la formulación del Canon 2026, mediante una minuta que deberá ser suscrita por los participantes. -
5. Autorizar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno (PPCI) para que distribuya institucionalmente los documentos antes mencionados, que establecen las condiciones para que las dependencias involucradas realicen sus

estimaciones presupuestarias para la formulación el Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2026.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

A partir de este momento se hace un receso de 5 minutos.

7.3 Informe sobre la solicitud de un funcionario para ser eximido del pago de capacitación.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe sobre la solicitud de un funcionario para ser eximido del pago de capacitación. -----

Al respecto, se conoce el oficio 01004-SUTEL-DGO-2025, del 05 de febrero del presente año, en el cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2024 y acuerdo 012-062-2024, con respecto al oficio NI-09992-2024, sobre el informe de incumplimiento en la finalización de la capacitación aprobada mediante acuerdo 027-046-2023, para el señor Adrián Acuña Murillo, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: Gracias. Retomamos la sesión. Don Alan, por favor, continuamos con los temas, el primero sería el 7.2. -----

Alan Cambroner: Correcto gracias don Federico. Ese tema se presenta con el oficio 1004-SUTEL-DGO-2025. -----

Vamos a ver, este tema ya había sido presentado con anterioridad al Consejo, se relaciona con una solicitud que había realizado el compañero Adrián Acuña Murillo, para hacer eximido del pago de una capacitación que había llevado a cabo. -----

Ya había sido presentado entonces por parte de la Unidad de Recursos Humanos de esta Dirección al Consejo, un informe mediante el oficio 09353-SUTEL-DGO-2024, del 22 de octubre. -----

En esa oportunidad, el Consejo tomó el acuerdo 012-062-2024, donde dio por recibido y solicitó continuar analizando el informe en una próxima sesión, con el fin de que se lleven a cabo las modificaciones sugeridas en esa oportunidad. -----

Bueno, esas modificaciones y la solicitud del Consejo en ese momento tenían que ver con contar con un criterio aparte y formalmente emitido por la Unidad Jurídica respecto al planteamiento que hacíamos en ese oficio, en ese momento explicamos que el oficio ya ha sido revisado por la Unidad Jurídica, no obstante, se nos solicitó que se pudiera contar con ese criterio por aparte y formalmente emitido. -----

Al respecto, entonces la Unidad Jurídica ha emitido 2 criterios, uno complementario al otro, que mediante el oficio 00100-SUTEL-UJ-2025, del 08 de enero del 2025 y una aclaración-ampliación, mediante el oficio de 1003 SUTEL-UJ-2025, del 05 de febrero. -----

Bueno, recordar un poco que esto se trataba sobre una capacitación que el compañero había llevado, que él no pudo concluirla en ese momento, ya habíamos explicado al Consejo las razones que él plantea y solicita que pueda ser eximido del pago, en atención a su interpretación del Reglamento de acciones de aprendizaje, específicamente el artículo 21. -----

Tal vez me centro ahora en lo que indicó la Unidad Jurídica en estos oficios, el 3 principalmente y el 00100-SUTEL-UJ-2025. La Unidad Jurídica concluye que sí visualiza y considera que existe la obligación del reintegro por parte del funcionario que establece

el inciso G, del artículo 23 del Reglamento de Acciones de Aprendizaje, que esta se debe entender como la obligación del reintegro de la totalidad del monto que la SUTEL haya erogado hasta el momento en que se determine la no continuidad de la acción de aprendizaje, salvo que se verifique que se hayan producido otros cargos que deban ser reintegrados por la persona funcionaria. -----

El oficio, que es más reciente, también amplía y dice que en caso de que el Consejo de la SUTEL rechace la solicitud de eximente de responsabilidad solicitada por el señor Adrián Acuna, se debe requerir al funcionario la totalidad de los montos erogados por la SUTEL para hacer frente a las obligaciones institucionales derivadas por la contratación pública, por medio de la cual se adquirió la actividad de la capacitación, es decir, se deberá cobrar el funcionario la totalidad del monto que SUTEL pagó para cubrir este costo, indistintamente de la cantidad de módulos cursados o faltantes por cursar. -----

Bueno, el informe vuelve a recapitular un poco todo lo que fueron las acciones que había realizado la Unidad de Recursos Humanos para buscar alternativas que permitieran al compañero terminar el curso, eso ya había sido indicado, ya había sido explicado y ahora básicamente lo que venimos a complementar al informe con este criterio de la Unidad Jurídica y en conclusión el Consejo como jerarca tiene la potestad, de acoger en este caso lo actuado por la Unidad de Recursos Humanos y lo que está siendo recomendado por la Unidad Jurídica con base en lo indicado en este informe y reiterar el cobro al funcionario o, por otro lado, exonerarlo con base en el eximente que se establece en el artículo 21. -

La recomendación de la Unidad de Recursos Humanos y esta Dirección es rechazar el eximente de responsabilidad solicitado por don Adrián, solicitar al funcionario la totalidad del monto derogado por la SUTEL, que este asciende a \$864 dólares, para hacer frente a las obligaciones que tuvo que adquirir la Institución por medio de esta contratación pública y solicitar al funcionario la posibilidad de hacer este pago, ya sea en un tracto o que gestione en un arreglo de pago, con base en el Reglamento de arreglos de pago que se

ha utilizado en la Institución hasta este momento, para cubrir este monto en plazo, según el máximo que se establece en ese reglamento y se propone también conceder al señor Adrián Acuña un plazo de 3 días para que manifieste su deseo de alcanzar un arreglo de pago o de proceder con el pago íntegro en un solo tracto. -----

Básicamente, no sé si Emmanuel quiere complementar un poco, es resumirlo, porque es un tema que ya como lo comenté, ya había sido analizado con mayor detalle en el Consejo. -----

Emmanuel Rodríguez: No, tal vez nada más aclarar el costo que mencionó don Alan, era el costo inicial de la contratación, posteriormente el proveedor hizo un descuento al costo individual, entonces el total son \$807.48, lo que la persona debería de retribuir a SUTEL.

Alan Cambronero: \$807, correcto, gracias. -----

Emmanuel Rodríguez: Correcto. -----

Federico Chacón: Alguna consulta. -----

Cinthyia Arias: Don Federico, nada más, ¿el plazo es de 3 días que se le da a él de dónde sale? -----

Alan Cambronero: El plazo de 3 días es un plazo para que él pueda considerar, porque lo que sugiere la Unidad de Recursos Humanos es que, si el compañero no atiende, se tendría que seguir con otros mecanismos relacionados con una investigación preliminar, etcétera, entonces el plazo el Consejo bien puede determinarlo si lo consideraba un poco mayor, pero básicamente para que él decida si desea hacer el pago en un tracto o en iniciar el proceso para concretar un arreglo de pago, recordemos que ese arreglo de pago, doña Cinthyia, también tendría que venir al Consejo. Pero es como para materializar esa intención del compañero. -----

Cinthyia Arias: Sí, yo lo que estaba pensando nada más es en el hecho de que tal vez para determinar si puede hacerle frente a los \$800 en un solo pago, tal vez necesite más

de 3 días, o sea, él podrá requerir algún tipo de acción igual que cualquiera de nosotros, en cualquiera, en una situación similar. -----

Entonces mi propuesta era para los señores del Consejo, darle al menos 5 días hábiles. -

Nada más como una consideración, a ver, sabiendo que todo esto es una situación que tenemos que cobrarle, pero de que uno entiende el momento y las dificultades, tal vez que en su momento pasó para poder continuar con el curso, incluso algunas de ellas atinentes a cargas de trabajo y la combinación con cargas de trabajo adicionales, como las que se dieron en los momentos de prórrogas de radiodifusión, más la situación especial de la salud de su bebé y su esposa, nada más. -----

Federico Chacón: Entonces ¿no hay inconveniente en esos 5 días, no es que estaba fijado lo de los 3 días, según dijiste, Alan? -----

Alan Cambronero: Emmanuel, no, para eso no -----

Emmanuel Rodríguez: No, en realidad los 3 días se habían planteado para conversar con él, posterior a la notificación e iniciar con esto, si él pensaba realizar el depósito en un solo tracto o llegar a un arreglo de pago, entonces en esa coordinación, si dejar esos 3 días, pero me parece muy bien llevarlo a 5, e igual si él hace un arreglo de pago y después él considera que puede desembolsar la totalidad del mismo monto, pues nada más se cancelaría el arreglo de pago. -----

Cinthya Arias: Está bien. -----

Alan Cambronero: Hacemos el ajuste, de acuerdo, con mucho gusto. -----

Federico Chacón: Está bien, lo votamos en firme. -----

Alan Cambronero: Sí, señor, por favor". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del informe 01004-SUTEL-DGO-2025, del 05 de febrero del 2025,

así como la explicación brindada por los señores Alan Cambronero y Emmanuel Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 040-009-2025

ANTECEDENTES:

- I. Mediante oficio 06292-SUTEL-DGO-2023, del 27 de julio del 2023, la Unidad de Recursos Humanos presentó a conocimiento y aprobación del Consejo Sutel, el Informe de solicitud de capacitación Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel, Power BI y SQL”, el cual fue impartido por la academia especializada Inversiones Grow Up Sociedad Civil, en modalidad virtual y sincrónica con instructor en vivo (Zoom), con una duración total de 11 meses, iniciando el martes 19 de setiembre del 2023 y finalizando el 06 de agosto del 2024. -----
- II. Mediante acuerdo 027-046-2023, de sesión ordinaria 046-2023, celebrada el 3 de agosto de 2023, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó la participación de 18 personas funcionarias en el programa de certificación de Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel, Power BI y SQL”. -----
- III. Mediante el procedimiento por excepción 2023PX-000005-0014900001, se gestionó en la plataforma de SICOP, la contratación de capacitación abierta, la cual se adjudicó a la empresa Inversiones Grow Up Sociedad Civil, por un monto total de \$15.552 (quince mil quinientos cincuenta y dos dólares), el citado curso fue de aprovechamiento, con una duración total de 105 horas; el primer módulo tenía una duración de 15 horas, el segundo 18 horas, el tercero 18 horas, el cuatro 24 horas, el quinto 12 horas y el sexto 18 horas; el cual era evaluado y debía aprobarse con una nota mínima de 70 puntos cada módulo; de aprobarse todos los módulos el participante recibiría un certificado de Especialista en inteligencia de negocios. -----

- IV. Mediante el contrato de capacitación 012-2023, firmado el 18 de septiembre de 2023 por el señor Adrián Acuña Murillo y el 20 de septiembre de 2023 por el señor Federico Chacón Loaiza, en su calidad de Presidente del Consejo Sutel, se establecieron los compromisos entre las partes, tras la aprobación y contratación de la participación del señor Acuña en el programa de certificación como Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel, Power BI y SQL. -----
- V. El 13 de marzo de 2024, mediante el oficio 01926-SUTEL-DGC-2024, el señor Adrián Acuña Murillo, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, solicitó a la Unidad de Recursos Humanos suspender el curso de Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel, Power BI y SQL, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 027-046-2023. -----
- VI. El 19 de marzo de 2024, en respuesta a la solicitud presentada por el señor Adrián Acuña en el oficio 01926-SUTEL-DGC-2024, la funcionaria Melissa Mora, Administradora del Contrato, contactó a la empresa Inversiones Grow Up Sociedad Civil para explorar las posibles alternativas relacionadas con la capacitación. Tras recibir la información correspondiente, convocó, mediante correo electrónico ese mismo día, a una reunión en la que participaron el señor Esteban González, jefe inmediato del señor Acuña, y el propio señor Acuña. Durante la reunión, se discutieron las opciones ofrecidas por la empresa y se les informó que no sería posible suspender el cobro de la capacitación.-----
- VII. El 20 de marzo de 2024, participaron en la reunión, Esteban González, Jefatura inmediata de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, el señor Adrián Acuña Murillo, la funcionaria Melissa Mora Fallas, Especialista de Recursos Humanos y Administradora del Contrato de capacitación y se invitó al señor César Valverde, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, debido a que se estaba proponiendo un cambio en el participante de la capacitación. La propuesta consistía en sustituir al señor Adrián Acuña por el señor Leonardo Steller Solarzano, funcionario de la Unidad de

Calidad de Redes. Sin embargo, esta opción resultaba inviable desde el punto de vista presupuestario debido a las disposiciones legales de Sutel. En primer lugar, el presupuesto de Espectro Radioeléctrico no puede utilizarse para cubrir gastos de funcionarios pertenecientes a la Unidad de Calidad de Redes, ya que ambas unidades manejan diferentes fuentes de financiamiento. En segundo lugar, los compromisos en la plataforma SICOP estaban contratados para el señor Acuña, que pertenece a la fuente de financiamiento de Espectro Radioeléctrico. Además, el proveedor explicó que, dado que el curso ya había avanzado hasta el cuarto módulo de un total de seis, no era posible sustituir al participante en esa etapa, por lo que, se concluyó que el cambio propuesto entre un funcionario de la Unidad de Calidad de Redes y otro de Espectro no era viable. -----

VIII. El 21 de marzo de 2024, la funcionaria Melissa Mora coordinó una segunda reunión en la que le solicitó colaboración al señor Juan Carlos Sáenz, Jefe de la Unidad de Proveeduría, y el señor Adrián Acuña, en la que se explicó detalladamente al señor Acuña que se trataba de un cartel de contratación y que se debía cumplir con lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública y los compromisos adquiridos mediante el contrato de capacitación firmado. Se le recordó que el contrato establece la obligación de cumplir con los pagos acordados con la empresa proveedora, independientemente de si decide o no continuar con la capacitación, se le reiteró que, en caso de optar por no continuar el curso, debe asumir los costos de la capacitación, conforme lo estipula el reglamento de "Acciones de Aprendizaje y Transmisión de Conocimientos". Ese día el señor Acuña se comprometió a enviar una respuesta escrita definitiva sin embargo no informo a la Unidad de Recursos Humanos ninguna decisión. -----

IX. Del 29 de marzo al 29 de abril de 2024, el funcionario Adrián Acuña Murillo se encontraba en licencia de paternidad. La capacitación que estaba cursando tenía una duración total de 11 meses, comenzando el 19 de septiembre de 2023 y

finalizando el 6 de agosto de 2024. Durante el mes de licencia, se buscaron opciones para que el funcionario pudiera retomar los módulos de la capacitación de forma asincrónica una vez que esta finalizará.-----

- X. El 1 de abril de 2024, el señor Acuña solicitó nuevamente pausar la capacitación, lo que llevó a la funcionaria Melissa Mora a realizar nuevas gestiones con la empresa proveedora en busca de alternativas para que el señor Acuña pudiera continuar la capacitación una vez finalizada su licencia de paternidad. La empresa responde que, si es posible pero que debe finalizar el módulo 4 antes de iniciar el módulo 5, lo anterior por un tema de facturación, dado que las facturas deben presentarse en SICOP cada vez que se finalice un módulo. -----
- XI. El 5 de abril de 2024, se envió el oficio 02549-SUTEL-DGO-2024, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y dirigido al señor Acuña, ofreciéndole la opción de continuar el curso de manera asincrónica (es decir conectándose en el horario que al funcionario se le facilite) y dándole mayor tiempo para concluirlo, brindándole plazo al 13 de mayo del presente año para concluir el curso, con una extensión del plazo hasta el 13 de mayo para finalizar el módulo 4. Lo cual le permitía al señor Acuña la posibilidad de acceder a las grabaciones de las clases y continuar el curso en modalidad asincrónica. La empresa confirmó que esta opción era viable, pero destacó que el señor Acuña debía completar el módulo 4 antes de avanzar al módulo 5, debido a las obligaciones contractuales y de facturación con SICOP. -----
- XII. El 8 de abril de 2024, mediante correo electrónico el funcionario respondió que optaría por la modalidad asincrónica ofrecida en el oficio 02549-SUTEL-DGO-2024.
- XIII. El 6 de mayo, el señor Acuña informó a la Unidad de Recursos Humanos que no continuaría con el curso, a pesar de que aún quedaba una semana para finalizar el módulo 4, el cual era un requisito para comenzar el módulo 5. Es importante destacar que nunca se le exigió completar el curso en un plazo de dos semanas; por el contrario, se le otorgó flexibilidad para cursarlo de manera asincrónica, habiendo

asistido previamente a tres sesiones del módulo 4. Posteriormente, la empresa presentó las calificaciones del curso, las cuales mostraron que el señor Acuña no completó ninguna de las tareas del módulo, obteniendo una calificación de 0. -----

- XIV. El 10 de junio, durante una llamada realizada por la señora Melissa Mora Fallas al señor Acuña, este expresó su disposición a reintegrar el costo de la capacitación. --
- XV. El 28 de junio, mediante correo electrónico la señora Melissa Mora Fallas, consultó a la Jefa de la Unidad Jurídica, la señora María Marta Allen, si el monto que debía reembolsar el señor Acuña a Sutel debía ser por el valor total de la certificación o solo por el valor de los módulos no completados, a lo que la Unidad Jurídica indicó: "Leí el documento y considero que la decisión de que el funcionario devuelva todo el dinero de la especialización es conforme con el reglamento interno y es la correcta. Lo que podemos hacer y se menciona en el oficio, es hacer un arreglo de pago, para que el funcionario pague en tractos el monto de la especialización.", por lo tanto, la respuesta fue que debía reintegrarse el monto total, conforme al reglamento interno vigente, ofreciendo la posibilidad de un arreglo de pago. -----
- XVI. En una reunión coordinada por la señora Melissa Mora Fallas, en la que participaron la señora Stephanie Fung Wu, Gestora Profesional de la Unidad de Finanzas, y el señor Adrián Acuña, se le explicaron las gestiones financieras necesarias relacionadas con el pago. Durante esta reunión, el señor Acuña reiteró su compromiso de realizar el pago total de la capacitación. -----
- XVII. Mediante oficio 05576-SUTEL-DGO-2024, notificado el 08 de julio de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, solicitó al señor Acuña, el pago de la capacitación, detallando las opciones de arreglo de pago.-----
- XVIII. Mediante un correo la señora Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo de Sutel, traslada a la Unidad de Recursos Humanos, el documento titulado "NI-09992-2024 CAPACITACIÓN APROBADA", presentado por el señor Adrián Acuña Murillo, solicita atender el documento adjunto. -----

- XIX. Mediante documento de fecha 17 de julio del 2024, NI-09992-2024 CAPACITACIÓN APROBADA”, el señor Acuña solicitó al Consejo Sutel, que se considere las situaciones expuestas en el documento NI-09992-2024, en el cual menciona las razones por las cuales interrumpió la continuidad de la capacitación y se solicita evalúe la posibilidad de eximirlo de la obligación de restituir a Sutel el costo de la capacitación según lo establecido en el artículo 20 inciso g) del Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, lo anterior conforme al artículo 21 de dicho reglamento, que establece: -----

“Artículo 21: Sobre eximentes de responsabilidad.

La participación en acciones de aprendizaje podrá interrumpirse a gestión de la administración, por razones de interés institucional, caso fortuito o fuerza mayor que deberán justificarse debidamente y emitirse el respectivo criterio técnico-legal; liberándose la Institución de las responsabilidades proporcionales que estén vigentes a la fecha de la ruptura. Dicha interrupción dejará sin efecto el compromiso o contrato suscrito. En los casos que, sea la persona funcionaria la que deba interrumpir la participación en acciones de aprendizaje, se deberá justificar la situación para valoración del Jерarca Superior Administrativo a fin de que se resuelva de forma motivada.” -----

- XX. Mediante oficio 08925-SUTEL-DGO-2024, del 09 de octubre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos solicitó al señor Esteban González Guillén, jefatura inmediata de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, ambas jefaturas del señor Acuña, que emitieran sus criterios sobre los argumentos y motivos que esgrime el señor Acuña en el documento NI-09992-2024, específicamente en lo referente al apartado “2. Justificación de la situación que motivó la interrupción, A continuación, se presenta la justificación correspondiente: La carga laboral varió sustancialmente: (...)” -----

XXI. Mediante oficio 09017-SUTEL-DGC-2024, del 11 de octubre del 2024, la Dirección General de Calidad emite criterio sobre lo indicado en el NI-09992-2024, detallando entre otras cosas lo siguiente: -----

“Ahora bien, en lo que respecta a cargas de trabajo, en la Unidad Administrativa de Espectro se distribuye el trabajo entre los colaboradores y se registran las cargas de trabajo y asignaciones con la herramienta "clickup", siendo que, de la revisión realizada, no se identifica una carga de trabajo extraordinaria al funcionario en comparación con otros profesionales 5 de la misma unidad. Si bien él tuvo participación en los procesos mencionados en su oficio (NI-09992-2024), en su mayoría corresponden a tareas asignadas a grupos de trabajo, por lo que el señor Acuña no cargó con toda la responsabilidad ni las asignaciones sobre éstos, ni en todos los casos se le encomendó la coordinación de los grupos. -----

Cabe señalar que varias de las tareas en las que se incluyó la participación del señor Acuña y señaladas en el NI-09992-2024, han sido a solicitud de él mismo dado su interés en participar en estas actividades, por lo que el señor Acuña como responsable de la solicitud de capacitación realizada, pudo haber medido sus cargas de trabajo en función de la disponibilidad de su tiempo. -----

En todo caso, es necesario indicar que el señor Acuña, no expresó a sus Jefaturas durante ese periodo posibles dificultades sobre las asignaciones otorgadas, que ameritaran alguna reacción al respecto, como una eventual redistribución de asignaciones. Cabe señalar que, durante ese periodo el señor Acuña disfrutó su permiso de paternidad, aspecto que pudo haber tenido alguna implicación en su participación en el curso. -----

Cabe señalar que, en la Dirección de Calidad, otros funcionarios, tomaron la responsabilidad de llevar el curso y lo culminaron de forma adecuada,

cumpliendo igualmente con cargas laborales comparables a las otorgadas al señor Acuña. -----

Finalmente, debe aclararse que, como jefaturas, no se la han recargado funciones al señor Acuña que le impidan capacitarse y en todo caso siempre hemos mantenido la apertura para abordar los compromisos y valorar opciones en función de la importancia de mantener el personal debidamente capacitado.”

XXII. Mediante oficio 09353-SUTEL-DGO-2024 del 22 de octubre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido por el Consejo Sutel. -----

XXIII. En sesión ordinaria 062-2024, celebrada el 14 de noviembre del 2024, se dio a conocer el informe 09353-SUTEL-DGO-2024, para lo cual se estableció el acuerdo 012-062-2024: -----

“1.Dar por recibido el oficio 09553-SUTEL-DGO-2024 de la Dirección General de Operaciones con el informe sobre la solicitud de exoneración en el pago de la capacitación NI-09992-2024. -----

2.Continuar analizando el informe mencionado en el numeral anterior en una próxima sesión con el fin de que se lleven a cabo las modificaciones sugeridas en esta oportunidad.” -----

XXIV. Por las razones antes expuestas, se remitió consulta a la Unidad Jurídica mediante oficio 10788-SUTEL-DGO-2024 del 04 de diciembre del 2024 con las siguientes consultas: -----

“1.Definir si las actuaciones realizadas por la Unidad de Recursos Humanos son de conformidad con la normativa vigente en la materia. -----

2.Definir normativamente si el funcionario Adrián Acuña Murillo, debe realizar la devolución de la totalidad del dinero de la especialización o solo lo correspondiente a los últimos tres módulos que no cursó.” -----

- XXV. Mediante oficio 00100-SUTEL-UJ-2025 del 08 de enero del 2025 y oficio 01003-SUTEL-UJ-2025 del 05 de febrero del 2025, la Unidad Jurídica remite su criterio respecto a lo solicitado. -----
- XXVI. Mediante oficio 01004-SUTEL-DGO-2025 del 05 de febrero del 2025, la Unidad de Recursos Humano remite el informe con los cambios solicitados, para conocimiento del Consejo Sutel. -----

CONSIDERANDO QUE:

1. La capacitación Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel Power BI y SQL consta de 6 módulos, dentro de los cuales el señor Acuña, estaba cursando la sesión 3 del 4° módulo cuando decidió desistir, este módulo tiene una duración total de 24 horas de aprovechamiento. -----
2. El acuerdo 027-046-2023 autorizó al funcionario a conseguir el título de “Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel, Power BI y SQL”, como puede observarse se autoriza a obtener un título en específico y no solo unos cuantos módulos, lo que genera un incumplimiento del acuerdo. -----
3. Dicho acuerdo a su vez indica lo siguiente: *“Instruir a los funcionarios para que firmen un contrato de capacitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, inciso a) del Reglamento de Capacitación y Estudio, en él se comprometen a cumplir con lo indicado dentro del mismo.”* -----
4. El señor Acuña Murillo firmó el contrato 012-2023 en el que se indica lo siguiente: *“Si se presentara el caso de abandono de la capacitación, destitución, despido justificado o de renuncia del BENEFICIARIO a su relación laboral con la SUTEL, dentro de ese plazo, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho y, en tal caso el BENEFICIARIO queda obligado a restituirle a la SUTEL la suma de dinero por concepto de costo total de la capacitación mismo que se desglosa en la cláusula*

quinta del presente contrato, en proporción a los meses que restan para completar ese período.”-----

5. Siendo que el señor Adrián Acuña solicitó la sustitución por otro funcionario, se valoró a nivel de Recursos Humanos la viabilidad de un cambio, sin embargo, al consultarle a la empresa al respecto, se nos indica que por lo avanzada de la capacitación ninguno de los dos funcionarios obtendría el título de Especialista en Inteligencia de Negocios con Excel, Power BI y SQL, dado que no llevarían la totalidad de los módulos, por lo que no se obtendría el fin perseguido por el acuerdo, ni la contratación, situación que le fue externada al funcionario desde la primera reunión.
6. Dado el correo remitido por el funcionario el 01 de abril, se buscó nuevamente una solución con la empresa, consultando si el funcionario podía llevar el curso de manera asincrónica, a lo que responde que, si es posible pero que debe finalizar el módulo 4 antes de iniciar el módulo 5, lo anterior por un tema de facturación.-----
7. Al tratarse de una contratación de capacitación abierta por el procedimiento de excepción en SICOP existe un compromiso con el proveedor del servicio, por tanto, ellos van a continuar gestionando las facturas respectivas por el monto pactado en dicha contratación. Es decir, a pesar de que el funcionario desista de continuar con la capacitación la empresa va a cobrar por los 18 funcionarios establecidos en el cartel. -----
8. Por las situaciones expuestas se negoció con la empresa para que le permitieran al funcionario ponerse al día con el módulo 4 de manera asincrónica tomando en cuenta que este módulo debía estar finalizado antes de que inicie el módulo 5, con el fin de no afectar la continuidad de la contratación y al resto de los compañeros. -----
9. Dado lo anterior nuevamente, se le indicó al funcionario mediante oficio 02549-SUTEL-DGO-2024 del 05 de abril del presente año, las 3 posibles opciones, de las

cuales como hemos indicado escogió la tercera opción, situación por la cual se le dio aviso al funcionario que tenía los accesos respectivos para realizar la capacitación de manera asincrónica. -----

10. El 06 de mayo del 2024, 7 días antes de que venciera el plazo para finalizar el módulo 4° de manera asincrónica, el funcionario indica que no le fue posible completarlo. Situación que se evidencia que no ingresó ni una vez ya que su nota es cero. -----
11. La contratación administrativa de dicho curso ya finalizó y Sutel tuvo que cancelar a la empresa lo pactado, incluyendo lo correspondiente al funcionario Adrián Acuña a pesar de no cursar los módulos, por lo que, al tratarse de fondos públicos, se considera de importancia tanto el resguardo de estos como el brindar opciones al funcionario, que fue lo que se intentó realizar. -----
12. El señor Adrián Acuña mediante una llamada realizada con la Unidad de Recursos Humanos, el 10 de junio del presente año, manifestó, su disposición a efectuar el pago correspondiente. En virtud de ello, se le remitió el oficio 05576-SUTEL-DGO-2024, otorgándole un plazo amplio para efectuar el pago de \$864 **(se realizó una revisión y se verificó que la empresa realizó un descuento por lo que el costo total es \$807.48)**. En caso de optar por realizar el pago en un solo tracto, se le estableció como fecha límite el 30 de agosto de 2024. Es importante señalar que, de acuerdo con la Ley de Contratación Pública, la capacitación se llevó a cabo mediante el procedimiento de excepción (capacitación abierta), por medio de un cartel en la plataforma de compras públicas de SICOP, en el cual la Unidad de Recursos Humanos actúa como Administrador del Contrato. -----
13. Según lo indicado en el artículo 283 referente a la fiscalización y control del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, establece lo siguiente:-----

“Los funcionarios encargados de los contratos deberán fiscalizar en la ejecución contractual al menos los siguientes aspectos: Realizar un control objetivo de la ejecución contractual, aplicando las medidas de control de forma eficiente en los procesos involucrados a fin de que el objeto contractual se cumpla a cabalidad.” --

14. El artículo 6 del Reglamento de Capacitación Antiguo, establece que el funcionario debe estar al día con las obligaciones pecuniarias relacionadas con beneficios o ayudas de capacitación, tal como se establecen en el contrato. Esto incluye el reembolso de los costos en caso de incumplimiento. Dado que el funcionario no completó el curso y el contrato establece que está obligado a cumplir con la capacitación, se produce un incumplimiento de esta norma.-----
15. A su vez el artículo 20, inciso g) del nuevo Reglamento establece que, en caso de no aprobación de la acción de aprendizaje o suspensión del ciclo lectivo, el funcionario debe reintegrar a la Institución el costo correspondiente. La negativa del señor Acuña a continuar con el curso, su falta de tareas y la calificación de 0 en el módulo 4 constituyen un incumplimiento claro de la normativa y justifican la exigencia de reintegro de los costos. -----
16. El artículo 23 del nuevo Reglamento protege los recursos públicos, estableciendo que, en casos de inasistencia, asistencia incompleta o suspensión de la **capacitación**, recuperar los costos. El incumplimiento del funcionario al no completar el curso y no cumplir con los plazos otorgados da lugar al cobro de los costos de la capacitación conforme a lo estipulado. -----
17. Dado lo anterior, y como se evidencia en el presente informe, esta Unidad en aras de ser responsable como administrador del contrato y a su vez resguardar los fondos públicos, buscó soluciones para que el funcionario pudiera llevar a buen término la capacitación aprobada, tomando en cuenta la normativa vigente. -----

18. A su vez se evidencia en el oficio 09017-SUTEL-DGC-2024 de los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Esteban González Guillén, Jefe de Espectro Radioeléctrico que las razones expuestas en cuanto a recargo de tareas por parte del señor Adrián Acuña en el NI NI-09992-2024 no son consideradas como válidas por la jefatura superior e inmediata de este. -----
19. Por otra parte, la Unidad Jurídica remite criterio mediante oficios 00100-SUTEL-UJ-2025 del 08 de enero del 2025 y 01003-SUTEL-UJ-2025 del 05 de febrero del presente año con respecto a la solicitud de eximente de responsabilidad y el informe presentado por la Unidad de Recursos Humanos. -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 01004-SUTEL-DGO-2025 del 05 de febrero del presente año, en el cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2024 y acuerdo 012-062-2024, con respecto al NI-09992-2024, sobre el informe de incumplimiento en la finalización de la capacitación aprobada mediante acuerdo 027-046-2023, para el señor Adrián Acuña Murillo, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad. -----
2. Rechazar la solicitud de eximente de responsabilidad solicitada por Adrián Acuña y solicitar al funcionario la totalidad de los montos erogados por la Sutel, para hacer frente a las obligaciones institucionales derivadas de la contratación pública, por medio de la cual, se adquirió la actividad de capacitación. -----

3. Señalar al funcionario que tiene la posibilidad de realizar un solo depósito o solicitar un arreglo de pago de acuerdo con el “Reglamento de arreglos de pago para los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” -----
4. Conceder al señor Adrián Acuña un plazo de cinco días para que manifieste su deseo de alcanzar un arreglo de pago, en caso contrario se procederá conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Capacitación vigente. -----
5. Indicar al señor Adrián Acuña Murillo, que la Unidad de Recursos Humanos no podrá tramitar nuevas solicitudes de acciones de aprendizaje en el tanto la Unidad de Finanzas confirme que el funcionario está al día con el plan de pago o haya saldado la totalidad del monto adeudado según artículo 19 del RAATC.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

7.4 Informe de solicitud de capacitación al “Taller de Control de Concentraciones (Avanzado)”, para la funcionaria Karla Mejías.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe de solicitud de capacitación al “Taller de Control de Concentraciones (Avanzado)”, para la funcionaria Karla Mejías. -----

Al respecto, se conoce el informe técnico 00988-SUTEL-OTC-2025, notificado el 05 de febrero del 2025, en el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el tema. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: El siguiente punto, don Alan. -----

Alan Cambronero: Creo que es el 7.5. Este es un taller de control de contratación de concentraciones avanzado, que se presenta al Consejo mediante el oficio 01270-SUTEL-DGO-2025. -----

La Unidad de Recursos Humanos recibió el oficio 00988-SUTEL-OTC-2025, donde la señoras Deryhan y Ana Rodríguez, Directora y Jefa de la Unidad de Concentraciones, comunican a la Unidad Recursos Humanos la propuesta para la participación de la funcionaria Karla Mejías Jiménez, de la Unidad de Investigación y Concentraciones de esta Dirección General de Competencia en este taller de Control de concentraciones avanzado, que se celebrará de forma presencial en el Centro Regional de Competencia en América Latina, con sede en Lima, Perú, los días del 20 al 21 de marzo. -----

El taller tiene una duración de 15:5 horas, entonces, en este caso es una capacitación internacional que superaría los \$2.000 dólares, por eso se presenta para valoración del Consejo. -----

El informe de Recursos Humanos hace un recuento de la normativa vigente, la Ley Marco de Empleo Público, el Reglamento de Acciones de Aprendizaje que se encuentra vigente para estos efectos. -----

Uno de estos artículos del Reglamento de Acciones de aprendizajes es el 20, establece el tiempo que tiene que estar sujeta la persona a laborar, cuando participa en una acción de aprendizaje, este caso por ser un monto superior a 1.000 dólares y menor a los 2.000, sería de 12 meses. -----

La Unidad de Recursos Humanos constata que la compañera, en este caso, está nombrada en propiedad. También establece la tabla relacionada con las especificaciones técnicas de los temas de capacitación, la justificación y el beneficio Institucional, la concordancia con el plan de capacitación, también con los objetivos estratégicos de la Institución, también lo relacionado con la retribución de la capacitación, la persona

funcionaria, se indica, una vez capacitada, también estaría adquiriendo conocimientos, ampliando conocimientos en temas de emisión de actos dentro de los procedimientos del Régimen Sectorial de Competencia, fortalecer la las investigaciones de todo lo relacionado con las labores de promoción de la abogacía de competencia, emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, todo lo relacionado con elaborar estudios de mercado y realizar análisis de concentraciones económicas y mejorar la capacidad de las recomendaciones técnicas y la toma de decisiones dentro de la Institución. -----

También, para efectos de la estimaron de costos que se plantean en el informe, estos ascienden a 1.339.20 dólares, que corresponden al tiquete aéreo, inscripción no hay, 150 dólares, viáticos, imprevistos y transporte interno, monto que como lo indicamos están sujetos a la variación del tipo de cambio y a lo que es el proceso de compra de ese tiquete.

Por ser en el continente americano, se plantea como fecha de salida el 19 de marzo y de regreso el 22 de marzo. -----

Creo que básicamente ese sería el tema. Se propone entonces al Consejo la valoración para efectos de que la compañera Karla participe en ese taller y el informe de Recursos Humanos recomienda una vez verificado todos los elementos que ya se han mencionado.

Federico Chacón: Sí. ¿Alguna consulta a don Alan o a don Emmanuel? -----

Alan Cambronero: Me faltó indicar que está el contenido presupuestario acreditado también para estos efectos. -----

Federico Chacón: Está bien, perfecto. Bueno, entonces lo aprobamos en firme para que puedan hacer los trámites, muchas gracias. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del informe 00988-SUTEL-OTC-2025, notificado el 05 de febrero de 2025, así como la explicación brindada por el señor Alan Cambronero y , los Miembros

del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 041-009-2025

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que mediante el oficio 00988-SUTEL-OTC-2025, notificado el 05 de febrero del 2025, la señora Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia y la señora Ana Rodríguez Zamora, Jefa de la Unidad de Investigación y Concentraciones, comunicaron a la Unidad de Recursos Humanos su aprobación para la participación de la funcionaria Karla Mejías Jiménez de la Unidad de Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, en participar por parte de la SUTEL en "Taller de Control de Concentraciones (Avanzado)", a celebrarse de manera presencial en el Centro Regional de Competencia en América Latina, con sede en Lima, Perú, los días 20 y 21 de marzo 2025, con horario de 09:30-17:30 y 09:30 a 17:00. -----
- II. Que por tratar de una capacitación internacional y cuyo costo por la participación de la persona funcionaria solicitantes supera los \$1,000, se somete a la aprobación del Consejo de Sutel, de conformidad con los procedimientos administrativos y financieros establecidos. -----
- III. Que mediante el oficio 01270-SUTEL-DGO-2025 del 13 de febrero del presente año, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo de Sutel el informe detallado de la capacitación, cumpliendo con los requisitos normativos y proporcionando la justificación correspondiente para la inversión propuesta. -----

POR TANTO:

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 00988-SUTEL-OTC-2025, notificado el 05 de febrero de 2025, donde la señora Deryhan Muñoz Barquero, directora general de Competencia y la señora Ana Rodríguez Zamora, jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones, comunicaron a la Unidad de Recursos Humanos su aprobación para la participación de la funcionaria Karla Mejías Jiménez de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, en participar por parte de la SUTEL en ""Taller de Control de Concentraciones (Avanzado)", a celebrarse de manera presencial en el Centro Regional de Competencia en América Latina, con sede en Lima, Perú, los días 20 y 21 de marzo 2025, con horario de 09:30-17:30 y 09:30 a 17:00. -----
2. Dar por recibido el informe remitido por la Unidad de Recursos Humanos mediante oficio 01270-SUTEL-DGO-2025 del 13 de febrero del 2025, referente al análisis de la solicitud de la funcionaria Karla Mejías Jiménez de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, en SUTEL en ""*Taller de Control de Concentraciones (Avanzado)*", a celebrarse de manera presencial en el Centro Regional de Competencia en América Latina, con sede en Lima, Perú, los días 20 y 21 de marzo 2025, con horario de 09:30-17:30 y 09:30 a 17:00. -----
3. Aprobar la participación de la funcionaria Karla Mejías Jiménez de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, en SUTEL en "*Taller de Control de Concentraciones (Avanzado)*", a celebrarse de manera presencial en el Centro Regional de Competencia en América Latina, con sede en Lima, Perú, los días 20 y 21 de marzo 2025, con horario de 09:30-17:30 y 09:30 a 17:00. -----

4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación. -----

Karla Mejías Jiménez (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República)		
Lima, Perú (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$188	TC:	528.93
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	350.00	185,125.50
Viáticos	639.20	338,092.06
Imprevistos (monto fijo)	100.00	52,893.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	132,232.50
TOTAL, DE GASTOS	1,339.20	708,343.06

5. Dejar establecido que los costos indicados en la tabla anterior están sujetos a variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central y a la disponibilidad presupuestaria de las partidas al momento del viaje. -----
6. Dejar establecido que a la fecha del informe existe el contenido presupuestario para cubrir los costos según consta en el documento de provisión 3142. -----

7. Establecer que los costos del programa deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de Regulación específicamente en la Dirección General de Competencia según el detalle presentado en la certificación presupuestaria.-----
8. Tomar en consideración que es un evento gratuito de invitación abierta, asistencia presencial, organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por lo cual el curso no tendrá costo de inscripción. -----
9. Dejar establecido que corresponde a la Sutel cubrir todos los costos asociados a la participación y al viaje como: -----
 - a. Tiquete aéreo de ida y vuelta.-----
 - b. Seguro de viaje requerido. -----
 - c. Hospedaje. -----
 - d. Viáticos para el día previo y posterior al curso. -----
 - e. Viáticos diarios para alimentación durante la duración del curso.-----
 - f. Imprevistos. -----
 - g. Transporte interno y externo.-----
10. Instruir al funcionario que cualquier gasto adicional debe ser cubierto por su cuenta.
11. Recordar a las personas funcionarias participantes que, al tratarse de una acción de aprendizaje internacional con un costo e inversión superiores a \$1,000, deberán cumplir con el compromiso de continuar laborando en la institución conforme a los plazos establecidos en el Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transferencia de Conocimientos (RAATC). -----
12. Aprobar el itinerario de viaje presentado y autorizar a la Unidad de Proveeduría para gestionar la compra del tiquete aéreo y el seguro de viaje. Se aclara que los costos indicados son estimaciones, por lo que los montos finales podrían variar. En consecuencia, se faculta a la administración para seleccionar los boletos más económicos, considerando todos los factores que influyan en el costo total, tales como tiempos de espera en aeropuertos, entre otros, siempre que se cumpla con lo

establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República. -----

13. Autorizar que, en las capacitaciones con destino en el Continente Americano se puede contemplar 1 día de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, por lo que, para los efectos correspondientes, se establecen las siguientes fechas de salida y retorno.

FECHA DE SALIDA	19/03/2025
HORA DE SALIDA	mañana
FECHA DE REGRESO	22/03/2024
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Lima, Perú
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Karla Mejías Jiménez
NUMERO DE ACUERDO	041-009-2025
OBSERVACIONES	

14. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos. ----
15. Establecer que corresponde a la señora Karla Mejías Jiménez que le corresponde realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante la

Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad. -----

16. Instruir a las jefaturas inmediatas y superiores para que realicen un análisis integral que garantice un equilibrio entre el desarrollo profesional de los funcionarios y el cumplimiento de las responsabilidades laborales, asegurando la productividad y eficiencia del servicio público. Este análisis deberá considerar la carga de trabajo, los horarios de capacitación y cualquier posible asunto personal, como vacaciones o licencias, que pudieran interferir con el cumplimiento de la capacitación, todo ello conforme a los criterios de validación descritos en el informe y sobre la importancia de aplicar los "*Criterios de validación para la aprobación de la participación en capacitaciones*" y los "*Pasos a seguir ante dificultades para el cumplimiento del compromiso de capacitación*". Cualquier situación de incumplimiento deberá ser debidamente justificada y evaluada por las jefaturas, elevando la situación a la URH para su valoración final y posible presentación al Consejo. -----
17. Comunicar a las personas funcionarias que, en caso de experimentar dificultades para cumplir con el compromiso o contrato relacionado con la presente acción de aprendizaje, deberán seguir los procedimientos descritos en el apartado "*Criterios y pasos para la gestión de incumplimiento de Acciones de Aprendizaje*" del informe en el cual se aprobó dicha acción de aprendizaje. La Unidad de Recursos Humanos (URH) evaluará los argumentos presentados y, de ser necesario, elevará el caso al Consejo Sutel, único órgano con facultad para negociar un arreglo de pago con el funcionario. -----
18. Recordar a las personas funcionarias participantes la presentación del informe escrito sobre la aplicabilidad de los conocimientos adquiridos en los puestos que desempeñan y los resultados obtenidos con la capacitación. Enviarle a la jefatura inmediata y superior que autorizó la capacitación y copia a Recursos Humanos a

través de notificación por medio de Gestión Documental, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de la actividad. -----

19. Recordar a las personas funcionarias participantes la presentación del certificado de aprobación o participación de la acción de aprendizaje que deberá ser enviado a la jefatura que autorizó la capacitación y copia a Recursos Humanos a través de notificación por medio de Gestión Documental, dentro de los treinta días posteriores a la finalización de la actividad. -----
20. Los funcionarios participantes deberán realizar la transmisión de conocimientos cuando la jefatura, Recursos Humanos o el Jerarca superior administrativo se los solicite.-----
21. Notificar a las personas funcionarias participantes en la acción de aprendizaje, así como a sus jefaturas inmediatas y superiores, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Unidad de Finanzas y a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, para que se gestionen los trámites administrativos correspondientes. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

7.5 Propuesta de informe sobre solicitud de recargo de funciones en la Secretaría del Consejo.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo la propuesta de lineamientos para la formulación del Canon de Regulación de las Telecomunicaciones 2026. -----

-Sobre el particular, se conoce el oficio 01286-SUTEL-DGO-2025, del 13 de febrero de 2025, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de verificación de cumplimiento de requisitos académicos y legales para el nombramiento por sustitución temporal de la plaza código 51201, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo. -----

A continuación, la exposición de este asunto. -----

“Federico Chacón: El siguiente punto don Alan. -----

Alan Cambronero: Tal vez agradezco a Emmanuel. Este se presenta con el oficio 01286-SUTEL-DGO-2025, es un informe de cumplimiento de requisitos académicos para nombramiento por ausencia temporal es un recargo de funciones. -----

Federico Chacón: Tal vez don Emmanuel si hace un resumen por favor. -----

Emmanuel Rodríguez: Mediante oficio 08891-SUTEL-SCS-2025, el señor Luis Cascante, Jefe de la Unidad de la Secretaría del Consejo, solicita a la Unidad de Recursos Humanos que verifique el cumplimiento de requisitos académicos y legales, ya sea para que la funcionaria Arlyn Segura o Katherine Díaz, que actualmente son Secretarías Ejecutivas 3, puedan asumir la sustitución temporal por recargo de funciones de la plaza 51201, Clase Gestor Técnico Profesional y cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo, esto por motivo de una incapacidad de la señora Gabriela. -----

Mediante oficio 01286-SUTEL-DGO-2025, se presenta a conocimiento del Consejo el informe de verificación del cumplimiento de estos requisitos académicos y legales, ambas personas cumplen con los requisitos requeridos para ocupar el cargo mediante recargo. -

Principalmente por motivo de que una de las funcionarias, Katherine, se encuentra aún en periodo de prueba, es que se recomienda que el recargo de funciones sea aprobado para la señora Arlyn Alvarado, número de cédula 108020702. -----

Prácticamente este recargo, la incapacidad inicial finalizaría el 28 de febrero, por los tiempos, pues según reglamento del RAS, no aplicaría pago en esta ocasión, aunque la incapacidad sí está sujeta a una probabilidad de prórroga, entonces nosotros realizaríamos las acciones administrativas en caso de que se extiendan a 15 días hábiles consecutivos su ejecución, pues proceder con la compensación correspondiente. -----

Entonces eso sería, básicamente solicitamos aprobar el recargo de funciones a la funcionaria Arlyn Alvarado, por motivo de incapacidad de la titular de la plaza, a partir de la notificación del oficio y hasta que la titular se reincorpore a las funciones. -----

No sé cualquier duda o consulta con gusto. -----

Federico Chacón: *Yo no tengo dudas, no sé, doña Cinthya, don Carlos. -----*

Federico Chacón: *Aprobado entonces en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 01286-SUTEL-DGO-2025, del 13 de febrero del 2025 y la explicación brindada por el funcionario Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 042-009-2025

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01286-SUTEL-DGO-2025, del 13 de febrero de 2025 con el Informe de verificación de cumplimiento de requisitos académicos y legales para el nombramiento por sustitución temporal de la plaza código 51201, clase gestor técnico profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos. -----
2. Aprobar el recargo de funciones a la funcionaria Arlyn Alvarado Segura cédula 1-0802-0702, en la plaza código 51201, clase gestor técnico profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo por motivo de incapacidad de la titular de la plaza.-----
3. Dejar establecido que, en esta ocasión, el recargo de funciones abarca un período inferior a 15 días hábiles consecutivos, por lo que, de acuerdo con la normativa interna, no corresponde el pago por dicho recargo.-----

4. Autorizar a la Unidad de Recursos Humanos en caso de ser necesario a realizar las prórrogas automáticas de este recargo, previo a la confirmación de existencia de contenido presupuestario y a presentar la incapacidad respectiva de la señora Gabriela Miranda, tomando en consideración lo indicado sobre los plazos establecidos en el RAS en su artículo, "Recargo de funciones: Desempeño temporal y parcial de las tareas de una plaza de categoría superior, que realiza una persona funcionaria simultáneamente con las labores propias de su cargo, debido a la ausencia del titular o por vacancia, por un plazo máximo de seis meses, prorrogable en casos justificados.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

7.6 Propuesta de formulario del Índice de Capacidad de Gestión de Bienes y Servicios- Contraloría General de la República.

Ingresa a sesión el funcionario Juan Carlos Saenz Chaves, para el conocimiento de este asunto.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de formulario del Índice de Capacidad de Gestión de Bienes y Servicios de la Contraloría General de la República. -----

Al respecto, se conoce el oficio 01247-SUTEL-DGO-2025, del 13 de febrero del 2025, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo el instrumento denominado: "*Formulario del Índice de Capacidad de Gestión de Bienes y Servicios*", el cual debe ser remitido a la Contraloría General de la República a más tardar el 24 de febrero del 2025. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Alan Cambronero: Este tema se presenta mediante el oficio 01247-SUTEL-DGO-2025, corresponde al índice de capacidad de gestión de bienes y servicios. Es uno de estos índices que la Contraloría suele con alguna periodicidad ejecutar, bueno, en este caso es la primera vez que vemos este índice relacionado con la gestión de bienes y servicios. Recordemos que han aplicado otro de Recursos Humanos, de la gestión financiera, de temas de Planificación. -----

Se recibió la solicitud mediante el DFOE-CAP-279, del 27 de enero, ya el Consejo había tomado un acuerdo, el número 015-005-2025, del 30 de enero, donde se remitió a esta Dirección y a la Unidad Proveeduría la atención y se nombró al señor Juan Carlos Sáenz como enlace para la elaboración de este índice e incluir la información en el formulario que la Contraloría establece. -----

La Contraloría amplió el plazo para la presentación de este índice al 24 de febrero de este año. -----

Importante indicar y ahora don Juan Carlos también se va a referir un poco en detalle, es un índice grande, está compuesto por varios apartados, que Juan Carlos va a explicar y también referirse de forma general a los resultados y a las brechas que estamos identificando y que se están notificando con base en la respuesta del índice. -----

Estas respuestas también algunas fueron coordinadas con otras unidades de la Dirección General de Operaciones también, como lo es la Unidad de Planificación y la Unidad de Recursos Humanos e incluso Finanzas. -----

Don Juan Carlos a continuación va a explicarnos en qué ha consistido este índice y en términos generales las respuestas que se han planteado en el formulario que adjuntamos al expediente y que está incluido en Felino. -----

Entonces importante indicar también que, como todos los índices, aquí se elabora un expediente para las respuestas, donde se debe incluir la evidencia de las respuestas,

donde estamos diciendo que si tenemos alguno de los elementos que se indican y ese expediente no se envía la Contraloría, solo hay que completar el formulario que ellos solicitan y que este queda a disposición de la Contraloría en caso de que ellos consideren hacer una verificación posterior. -----

Ahora sí, don Juan Carlos, por favor. -----

Federico Chacón: Don Juan Carlos, hay que hacer un receso, un segundo. Ustedes nos permiten un momento para no interrumpir, gracias”. -----

A partir de este momento se da un receso de 5 minutos.

“Federico Chacón: Entonces, continuamos. -----

Juan Carlos Sáenz: Gracias entonces, don Federico ¿se ve bien la presentación? -----

Federico Chacón: Sí perfecto. Adelante. -----

Juan Carlos Sáenz: Gracias, muy bien. En esta lámina lo que observamos es la estructura que tiene ese índice, las 4 grandes áreas en que está dividido, que es la primera, la parte de la planeación, este es un extracto de la exposición de la Contraloría que nos hizo sobre cómo era ese índice. -----

Ese apartado de planeación incluye todo un concepto estratégico de la compra, administración y disposición de los bienes y servicios, no solamente es comprar bienes y servicios, sino cómo está la parte estratégica previo a eso y los demás componentes de este proceso. -----

El otro elemento es la adquisición, o sea, el proceso de licitación, el proceso de confección del pliego de condiciones y todo lo que va de la mano con ese segmento. Luego, una parte más extensa en cuanto al tiempo que tiene que ver con el uso del bien, en caso de que sea un bien, o con la ejecución de contrato de servicios y ahí podemos observar cómo es la parte más extensa en cuanto a tiempo y por último, la disposición de los bienes cuando

corresponde sustituirlos o disponer de ellos al final de su vida útil o al final, que la Institución los llegue a requerir o eventualmente la terminación de un contrato de servicios.

Esos son los 4 elementos que la Contraloría nos traslada en este índice y que se ven de forma más concreta en las 4 dimensiones del mismo. -----

Estrategia y planificación, estábamos hablando, tiene que ver con un concepto estratégico, objetivos, objetivos estratégicos del proceso de bienes y servicios, compuesto por las 4 dimensiones, la adquisición, la administración y por último, seguimiento y evaluación, bueno y la disposición de los bienes y servicios, finalización del contrato o finalización de la vida útil del bien. -----

Cada uno de estos cuatro4 elementos son las dimensiones en que se desarrolla el índice.

En el caso de la dimensión de estrategia y planificación, pretende medir la Institución como establece objetivos, requerimientos de desempeño que permiten orientar su gestión en el tiempo con el propósito de cumplir una estrategia institucional, conste que con esto no estamos hablando de objetivos institucionales o una planificación institucional, sino algo un poco más específico sobre cómo esa estrategia institucional se alinea y permite el desarrollo de la adquisición de bienes y servicios de una manera más concreta. -----

¿Qué pretende esta dimensión? Cómo la Institución se ha preparada para que la gestión de bienes y servicios contribuya a la estrategia institucional, es decir, que ambos conceptos, ambas líneas de trabajo vayan de la mano. -----

¿Qué práctica se evalúa en este apartado del índice? ¿Cómo se planifica la gestión de bienes y servicios? -----

¿Cómo se formula la planificación? Si está alineado o no con las necesidades institucionales y con los objetivos institucionales, con los planes de mediano y largo plazo de la institución y cómo se coordina esa ejecución con la estructura institucional, así como la gestión de riesgos. Esta es la parte más macro, es la parte más estratégica y es en el

área donde durante el desarrollo del índice encontramos que hay más brechas y más importantes a trabajar. -----

Si bien es cierto, la Institución tiene una planificación estratégica, pero se queda a nivel institucional, hay que desarrollar la práctica de aterrizar un poco más esto en la gestión de bienes y servicios, cómo se planifica esa adquisición a mediano y a largo plazo. La segunda dimensión es la adquisición, medir que la institución obtenga oportunamente bienes y servicios según los requerimientos definidos, considerando condiciones de calidad y precio. -----

Eso está más asociado con la compra, el proceso de contratación y entre más nos acercamos a esas dimensiones, a la dimensión 2 y a la dimensión 3, encontramos que más fortalezas tenemos, nosotros estamos muy bien en cuanto a los instrumentos, a la normativa interna y a los sistemas y prácticas internas y documentación que respalde el proceso de adquisición de bienes y servicios y justamente, esto sucede porque tenemos un sistema electrónico en donde los funcionarios nos coordinamos para que toda información se desarrolle, todo el proceso se desarrolle conforme el sistema y aquí estoy hablando del SICOP y también del sistema ERP, que nos permite una trazabilidad y una transparencia en la información. -----

¿Qué procura esa segunda dimensión? Que la institución se asegure de adquirir bienes y servicios necesarios para su funcionamiento conforme las mejores condiciones de calidad, precio y promoción de políticas públicas. -----

¿Cuáles son las prácticas que pretende atender? Alinear los procesos de adquisición de bienes al logro de objetivos institucionales. Obsérvese como el cuestionario va como en cascada. En la dimensión 1 hablaba de la definición de la planificación de los objetivos institucionales y de los objetivos estratégicos para bienes y servicios. Aquí dice cómo usted pone en práctica eso y considerar los recursos disponibles para desarrollar procesos de gestión de adquisición de bienes y servicios, es decir, tenemos los recursos humanos

suficientes para la adquisición, tenemos los recursos tecnológicos, la capacitación, los conocimientos, los sistemas suficientes para hacer una adquisición sana y eso ahí se desarrollan varias preguntas de cómo hemos logrado hacer eso desde la perspectiva de la adquisición.-----

La tercera dimensión tiene que ver con la administración. Medir que la institución custodie, administre, brinde el mantenimiento a los bienes conforme su vida útil. Asimismo, tome decisiones fundamentales en la información precisa sobre su ubicación, condición, desempeño, hasta llegar a la fase de sustitución o disposición, así como medir que la institución administre y controle cada etapa del ciclo de vida de los bienes contratados. -

Ahí, en esta parte de la administración, como les decía al inicio, nosotros tenemos los bienes identificados, sabemos dónde están, quién los tiene, su condición y el desempeño y esto se logra nuevamente a través de los sistemas informáticos, mediante los cuales los registramos. -----

No así o no con tanto detalle la parte de los contratos, que es transversalmente, ustedes van a observar en la explicación de este índice cómo la necesidad de que dispongamos de más recursos, especialmente el recurso humano y debidamente capacitado para un control transversal de la planificación y del control de los contratos de servicios. -----

La parte de los contratos debería tener mucho más indicadores, mucha más información disponible para saber cómo se ejecutan, cuál fue su aporte a la Institución desde la parte de los objetivos y del cumplimiento de la planificación, que se supone que en la primera dimensión uno debería tener y que se supone que está alineada con objetivos institucionales y medir que la Institución administre y controle cada etapa del ciclo de vida, inclusive la fase de sustitución o disposición, ese es el último periodo que vamos a ver, la última dimensión. -----

En la siguiente dimensión, que tampoco la Institución tiene todo el proceso acabado, digo nosotros hemos identificado a través de este índice, que nos hace falta trabajar en prever de manera oportuna cuándo y cómo se deben sustituir algunos bienes y de forma previa y de forma planificada y cuáles contratos están aportando valor agregado o no al desarrollo institucional, esa parte nos hemos dado cuenta de que hay que trabajarlo un poco más. -

En esta fase, en esta dimensión, la Institución debe garantizar el uso correcto y extender los bienes a lo largo de su ciclo de vida y lo que busca el índice es que se logren integrar los procesos de operación y mantenimiento de los bienes, así como la ejecución de los servicios adquiridos. -----

También identificar si se logra implementar un marco prospectivo y estratégico para la sustitución y disposición de los bienes, que es lo que estábamos conversando hace un rato, cómo nosotros planificamos cuáles bienes han de ser sustituidos dentro de cuánto y por qué, igual que los contratos, cuál contrato debe seguir en su servicio, aporta o no aporta la Institución, conforme lo planificación estratégica. -----

El último gran eje de este índice es el seguimiento y la evaluación y procura medir cómo la Institución verifica y valora periódicamente el proceso de gestión de bienes y servicios, para asegurar el cumplimiento de objetivos y metas de la estrategia institucional. -----

Y aquí volvemos a encontrar la parte estratégica, que es transversal, que es justamente donde más necesitamos trabajar, porque se repiten esas preguntas a lo largo del índice.

¿La institución brinda seguimiento efectivo de las actividades realizadas y evalúa los resultados?, esa es la gran pregunta que plantean y ¿cuáles son las prácticas que ellos buscan identificar, si incorporamos el seguimiento y la evaluación del proceso de gestión de bienes y servicios en la toma de decisiones?, es decir, cómo la evaluación, decidir la compra de un bien y su puesta en práctica, su utilización, así como la contratación de un servicio, efectivamente le permitió a la Institución tomar decisiones importantes y si se

rinden cuentas y se comunican de forma transparente, oportuna, los resultados del seguimiento de esa evaluación al proceso de gestión de bienes y servicios. -----

En esta última nosotros nuevamente, gracias a que trabajamos con 2 sistemas importantes de informática, que es el SICOP y el ERP, ahí encontramos la documentación suficiente, oportuna y pertinente en cuanto a la rendición de cuentas, o sea, todos nuestros procesos de adquisición y de administración de los bienes y servicios están debidamente evidenciados y documentados y son públicos, tienen lenguaje accesible y están disponibles para uso de los funcionarios, como para uso de los entes de control y del público en general. -----

Entonces aquí tenemos nuevamente esa fortaleza, pero es producto de esa implementación de sistemas. -----

En términos muy genéricos, esa es la composición del índice, podría uno entrar a detallar cada una de las múltiples preguntas que lo componen, solo para darnos una idea, aquí están las 4 dimensiones que mencioné, cada una de estas dimensiones está dividida en alrededor de 6 o 7 niveles y cada nivel contiene desde una pregunta que se subdivide en hasta 2, 4, 6, en hasta 8 apartados y cada una de ellas lleva la documentación de respaldo que estamos contestando. -----

Entonces no hay ninguna pregunta en el índice que no tenga su debida respuesta y para efectos nuestros y de control de lo que estábamos contestando, tiene una breve anotación del por qué sí, por qué no cumplimos y en caso de cumplir, qué documentos deben consultarse conforme ese expediente. -----

El expediente, como les mencioné hace algunos minutos, va a estar integrado por estas 4 dimensiones y por cada uno de los documentos de respaldo, en cada una de las respuestas que se den, en algunos casos, cuando contestamos que no hemos

desarrollado esa área en el índice, pues entonces el apartado queda en blanco, en otros casos aportamos los documentos de respaldo. -----

Esto va a pasar a Gestión Documental, donde se va a crear un expediente de respuesta del índice y va a quedar ahí al acceso de la Contraloría, para cuando ellos ocupen consideren oportuno consultar. -----

No sé, don Alan, si quiere que veamos ya el acuerdo, porque este sí es importante, el índice tengo que llenarlo en línea en una aplicación de la Contraloría, tengo que presentarlo a más tardar el lunes, entonces posiblemente mañana estaremos completando y se necesita obviamente la aprobación del jerarca, tal como está en pantalla, sobre las respuestas y el contenido que lleva ese documento. -----

Federico Chacón: Perfecto. -----

Juan Carlos Sáenz: Se agrega el apartado 3, en caso de que sea necesario que la Contraloría pida una firma adicional o pida que imprima las respuestas del índice, o que lleve eventuales aprobaciones por parte del Presidente del Consejo, entonces consideramos oportuno autorizar al Presidente a que tenga esa facultad para hacerlo. ¿Tienen alguna consulta particular sobre algunas de las dimensiones o qué se quiere tratar? -----

Federico Chacón: ¿Doña Cinthya, don Carlos, algún compañero, don Rodolfo? -----

Cinthya Arias: No nos da todavía una nota de estas respuestas. -----

Juan Carlos Sáenz: No, yo creo que eso va a tardar un poco, yo siento que es la primera aproximación de la Contraloría, tratar de medir esto. -----

Se han encontrado con un abanico de situaciones muy particulares, la enorme cantidad de instituciones no son tan sincronizadas con los sistemas informáticos y eso es algo que para nosotros es una ventaja, nuestro obsesivo apego a seguir al SICOP y al seguir el

ERP y a cargarlo con información oportuna, entonces encuentran instituciones que no tienen esa cultura. -----

Encuentran otras instituciones que no están obligadas y ni siquiera tienen el concepto de la gestión de bienes y servicios, de todo el proceso que eso lleva y ni mucho menos de las debilidades que deberían trabajar y otras que están en competencia, que sería también, ya se les ha manifestado a la Contraloría que es muy extremo meter a todos en un saco, cuando las instituciones en competencia viven una realidad muy diferente a las que no vivimos en competencia, las que no estamos todos los días luchando por los usuarios, por los clientes o por los contratos. -----

Federico Chacón: *Estamos. Bueno, muchas gracias a don Juan Carlos y a don Alan y al equipo, porque yo sé que han pasado todos estos días intensamente completando esta información y además por el esfuerzo adicional de presentarnos un formulario tan amplio, de manera muy sistematizada con la presentación, entonces además de eso se agradece y el valor de siempre de que estos formularios y todos estos cuestionarios nos ayudan para ir identificando áreas de mejora, que ya las ha venido comentando algunas don Juan Carlos, así que bienvenido”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del informe 01247-SUTEL-DGO-2025, del 13 de febrero del 2025, así como la explicación brindada por el funcionario Sáenz Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 043-009-2025

En relación con el estudio que realiza la Contraloría General de la República sobre el Índice de Capacidad de Gestión de Bienes y Servicios, comunicado mediante oficio

Mediante oficio DFOE-CAP-0279 / 1141 del 27 de enero del 2025, el Consejo de la Superintendencia acuerda lo siguiente: -----

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con personalidad jurídica instrumental propio (artículo 59 de la Ley 7593). -----
- II. La Sutel está a cargo de un Consejo integrado por tres miembros propietarios (artículo 61 de la Ley 7593). -----
- III. Lo solicitado por el ente contralor mediante oficio DFOE-CAP-0279 / 1141 del 27 de enero del 2025, incluye completar un formulario por parte del enlace designado por el jerarca. Así como validar las respuestas previo a remitir la información. -----
- IV. Para cumplir con el proceso en tiempo y forma se designó al señor Juan Carlos Sáenz, Jefe de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales como enlace institucional, mediante el acuerdo 015-005-2025 del 30 de enero del 2025. -----
- V. Corresponde a este Consejo la aprobación del formulario (Anexo 1) y la autorización al enlace para enviar la información al ente contralor. -----

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 01247-SUTEL-DGO-2025, del 13 de febrero del 2025, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para conocimiento y aprobación del Consejo el instrumento denominado: "Formulario del Índice de Capacidad de Gestión de Bienes y Servicios, el cual debe ser remitido por la Contraloría General de la República a más tardar el 24 de febrero del 2025. -----
2. Validar la información incluida en el formulario citado. -----

3. Autorizar al Presidente del Consejo a firmar cualquier documentación adicional o derivada que solicite la Contraloría General de la República, con el fin de procurar el envío oportuno de la información requerida. -----
4. Autorizar al señor Juan Carlos Sáenz como enlace designado a completar el formulario en la herramienta correspondiente. -----
5. Notificar el presente acuerdo a la Auditoría Interna, al Director General de Operaciones. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

A las 16:05 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones presenciales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente. -----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO
CASCANTE
ALVARADO (FIRMA)
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

Firmado digitalmente por LUIS
ALBERTO CASCANTE ALVARADO
(FIRMA)
Fecha: 2025.09.04 15:07:45 -06'00'

SECRETARIO DEL CONSEJO

FEDERICO
CHACON
LOAIZA (FIRMA)
FEDERICO CHACÓN LOAIZA

Firmado digitalmente por
FEDERICO CHACON
LOAIZA (FIRMA)
Fecha: 2025.09.03
23:16:09 -06'00'

PRESIDENTE DEL CONSEJO